

Organo Judicial
Corporación Constitucional (Reparto)
E.S.D

Luis Toribio Ceballos Acosta, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.239 de Santa Marta y T.P. No. 281.733 expedida por el C.S. de la J, Representante Legal de **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S**, identificada con el Nit. No. **901105271-1**, apoderado principal de la señora **María Luz Dary Ciro Rincon**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.159.202 de Palmira – Valle, impetro **Acción de Tutela** contra la **Providencia SL1735-2021** proferida por la **Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** de fecha 26 de abril de 2021, resultado del recurso extraordinario de casación con ocasión a la **sentencia** proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia presentado en contra de la sociedad **Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA**, bajo la radicación 47001310500320110005701, por violación al derecho fundamental al debido proceso y desconocimiento del precedente constitucional en lo que respecta al derecho de los trabajadores a no ser despedidos cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y no exista autorización del inspector del trabajo para la desvinculación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. Fundamentos Fácticos

1. Mi representada el día 02 de junio de 2011, instauró Demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la sociedad anónima Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, a través de la radicación Número 4700131050032011000570.
2. Dentro de los hechos de la demanda mi poderdante señaló que fue vinculada a la demandada desde el 2 de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, fecha esta en que le terminaron el contrato de trabajo sin justa causa y en razón a su situación de discapacidad.
3. Las pretensiones de la demanda se concretaron: “reintegro junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, así como a la indemnización por despido injusto”.
4. El día 27 de marzo de 2015, el Juzgado de Descongestión del Circuito de Santa Marta, decidió declarar la ineficacia del despido y por ende al pago de salarios dejados de devengar y aportes a pensión, así como la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997
5. Mediante sentencia de fecha 27 de Octubre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas.

6. Contra la sentencia proferida, se interpuso recurso extraordinario de casación y fue solo hasta el día 26 de abril de 2021, que la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, a través de Providencia SL1735-2021, NO CASÓ la sentencia.
7. Contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión no es procedente medio de impugnación alguno, por lo que no hay recursos que agotar.
8. Desde la fecha de notificación de la Providencia proferida por la Corte, se ha intentado obtener todas las piezas del expediente para proceder denunciar por la Acción Constitucional de Tutela, los defectos atribuibles a la providencia, pero fue solo hasta el 9 de noviembre de 2021, que se pudo tener acceso completo al mismo.
9. A la fecha de presentación de esta acción de tutela, mi representada se encuentra en debilidad manifiesta o en situación de discapacidad por fuero de salud.
10. La presente acción de tutela comporta relevancia constitucional, puesto que se debaten los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad de trato en la administración de justicia y el mínimo vital.
11. El primer defecto especial que se le atribuye a la Providencia SL1735-2021 emitida por la sala de **DESCONGESTIÓN**, es el desconocimiento del propio precedente de la Sala PERMANENTE (SCLCSJ), por lo siguiente,
 - a) La SCL de la CSJ, desde la providencia SL2586-2020, ha sido clara en manifestar que los despidos producidos con antelación a la entrada en vigencia de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (10 de junio de 2011), debe acudirse al criterio sobre los grados y porcentajes del artículo 7 del Decreto 2436 de 2001.
 - b) Lo anterior para decir, que la sala de **DESCONGESTIÓN** al resolver el **PRIMER CARGO**, violó el precedente cuando en sus consideraciones expresó: *“para esta Corte en nada destruye la conclusión del Tribunal porque **por sí mismas no demuestran que los padecimientos de la actora impidieran en un grado determinante, su desempeño como gerente de planta de Almagrario S.A., labor que desarrolló hasta su despido por justa causa, ni que se encontrara en un tratamiento médico especializado que restringiera la misma o que las incapacidades médicas de las que fue objeto, aportadas al expediente, lo impidieran**”*. (Negrillas y subrayadas fuera de texto).
 - c) Colofón de lo anterior, es que la accionante fue despedida antes de la entrada en vigencia de la Convención (21 de julio de 2009), y cumplió con su carga de demostrar una PCL del 51.31% con fecha de estructuración 11 de mayo de 2004, es decir, antes de su desvinculación, y si es la misma sala de descongestión 01, quien ha indicado desde la Providencia SL128-2019, que un trabajador a quien se le haya estructurado una PCL y ONCE (11) años después, le es terminado el

contrato, su despido se presume discriminatorio; al expresar: “De conformidad con el criterio de esta Corporación, **resulta equivocada la tesis de la recurrente**, fundada en que «sólo puede presumirse como acto discriminatorio cuando se produce como reacción subsiguiente a la estructuración de la correspondiente minusvalía, invalidez o discapacidad», dado que simplemente el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, que fue lo que ocurrió en este asunto y deja sin fundamento el sustento de la segunda acusación”.

- d) Con lo precedido, no se intenta reabrir un nuevo debate, pues lo que se intenta demostrar es que el caso de la accionante debió ser analizado en cuestión de porcentajes y si la misma sala de descongestión, había dicho que el fuero de salud no se extingue de un trabajador que fue despedido después de 11 años de estructurada la PCL, como es posible, que en el caso de la accionante que fue despedida CINCO (5) años de estructurada la PCL, **le exija unos requisitos adicionales?**; siendo que el empleador conocía propiamente de las incapacidades temporales, correos de 24 de febrero y 7 de julio de 2009, examen médico de retiro y registros clínicos que afectaban su salud y que fueron el fundamento del Dictamen de PCL.

12. El segundo defecto que se le atribuye a la SL1735-2021 y por ende a la decisión del tribunal, es haber tomado una decisión de que el despido era con justa causa careciendo de acervo probatorio para ello y con evidentes errores procesales.

- a) Lo primero que se debe decir, es que además de la violación al propio precedente judicial de la CSJSCL, en el sentido que “*Cuando el empleador es quien termina el vínculo laboral, es a quien le corresponde probar la justeza del despido*”, lo cierto es que el Tribunal y la Sala de Descongestión, dieron por acreditadas omisiones de Gestión Comercial, sin que haya prueba de que a la accionante la hayan capacitado para los comportamientos endilgados, así como prueba de que los comportamientos ahí descritos se hayan materializado y que la responsabilidad era indiscutiblemente de la accionante, pues se insiste, la decisión de dar por acreditado tales omisiones, carecen de prueba, erros ostensible que no se puede dejar pasar por alto.
- b) También en la Providencia denunciada, la sala de descongestión dejó pasar por alto que en el recurso extraordinario de casación se atacó la sentencia de haber dado por demostrado sin estarlo que la accionante incurrió en las omisiones como gestora comercial, **que fue el pilar principal para que la Corte estudiara las conclusiones del tribunal, y no concluir que por el simple hecho de haber dicho la accionante que se encargaba de administrar los recursos físicos y financieros de la planta, así como coordinar los equipos**, sea la razón única para concluir que haya sido mi representada quien dio lugar a las omisiones que se le atribuyen, pues como se dijo la sentencia del tribunal carece de prueba de

las OMISIONES y ACTOS MATERIALIZADOS; circunstancias estas que eran evidente y no observó la sala de descongestión.

13. Por último, sin que ello suponga un hecho nuevo, se manifiesta a la Corporación Constitucional que aun la accionante se encuentra en situación de discapacidad y continúa con seguimiento médico, para decir que aun continúa cercenada de sus derechos fundamentales, sin que a la fecha actual Almaagrario SA, la haya reintegrado.

II. Peticiones

1. Solicito conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante.
2. Solicito que deje sin efecto la Providencia SL1735-2021 proferida por la Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de abril de 2021 y la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal.
3. Solicito que se declare que la terminación del contrato de trabajo del señor María Luz Dary Ciro Rincon por parte de la Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA, es ineficaz.
4. Solicito que se ordene Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a María Luz Dary Ciro Rincon a un cargo igual o mejor al que se encontraba desempeñando que sea compatible con la condición de discapacidad que padece, proporcionándole, si hay lugar a ello, la capacitación para cumplir las funciones que su nueva labor le imponga, disponiendo el pago de todos los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el periodo en el que estuvo separado del cargo.

III. Fundamentos y Razones de Derecho

Frente a los requisitos de procedencia de la Acción de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en Sentencia C- 590 del 2005, señaló:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o

causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez **carece del apoyo probatorio** que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se **decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales**[\[10\]](#) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, **hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance**. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[\[11\]](#).

i. Violación directa de la Constitución.

Asimismo, los requisitos establecidos de forma específica por la Corte Constitucional se encuentran puestos en evidencia en el acápite de fundamentos fácticos, sin entrar a determinar porque encajan dentro de la estructura de los requisitos, puesto que así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T- 534 de 2015, al señalar:

La Sala precisa que la obligación de los demandantes en una acción de tutela contra providencias judiciales se materializa en señalar con precisión cuáles son los hechos vulneradores de sus derechos fundamentales, y no en etiquetar o establecer exactamente qué defecto constituye. Esto último es competencia del juez constitucional, quien a partir del supuesto fáctico planteado en la demanda, tiene la competencia para determinar con precisión de qué irregularidad adolece el fallo impugnado[\[10\]](#).

Por lo anterior, debe proceder el Juez Constitucional a declarar la nulidad del fallo proferido por el Sala de Descongestión No. 01 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Medios de Pruebas

Como sustento de lo expresado en esta demanda, aportó las pruebas que se describen a continuación:

1. Copias simple de el expediente judicial de primera instancia, segunda instancia y recurso extraordinario de Casación.
2. Correos para obtener el expediente digital completo.
3. Copia de la historia clínica de la accionante.

V. Anexos

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

VI. Juramento

Manifestó bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado demanda alguna, ni acción de tutela anterior a ésta, sobre estos hechos o derechos ante autoridad alguna contra los tutelados.

VII. Notificaciones

El suscrito en Carrera 16 No. 23 - 35 Oficina. Ceballos & Viveros Abogados, Santa Marta. Tel: 4375204. Cel: 315 5519997. Email: notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co

Demandante: Carrera 1 Calle 1 Apto. 9ª, Edificio Cascadas El Rodadero, en la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: mldcrp8@hotmail.com - Telefono: 4233624

Accionado: Calle 73B No. 10-83 C.C. Avenida Chile, Torre D Piso 2, Bogotá D.C. Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co – Telefono: 571 562 20 00 Ext.-1505-1508-1509-1510-1515-1507-1516-1502-1511.

De usted,



LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA

C.C. # 84.455.239 de Santa Marta

T.P No. 281.733 del CSJ

Representante Legal

Ceballos & Viveros Abogados S.A.S

Nit. No. 901105271-1

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co

Re: PODER - ACCION DE TUTELA

Jueves, Diciembre 16, 2021 13:45 EST

Maria Ciro Rincon cirocinconmaria@gmail.com

Para

notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co lceballos@ceviabogados.com.co

Hola buenas tardes Dr. Ceballos... le envio el poder firmado.

El jue, 16 dic 2021 a las 13:37, notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co (<notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co>) escribió:

Buenas tardes, señora Maria.

Anexamos poder para trámite de tutela, el cual deberá firmarlo y regresarlo por ese medio. Muchas gracias.

--

**Notificaciones Judiciales**

¡Siempre a su servicio!

Carrera 16 No 23 - 35 Los Alcázares
Santa Marta D.T.C.H
Tel. 4233624 Cel. 3155519997
www.ceviabogados.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la firma, no necesariamente representan la opinión de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S**.

PNG E5B7B-61BB8780-4F-4D087900

142 KiB

**PDF** Poder (2).pdf

834 KiB



Organo Judicial

Corporación Constitucional (Reparto)

E.S.D

Asunto: Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente.

La suscrita **María Luz Dary Ciro Rincon**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.159.202 de Palmira - Valle, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente concurre ante usted, a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Luis Toribio Ceballos Acosta**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.455.239 de Santa Marta y T.P. No. 281.733 expedida por el C.S. de la J, para que en mi nombre y representación impetre **Acción de Tutela** contra la **Providencia SL1735-2021** proferida por la **Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** de fecha 26 de abril de 2021, resultado del recurso extraordinario de casación con ocasión a la **sentencia** proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia presentado en contra de la sociedad **Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA**, bajo la radicación 47001310500320110005701, por violación al derecho fundamental al debido proceso y desconocimiento del precedente constitucional en lo que respecta al derecho de los trabajadores a no ser despedidos cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión y no exista autorización del inspector del trabajo para la desvinculación, para que se concedan las siguientes:

I. **Peticiones**

1. Solicito conceder el amparo constitucional solicitado por la accionante.
2. Solicito que deje sin efecto la Providencia SL1735-2021 proferida por la Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de abril de 2021 y la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal.
3. Solicito que se declare que la terminación del contrato de trabajo del señor María Luz Dary Ciro Rincon por parte de la Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA, es ineficaz.
4. Solicito que se ordene Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre a María Luz Dary Ciro Rincon a un cargo igual o mejor al que se encontraba desempeñando que sea compatible con la condición de discapacidad que padece, proporcionándole, si hay lugar a ello, la capacitación para cumplir las funciones que su nueva labor le imponga, disponiendo el pago de todos los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el periodo en el que estuvo separado del cargo.

Mi apoderada judicial queda facultada para solicitar, recibir, retirar y cobrar las sumas ejecutadas, sus excedentes o que las queden o resulten desembargadas, transigir o conciliar nuestros intereses, desistir, sustituir el presente poder, así como reasumirlo, cobrar las cosas u otras sumas que se causen en el proceso, presentar incidentes, solicitar, presentar, contratar avalúos de bienes, solicitar en el

remate la adjudicación de bienes a favor de la entidad demandada, y para que en mi nombre y representación solicite, retire y cobre todos y cada uno de los títulos depositados a órdenes del despacho y en general todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el fiel cumplimiento de este mandato.

Relevo a mí apoderada de las cosas, expensas, gastos, multas e indemnizaciones que se generen como consecuencia de este mandato y desde ya manifestamos que renunciemos a la notificación y términos de traslados y ejecutoria del auto que verse sobre la aceptación del presente poder.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que toda la documentación e información es presentada por la abogada al interior del presente proceso fue entregada y suministrada por mí, en consecuencia me declaro único responsable de su veracidad y validez.

Solicito se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada.

Del señor juez,



María Luz Dary **Ciro Rincon**
C.C. # 31.159.202 de Palmira - Valle

Acepto,



LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA

C.C. # 84.455.239 de Santa Marta

T.P No. 281.733 del CSJ

Representante Legal

Ceballos & Viveros Abogados S.A.S

Nit. No. 901105271-1

Correo electrónico: luisceballosacosta@hotmail.com

notificacionesjudiciales@ceviabogados.com.co

TRIN

77334

RTA

Radicación: 47001-3105-004-2011-00057-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON.

Demandado: ALMAGRARIO Y OTRO.

Asunto: APELACION DE SENTENCIA: 27-03-2015

Apoderado Dte: SAILEX LOPEZ ESGUERRA.

Apoderado Ddo: LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO.

Recibido: 02-06-2015

RAD: T.S. 2015-00800-01

L40 F.182

T-7
T-329

ES. 12-11-2016
Ej. 15-12-2016
No CAA
27-10-2016
Do. G. G. G. G.



TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
Secretaría Sala Laboral
Calle 20 No. 2ª - 20 Telefax: 4213829
seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 09 de julio del 2021

Oficio No. 2654

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - Magdalena

Numero Único 47-001-31-05-003-2011-00057-01 T.S 2015-00800
REF ORDINARIO SEGUIDO POR MARIA LUZDARY CIRO RINCON contra
ALMAGRARIO Y OTRO

Magistrado Ponente: *Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO*

Para lo de su cargo remito a usted, el proceso de la referencia.

Consta lo enviado de tres (3) cuadernos con 123, 92 y 610 folios (incluye 3 Cds)

Atentamente,

Ana Martha López Ortega
ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA
Secretaria

Daniel Rueda
23-07-2021
03:07 pm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/jun./2015

Página 1

CORPORACION
TRIBUNAL SUPERIOR
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS - APELACION SENTENCIA
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
001 4912 01/junio/2015 10:54:15a.m.

DESPACHO 1 (JL) SALA LABORAL SANTA MARTA

IDENTIFICACION NOMBRE
SD19777 ALMAGRARIO S.A.
31159202 MARÍA LUZDARY
17164911 LOPEZ FAJARDO
OJJREP002

APELLIDO
CIRO RINCÓN
ALBERTO ENRIQUE

PARTE
DEMANDADO
DEMANDANTE
APODERADO

ENVIADO POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE
SANTA MARTA, MEDIANTE OFICIO NO. 231 DEL 7/05/2015

elaran

EMPLEADO

02 JUN 2015
anp



22-05-09
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Oficio N° 031

Santa Marta siete (7) de mayo de 2015

Señores:

OFICINA JUDICIAL (REPARTO)

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO seguido MARIA LUZ DARY CIRO VS ALMAGRARIO Y OTRO RAD 2011-057

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito remitir a ustedes el proceso de la referencia, en el cual se dictó sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, concediendo la apelación mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015, ordenando remitir el expediente, al Honorable Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Laboral.

Constante de 1 cuaderno (s) con 010 folios.

Atentamente

MASSIEL CERVANTES PARDO
Secretaria



3

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
Secretaría

Rad. N° 2015-00 800-01

24 JUL. 2015
Hoy, paso al Despacho de la Honorable Magistrada Doctora **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** el presente proceso por haberle correspondido el reparto. Radicado a folio 182 Libro N° 40
Contiene:

CUADERNOS	FOLIOS	CD.
2	3-6/10	0


MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
Secretaria

RAD.0800/15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE
DRA. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

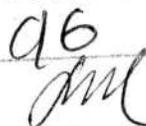
AUTO:

Se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA.

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
 13 AGO 2015
 Santa Marta
 El Auto anterior se Notificó Hoy por el/la
 en Estado No. 96


TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
Secretaría
Calle 20 No. 2A – 20 Telefax: 4213829

RAD: 2015- 0300

Hoy **31** AGO. 2015 paso al despacho del Honorable Magistrado Dra: JOHNNESSY DEL LARA MANJARRRES, el presente que estuvo en Secretaria en traslado a las partes durante el término legal y dentro de dicho lapso, que se encuentra vencido, el traslado

-Fue descrito por el (la):

Demandante () y obra a folios ()
Demandando (a) () y obra a folios ()
Interviniente () y obra a folio ()

-Vencido en silencio X


MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
Secretaria

6

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
Secretaría

Rad. 2015-00800

Hoy, **06 OCT. 2016** *pasó al despacho del H. Magistrado Dr: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, el presente memorial presentando por el demandante donde solicita que se resuelva la apelación.*


FRANK DAVID MACHACON DE LA OSSA
Secretario

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
E. S. D.

SALA LABORAL

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA LUZ DARY
CIRO RINCÓN CONTRA ALMACEN DE DEPOSITO ALMAGRARIO.**

Rad. 201500800-01

M.P. Doctor ROBERTO LAFAURIE PACHECO

MARIA LUZ DARY CIRO RINCÓN, mayor de edad y de esta vecindad identificada, como aparece al pie de mi firma, a usted acudo en mi condición de demandante dentro del proceso referenciado a fin de solicitarle se me conceda **prelación** en cuanto al turno que tenga mi negocio en su despacho, para efecto de desatar la apelación presentada por la parte demandada solicitud, que obedece a las siguientes consideraciones:

Como es de conocimiento, en el presente negocio se estableció mi estado de salud, ya que se adjuntó mi historia clínica que muestra un gran deterioro en mi salud lo cual a medida que ha transcurrido el tiempo se ha hecho mucho más precaria con hospitalizaciones, traslado a la ciudad de Barranquilla, compra de medicamentos, exámenes y consultas particulares, toda esta situación me ha llevado a un deterioro también de tipo económico y se me hace insostenible cubrir mi tratamiento y de no hacerlo mi salud cada día empeorara más; para su conocimiento estoy aportando con el presente mi historia clínica posterior a la presentada con la demanda y una vez usted, compruebe mi salud entenderá que es un acto humanitario concederme la prelación, y de esa manera me aliviaría este tormento en mi salud y mi economía.

Dios lo ilumine al momento de tomar esta decisión.

Del señor, Magistrado.


MARIA LUZ DARY CIRO RINCÓN
C.C. 31.159.202

*12 Mon - 09
29-9-2016
HOC 3-00PM*

Dr. Abraham Katime Zúñiga Especialista en Infectología RM 470153-2000	Formato HOJA DE EVOLUCION
---	-------------------------------------

1. IDENTIFICACIÓN

Hoja No

Nombres **María Luzdary** __ Apellidos **Ciro Rincón**
 Edad **_58_** _Sexo F No. Identificación **31159202 EPS/EPS-S_ COOMEVA MP**

DIA	MES	AÑO	HORA	ESCRIBA LEGIBLE, FIRME Y ANOTE EL NOMBRE EN LETRA IMPRENTA
01	09	2016	3 PM	Infectología Dr. Katime
				Problemas: Bacteriuria recurrente. Disfonía recurrente.
				Subjetivo: Disuria recurrente.
				27-08-2016: Hemograma normal – VSG 23. Uroanálisis: Nitritos (+) – Leucocitos 20-22/c – K pneumoniae con susceptibilidad convencional.
				Tratamiento antimicrobiano: Adix 500 mg q 24 h (Día 2/10).
				Examen clínico: Giordano negativo.
				Recomendaciones por Infectología:
				1. Cyscontrol 1 sachet diluido en vaso de agua, tomar vía oral cada 12 h, durante 2 a 6 meses según evolución.
				2. Adix 500 mg q 24 h vía oral completar 5 días.
				3. Uroxacin 200 mg, comprimidos, N 4 cuatro, uso: 1 comprimido vía oral cada 12 h, luego de alimentos, durante 2 días.
				4. Metoclopramida 10 mg tabletas N. 10 diez, uso: 1 tableta vía oral cada 8 h en caso de nauseas o vómitos.
				5. Caléndula suspensión , frasco N. 1 uno, uso: 2 cucharadas soperas vía oral, tres veces al día, luego de alimentos.
				6. Recomendaciones generales y signos de alarma.
				7. Cita abierta con Infectología.
				Dr. Abraham Katime Zúñiga. Especialista en Infectología.
				 Dr. Abraham Katime Zúñiga Especialista en Enfermedades Infecciosas R.M. 470443/2014

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia.



HISTORIA CLINICA PRIMERA VEZ

No.Orden 21779 1

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Edad : 57 Años 7 Meses 19 Días

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 15/03/2016

MOTIVO CONSULTA : Tos y Disnea **ENFERMEDAD :** Refiere cuadro clínico de 20 de días de evolución consistente en tuvo gripa, ha continuado de tos, flemas hialina y verdosa, disnea.

ANTECEDENTES : ENF.ANT: Gastritis, Fibromilagia, SII, Osteoporosis, Enfermedad fibroquistica de mama **QUIRURGICOS :** Negativos
TRANSFUSIONES : Negativos **TRAUMATICOS :** Negativos **ALERGICOS :** Negativos **TOXICOS :** Exfumadora por 10 años.
GINECOOBSTETRAS : NEG **ETS:** Negativos **FAMILIARES :** NEG **FARMACOLOGICOS :** Negativos
LABORATORIOS : Ninguna.

EXAMEN FISICO TA : 120/60 FC : 76 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal **ORL:** Normal **Torax:** Normal **Abdomen:** Normal

GenitoUrinarios: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : bronquitis aguada

PLAN DIAGNOSTICO : Trifamox IBL duo tabx 1 grm cada 12 horas por 7 dias, Fluifort sobre x 2,7 grm/dia, Ipratropium inhal 2 x 4.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

Handwritten signature and stamp:
John Pedrozo Pupo
Neumología - Medicina Interna
C.C. 31159202

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna - Neumología

U. El Bosque - Hospital Santa Clara

Bogotá - Colombia

Carrera 21 No. 18 - 27, Tel: 4208252 - 312-6286444, Barrio Jardín - Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 27/04/2016

Edad : 57 Años 9 Meses 1 Días

No.Orden 22799 2

EVOLCION : Paciente con DX de SBO; estuvo hospitalizada por 5 dias por neumonia ??, refiere tos, flemas, disnea.

LABORATORIOS : TAC de Torax con corte de alta resolución muetra bronquiectasia cilindrica en LID y LII.

ANALISIS : Sintomatica

EXAMEN FISICO TA : 120/70 FC : 76 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal
GenitoUrinaris: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J47X - BRONQUIECTASIA

PLAN DIAGNOSTICO : Vannair inhal 160/45 mcgr 1 x 2, Fluiafort sobre x 2,7 grm/dia.Curva flujo volumen pre y post broncodilatador, 93821
Test de broncomotricidad con ejercicio y monitoreo

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP
NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumologia
R.M. 4-3315-12

11

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 23/05/2016

Edad : 57 Años 9 Meses 27 Días

No.Orden 23289 3

EVOLCION : Paciente con DX de Bronquiectasia; estuvo hospitalizada por 1 semana, refiere tos, flemas, disnea, astenia, adinamia

LABORATORIOS : Ninguna.

EXAMEN FISICO TA : 120/70 FC : 87 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinarios: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J47X - BRONQUIECTASIA

PLAN DIAGNOSTICO : Curva flujo volumen pre y post broncodilatador

Prueba de caminata de los 6 minutos

93821 Test de broncomotricidad con ejercicio y monitoreo

IgE total.

Vannair inhal 160/4,5 mcgr 1 x 2, Fluiafort sobre x 2,7 grm/dia.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-3313-12
Bogotá - Colombia

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
Bogotá - Colombia

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 15/06/2016

Edad : 57 Años 10 Meses 19 Días

No.Orden 23756 4

EVOLCION : Paciente con DX de Asma; en tratamiento con Vannair inhal 160/4,5 mgr 1 x 2, Fluiafort sobre x 2.5 grm/dia, S/: refiere obstrucción nasal por las noches, no disnea, no tos.

LABORATORIOS : Curva Flujo Volumen Pre y Post Broncodilatador Normal, Prueba de Broncomotricidad con Ejercicio y Monitoreo Negativo, TAC de Torax con corte de alta resolución: engrosamiento intersticial y bandas parenquimatosas asociados nódulo centrilobulíares.

Eccardiograma: normal, IgE total: 327, BK seriado de esputo: negativo, Ph metria esofagica: negativo.

EXAMEN FISICO

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaros: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

PLAN DIAGNOSTICO : Vannair inhal 160/4,5 mgr 1 x 2, Xalar tabx 10 mgr/dia.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-5313 - 12

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO
Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD
Medicina Interna – Neumología
U. El Bosque – Hospital Santa Clara
Bogotá – Colombia
Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



PERFECT BODY MEDICAL CENTER

Identificación Interna: 900223667

Cód. Habilitación: 470010087701

Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín Teléfono: 4217901

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 01/04/2016 00:54
Centro de atención: 01 - SEDE PRINCIPAL
Paciente: CC 31159202 - MARIALUZ DARY CIRO RINCON
Fecha de Nacimiento: 26/07/1958
Religión:
Régimen: 5 - Otro
Dirección: RODADERO
Teléfono: 4208263
Ocupación: 9999: PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACIÓN
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.:
Dirección Resp.:
Médico Tratante: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIERREZ
Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Fecha de Atención: 01/04/2016 00:54
Admisión: AD16873
Sexo: F
Estado Civil: Casado
Edad: 57 año(s), 8 mes(es) y 6 días.
Creencia:
Nivel: 1
Carnet:
Lugar: Santa Marta Magdalena
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.:
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Tipo Vinculación:

EPICRISIS

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica: Ingreso de Urgencias
Fecha de Ingreso: 28/03/2016 13:07
Cama: CM301

Síntesis de la Enfermedad:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 MES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TOS PERSISTENTE ASOCIADO A M.ESTAR GENERAL, PACIENTE EN MANEJO POR NEUMOLOGIA CON CON TRIFAMOXY, ATROVENT Y FLUIFORT SIN MEJORIA POR LO CUAL CONSULTA PACIENTE4 REFIERE NO HA CUANTIFICADO ALZAS TERMICAS.

PACIENTE CON DX ANOTADO QUIEN FUE VALORADA POR EL ESPECIALISTA DR ESTRADA QUIEN INDICO ALTA MEDICA EL DIA DE HOY CON LA SIGUIENTE FORMULACION: 1, TRUXA 750 MILGTOMAR UNA TABLETA DIARIA # 5 TABLETAS2, PERCOF JARABEUNA CUCHARADA CADA 8 HORAS # 1 FCO.3, CITA CONTROL CON EL DR ESTRADA EN 15 DIAS4 INCPACIDAD MEDICA A PARTIR DE 28/03/2016 AL 6/04/2016 DX NEUMONIA

DIAGNÓSTICOS DE ENTRADA:

Diagnóstico Principal: J209 : BRONQUITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Relacionado 1: J22X : INFECCION AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES

EVOLUCIONES:

Fecha: 30/03/2016: 19:55:57, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA
Asunto: Evolución

Descripción: MANIFIESTA QUE SE SEINTE MEJOR EN EL DIA DE HOY, ALEXMAEN FISISCO CARDIOPULMONAR ESTABLE LOS PULMONES ESTAN CALROS SIN RUIDOS SOBRE GREGDOS LA FC ES DE 780 POR MINUTOS EL ABDOMEN ES BALNDO NO ES DOICLROSO NO SE PALPAN MASAS NI MEGLIAS LAS EXTREMIDADES ESTAN SIN EDEMAS PLAN SE ORDENA CONTIUAR CON IGUAL MANEJO EDICO.

Fecha: 29/03/2016: 23:18:14, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ALEJANDRO JOSE RESTREPO MEDRANO, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: Evolución

Descripción: ACUDO ALLAMADO DE ENFERMERÍA SE TRATA DE PACIENTE FEMDE 57 AÑOS DE EDAD BAJO IDX CONOCIDOS QUIEN REFIERE DOLOR PRECORDIAL OPRESIVO DE DE MODERADA INTENSIDAD. AL MOMENTO DE EVALUACIÓN PA:138/96 MMHG. CONSIDERO DESCARTAR ISQUEMIA CARDÍACA POR LO QUE SOLICITA PARA CLÍNICOS Y EKG AHORA Y EN 6 HORAS. PACIENTE TAMBIÉN REFIERE GASTRITIS OCASIONAL POR LO QUE SE INDICA ORAZOLE 40 MG EV STAT

Fecha: 29/03/2016: 14:54:27, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: MARIA FERNANDA BARON HUELVAS, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE DE 57 AÑOS CON DX NEUMONIA LO BARFIEBRE PACIENTE REIFER ENO HA PRESENTASONUEVAS ALZAS TERMICAS, REFIERE MEJORIA DE LA TOSPACIENT ENORMCOEFALA MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOML SIN ADENOPATIAS TORAX SIMETRICO RSCSRS SIN SOPLOS PULMONES VENILADOS SIN AGREGADOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE SIN MEGALIAS EXT EUTROFICAS SIN EDEMA SNC CONCIENTE ALERTA HABLA FLUENTE SIN DEFICIT OTOR O SENSITIVO. PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA FAVORABLE EN MANEJO MEDICO CON ANTIBIOTICOTERAPIA EN BUENAS CONDICIONES SE INDICA CONTINAUR MANEJO PLAN: CONTINUAR TRATAMIENTO MEDICO

Fecha: 01/04/2016: 00:48:44, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIERREZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE CON DX ANOTADO QUIEN FUE VALORADA POR EL ESPECIALISTA DR ESTRADA QUIEN INDICO ALTA MEDICA EL DIA DE HOY CON LA SIGUIENTE FORMULACION: 1, TRUXA 750 MILGTOMAR UNA TABLETA DIARIA # 5 TABLETAS2, PERCOF JARABEUNA CUCHARADA CADA 8 HORAS # 1 FCO.3, CITA CONTROL CON EL DR ESTRADA EN 15 DIAS4 INCPACIDAD MEDICA A PARTIR DE 28/03/2016 AL 6/04/2016 DX NEUMONIA

Fecha: 30/03/2016: 06:41:59, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ALEJANDRO JOSE RESTREPO MEDRANO, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: Evolución

Descripción: EKG CONTROL TRAZADO NORMAL. PENDIENTE RESULTADOS DE MARCADORES ISQUÉMICOS

Fecha: 28/03/2016: 15:47:42, Historia: Evolución Consulta Prioritaria, Prestador: ASTRID XIMENA DIAZ MARTINEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
Asunto: EVOLUCION

Descripción: Paciente de 57a con disnea de un mes de evolución asociado a tos con expectoración verdosa persistente a pesar de haber recibido tratamiento con amoxicilina sulbactam explica disnea que empeora con movimientos y disnea paroxística nocturna niega fiebre Al examen sat 94% TA 120/70 roncus disminuidos en ambos campos pulmonares Rx de torax no imágenes de daras condensaciones no signos de fallo Analítica hemograma sin leucocitosis 7100 no neutrofilia N 56 L37 PCR menor 6 Considero ecg y gases arteriales descartar embolismo pulmonar vs EPOC exacerbada se inicia hidrocortisona ev ynbz con salbutamol Pendiente valoración por medicina interna

14

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 01/04/2016 12:54:46 a. m.

Fecha de Atención: 01/04/2016 00:54

Admisión: AD16873

Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A

Paciente: MARIA LUZ %C2%AD DARY CIRO RINCON

EPICRISIS

-890612 - ASISTENCIA INTRAHOSPITALARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA - Cantidad: 2
-895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD - Cantidad: 1
-901101 - COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE [ZIELH-NIELSEN] Y LECTURA O BACILOSCOPIA - Cantidad: 3
-901209 - CULTIVO DE LIQUIDOS CORPORALES: BILIS L.C.R PERITONEAL PLEURAL ASCITICO SINOMAL OTROS DIFERENTE A ORINA - Cantidad: 1
-902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1
-903605 - IONOGRAMA [CLORO SODIO POTASIO Y BICARBONATO O CALCIO] - Cantidad: 1
-903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS - Cantidad: 1
-903839 - GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) - Cantidad: 1
-906914 - PROTEINA C REACTIVA PRUEBA SEMCUANTITATIVA - Cantidad: 1

Fecha: 29/03/2016

-895100 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD - Cantidad: 2
-902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1
-903438 - TROPONINA T CUALITATIVA - Cantidad: 2
-903819 - CREATIN QUINASA [FRACCION MB] POR ESPECTOFOTOMETRIA - Cantidad: 1
-903820 - CREATIN QUINASA [FRACCION MB] POR METODO INMUNOLOGICO - Cantidad: 1
-903821 - CREATIN QUINASA TOTAL CK-CPK - Cantidad: 2

Fecha: 30/03/2016

-902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1

Medicamentos Ordenados y Administrados:

Fecha: 28/03/2016

-IM5016 - SODIO CLORURO 100 ML - Cantidad: 1
-IM5126 - SALBUTAMOL SLN PARA NEBULIZAR - Cantidad: 1
-MD0280 - HIDROCORTISONA SUCCINATO SODICO AMPOLLA - Cantidad: 1
-MD70005 - CEFEPIMA - Cantidad: 4
-MD70103 - IPRATROPIO + FENOTEROL (BERODUAL) - Cantidad: 1

Fecha: 29/03/2016

-MD0655 - ORAZOLE POLVO PARA RECONSTITUIR 40 MG - Cantidad: 1
-MD70005 - CEFEPIMA - Cantidad: 4

Fecha: 30/03/2016

-MD70005 - CEFEPIMA - Cantidad: 4

Fecha: 31/03/2016

-IM5084 - BUDESONIDA (PULMOCORT) - Cantidad: 1
-MD0280 - HIDROCORTISONA SUCCINATO SODICO AMPOLLA - Cantidad: 1
-MD70005 - CEFEPIMA - Cantidad: 4

Medidas Generales Ordenadas:

Fecha: 01/04/2016

Indicaciones:

CITA CONTROL CON EL DR ESTRADA EN 15 DIAS

Fecha: 01/04/2016

Indicaciones:

1, TRUXA 750 MLG

TOMAR UNA TABLETA DIARIA # 5 TABLETAS

2, PERCOF JARABE

UNA CUCHARADA CADA 8 HORAS # 1 FCO.

Fecha: 29/03/2016

Indicaciones:

TOMAR MUESTRAS POSTERIOR A 6 HORAS DE LA PRIMERA MUESTRA

Complicaciones:

NO

Fecha de Egreso: 01/04/2016 00:00

Motivo de Salida:

Alta

Estado a la Salida:

Vivo

DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:

Diagnóstico Principal:

J181 : NEUMONÍA LOBAR, NO ESPECIFICADA

Diagnóstico Relacionado 1:

R509 : FIEBRE, NO ESPECIFICADA

PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR MEDICINA:

Tratamiento Farmacológico:

SALIDA MANEJO AMBULATORIO

Recomendaciones Adicionales:

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 01/04/2016 12:54:46 a. m.

Fecha de Atención: 01/04/2016 00:54

Admisión: AD16873

Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Paciente: MARIA LUZ% C2% A0DARY CIRO RINCON

EPICRISIS

Fecha: 29/03/2016: 10:04:54, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: MARIA PATRICIA GRANADOS ROMERO, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS CON DX 1. NEUMONIA, AL EXAMEN FÍSICO TA 130/70 FC 80 FR 17 NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX NORMOEXPANSIBLE, PULMONES CON HIPOVENTILACION EN BASE DERECHA, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS NO SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS PERISTALSIS POSITIVA E XTREMDADES EUTROFICAS NO EDEMA, SNC NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, REPORTE DE IONOGRAMA POTASIO 3.57 DOSIO 141 CLORO 106 CREATININA 0.53 PCR NEGATIVA, HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS NI NEUTROFILIA. PACIENTE EN SU 1ER DIA DE TRATAMIENTO ATB. PLAN 1. CONTINUAR IGUAL MANEJO MEDICO.

Fecha: 28/03/2016: 16:35:26, Historia: Evolución Consulta Prioritaria, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: evolución

Descripción: MANIFIESTA QUE PRESENTA SENSACIÓN DE AHOGO SENSACIÓN DE DOLOR EN EL PECHO TIPO OPRESIÓN, TOS CON EXPECTORACIÓN VERDOSA, MANIFIESTA QUE HACE MAS O MENOS UNA SEMANA SE ENCUENTRA CON SENSACIÓN DE AHOGO MALESTAR GENERAL FUE VALORADA POR NEUMOLOGO DE MANERA AMBULATORIA QUIEN FORMULA ANTIBIÓTICO TERAPIA CON UNASYN SIN MEJORA, AL EXAMEN FÍSICO CARDIOPULMONAR ESTABLE LOS PULMONES ESTÁN CLAROS CON RUIDOS SOBRE AGREGADOS EL ABDOMEN ES BLANDO NO ES DOLOROSO NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS LAS EXTREMDADES ESTÁN SIN EDEMAS, LARX DE TORAX CON EXASERVACION DE BRONQUIOS DE BASE DERECHA, EL HEMOGRAMA ES NORMAL SE HACE IMPRESIÓN DIAGNOSTICA DE NEUMONIA BASAL DERECHA POR CLÍNICA SE LE PRACTICAN GASES ARTERIAL LOS CUALES REPORTAN ALTERACION, CON POTASIO ELEVADO POR LO QUE ORDENO IONOGRAMA, TAC DE TORAX SIMPLE PLAN CONSIDERO HOSPITALIZAR, SE ORDENA IONOGRAMA, PERFIL RENAL,

Fecha: 31/03/2016: 09:35:56, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: MARIA PATRICIA GRANADOS ROMERO, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE CON DX 57 AÑOS CON DX 1. NEUMONIA QUIEN REFIERE EL DÍA DE HOY SENTIRSE MUY CONGESTIONADA, AL EXAMEN FÍSICO TA 120/70 FC 80 SAT 95% NORMOCEFALO CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE, PULMONES VENTILADOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS NO SOPLOS AUSCULTABLES, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALSIS POSITIVA, EXTREMDADES EUTROFICAS NO EDEMA, SNC NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ESTACIONARIA, PLAN 1. ESQUEMA DE MNB AHORA 2. TERAPIA RESPIRATORIA 2 VECES AL DIA.

Fecha: 31/03/2016: 10:19:16, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Evolución

Descripción: EVOLUCION ESTABLE MANIFIESTA QUE SE SIENTE EN EL DIA DE HOY CON CONJESTION PARA RESPIRAR, REFIERE TAMBIEN SENSACION DE REFLUJO GASTROESOFAGICO. EN EL DIA DE AYER PRESENTA SENSACION DE DOLOR PRCORDIAL POR LO QUE SE HACE ELECTROCARDIOGRAMA QUE REPORTA DENTRO DE LO NORMAL, Y SE REALIZA ENZIMAS CARDIACAS TROPONINAS LA SCUALES ESTAN NEGATIVAS. AL EXMAEN FISICO CARDIOPULMONAR ESTABLE LOS PULMONES SE EAUSCULTAN CON ESTRTORES HEMJDOS EN AMBAS BASES, LA TESIN ARTERIAL ES DE 120/80 PLAN SE ORDENA HIDROCORTIZONA UNA AMPOLLA IV AHORA, RESTO IGUAL.

Fecha: 31/03/2016: 20:40:16, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EVOLUCIONANDO ESTABLE MANIFIESTA QUE SE SIENTE MEJOR SE ENCUENTRA CON DISMINUCIÓN DE TOS DE AHOGO. AL EXAMEN FÍSICO CARDIOPULMONAR ESTABLE LOS PULMONES ESTABLE LA TENSION ARTERIAL ES DE 120/80, PLAN SE ORDENA SALIDA PARA MAÑANA. 1 S ORDENA 1, TRUXA 750 MLGTOMAR UNA TABLETA DIARIA # 5 TABLETAS 2, PERCOF JARABE UNA CUCHARADA CADA 8 HORAS # 1 FCO.3, CITA CONTROL CON EL DR ESTRADA EN 15 DIAS 4 INCPACIDAD MEDICA A PARTIR DE 28/03/2016 AL 6/04/2016 DX NEUMONIA.

Fecha: 29/03/2016: 14:16:03, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ASTRID XIMENA DIAZ MARTINEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución

Descripción: Paciente de 57a con Neumonía se informa TAC torax simple con tracto fibroso en la base pulmonar izquierda P/ continuar igual manejo

Fecha: 30/03/2016: 14:40:42, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ASTRID XIMENA DIAZ MARTINEZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución

Descripción: Paciente de 57a con Neumonía ayer en la noche presento dolor torácico con marcadores cardiacos negativos y ecg sin cambios isquémicos refiere mejoría clínica de la tos no picos febriles Al examen escasos roncus en hemitorax izquierdo P continuar igual tratamiento

Fecha: 30/03/2016: 02:05:40, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Evolución

Descripción: MARCADORES DE ISQUEMIA PRIMER JUEGO NEGATIVOS. EKG SIN TRAZADO SUGERENTE DE ISQUEMIA. PENDIENTE REPETIR ESQUEMA A LAS SEIS HORA DE TOMADO EL PRIMER JUEGO.

Fecha: 30/03/2016: 09:53:16, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: MARIA PATRICIA GRANADOS ROMERO, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución

Descripción: PACINETE FEMENINA DE 57 AÑOS CON DX 1. NEUMONIA, REFIERE DOLOR TORAXICO OPRESIVO, SE LE REAZO EKG EL CUAL NO EVIDENCIA DATOS DE ISQUEMIA, REPORTE DE ENZIMAS CARDIACAS SIN ALTERACIONES, TROPONINA NEGATIVA, HEMOGRAMA SIN ALTERACIONES, AL EXAMEN FÍSICO TA 110/80 FC 85 FR 17 SAT 95%, NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX NORMOEXPANSIBLE, PULMONES VENTILADOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS NO SOPLOS AUSCULTABLES, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALPACION NO MASAS NO MEGALIAS, PERISTALSIS POSITIVA, EXTRENUADES EUTROFICAS NO EDEMA, SNC NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA ESTABLE, AFEBRIL, SE CONTINUA IGUAL MANEJO MEDICO.

Fecha: 29/03/2016: 13:10:35, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: HERNANDO ESTRADA PACHECO, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Evolución

Descripción: MANIFIESTA QUE SE SE SINTE MEJOR, NO FIEBRE DISMINUCIÓN DE ESPECTORACION, AL EXAMEN FÍSICO CARDIOPULMONAR ESTABLE LOS PULMONES ESTÁN CLAROS SIN RUIDOS SOBRE AGREGADOS EL ABDOMEN ES BLANDO NO ES DOLOROSO NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS LAS EXTREMDADES SIN EDEMAS LA TC DE TÓRAX AJUMENTO DE LA TRAMA BRONQUIAL.

Procedimientos Realizados y Ordenados:

Fecha: 28/03/2016

-871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) - Cantidad: 1

-879301 - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX - Cantidad: 1

16

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 01/04/2016 12:54:46 a. m.

Fecha de Atención: 01/04/2016 00:54

Admisión: AD16873

Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Paciente: MARIA LUZ% C2% A0 DARY CIRO RINCON

EPICRISIS

SALIDA MANEJO AMBULATORIO INCAPACIADA MEDICA CITA DE CONTROL

Aplica Cuidados de Enfermería: No

RICHARD ARTURO PINEDO GUTIERREZ
MEDICINA GENERAL
476857

17



Nombre: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

Identificación: CC31159202

Estudio: Tomografía Axial Computada de Torax

Fecha del Estudio: 29/03/2016

Entidad: PERFECT BODY MEDICAL CENTER LTDA.

TAC DE TORAX SIMPLE

TECNICA:

Se realiza estudio en cortes axiales finos desde el operculo toracico hasta los hemidiafragmas, con posterior reconstruccion multiplanar.

HALLAZGOS:

La glandula tiroides es de aspecto normal.

Las estructuras vasculares visualizadas del cuello son normales.

En el mediastino no hay masas ni adenopatias.

El indice cardiotomografico se encuentra dentro de los limites normales.

La traquea y los grandes bronquios no muestran lesiones endoluminales ni signos de compresion extrinseca.

Tractos densos secuelares a nivel de lóbulo inferior izquierdo

No se observan areas de enfermedad del espacio aereo ni hallazgos sugestivos de enfermedad del intersticio pulmonar. No hay nodulos ni masas pulmonares.

No se demuestra patologia pleural.

El esofago es de características normales.

Lo evaluable del abdomen superior es normal.

No hay adenopatias axilares.

Formación de aspecto nodular de partes blandas de 15 mm localizada en la mama derecha del que sugerimos completar con estudio ecográfico y mamografía

Las estructuras oseas no muestran alteraciones.

CONCLUSION: TRACTO DENSO FIBROSO EN LA BASE PULMONAR IZQUIERDA

Heliana Amaya

HELIANA MARGARITA AMAYA LACOUTUR
ESPECIALISTA EN IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
4260/9 Nal. 738 Dept.



RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

Nº Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día Nº:	6	Fecha Atención:	22/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E. Civil:	CASADO	Telefono:	
N. Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N. Responsable:			

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
G0

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

Examen Fisico

19

Signos Vitales	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR
Fecha Evaluación								
22/05/2016 07:07	78	20	64	104	73	36.5	98	05:00

Impresión Diagnóstica

17/05/2016 18:34 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES NINGUNA
 J4.2 BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA

Medicamentos

- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 FEXOFENADINA TABLETA 120mg (ALLEGRA TABLETA)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 120 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 MOXIFLOXACINO SOLUCION INYECTABLE 400mg/250mL (AVELOX VIAL x 250mL)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 400 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 OXIMETAZOLINA CLORHIDRATO SOLUCION NASAL 0.05% FRASCO x 15mL (AFRIN ADULTOS SOLUCION N.
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 4 GOTAS CADA 8 horas VIA INTRANASAL POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 10 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.
 OBS: 40MG DIA SC
- Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna
 22/05/2016 03:57 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
 OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

10

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:57 INDACATEROL 150MCG (ONBRIZE) CAPSULA POLV INH

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 150 MCG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: inhalado

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:57 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:57 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:57 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:57 MONTELUKAST TABLETA MASTICABLE 10mg (SINGULAIR TABLETA MASTICABLE)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 10 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 10 mg vo noche

Dr(a) FARES KAMIS ALI Ninguna

22/05/2016 03:58 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYE

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

OBS: FALTANTE

Escalas Médicas

ESCALA DE NOVA		
22/05/2016 09:29 Enf DIANA MANTILLA SANTOS		
ESTADO MENTAL	ALERTA	0
INCONTINENCIA	NO	0
MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)
NIVEL DE RIESGO DE CAIDAS (ESCALA MORSE)		
HISTORIA DE CAIDAS ; 0 A 3 MESES	NO	0
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	NO	0
AYUDA PARA DEAMBULAR	ASIST ENF, REPOSO ABS, S RUEDAS, RN EN INCUB, CUNA	0
VIA ENDOVENOSA	SI	20
MARCHA	NORMAL-REPOSO ABSOLUTO-INMOVILIZADO	0
CONCIENCIA - ESTADO MENTAL	CONCIENTE DE SUS LIMITACIONES	0
RESULTADO		20 (NIVEL(0) SIN RIESGO DE CAIDAS)

Evolución Médica

22/05/2016 12:50 Dr(A) Jorge Quintero Barrios Neumología

Subjetivo

- 57 a, Dx: 1. Tos crónica
- 1.1 Enfermedad bronquiolar con IgE elevada
- 1.2 ERGE
- 1.3 Pansinusitis

2. Sx. Sjogren a descartar
3. Disfunción diastólica FeVI 0.71

Mejor de la tos, y la disnea

Objetivo

Mucosa oral humeda
Eritema orofaríngeo
RsCs rítmicos sin soplos
RsRs estertores en bases

Análisis

La evolución es hacia la mejoría, se decide dar salida con medicación y recomendaciones, control con TCAR en 4 semanas, claros signos de alarma.
Insisto a la Sra. María Luz que no tenemos diagnóstico clínico claro.
3 Bks negativos

Plan

Dieta normal

Tapon venoso

Omeprazol 40mg día iv
Mosaprida 5mg cada 8 horas vo (SUSPENDER)
Enoxaparina 40mg día sc
Cloperax 5 cc cada 8 horas VO
Indacaterol 150 mcg inhalados al día
Avelox 400 mg EV día (4/14)
Metilprednisolona 80 mgEv día (5/7)
Montelukast 10 mg vo noche

Medicación por ORL

- Oximetazolina 0.05% gotas nasales 4 gotas en cada fosa nasal cada 8 horas por 4/7 días.
- Solución salina 0.09% lavados nasales 3 veces al día
- Fexofenadina 120 mg v.o por 4/10 días

Ingreso y Evolución de Enfermería

22/05/2016 05:20 Fisiot. CECILIA HERNANDEZ ORTEGA

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

4:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON MEJORIA DE LA TOS, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

22/05/2016 02:22 Fisiot. CECILIA HERNANDEZ ORTEGA

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

22:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

22/05/2016 17:37 Enf LESLIE PATRICIA VILORIA MAGDANIEL

15+00 SE BAJA HISTORIA CLINICA FACTURACION

16+00 SE LE RETIRA VENOCCLISIS

16+30 EGRESA PACIENTE FEMENINA EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE SERVICIO DE PACIENTE RACHEL CONCIENTE ORIENTADA CON RECOMENDACION Y FORMULA MEDICA

22/05/2016 14:55 Enf LESLIE PATRICIA VILORIA MAGDANIEL

10+00 CONTROL DE SIGNOS VITALES

11+00 TRANQUILA EN SU UNIDAD

12+00 RECIBE DIETA ORDENADA Y ES TOLERADA

12+50 ES VALORADA POR EL DR JORGE QUINTERO QUIEN DIO ORDEN DE SALIDA CON RECOMENDACION Y FORMULA MEDICA

13+30 SE LE INFORMA AL MEDICO EN TURNO DRA DIANA DE LA SALIDA PARA QUE LE REALIZA ALTA MEDICA POR SISTEMA

14+00 TRANQUILA EN SU UNIDAD

22/05/2016 09:26 Enf DIANA PAOLA MANTILLA SANTOS

07+00 RECIBO PACIENTE EN SU UNIDAD EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, DESPIERTA, TRANQUILA, ALERTA, VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON TAPON VENOSO PARA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO, CUELLO MOVIL, TORAX ESPANDIBLE, ELIMINANDO EXPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES NORMALES Y MOVILES

08+00 RECIBE Y TOLERA DIETA ORDENADA

09+00 SE OBSERVA PACIENTE TRANQUILA, MANEJANDO BUEN PATRON RESPIRATORIO

22/05/2016 07:07 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

05:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN

06:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DORMIDA

07:00 QUEDA EN SU UNIDAD FEMENINA MYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON TAPON VENOSO PARA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO ABOMEN BLANDO ELIMINANDO EXPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES

22/05/2016 04:35 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

00:00 RONDA DE ENFERMERIA SIN NOVEDAD
01:00 DORMIDA TRANQUILA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR
02:00 RONDA DE ENFERMERIA DORMIDA TRANQUILA RESPIRANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
03:00 RONDA DE ENFERMERIA
04:00 SE OBSERVA VIA PERIFERICA CANALIZADA SIN SIGNOS DE INFILTRACION

Alta Medica

22/05/2016 14:57 Dr(a) DIANA PATRICIA HERNANDEZ CARDOZO

FECHA INGRESO : 17/05/2016
FECHA EGRESO : 22/05/2016
HORA ALTA : 14:56
ESTADO EGRESO : VIVO

EPICRISIS

Resumen de Hospitalización

22/05/2016 14:57 Dr(a) DIANA PATRICIA HERNANDEZ CARDOZO
PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA EL DIA 17/05/2016 CON CUADRO CLÍNICO DE 5 HORAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR EPISODIO DE LIPOTIMIA, ASOCIADO A NÁUSEAS. COMENTA ADEMÁS TOS CON ESPECTORACIÓN VERDOSA DE 2 MESES DE EVOLUCIÓN HOSPITALIZADA EN 2 OCASIONES ÚLTIMA LA SEMANA PASADA, POR NEUMONÍA. TRAE REPORTE DE TAC DE TORAX 29/03/16 QUE CONLUYE TRACTO DENSO FIBROSO EN LA BASE PULMONAR IZQUIERDA.

VALORADA POR EL DOCTOR SERGIO GOMEZ ALZATE MEDICO INTERNISTA QUIEN REFIERE NUEVAMENTE SE ACLARA QUE EL CUADRO INICIAL DESDE HACE TRES MESES APARECEN LOS SINTOMAS APARENTEMENTE DE MANERA ABRUPTA Y HA TENIDO MULTIPLES EPIOSODIOS DE EXACERBACION COMO EL ACTUAL QUIE INICIA CON AUMENTO DE LA TOS EN SALVAS, PRODUCTIVA CON EXPECTORACION PURULENTA ABUNDANTE Y UN EPISODIO REFERIDO COMO LIPOTIMIA APARENTEMENTE ASOCIADO CON LOS EPISODIOS DE TOS EN EL MOMENTO CON IMPORTANTE BRONCOESPASMO CON RONCUS EN LA BASE DERECHA, HAY EPISODIOS DE SALVA DE TOS INTENSA DURANTE LA ESPIRACION LO QUE DIFICULTA MAS CLARIDAD EN LA DESCRIPCION ESTA CON FRECUENCIA RESPIRATORIA DE 22, MUCOSA ORAL SECA SIN LESIONES EN LA MUCOSA O EN LA OROFARINGE PCR ELEVADA NO HAY ALTERACION IMPORTANTE ENE LE CUADRO HEMATICO ES MUY LLAMATIVO EL CUADRO DE ESTA PACIENTE CON SINTOMAS RESPIRATORIOS SUBAGUDOS QUE TIENE UNOS PERIODOS DE AUMENTO O DE AGUDIZACION EN ESTOPS TRES ULTIMOS MESES PERO EN ESPECIAL LA REFERENCIA SOBRE PERIODOS DE DISNEA, ORTOPNEA Y DIANEA PAROXISTICA QUE DEBEN SER ESTUDIADOS DESCARTANDO EN EL MOMENTO QUE EL MANEJO AMBULATORIO NUEVAMENTE SEA LA MEJOR OPCION PUES SEGURAMENTE LOS SINTOMAS Y EL BROCOESPASMO SE INCREMENTARAN Y ADICIONALMENTE NO HAY UNA CAUSA EVIDENTE DE PRODUCCION DE LA TOS LA DISNEA Y MENOS AUN UNA EXPLICACION DE LOS SINTOMAS AGUDIZADOS DEBE MANEJARSE DENTRO DEL AMBITO INTRAHOSPITALARIOYESTUDIARSE MAÑANA ACOCARDIOGRAMA TYRANSTORACICO Y DE ACEURDO CON LOS REPORTES TAC CDE TORAX CON CONTRASTE O ANGIOTAC PARA DEFINIR POSIBILIDAD DE EMBIOLIA PULMONAR SUBAGUDA O EPISODIOS DE EBOLIAS A REPETICION.

18/05/2016 VALRADO POR EL DR JORGE QUINTERO BARRIOS NEUMOLOGO QUIEN REFIERE PACIENTE D 57 AÑOS CON DX: 1. TOS CRÓNICA 1.1 ENFERMEDAD BRONQUIOLAR 1.2 ERGE MAS TOS DESDE AYER MUCOSA ORAL HUMEDA OROFARINGE CON FRANCO ERITEMA RSCS RITMICOS SIN SOPLOS RSRs CON RONCUS BIBASALES NO HAY ACROPAQUIAS PACIENTE CON EXPOSICION POR 12 AÑOS A PUERTOS, REFIERE CUADRO DE 3 MESES DE EVOLUCION DE TOS, MULTIPLES MANEJOS SIN RESPUESTA CLINICA, AUSCULTACION QUE SUGIERE ENFERMEDAD BRONQUIOOLAR PERO TAMBIEN HAY CLAROS DATOS DE ERGE. SOLICITO SUSPENDER TC CONTRASTADO Y SOLICITO TC DE TORAX AR, CON CORTES EN INSPIRACION Y ESPIRACION, TC DE SPN NIVELES DE IGE SOLICITUDES TAC DE TORAX SIMPLE, ALTA RESOLUCION CON CORTES EN INSPIRACION Y ESPIRACION, NO REALIZAR NEBULIZACIONES O INHALADORES HASTA REALIZAR EL

23

EXAMEN TAC DE SENOS PARANASALES NIVELES DE IGE 19/05/2016
 VALORADO POR EL DOCTOR JIMMY MENCÍAS MERCADO
 OTORRINOLARINGÓLOGO QUIEN REFIERE PACIENTE QUE REFIERE
 SENSACION DE CONGESTION NASAL, RINORRÉA HIALINA, DOLOR TIPO
 ARDOR EN LA FARINGE, NIEGA DOLOR FRONTAL, NIEGA DESCARGA
 POSTERIOR, ODONTOLOGIA O PLENITUD FACIAL ACEPTABLE ESTADO
 GENERAL, OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL, RINOSCOPIA ANTERIOR:
 HIPERTROFIA Y EDEMA DE CORNETES INFERIORES, RINORRÉA HIALINA
 BILATERAL, FARIENGE: ERITEMATOSA, FARIENGE CON PAREDES
 GRANULOSAS POR TEJIDO LINFOIDE REACTIVO, NO EXUDADOS
 PURULENTOS TC DE SPN: OBSERVÁNDOSE LA NEUMATIZACIÓN DE LOS
 SENOS DE LA CARA ADECUADA, NIVELES HIDROAÉREOS EN LOS SENOS
 ESFENOIDALES Y EL SENO MAXILAR IZQUIERDO. QUISTE DE RETENCIÓN
 MUCOSA EN EL RECESO ALVEOLAR DEL SENO MAXILAR DERECHO. LOS
 COMPLEJOS OSTIOMEATALES BILATERALMENTE PERMEABLES.
 DESVIACIÓN DEL SEPTUM ÓSEO NASAL HACIA LA DERECHA CON
 ESPOLÓN CONTACTANTE. CONCHA BULOSA DEL CORNETE MEDIO
 BILATERAL. PACIENTE CON PROCESO BRONQUIAL ACTIVO AGUDO, CON
 REPLICAS EN SENOS PARANASALES, SIN SIGNOS DE SINUSITIS
 BACTERIANA, POR ORL CONSIDERO ADICIONAR AL TTO -
 OXIMETAZOLINA 0.05% GOTAS NAsALES 4 GOTAS EN CADA FOSA ANSAL
 CADA 8 HORAS POR 7 DIAS. -SOLUCION SALINA 0.09% LAVADOS
 NAsALES 3 VECES AL DIA - FEXOGENADINA 120 MG V.O POR 10 DIAS - SE
 CIERRA IC, SIN EMBARGO ATENTOS SI REQUEREN REEVALUACIÓN. TC
 DE TORAX: NO SE IDENTIFICAN ADENOMEGALIAS, MASAS NI
 COLECCIONES LÍQUIDAS MEDIASTINALES. SE OBSERVAN GANGLIOS
 CALCIFICADOS EN LA REGIÓN SUBCARINAL DE ASPECTO RESIDUAL
 ANTIGUO. LAS ESTRUCTURAS VASCULARES VISUALIZADAS NO
 MUESTRAN ALTERACIONES. LA PORCIÓN VISUALIZADA DEL CUELLO Y
 DE LAS REGIONES AXILARES SON DE ASPECTO USUAL. NO SE
 IDENTIFICAN MASAS, CONSOLIDACIONES NI NÓDULOS PULMONARES
 SOSPECHOSOS. SE OBSERVA ENGROSAMIENTO DE SEPTOS
 INTERLOBULILLARES Y BANDAS PARENQUIMATOSAS ATELECTASICAS Y
 FIBROCIATRICIALES EN AMBOS LÓBULOS INFERIORES. SE
 IDENTIFICAN AISLADOS Y ESCASOS NÓDULOS DEL ESPACIO AÉREO,
 ALGUNOS EN VIDRIO ESMERILADO Y OTROS EN ÁRBOL EN GEMACIÓN
 EN AMBAS BASES PULMONARES. NO HAY DERRAME PLEURAL. HAY
 DISMINUCIÓN DE LA DENSIDAD HEPÁTICA, QUE SUGIERE ESTEATOSIS.
 TC DE SPN: OBSERVÁNDOSE LA NEUMATIZACIÓN DE LOS SENOS DE LA
 CARA ADECUADA, NIVELES HIDROAÉREOS EN LOS SENOS
 ESFENOIDALES Y EL SENO MAXILAR IZQUIERDO. QUISTE DE RETENCIÓN
 MUCOSA EN EL RECESO ALVEOLAR DEL SENO MAXILAR DERECHO. LOS
 COMPLEJOS OSTIOMEATALES BILATERALMENTE PERMEABLES.
 DESVIACIÓN DEL SEPTUM ÓSEO NASAL HACIA LA DERECHA CON
 ESPOLÓN CONTACTANTE. CONCHA BULOSA DEL CORNETE MEDIO
 BILATERAL. BK INICIAL NEGATIVO PACIENTE CON TOS ASOCIADA A
 MÚLTIPLES COMPROMISOS QUE PUEDEN GENERARLA, EXISTE DESDE EL
 PUNTO DE VISTA AUSCULTATORIO Y EN IMÁGENES ENFERMEDAD
 BRONQUIOLAR CUYO ORIGEN NO ME ES CLARO, PODRÍA TENER
 RELACION CON ANTECEDENTE EXPOSICIONAL LABORAL PREVIO O SER
 IDIOPÁTICO. ADEMÁS CLAROS DATOS DE REFLUJO Y EVIDENTE
 SINUOPATÍA. INICIO NUEVAMENTE ESTEROIDE EV, ANTIBIÓTICO Y
 SOLICITO VALORACIÓN POR ORL, LA PACIENTE REFIERE EFECTO
 ADVERSO CON METASPRAY (MOMETASONA). 20/05/2016 A PESAR DE LA
 BUENA EVOLUCIÓN CLÍNICA, EL DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD
 PULMONAR NO ES CLARO, CON COMPROMISO INTERSTICIAL Y NIVELES
 ALTOS DE IGE, SE DECIDE SOLICITAR VALORACIÓN POR
 REUMATOLOGÍA POR ANTECEDENTE PREVIO DE FIBROMIALGIA PARA
 CONSIDERAR DIAGNÓSTICOS ALTERNATIVOS. 21/05/2016 LA EVOLUCIÓN
 ES ESTACIONARIA, NO SE DESCARTA LA POSIBILIDAD DE SJOGRÉN
 COMO CAUSA DEL COMPROMISO PULMONAR, ESPERAMOS LA
 EVOLUCIÓN Y LOS RESULTADOS DE LA AUTOINMUNIDAD LA EVOLUCIÓN
 ES HACIA LA MEJORA, SE DECIDE DAR SALIDA CON MEDICACIÓN Y
 RECOMENDACIONES, CONTROL CON TCAR EN 4 SEMANAS, CLAROS
 SIGNOS DE ALARMA. INSISTO A LA SRA. MARIA LUZ QUE NO TENEMOS
 DIAGNÓSTICO CLÍNICO CLARO. 3 BKS NEGATIVOS

Diagnóstico Egreso

22/05/2016 14:56 Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO
 J4.2 BRONQUITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA

24

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

MEDICINA GENERAL

RM

http://rce.clinicaportoazul.co/Chat1_1/PaginaImpresion.aspx

08/06/2016



DETALLE ATENCION URGENCIA

Información del Paciente

Atención	58689	Box	BOX 6
Nombre	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		
Tipo/Número	CC 31159202		
Edad	57 Años 9 Meses 22 Días		
Sexo	FEMENINO		
Teléfono			
Municipio	SANTA MARTA		
Fecha Atención	17/05/2016		
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO		
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Ocupación:	
E.Civil:	CASADO		
N.Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N.Responsable:		Telefono:	
		Telefono:	

Datos Triage

Evaluación Triage	8:53
Categoría	3
Presión Arterial	110-60
SAT 02(%)	98
F. Cardiaca	78
Escala Visual Análoga del Dolor	2
Glasgow	15
Fecha Llegada	17/05/2016

Motivo de Consulta Triage

17/05/2016 08:53:00 a.m. Enf. PERALTA PACHECO MARYURI INES
PRE" TENGO MUCHA TOS CON FLEMA DEBILIDAD, MAREO "

Alergia

17/05/2016 08:53:00 a.m. Enf. PERALTA PACHECO MARYURI INES
Medicamentos BUSCAPINA ,DIPIRONA YODOPAVIDONA, TRAMAL

Antecedentes \ Observaciones

17/05/2016 08:53:00 a.m. Enf. PERALTA PACHECO MARYURI INES
BRONQUIATASIA

Enfermedad Actual

17/05/2016 09:08 MARCELA PATRICIA ANGULO HERNANDEZ
PACIENTE FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA CON CUADRO CLÍNICO DE 5 HORAS DE EVOLUCIÓN
CARACTERIZADO POR EPISODIO DE LIPOTIMIA, ASOCIADO A NÁUSEAS. COMENTA ADEMÁS TOS CON ESPECTORACIÓN
VERDOSA DE 2 MESES DE EVOLUCIÓN HOSPITALIZADA EN 2 OCASIONES ÚLTIMA LA SEMANA PASADA, POR NEUMONÍA. TRAE
REPORTE DE TAC DE TORAX 29/03/16 QUE CONLUYE TRACTO DENSO FIBROSO EN LA BASE PULMONAR IZQUIERDA.

Motivo que origina la atención

17/05/2016 09:16 MARCELA ANGULO HERNANDEZ
-ENFERMEDAD GENERAL

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

26

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 NEIGA

Gineco obstétricos

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 G0

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 NO

Examen Físico

Fecha Evaluación	Pr.Si(mmHg)	Pr.Di(mmHg)	F.Re	F.Ca
17/05/2016 09:19	60	110	16	70
Impresión general				
17/05/2016 09:19 Dr(a) MARCELA PATRICI ANGULO HERNANDEZ				
BUEN ESTADO GENERAL.				

Examen Físico Segmentario

17/05/2016 09:24 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI

Cabeza y cuello
 NORMOCÉFALO, ESCLERAS ANICTÉRICAS, PUPILAS ISOCÓRICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ.
 CUELLO MÓVIL, SIN MASAS O MEGALIAS. MUCOSA ORAL HÚMEDA.

Tronco
 Tórax
 SIMÉTRICO, EXPANSIBLE, SIN USO DE MUSCULATURA ACCESORIA

Cardiopulmonar
 RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS
 CAMPOS PULMONARES CON CREPITOS TIPO VELCRO BIBASALES.

Abdomen
 BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO MASAS O MEGALIAS, SIN SIGNOS DE
 IRRITACIÓN PERITONEAL.

Genitourinario
 NO EXPLORADO

Extremidades y Piel
 EUTRÓFICAS, SIN EDEMAS

Neurológico
 ALERTA, CONSCIENTE, ORIENTADA, SIN DÉFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE.

Impresión Diagnóstica

20

17/05/2016 12:32 Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER MEDICINA INTERNA

J4.2 J4.2 BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA

Plan de Tratamiento

17/05/2016 09:26 Dr(a) MARCELA PATRICI ANGULO HERNANDEZ (Esp. MEDICINA GENERAL)

1. OBSERVACIÓN
2. LEV: SLN SALINA 0.9% 500 C CAHORA CONTINUAR 60 CC HORA.
3. PLITICAN 50 MG IV AHORA
4. MNB CON BERODUAL 1 CADA 20 MIN DURANTE 1 HORA.
5. SE SOLICITA HEMOGRAMA, PCR, ELECTROLITOS, GLICEMIA.
6. SE SOLICITA RX DE TORAX
7. REVALORAR.

Exámenes

EXAMENES LABORATORIO

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

903825 CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS(17-90-382-05)

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

903856 NITROGENO UREICO(17-90-385-06)

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

901217 CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA, ORINA Y HECES(17-90-121-05)

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

901107 COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA *(17-90-110-07)

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

901102 COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL RESISTENTE MODIFICADA Y LECTURA(17-90-000-89)

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

901102 COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL RESISTENTE MODIFICADA Y LECTURA(17-90-000-89)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

903839 GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)(17-90-383-09)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

903841 GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA(17-90-384-01)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

906913 PROTEINA C REACTIVA, CUANTITATIVO DE ALTA PRECISION (17-90-691-03)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

903605 IONOGRAMA [CLORO, SODIO, POTASIO Y BICARBONATO O CALCIO](17-90-360-05)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

902210 HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO+(17-90-221-00)

EXAMENES RAYOS

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

879301 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX(15-87-930-01)

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

871121 RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.Ó A.P.Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS ÓLATERAL CON BARIO)(15-87-112-01)

Medicamentos Farmacia

Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER Medicina Interna

17/05/2016 12:38 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA) [] .

Cantidad: 5 miligramos Cada:8 Horas Oral

28

17/05/2016 12:37 METILPREDNISOLONA POLV INYEE 40 mg/mL (DEPO MEDROL) [] .

Cantidad: 60 miligramos Cada:8 Horas Intramuscular

Observación

INTRAVENOSO

17/05/2016 12:35 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA) [] .

Cantidad: 40 miligramos Cada:24 Horas Sub. Cutánea

17/05/2016 12:35 OMEPRAZOL 40MG POLVO LIOFILIZADO AMPOLLA [] .

Cantidad: 40 miligramos Cada:24 Horas Endovenosa

17/05/2016 12:35 BECLOMETASONA AEROSOL 250mcg/Dosis (BECLOFORTE INHALADOR x 200 DOSIS) [] .

Cantidad: 250 microgramos Cada:12 Horas Inhalatoria

17/05/2016 12:34 IPRATROPIO BROMURO + FENOTEROL BROMHIDRATO SOLUCION PARA INHALACION 0.025+0.05% FRASCO x 20mL (BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR) [] .

Cantidad: 0 miligramos Una Vez Inhalatoria

Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA PATRICI Medicina General

17/05/2016 15:50 KETOPROFENO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 100mg (PROFENID VIAL) [] .

Cantidad: 100 miligramos Cada:1 Una Vez INTRAVENOSO

17/05/2016 15:11 KETOPROFENO SOLUCION INYECTABLE 100mg/2mL (PROFENID AMPOLLA x 2mL) [] .

Cantidad: 100 miligramos Cada:1 Una Vez Intramuscular

17/05/2016 09:37 ALIZAPRIDE SOLUCION INYECTABLE 50mg/2mL (PLITICAN AMPOLLA x 2mL) [] .

Cantidad: 50 miligramos Una Vez Endovenosa

Observación

iv

17/05/2016 09:34 ALIZAPRIDE SOLUCION INYECTABLE 50mg/2mL (PLITICAN AMPOLLA x 2mL) [] .

Cantidad: 50 miligramos Cada:1 Una Vez Endovenosa

17/05/2016 09:26 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML [] .

Cantidad: 1 mililitro Cada:20 Minutos Inhalatoria

Insumos y/o Farmacos

Fisiot. KATHERINE CAICEDO VIZCAINO

17/05/2016 09:31:18 JERINGA PRELLENADA CON SOLUCION SALINA (CLORURO DE SODIO) 0.9% (SOLUCION SALINA JERINGA PRELLENA) X 10ML (.)

Fisiot. KATHERINE CAICEDO VIZCAINO

17/05/2016 09:31:18 MICRONEBULIZADOR CON MASCARA REF 63-510 BOL X 1 ADULTO (.)

Fisiot. KATHERINE CAICEDO VIZCAINO

17/05/2016 12:45:56 INHALOCAMARA ADULTO CAJ X 1 RSB (. 0 .)

Fisiot. KATHERINE CAICEDO VIZCAINO

17/05/2016 12:45:56 JERINGA PRELLENADA CON SOLUCION SALINA (CLORURO DE SODIO) 0.9% (SOLUCION SALINA JERINGA PRELLENA) X 10ML (.)

Enf(o) LUIS VEGA NARVAEZ

17/05/2016 15:32:56 JERINGA DESECHABLE X 5ML (BD) (.)

Fisiot. KATHERINE CAICEDO VIZCAINO

17/05/2016 09:43:33 JERINGA GASES ARTERIALES REF 4628PE SOB X 1 PRO-VENT 1ML (.)

Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA

17/05/2016 09:36:17 EQUIPO MACRO PLEXITRON S/AGUJA REF MRC0001MP BAXTER (.)

Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA

29

17/05/2016 09:36:17	CLORURO DE SODIO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500ML (SUERO FISIOLÓGICO BOLSA) (.)
Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA	
17/05/2016 09:36:17	BURETROL X 150ML (ARC2421) BAXTER-(0) (.)
Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA	
17/05/2016 09:36:17	APOSITO TEGADERM IV ADVANCE 6.5CM X 7CM REF. 1683 (.)
Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA	
17/05/2016 09:36:17	JERINGA DESECHABLE X 5ML (BD) (.)
Enf(o) ELVIN HERNANDEZ VEGA	
17/05/2016 09:36:16	CATETER INTROCAN DE SEGURIDAD REF 4251644 SOB X 1 B BRAUN 20FR (.)

Evolución Médica

17/05/2016 09:31	Dr(A) Marcela Angulo Hernandez Medicina General
Plan	SE SOLICITA GASES ARTERIALES VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA CON RESULTADOS.
17/05/2016 12:11	Dr(A) Oscar Suarez Sanchez Medicina Interna
Subjetivo	MEDICINA INTERNA Paciente de 57 años de edad, ocupacion gerente de puerto, quien consulta por cuadro clinico de 3 meses de evolucion consistente en tos con expectoracion verdosa, asociado a disnea progresiva, fiebre intermitente, perdida de peso y sensacion de opresion toracica que se exacerba con accesos de tos. ha consultado en multiples oportunidades a urgencias siendo manejada con antibioticoterapia y B2 inhalados sin mejoría. RxS: afirma de igual tiempo de evolucion ortopnea y disnea paroxistica nocturna, niega escalofrios nocturnos, hemoptisis o edema en miembros inferiores. Antecedentes: - Patologicos: fibromialgia, esteatosis hepatica, gastritis cronica, ERGE, sindrome de intestino irritable, enfermedad fibroquistica mamaria. - Quirurgicos: niega - Alergicos: a la dipirona, tramadol y yodopovidona - Toxicos: fumadora de 1 cigarrillo diario durante 8 años hasta hace 12 años, exposicion cronica a al polvo de arroz y trigo. - Familiares: padre cardiopata, madre con ca de colon Examen fisico: buenas condiciones generales, buen patron respiratorio, hidratada y afebril Ruidos cardiacos ritmicos sin soplos Murmulo vesicular disminuido en bases, con crepitos a ese nivel y sibilancias escasa de predominio inspiratorio, no tirajes Abdomen blando y depresible, no doloroso, no masas Extremidades sin edema Neurologico sin deficit Paraclínicos de ingreso: - Rx. de torax: proceso inflamatorio bronquial - Hemograma: neutrofilia sin otras alteraciones - PCR positiva - Glucosa 114mg/dl - Ionograma normal - Gases arteriales: alcalosis respiratoria sin hipoxemia - TAC de torax extrainstitucional de marzo de 2016: tracto denso fibrotico en base pulmonar izquierda - EKG: ritmo sinusal, necrosis de pared anteroseptal? sin cambios agudos del ST Análisis: paciente quien cursa con neumopatía crónica de origen a determinar, en el momento estable hemodinamicamente y sin sirs, decido hospitalizar para manejo medico y realizacion de estudios. solicitare valoración por neumología. idx: 1- Tos cronica persistente en estudio 1.1- Bronquitis cronica de origen infeccioso vs exposicional? 1.2- Origen gastrointestinal por ERGE? 2- Cardiopatía isquemica en estudio Plan: 1- Hospitalizar en sala general - Dieta astringente 2- SSN 500cc en bolo y seguir a 60cc/h/iv 3- MNB con berodual esquema de crisis y continuar cada 6 horas 4- Omeprazol 40mg dia iv 5- Mosaprida 5mg cada 8 horas vo 5- Beclometasona 2 puff cada 12 horas

30

- 6- Metil prednisolona 60mg cada 8 horas iv
- 7- Enoxaparina 40mg día sc
- 8- ss/ TAC de torax contrastado y eco tt
- 9- BK seriado de esputo, Gram y cultivo de esputo, bun, creatinina
- 10- Valoracion por neumología

17/05/2016 15:11 Dr(A) Marcela Angulo Hernandez Medicina General
Plan

PACIENTE REFIERE LUMBALGIA. SE INDICA PROFENID 100 MG IV AHORA.

17/05/2016 16:11 Dr(A) Sergio Gomez Alzate Medicina Interna
Subjetivo

nuevamente se aclara que el cuadro inicial desde hace tres meses aparecen los síntomas aparentemente de manera abrupta y ha tenido múltiples episodios de exacerbación como el actual que inicia con aumento de la tos en salvas, productiva con expectoración purulenta abundante y un episodio referido como lipotimia aparentemente asociado con los episodios de tos

Objetivo

en el momento con importante broncoespasmo con roncus en la base derecha, hay episodios de salva de tos intensa durante la espiración lo que dificulta más claridad en la descripción esta con frecuencia respiratoria de 22, mucosa oral seca sin lesiones en la mucosa o en la orofaringe

Analisis

pcr elevada
no hay alteración importante en el cuadro hemático

es muy llamativo el cuadro de esta paciente con síntomas respiratorios subagudos que tiene unos periodos de aumento o de agudización en estos tres últimos meses pero en especial la referencia sobre periodos de disnea, ortopnea y disnea paroxística que deben ser estudiados descartando en el momento que el manejo ambulatorio nuevamente sea la mejor opción pues seguramente los síntomas y el broncoespasmo se incrementarán y adicionalmente no hay una causa EVIDENTE DE PRODUCCIÓN DE LA TOS LA DISNEA Y MENOS AUN UNA EXPLICACIÓN DE LOS SÍNTOMAS AGUDIZADOS

Plan

DEBE MANEJARSE DENTRO DEL ÁMBITO INTRAHOSPITALARIO Y ESTUDIARSE MAÑANA ACOCARDIOGRAMA TYRANSTORACICO Y DE ACEURDO CON LOS REPORTES TAC CDE TORAX CON CONTRASTE O ANGIOTAC PARA DEFINIR POSIBILIDAD DE EMBOLIA PULMONAR SUBAGUDA O EPISODIOS DE EBOLIAS A REPETICION

Evolución Enfermería

17/05/2016 18:06 Enf(o) MARIA ROMERO GUZMAN
17.30 se traslada a sala de hospitalización en silla de rueda en compañía de familiar y de auxiliar clínico canalizada MSI con introcan # 20 con líquidos cerrados pendiente autorización de TAC

17/05/2016 17:12 Enf(o) MARIA ROMERO GUZMAN
13.00 recibo en la unidad funcional de urgencias femenina mayor de edad despierta activa canalizada MSI con introcan # 20 pasando cloruro de sodio en compañía de familiar
14:00 se observa tranquila en su unidad
15.11 es revalorado por Dra Marcela Angulo quien ordena profenid 100 mg iv por buretrol
15.15 se le suministra profenid 100 mg iv por buretrol
16:11 es valorado por Dr Sergio Gomez Alzate Medicina Interna
17.00 ronda de enfermería sin novedad

17/05/2016 16:40 Fisiot. KATERINE ROSARI PIMIENTA VANSTRAHLEN
EVOLUCION DE FISIOTERAPIA
16:00 PACIENTE EN ESTADO DE ALERTA EN CAMA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 15 GOTAS DE BERODUAL + 3CC DE SSN AL 0.9% CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA. SE FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION.

17/05/2016 14:27 Fisiot. KATERINE ROSARI PIMIENTA VANSTRAHLEN
EVOLUCION DE FISIOTERAPIA
14:00 PACIENTE EN ESTADO DE ALERTA SIN SOPORTE DE OXIGENO TOLERANDO AIRE AMBIENTE SATURANDO 99%. SE LE REALIZA 2 PUFF DE BECLOMETASONA POR INHALOCAMARA CADA 12 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA. SE FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION.

17/05/2016 13:11 Enf(o) ELVIN STIVEN HERNANDEZ VEGA
12:40 ES VALORADA POR EL MEDICO INTERNISTA QUIEN DA ORDEN DE HOSPITALIZAR
13:00 D EJO PACIENTE EN SU UNIDAD EN LA SALA DE BOX PENDIENTE CUMPLIR ORDEN DE HOSPITALIZAR

17/05/2016 12:47 Enf(o) MARYURI INES PERALTA PACHECO
12.12 ES VALORADO POR DR MEDICO INTERNISTA EN ESPERA DE ORDEN

17/05/2016 12:27 Enf(o) ELVIN STIVEN HERNANDEZ VEGA
11:00 SE OBSERVA TRANQUILA EN SU UNIDAD
12:00 SE OBSERVA DORMIDA EN SU UNIDAD
12:30 ELIMINE EXPONTAMENTE

17/05/2016 10:40 Enf(o) ELVIN STIVEN HERNANDEZ VEGA
ES VALORADO POR EL MEDICO EN TURNO QUIEN DA ORDEN A SEGUIR SE CANALIZA VENA EN DORSO DE LA MANO IZQUIERDA CON ABOCAT 20 Y SE INSTALA SOLUCION SALINA 500 CC A GOTEO MODERADOS SE FIJA Y SE ROTULA VENA

31

09:37SE ADMINISTRA TRATAMIENTO ORDENADO PLITICAN 1 AMPOLLA INTRAVENOSA SE SANGRA PARA LABORATORIO
 10:00SE ENCUENTRA TARQUILA EN SU UNIDAD
 ELIMINA E XPONRTAMENTE
 SE TOMAN GASES ARTERIALES
 10:39SE TRASLADA PACINETE A RADIOLOGIA
 17/05/2016 10:24 Fisiot. KATHERINE.PAOLA CAICEDO VIZCAINO
 10.00 FISIOTERAPIA. SE REALIZA SEGUNDA MICRONEBULIZACIÓN CON 15 GOTAS DE BERODUAL + 3 CC DE SSN.
 10.00 POR ORDEN MÉDICA SE TOMA MUESTRA DE GASES ARTERIALES, SE ROTULA, PROCESA Y SE REPORTA A DR. MARCELA AHUMADA, SE ANEXA A LA HISTORIA CLINICA. VALORES, PH: 7.54, PO2: 89.7, PCO2: 31.2, HCO3: 26.3. }
 10.20 FISIOTERAPIA. SE REALIZA TERCERA MICRONEBULIZACIÓN CON 15 GOTAS DE BERODUAL + 3 CC DE SSN. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.
 17/05/2016 09:44 Fisiot. KATHERINE.PAOLA CAICEDO VIZCAINO
 09.40 FISIOTERAPIA. RECIBO EN EL SERVICIO DE FISIOTERAPIA PACIENTE DE SEXO FEMENINO DE 57 AÑOS DE EDAD, SATURANDO 98%. PRESENTE TOS HÚMEDA PRODUCTIVA, BUEN PATRON RESPIRATORIO, MURMULLO VESICULAR PRESENTE CON LEVES CREPITOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. POR ORDEN MEDICA SE INICIA CICLO DE MICRONEBULIZACIÓN CADA 20 MINUTOS POR UNA HORA.
 09.40 SE REALIZA PRIMERA MICRONEBULIZACIÓN CON 15 GOTAS DE BERODUAL + 3 CC DE SSN.
 17/05/2016 09:09 Enf(o) MELISSA DEL CAR MONTERO BALZA
 08:53 INGRESA A UNIDAD FUNCIONAL DE URGENCIAS FEMENINA MAYOR DE EDAD, CONSCIENTE ORIENTADA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIERE "TENGO MUCHA TOS CON FLEMA DEBILIDAD, MAREO " SE REALIZA TRIAGE, SE TOMAN SIGNOS VITALES, SE DILIGENCIA FORMATO DE RECONCILIACION MEDICAMENTOSA, SE COLOCA MANILLA DE IDENTIFICACION, SE SOCIALIZAN DEBERES Y DERECHOS INSTITUCIONALES, EN ESPERA DE VALORACION MEDICA.

Dar
 Patrones Alterados

Consulta y Cargos Iniciales

CONSULTA DE URGENCIAS, POR MEDICINA GENERAL

Orden de hospitalización

17/05/2016 12:32 Dr(a) SUAREZ SANCHEZ OSCAR JAVIER
 TIPO ALTA : HOSPITALIZACIÓN
 INSTITUCION : CLINICA PORTOAZUL
 ESPECIALIDAD :
 MÉDICO :
 SERVICIO DESTINO :

|HOSPITALIZACIÓN||

CC 72009050

Dr(a) OSCAR SUAREZ SANCHEZ

MEDICINA INTERNA

RM



32

RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

Nº Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día Nº:	5	Fecha Atención:	21/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E. Civil:	CASADO	Telefono:	
N. Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N. Responsable:			

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

39

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
GO

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

Examen Fisico

<u>Signos Vitales</u>	Lí.Ve	Si.Pu	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR
Fecha Evaluación										
21/05/2016 04:20	Si	Brazo	69	21	54	106	69	37	100	04:00
21/05/2016 09:16			62	20	51	100	63	37	100	8:00
21/05/2016 16:09			80	18	60	110	65	36.5	99	14:00
21/05/2016 22:30			84	20	54	107	67	36.3	99	20:00

Exámenes

EXAMENES RESPIRATORIOS

21/05/2016 16:23 Fisiot. ORELLANO RIVERA KAREN PAOLA Ninguna
939490 TERAPIA RESPIRATORIA BASICA (NIVEL I) HOSPITALIZACION(20-93-940-90)
21/05/2016 06:35 Fisiot. DOMINGUEZ CARO GREICY LILIANA Ninguna
939491 TERAPIA RESPIRATORIA BASICA (NIVEL I) URGENCIAS(20-93-940-91)

Medicamentos

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
21/05/2016 00:12 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE
TIPO : TRATAMIENTO
DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.
OBS: FALTANTE

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
21/05/2016 00:12 MONTELUKAST TABLETA MASTICABLE 10mg (SINGULAIR TABLETA MASTICABLE)
TIPO : TRATAMIENTO
DOSIS 10 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
OBS: 10 mg vo noche

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
21/05/2016 00:12 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)
TIPO : TRATAMIENTO
DOSIS 5 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
21/05/2016 00:12 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML
TIPO : TRATAMIENTO
DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

34

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 INDACATEROL 150MCG (ONBRIZE) CAPSULA POLV INH

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 150 MCG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: inhalado

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA SC

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 10 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 MOXIFLOXACINO SOLUCION INYECTABLE 400mg/250mL (AVELOX VIAL x 250mL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 400 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 OXIMETAZOLINA CLORHIDRATO SOLUCION NASAL 0.05% FRASCO x 15mL (AFRIN ADULTOS SOLUCION N.

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 4 GOTAS CADA 8 horas VIA INTRANASAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

21/05/2016 00:12 FEXOFENADINA TABLETA 120mg (ALLEGRA TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 120 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Evolución Médica

21/05/2016 06:49 Dr(A) Jorge Quintero Barrios Neumología

Subjetivo

- 57 a, Dx: 1. Tos crónica
- 1.1 Enfermedad bronquiolar con IgE elevada
- 1.2 ERGE
- 1.3 Pansinusitis
- 2. Sx. Sjogren a descartar
- 3. Disfuncion diastólica FeVI 0.71

Se siente con resequedad en boca y en el torax

Objetivo

- Mucosa oral humeda
- Eritema orofaringeo
- RsCs rítmicos sin soplos
- RsRs estertores en bases

Analisis

La evolucion es estacionaria, no se descarta la posibilidad de sjogren como causa del compromiso pulmonar, esperamos la evolucion y los resultados de la autoinmunidad

Plan

Dieta normal

Tapon venoso

- Omeprazol 40mg día iv
- Mosaprida 5mg cada 8 horas vo
- Enoxaparina 40mg día sc
- Cloperax 5 cc cada 8 horas VO
- Indacaterol 150 mcg inhalados al día
- Avelox 400 mg EV día (3/14)
- Metilprednisolona 80 mgEv día (4/7)
- Montelukast 10 mg vo noche

Medicacion por ORL

- Oximetazolina 0.05% gotas nasales 4 gotas en cada fosa nasal cada 8 horas por 7 dias.
- Solucion salina 0.09% lavados nasales 3 veces al día
- Fexofenadina 120 mg v.o por 10 días

36

Solicitudes
ANAs, ANTI RO, ANTI LA, FR

Ingreso y Evolución de Enfermería

21/05/2016 16:23 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

16:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS + 1 INHALACION DE INDACATEROL SEGUN ORDEN MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION

21/05/2016 11:23 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

10:00: PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUA, PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION

21/05/2016 06:35 Fisiot. GREICY LILIANA DOMINGUEZ CARO

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

22:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

4:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

21/05/2016 23:06 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

19:00 RECIBO EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MACRO CLAVE PARA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO ABOMEN BLANDO ELIMINANDO EXPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES
21:00 EN SU UNIDAD DESPIERTA TRANQUILA
22:00 DESPIERTA TRANQUILA ALERTA
23:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DESPIERTA

21/05/2016 18:57 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

16:00 SE OBSERVA BUEN PATRON RESPIRATORIO
17:00 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA
18:00 RONDA PO RENFERMERIA SIN NOVEDAD
19:00 QUEDA PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS

21/05/2016 15:25 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

13:00 RONDA POR ENFERMERIA SIN NOVEDAD
14:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES TOMADOS Y REGISTRADOS
15:00 ELIMINA DIURESIS ESPONTANEO

21/05/2016 13:03 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

07:00 RECIBO PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS.
08:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES TOMADOS Y REGISTRADOS
08:10 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA
09:00 SE OBSERVA BUEN PATRON RESPIRATORIO
10:00 RONDA POR ENFERMERIA SIN NOVEDAD
11:00 SE OBSERVA TRANQUILA EN SU UNIDAD
12:00 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA

21/05/2016 07:12 Enf YARY ZUD URDA MONTES

NOTA SE REALIZA CAMBIO DE BURETROL + EQUIPO L 5000 CON CLAVE POR PROTOCOLO INSTITUCIONAL

21/05/2016 06:57 Enf YARY ZUD URDA MONTES

05:00 SE OBSERVA TRANQUILA

06:00 SE REALIZ CAMBIO DE SABANAS + ARREGLO DE LA UNIDAD

06:57 QUEDA EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA CONSCIENTE ORIENTADA TRANQUILA BUENA COLORACION DE LA PIEL , BUEN PATRON RESPIARTORIO ,MUCOSA ORAL HUMEDA , CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA , ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES NORMALES SIMETRICAS , EN COMPAÑIA DE FAMILIAR ,

21/05/2016 04:19 Enf YARY ZUD URDA MONTES

22:00 ELIMIAN ESPONTANEO

23:00 TRANQUILA

24:00 DORMIDA

01:00 SE OBSERVA TRANQUILA

02:00 ELIMINA ESPONTANEA,

03:00 RONDA POR ENFERMERIA SE OBSERV ATRANQUILA

04:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES SE REGISTRAN

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

MEDICINA GENERAL

RM

http://rce.clinicaportoazul.co/Chat1_1/PaginaImpresion.aspx

08/06/2016

37



RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

Nº Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día Nº:	4	Fecha Atención:	20/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E.Civil:	CASADO	Telefono:	
N.Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N.Responsable:			

Antecedentes
Familiars

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

38

39

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
GO

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

Examen Físico

<u>Signos Vitales</u>	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR	Si.Pu	Li.Ve
Fecha Evaluación										
20/05/2016 06:48	110	20	60	100	70	36.6	98	05:00		
20/05/2016 12:57	88	20	64	135	82	36.5	100	8:00	Brazo	Si
20/05/2016 15:04	71	20	51	108	114	37	99	14:00		
20/05/2016 21:51	68	20	34	103	66	36.0	99	20+00		

Exámenes

EXAMENES LABORATORIO

- 20/05/2016 19:11 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
906430 LA/SSB, ANTICUERPOS POR EIA(17-90-643-00)
obs. indiv.: AM
- 20/05/2016 19:08 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
1000353 FACTOR REUMATOIDEO IGA(17-90-002-83)
obs. indiv.: AM
- 20/05/2016 19:07 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
906454 RO/SSA, ANTICUERPOS POR EIA +(17-90-000-83)
obs. indiv.: AM
- 20/05/2016 19:06 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
906441 NUCLEARES, ANTICUERPOS [ANA] POR IFI(17-90-644-01)
obs. indiv.: MAÑANA 6 AM
- 20/05/2016 09:20 Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna
901102 COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL RESISTENTE MODIFICADA Y LECTURA(17-90-000-89)

EXAMENES RESPIRATORIOS

- 20/05/2016 16:10 Fisiot. ORTEGA MONTENEGRO DEISY Ninguna
939490 TERAPIA RESPIRATORIA BASICA (NIVEL I) HOSPITALIZACION(20-93-940-90)

Medicamentos

- Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna
20/05/2016 00:56 FEXOFENADINA TABLETA 120mg (ALLEGRA TABLETA)
TIPO : TRATAMIENTO
DOSIS 120 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
- Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna
20/05/2016 00:56 OXIMETAZOLINA CLORHIDRATO SOLUCION NASAL 0.05% FRASCO x 15mL (AFRIN ADULTOS SOLUCION N.
TIPO : TRATAMIENTO

40

DOSIS 4 GOTAS CADA 8 horas VIA INTRANASAL POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 MOXIFLOXACINO SOLUCION INYECTABLE 400mg/250mL (AVELOX VIAL x 250mL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 400 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 10 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA SC

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

41

20/05/2016 00:56 INDACATEROL 150MCG (ONBRIZE) CAPSULA POLV INH

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 150 MCG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: inhalado

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

20/05/2016 00:56 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

20/05/2016 15:20 MONTELUKAST TABLETA MASTICABLE 10mg (SINGULAIR TABLETA MASTICABLE)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 10 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 10 mg vo noche

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

20/05/2016 15:20 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

OBS: FALTANTE

Insumos y/o Farmacos

20/05/2016 18:37 Enf AVILA LECHUGA LILIANA JOSE

OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 1

CATETER INTROCAN DE SEGURIDAD REF 4251628 SOB X 1 B BRAUN 22FR (.)	Cantidad: 1	FARMACIA CENTRAL
--	-------------	------------------

CONECTOR MICRO CLAVE REF. 12568 (.)	Cantidad: 1	FARMACIA CENTRAL
-------------------------------------	-------------	------------------

20/05/2016 19:36 Enf RODRIGUEZ OROZCO YISELLA KARINA

OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 2

EQUIPO LC 5000 PRIMARIO CON CLAVE (HOSPIRA) REF.12030 (.)	Cantidad: 1	FARMACIA CENTRAL
---	-------------	------------------

BURETROL X 150ML (ARC2421) BAXTER-(0) (.)	Cantidad: 1	FARMACIA CENTRAL
---	-------------	------------------

Escalas Médicas

ESCALA DE NOVA

20/05/2016 13:04 Enf SARA GARZON GARCIA

ESTADO MENTAL	ALERTA	0
---------------	--------	---

INCONTINENCIA	NO	0
---------------	----	---

42

MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)
NIVEL DE RIESGO DE CAIDAS (ESCALA MORSE)		
HISTORIA DE CAIDAS ; 0 A 3 MESES	NO	0
DIAGNOSTICO SECUNDARIO	SI	15
AYUDA PARA DEAMBULAR	ASIST ENF, REPOSO ABS, S RUEDAS, RN EN INCUB, CUNA	0
VIA ENDOVENOSA	SI	20
MARCHA	NORMAL-REPOSO ABSOLUTO-INMOVILIZADO	0
CONCIENCIA - ESTADO MENTAL	CONCIENTE DE SUS LIMITACIONES	0
RESULTADO		35 (NIVEL(1) RIESGO BAJO DE CAIDAS)
ESCALA DE NOVA		
20/05/2016 21:30 Enf YARY URDA MONTES		
ESTADO MENTAL	ALERTA	0
INCONTINENCIA	NO	0
MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)

Evolución Médica

20/05/2016 19:05 Dr(A) Ines Quiroz Herrera Ninguna

Analisis

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, VALORADA POR DR ELIAS FORERO REUMATOLOGO, QUIEN CONSIDERA PACIENTE EN EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA CON SINTOMATOLOGIA REALCIONADA A LA FIBROMIALGIA, NO SINUVITIS, NO DOLOR, SIN EMBARGO PRESENTA CUADRO DE BOCA SECA QUE PUEDE REALACIONARSE A SINDROME DE SJOGREN POR LO QUE SOLICITA ESTUDIOS PARA DESCARTAR EL MISMO.

Plan

S/S ANA, ANTI RO, ANTI LA, FR EN AM

20/05/2016 07:35 Dr(A) Jorge Quintero Barrios Neumología

Subjetivo

- 57 a, Dx: 1. Tos crónica
- 1.1 Enfermedad bronquiolar con IgE elevada
- 1.2 ERGE
- 1.3 Pansinusitis
- 2. Fibromialgia por antecedente

Se siente mejor, ayer tuvo deposiciones liquidas pero que ya mejoraron y fueron antes del inicio del antibiotico

Objetivo

- Mucosa oral humeda
- Eritema orofaringeo
- RsCs ritmicos sin soplos
- RsRs sibilantes espiratorias en bases

Analisis

A pesar de la buena evolucion clinica, el diagnostico de enfermedad pulmonar no es claro, con compromiso intersticial y niveles altos de IgE, se decide solicitar valoracion por reumatologia por antecedente previo de fibromialgia para considerar diagnosticos alternativos.

43

Plan	
Dieta normal	
Tapon venoso	
Omeprazol 40mg dia iv	
Mosaprida 5mg cada 8 horas vo	
Enoxaparina 40mg dia sc	
Cloperax 5 cc cada 8 horas VO	
Indacaterol 150 mcg inhalados al día	
Avelox 400 mg EV día (2/14)	
Metilprednisolona 80 mg Ev día (3/7)	
Montelukast 10 mg vo noche (NUEVO)	
Medicacion por ORL	
- Oximetazolina 0.05% gotas nasales 4 gotas en cada fosa nasal cada 8 horas por 7 días.	
- Solucion salina 0.09% lavados nasales 3 veces al día	
- Fexofenadina 120 mg v.o por 10 días	
Solicitudes	
Valoracion por reumatologia (Avisar al Dr. Elias Forero)	

Ingreso y Evolución de Enfermería

<p>20/05/2016 16:09 Fisiot. DEISY ORTEGA MONTENEGRO</p> <p>EVOLUCION DE FISIOTERAPIA</p> <p>16:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS + 1 INHALACION DE INDACATEROL SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION.</p>
<p>20/05/2016 11:35 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA</p> <p>EVOLUCION DE FISIOTERAPIA</p> <p>10:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACION.</p>
<p>20/05/2016 05:39 Fisiot. CECILIA HERNANDEZ ORTEGA</p> <p>EVOLUCION DE FISIOTERAPIA</p> <p>22:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.</p> <p>4:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL CADA 6 HORAS SEGUN ORDEN MEDICA.FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.</p>
<p>20/05/2016 21:29 Enf YARY ZUD URDA MONTES</p> <p>19:00 RECIBO EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA CONSCIENTE ORIENTADA TRANQUILA BUENA COLORACION DE LA PIEL , BUEN PATRON RESPIARTORIO ,MUCOSA ORAL HUMEDA , CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA , ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES NORMALES SIMETRICAS , EN COMPAÑIA DE FAMILIAR ,</p> <p>20:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES SE REGISTRAN</p> <p>21:00 ELIMINA DIURESIS ESPONTANEO</p>
<p>20/05/2016 19:53 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ</p> <p>13:00 RECIBO PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR</p>

42

IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PAERA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS.

14:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES TOMADOS Y REGISTRADOS
 15:00 ELIMINA DIURESI ESPONTANEO
 16:00 SE OBSERVA BUEN PATRON RESPIRATORIO
 17:00 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA
 18:00 SE CANALIZA VENA POR FILTRACION CON CATATER N 20 EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO SE INSTALA CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO
 19:00 QUEDA PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA D EFAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL GHUMEDA CUELLO MOVIL SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO ABDOMEN BLANDO ELIMINANDO ESPONTANEO MIEMBROS INFERIORES MOVIL

20/05/2016 13:02 Enf SARA JUNETH GARZON GARCIA

7:00 RECIBO PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA D EFAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONCIETE, DESPIERTA, ALERTA, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CON CONECTOR MICRO CLAVE EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PERMEABLE PARA TRATAMIENTO ORDENADO, CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABDOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS, RONDA DE ENFERMERIA.
 7:35 RONDA MEDICA POR DR. Jorge Quintero Barrios Neumología.
 8:00 TOMA Y REGISTRO DE SIGNOS VITALES.
 9:00 CAMBIO D ETENDIDOS Y ARREGLO GENERAL DE LA HABITACION.
 10:00 SE ATIENDE LLAMADO DE PACIENTE.
 11:00 PACIENTE ELIMINA DIURESIS.
 12:00 PACIENTE INGIRIENDO DIETA ORDENADA CON BUENA TOLERANCIA.
 13:00 QUEDA PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA D EFAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONCIETE, DESPIERTA, ALERTA, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CON CONECTOR MICRO CLAVE EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PERMEABLE PARA TRATAMIENTO ORDENADO, CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABDOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS, PACIENTE BAJO OBSERVACION MEDICA Y CUIDADOS DE ENFERMERIA.

20/05/2016 06:48 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

05:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN
 06:00 DESPIERTA TRANQUILA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR
 07:00 QUEDA EN SU UNIDAD FEMENINA MYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR CON TAPON VENOSO PARA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO ABOMEN BLANDO ELIMINANDO EXPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES

20/05/2016 04:26 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

00:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DORMIDA
 01:00 SE OBSERVA DESCANZANDO TRANQUILA SIN NOVEDAD
 02:00 DORMIDA TRANQUILA SIN NOVEDAD
 03:00 RONDA DE ENFERMERIA DORMIDA TRANQUILO RESPIRANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
 04:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DORMIDA
 04:25 SE RECIBE MUESTRA DE ESPUTO MARCADA Y VERIFICADA Y SE ENVIA AL LABORATORIO POR EL SISTEMA NEUMATICO

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

45



RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

Nº Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día Nº:	3	Fecha Atención:	19/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E.Civil:	CASADO	Telefono:	
N.Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N.Responsable:			

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

46

47

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
G0

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

Examen Fisico

<u>Signos Vitales</u>	Si.Pu	Lí.Ve	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR
Fecha Evaluación										
19/05/2016 07:02	Brazo	Si	78	21	69	123	75	37	100	04:00
19/05/2016 14:16	Brazo	Si	78	18	75	125	69	36.4	97	8:00
19/05/2016 15:10			82	20	58	120	77	37	98	14:00
19/05/2016 19:24			80	18	60	120	65	36.7	100	18:00
19/05/2016 23:08			86	20	61	110	72	36.6	98	20:00

Exámenes

EXAMENES LABORATORIO

19/05/2016 14:08 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
907004 COPROSCOPICO (17-90-700-04)

EXAMENES CARDIOLOGIA

19/05/2016 11:02 Dr(a) HERNANDEZ CARDOZO DIANA PATRICIA Medicina General
881234 ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR(15-88-123-04)

EXAMENES RESPIRATORIOS

19/05/2016 05:40 Fisiot. DOMINGUEZ CARO GREICY LILIANA Ninguna
939490 TERAPIA RESPIRATORIA BASICA (NIVEL I) HOSPITALIZACION(20-93-940-90)

Medicamentos

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

19/05/2016 20:31 MOXIFLOXACINO SOLUCION INYECTABLE 400mg/250mL (AVELOX VIAL x 250mL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 400 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

19/05/2016 20:38 OXIMETAZOLINA CLORHIDRATO SOLUCION NASAL 0.05% FRASCO x 15mL (AFRIN ADULTOS SOLUCION N.

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 4 GOTAS CADA 8 horas VIA INTRANASAL POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

19/05/2016 20:39 FEXO FENADINA TABLETA 120mg (ALLEGRA TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 120 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

49

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

19/05/2016 19:47 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 10 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) QUINTERO BARRIOS JORGE Neumología

19/05/2016 07:27 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 80 MG CADA 24 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 INDACATEROL 150MCG (ONBRIZE) CAPSULA POLV INH

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 150 MCG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: inhalado

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 00:07 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA SC

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna

19/05/2016 06:04 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg

49

TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
 19/05/2016 06:12 ACIDO ASCORBICO (VITAMINA C) TABLETA MASTICABLE 500mg
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 500 MG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Insumos y/o Farmacos

19/05/2016 10:54 Enf CEPEDA REYES DAYANI BENILDA OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 1			
DEXTOSA EN SOLUCION SALINA SOLUCION INYECTABLE 5% x 500ML BOLSA (DEXTOSA 5% EN CLORURO DE SODIO 0,9%) (.)	Cantidad: 2		FARMACIA CENTRAL
19/05/2016 17:58 Fisiot. ORELLANO RIVERA KAREN PAOLA OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 2			
JERINGA PRELLENADA CON SOLUCION SALINA (CLORURO DE SODIO) 0.9% (SOLUCION SALINA JERINGA PRELLENA) X 10ML (.)	Cantidad: 5		FARMACIA CENTRAL
19/05/2016 21:22 Enf DE LA CRUZ . ANGELICA MARIA OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 3			
EQUIPO MACRO PLEXITRON S/AGUJA REF MRC0001MP BAXTER (.)	Cantidad: 1		FARMACIA CENTRAL

Escalas Médicas

ESCALA DE NOVA		
19/05/2016 14:22 Enf SARA GARZON GARCIA		
ESTADO MENTAL	ALERTA	0
INCONTINENCIA	NO	0
MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)
NIVEL DE RIESGO DE CAIDAS (ESCALA MORSE)		
HISTORIA DE CAIDAS ; 0 A 3 MESES	NO	0
DIAGNOSTICO SECUNDARIO SI		15
AYUDA PARA DEAMBULAR	ASIST ENF, REPOSO ABS, S RUEDAS, RN EN INCUB, CUNA	0
VIA ENDOVENOSA	SI	20
MARCHA	NORMAL-REPOSO ABSOLUTO-INMOVILIZADO	0
CONCIENCIA - ESTADO MENTAL	CONCIENTE DE SUS LIMITACIONES	0
RESULTADO		35 (NIVEL(1) RIESGO BAJO DE CAIDAS)

Evolución Médica

19/05/2016 20:28 Dr(A) Jimmy Mencías Mercado Otorrinolaringología
 Subjetivo
 57 a, Dx: 1. Tos crónica
 1.1 Enfermedad bronquiolar

- 1.2 ERGE
- 1.3 Pansinusitis

refiere sensación de congestión nasal, rinorrea hialina, dolor tipo ardor en la faringe, niega dolor frontal, niega descarga posterior, odontalgia o plenitud facial

Objetivo

aceptable estado general, otoscopia normal bilateral, rinoscopia anterior: hipertrofia y edema de cornetes inferiores, rinorrea hialina bilateral, faringe: eritematosa, faringe con paredes granulosa por tejido linfoides reactivos, no exudados purulentos

TC de SPN: observándose la neumatización de los senos de la cara adecuada, niveles hidroaéreos en los senos esfenoidales y el seno maxilar izquierdo. Quiste de retención mucosa en el receso alveolar del seno maxilar derecho. Los complejos ostiomeatales bilateralmente permeables. desviación del septum óseo nasal hacia la derecha con espolón contactante. Concha bulbosa del cornete medio bilateral.

Analisis

paciente con proceso bronquial activo agudo, con rinitis en senos paranasales, sin signos de sinusitis bacteriana, por ora considero adicionar al tto

- oximetazolina 0.05% gotas nasales 4 gotas en cada fosa nasal cada 8 horas por 7 días.
- solución salina 0.09% lavados nasales 3 veces al día
- fexofenadina 120 mg v.o por 10 días
- se cierra ic, sin embargo atentos si requieren revaloración

19/05/2016 18:06 Dr(A) Ines Quiroz Herrera Ninguna

Analisis

SE INFORM CASO A DR JIMMY MENCINAS OTORRINO QUIEN INDICA VALORAR EN LAS PROXIMAS HORAS, SE ENVIAN IMAGENES Y REPORTE DE TAC DE SENOS PARANASALES, ACUDO AL LLAMADO QUIEN REFIERE PRESENTAR ACCESOS DE TOS Y SENSACION DE DISNEA, SE VALORA ENCONTRANDO BUENA ENTRADA DE AIRE CON ALGO DE RONCUS OCASIONALES BILATERAL, SATURANDO 100%, SE INDICA MANEJO CON ESQUEMA DE CRISIS AHORA SE COMENTA CON DR QUINTERO NEUMOLOGO TRATANTE QUIEN ESTA DE ACUERDO CON MANEJO INSTAURADO

Plan

ESQUEMA DE CRISIS AHORA

19/05/2016 14:09 Dr(A) Ines Quiroz Herrera Ninguna

Analisis

PACIENTE QUIEN PRESENTA DEPOSICIONES LIQUIDAS EN NUMERO DE 5 POR LO QUE SE INDICA REALIZACION DE COPROSCOPICO

Plan

S/S COPROSCOPICO

19/05/2016 07:18 Dr(A) Jorge Quintero Barrios Neumología

Subjetivo

- 57 a, Dx: 1. Tos crónica
- 1.1 Enfermedad bronquiolar
- 1.2 ERGE
- 1.3 Pansinusitis

En la noche mucha tos

Objetivo

Mucosa oral humeda
Eritema orofaríngeo

51

RsCs rítmicos sin soplos
RsRs sibilantes espiratorias

Analisis

TC de torax: No se identifican adenomegalias, masas ni colecciones líquidas mediastinales. Se observan ganglios calcificados en la región subcarinal de aspecto residual antiguo. Las estructuras vasculares visualizadas no muestran alteraciones. La porción visualizada del cuello y de las regiones axilares son de aspecto usual. No se identifican masas, consolidaciones ni nódulos pulmonares sospechosos. Se observa engrosamiento de septos interlobulillares y bandas parenquimatosas atelectásicas y fibrocatriciales en ambos lóbulos inferiores. Se identifican aislados y escasos nódulos del espacio aéreo, algunos en vidrio esmerilado y otros en árbol en gemación en ambas bases pulmonares. No hay derrame pleural. Hay disminución de la densidad hepática, que sugiere esteatosis.

TC de SPN: observándose la neumatización de los senos de la cara adecuada, niveles hidroaéreos en los senos esfenoidales y el seno maxilar izquierdo. Quiste de retención mucosa en el receso alveolar del seno maxilar derecho. Los complejos ostiomeatales bilateralmente permeables. desviación del septum óseo nasal hacia la derecha con espolón contactante. Concha bulbosa del cornete medio bilateral.

BK inicial negativo

Paciente con tos asociada a múltiples compromiso que pueden generarla, existe desde el punto de vista auscultatorio y en imágenes enfermedad bronquiolar cuyo origen no me es claro, podría tener relación con antecedente exposicional laboral previo o ser idiopático. Además claros datos de reflujo y evidente sinuopatía.

Inicio nuevamente esteroide EV, antibiótico y solicito valoración por ORL, la paciente refiere efecto adverso con metaspray (mometasona).

Plan

Dieta normal

Tapon venoso

- Omeprazol 40mg día iv
- Mosaprida 5mg cada 8 horas vo
- Enoxaparina 40mg día sc
- Cloperax 5 cc cada 8 horas VO
- Indacaterol 150 mcg inhalados al día
- Avelox 400 mg EV día (1/14)
- Metilprednisolona 80 mg Ev día (2/7)

Solicitudes

- Valoración por ORL
- Pendiente reporte IgE

Ingreso y Evolución de Enfermería

19/05/2016 18:48 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA

EVOLUCION DE FISIOTERAPIA

18:10: ACUDO AL LLAMADO DE ENFERMERIA, LA PACIENTE MANIFIESTA PRESENTAR EPISODIS DE TOS Y SEMNSACION DE DIFICULTAD RESPIRATORIO, SE AUSCULTAN RONCUS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SE REALIZA POR ORDEN MEDICA ESQUEMA DE CRISIS CON 15 GOTAS DE BERODUAL + 3CC SSN 0.9% EN NUMERO DE 3, TOLERA SIN COMPLICACION.

19/05/2016 16:39 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA

EVOLUCION POR FISIOTERAPIA

16:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL + 1 INHALACION DE INDACATEROL CADA 24H POR INDICACION MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

52

19/05/2016 10:19 Fisiot. DEISY ORTEGA MONTENEGRO

EVOLUCION POR FISIOTERAPIA

10:00 PACIENTE PERMANECE ESTABLE, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR

10:00 PACIENTE PERMANECE ESTABLE, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, TOS PERSISTENTE, CONGESTION NASAL, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL POR INDICACION MEDICA. FINALIZA SIN COMPLICACIONES.

19/05/2016 05:40 Fisiot. GREICY LILIANA DOMINGUEZ CARO

EVOLUCION POR FISIOTERAPIA

22:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA

PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL, SEGUN INDICACION MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

4:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA

PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL, SEGUN INDICACION MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

19/05/2016 23:09 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

19:00 RECIBO EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA TOS PERSISTENTE CUELLO MOVIL VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MACRO CLAVE PARA ADMINISTRACION DE TRATAMIENTO ABOMEN BLANDO ELIMINANDO ESPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES

20:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN.

20:28 ES VALORADA POR EL DOCTOR Jimmy Mencias Mercado Otorrinolaringología

21:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DESPIERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR

22:00 RONDA DE ENFERMERIA

23:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DORMIDA TRANQUILA POSICION DECUBITO LATERAL DERECHA

19/05/2016 19:23 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

17:00 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA

18:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES

18:06 ES VALORADA POR DRA INEZ QUIROZ QUIEN DEJA ORDENES A SEGUIR

19:00 QUEDA PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PAERA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS

19/05/2016 16:57 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

13:00 RECIBO PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PAERA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS.

14:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES TOMADOS Y REGISTRADOS

14:08 SE ACUDE AL LLAMADO DEL TIMBRE PACIENTE MANIFIESTA "HE REALIZADO VARIAS DEPOSICIONES" SE INFORMA MEDICO EN TURNO

14:09 ES VALORADA POR DRA INEZ QUIROZ QUIEN DEJA ORDENES A SEGUIR

15:00 SE OBSERVA BUEN PATRON RESPIRATORIO

16:00 RONDA POR ENFERMERIA SIN NOVEDAD

19/05/2016 14:17 Enf SARA JUNETH GARZON GARCIA

7:00 RECIBO PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONSCIENTE, DESPIERTA, ALERTA, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA, ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS PACIENTE BAJO OBSERVACION MEDICA Y CUIDADOS DE ENFERMERIA.

7:18 RONDA MEDICA POR DR. Jorge Quintero Barrios Neumología, QUIEN DEJA ORDENES A SEGUIR.

8:00 TOMAR REGISTRO DE SIGNOS VITALES.

9:00 CAMBIO DE TENDIDOS Y ARREGLO GENERAL DE LA HABITACION.

10:00 SE ATIENDE LLAMADO DE PACIENTE.

11:00 SE TRASLADA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE AUXILIAR CLINICO PARA REALIZACION DE

ECOCARDIOGRAMA.

11:45 REGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS DE ERALIZACION DE ECOCARDIOGRAMA.

12:00 PACIENTE INGIRIENDO DIETA ORDENADA CON BUENA TOLERANCIA.

13:00 QUEDA PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONCIENTE, DESPIERTA, ALERTA, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDNETIFICACION COLOCADA , ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS, PACIENTE ABJO OBSERVACION MEDICA Y CUIDADOS DE ENFERMERIA.

19/05/2016 07:01 Enf YARY ZUD URDA MONTES

04:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES SE REGISTRAN

05:00 PACIENTE RECOGE 2 SEGUNDA MUESTRA DE BK SERIADO SE MANDA AL LABORATORIO

06:00 SE ASISTE EN DUCHA SE CAMBIAN SABANAS + ARREGLO DE LA UNIDAD,

07:00 QUEDA EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA CONSCIENTE ORIENTADA TRANQUILA BUENA COLORACION DE LA PIEL , BUEN PATRON RESPIARTORIO ,MUCOSA ORAL HUMEDA , CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDNETIFICACION COLOCADA , ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES NORMALES SIMETRICAS , EN COMPAÑIA DE FAMILIAR ,

19/05/2016 02:17 Enf YARY ZUD URDA MONTES

24:00 DORMIDA

01:00 SE OBSERVA TRANQUILA

02:00 DORMIDA

03:00 RONDA POR ENFERMERIA SE OBSERVA TRANQUILA

53

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

MEDICINA GENERAL

RM

http://rce.clinicaportoazul.co/Chat1_1/PaginaImpresion.aspx

08/06/2016



RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

54

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

Nº Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día Nº:	2	Fecha Atención:	18/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E. Civil:	CASADO	Telefono:	
N.Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N.Responsable:			

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NIEGA

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
GO

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

CS

Examen Fisico

<u>Signos Vitales</u>	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR	Si.Pu	Li.Ve
Fecha Evaluación										
18/05/2016 07:07	87	20	54	108	68	36.6	98	05:00		
18/05/2016 11:54	93	20	53	107	66	36	99	08:00		
18/05/2016 14:33	83	20	80	115	78	37	98	14:00		
18/05/2016 22:53	74	21	49	96	60	37	100	20:00	Brazo	Si

Exámenes

EXAMENES LABORATORIO

18/05/2016 21:45 Dr(a) POLO CANTILLO MELIZZA TATIANA Ninguna
901102 COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL RESISTENTE MODIFICADA Y LECTURA(17-90-000-89)
obs. indiv.: bk seriado de esputo 2 muestra

18/05/2016 14:20 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
906835 INMUNOGLUBINA IGE TOTAL DOSIFICACION(17-90-001-21)

EXAMENES RADIOLOGIA

18/05/2016 08:22 Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna
879131 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES)(15-87-913-01)

18/05/2016 08:22 Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna
879301 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX(15-87-930-01)

EXAMENES RESPIRATORIOS

18/05/2016 16:02 Fisiot. ORELLANO RIVERA KAREN PAOLA Ninguna
939490 TERAPIA RESPIRATORIA BASICA (NIVEL I) HOSPITALIZACION(20-93-940-90)

Medicamentos

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

18/05/2016 01:15 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA SC

~~Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna~~

~~18/05/2016 04:15 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE~~

~~TIPO : TRATAMIENTO~~

~~DOSIS 60 MG CADA 8 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.~~

~~OBS: 60MG CADA 8 HORAS IV~~

56

MOTIVO SUSPENSIÓN:

SUSPENDIDO POR:

18/05/2016 07:45 Dr(a) QUINTERO BARRIOS JORGE

-Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

—18/05/2016 01:15 BECLOMETASONA AEROSOL 250mcg/Dosis (BECLOFORTE INHALADOR x 200-DOSIS)

—TIPO : TRATAMIENTO

—DOSIS 500 MCG CADA 12 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

—OBS: 2 PUFF CADA 12 HORAS

MOTIVO SUSPENSIÓN:

SUSPENDIDO POR:

18/05/2016 07:45 Dr(a) QUINTERO BARRIOS JORGE

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

18/05/2016 01:15 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

18/05/2016 01:15 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.

OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

18/05/2016 01:15 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

Dr(a) NORWOOD D ONOFRIO CATHERINE VANES Ninguna

18/05/2016 10:46 CLOPERASTINA 0.20% SUSPENSION ORAL FRASCO X 120 ML (FLUTOX)

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 5 ML CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

Dr(a) QUINTERO BARRIOS JORGE Neumología

18/05/2016 07:49 INDACATEROL 150MCG (ONBRIZE) CAPSULA POLV INH

TIPO : TRATAMIENTO

DOSIS 150 MCG CADA 24 horas VIA ORAL POR 24 HRS.

OBS: inhalado

Insumos y/o Farmacos

18/05/2016 10:48 Enf CEPEDA REYES DAYANI BENILDA
OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 1

CLORURO DE SODIO 0.9% SOLUCION INYECTABLE X 500ML (SUERO FISIOLÓGICO BOLSA) (.)	Cantidad: 2	FARMACIA CENTRAL
JERINGA PRELLENADA CON SOLUCION SALINA (CLORURO DE SODIO) 0.9% (SOLUCION SALINA JERINGA PRELLENA) X 10ML (.)	Cantidad: 8	FARMACIA CENTRAL
18/05/2016 10:50 Enf CEPEDA REYES DAYANI BENILDA OTROS INSUMOS Y/O FARMACOS 2		
CONECTOR MICRO CLAVE REF. 12568 (.)	Cantidad: 1	FARMACIA CENTRAL

ST

Escalas Médicas

ESCALA DE NOVA		
18/05/2016 11:54 Enf STEFANNY MONT CORREA		
ESTADO MENTAL	ALERTA	0
INCONTINENCIA	NO	0
MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)
NIVEL DE RIESGO DE CAIDAS (ESCALA MORSE)		
HISTORIA DE CAIDAS ; 0 A 3 MESES		
	NO	0
DIAGNOSTICO SECUNDARIO SI		15
AYUDA PARA DEAMBULAR	ASIST ENF, REPOSO ABS, S RUEDAS, RN EN INCUB, CUNA	0
VIA ENDOVENOSA	SI	20
MARCHA	NORMAL-REPOSO ABSOLUTO-INMOVILIZADO	0
CONCIENCIA - ESTADO MENTAL	CONCIENTE DE SUS LIMITACIONES	0
RESULTADO		35 (NIVEL(1) RIESGO BAJO DE CAIDAS)
ESCALA DE NOVA		
18/05/2016 22:53 Enf YARY URDA MONTES		
ESTADO MENTAL	ALERTA	0
INCONTINENCIA	NO	0
MOVILIDAD	COMPLETA	0
NUTRICION INGESTA	CORRECTA	0
ACTIVIDAD	DEAMBULA	0
RESULTADO		0 (SIN RIESGO)

Evolución Médica

18/05/2016 07:47 Dr(A) Jorge Quintero Barrios Neumología

Subjetivo

57 a, Dx: 1. Tos crónica
1.1 Enfermedad bronquiolar
1.2 ERGE

Mas tos desde ayer

Objetivo

Mucosa oral humeda
Orofaringe con franco eritema
RsCs ritmicos sin soplos
RsRs con roncus bibasales
No hay acropaquias

58

Analisis

Paciente con exposicion por 12 años a puertos, refiere cuadro de 3 meses de evolucion de tos, multiples manejos sin respuesta clinica, auscultacion que sugiere enfermedad bronquiolar pero tambien hay claros datos de ERGE.

Solicito suspender TC contrastado y solicito TC de torax AR, con cortes en inspiracion y espiracion, TC de SPN Niveles de IGE

Plan

Dieta normal

Tapon venoso

Omeprazol 40mg dia iv

Mosaprida 5mg cada 8 horas vo

Beclometasona 2 puff cada 12 horas SUSPENDER

Metil prednisolona 60mg cada 8 horas iv SUSPENDER

Enoxaparina 40mg dia sc

TAC de torax contrastado SUSPENDER

Cloperax 5 cc cada 8 horas VO

Indacaterol 150 mcg inhalados al dia

Solicitudes

TAC de torax simple, alta resolucio n con cortes en inspiracion y espiracion, no realizar nebulizaciones o inhaladores hasta realizar el examen

TAC de senos paranasales

Niveles de IGE

Ingreso y Evolución de Enfermería

18/05/2016 16:01 Fisiot. KAREN PAOLA ORELLANO RIVERA

EVOLUCION POR FISIOTERAPIA

16:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, CON EPISODIOS DE TOS HUMEDA PRODUCTIVA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL+ 1 INHALACION DE INDACATEROL CADA 24H POR INDICACION MEDICA. FINALIZA PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

18/05/2016 10:12 Fisiot. DEISY ORTEGA MONTENEGRO

EVOLUCION POR FISIOTERAPIA

06:00 PACIENTE PERMANECE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, NO DISNEA, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL POR INDICACION MEDICA. FINALIZA SIN COMPLICACIONES.

10:00 PACIENTE PERMANECE ESTABLE, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, SE LE REALIZA MICRONEBULIZACION CON 3CC DE SOLUCION SALINA + 15 GOTAS DE BERODUAL POR INDICACION MEDICA.

18/05/2016 22:52 Enf YARY ZUD URDA MONTES

19:00 RECIBO EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA CONSCIENTE ORIENTADA TRANQUILA BUENA COLORACION DE LA PIEL, BUEN PATRON RESPIRATORIO, MUCOSA ORAL HUMEDA, CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO, MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA, ELIMINANDO DIURESIS ESPONTANEA, MIEMBROS INFERIORES NORMALES SIMETRICAS, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR,

20:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES SE REGISTRAN

21:00 ELIMINA DIURESIS ESPONTANEO

22:00 SE OBSERVA TRANQUILA

23:00 DORMIDA Y TRANQUILA

18/05/2016 18:58 Enf LUXDARY MARIA ZARATE GONZALEZ

13:00 RECIBO PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PARA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS.

59

14:00 CONTROL DE SIGNOS VITALES TOMADOS Y REGISTRADOS
 15:00 ELIMINA DIURESIS ESPONTANEO
 16:00 RECIBO VISITA DE FAMILIAR
 17:00 RECIBE DIETA ORDENADA LO TOLERA
 18:00 RONDA POR ENFERMERIA SIN NOVEDAD
 19:00 QUEDA PACIENTE EN SU UNIDAD CONSCIENTE ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL TORAX SIMETRICO CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON CONECTOR MICRO PAERA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTO CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO ESPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS

18/05/2016 13:22 Enf SARA JUNETH GARZON GARCIA

7:00 RECIBO PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONCIENTE, DESPIERTA, ALERTA, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CON LEV EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON PASO DE SSN 0.9 % 500 CC A 60 CC/HORA POR BOMBA DE INFUSION, CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO EXPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS, RONDA DE ENFERMERIA.
 7:47 RONDA MEDICA POR DR. Jorge Quintero Barrios Neumología, QUIEN DEJA ORDENES A SEGUIR.
 8:00 TOMA Y REGISTRO DE SIGNOS VITALES.
 9:00 SE TRASLADA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS, EN COMPAÑIA DE AUXILIAR CLINICO, PARA REALIZACION DE TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES).
 10:00 RONDA DE ENFERMERIA.

11:00 PACIENTE ELIMINA DIURESIS.

12:00 PACIENTE INGIRIENDO DIETA ORDENADA CON BUENA TOLERANCIA.

13:00 QUEDA PACIENTE EN HABITACION, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, FEMENINA, MAYOR DE EDAD, CONCIENTE, DESPIERTA, ALERTA, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA: MUCOSA ORAL HUMEDA, CON LEV EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON PASO DE SSN 0.9 % 500 CC A 60 CC/HORA POR BOMBA DE INFUSION, CON MANILLA DE IDENTIFICACION COLOCADA Y VERIFICADA, ABOMEN BLANDO, ELIMINANDO EXPONTANEO, MIEMBROS INFERIORES MOVILES, SIN EDEMAS, PACIENTE BAJO OBSERVACION MEDICA Y CUIDADOS DE ENFERMERIA.

18/05/2016 07:07 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

05:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN

06:00 DESPIERTA TRANQUILA ALERTA

07:00 QUEDA EN SU UNIDAD FEMENINA MYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO LIQUIDOS ENDOVENOSOS SSN 0.9% 500 CC RAZON 60 CC HORA POR BOMBA DE INFUSION ABOMEN BLANDO ELIMINANDO EXPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES

18/05/2016 04:19 Enf SAUDITH HERAZO MARIN

00:00 RONDA DE ENFERMERIA SIN NOVEDAD

01:00 DORMIDA TRANQUILA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR

02:00 RONDA DE ENFERMERIA DORMIDA TRANQUILO RESPIRANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA

03:00 CONTROL DE TEMPERATURA 36.6

04:00 SE OBSERVA VIA PERIFERICA CANALIZADA SIN SIGNOS DE INFILTRACION

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

MEDICINA GENERAL

60



61

RCE-HOS

Fecha: 08/06/2016 10:21

FICHA HOSPITALIZACION

Datos Paciente

N° Atención:	25368-5	Fecha Ingreso:	17/05/2016
Nombre:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Fecha Egreso:	22/05/2016
Tipo/Numero:	CC 31159202	Sexo:	FEMENINO
Edad:	57 Años 10 Meses 13 Días	F. Nacimiento:	26/07/1958
Entidad:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A	Telefono:	
Día N°:	1	Fecha Atención:	17/05/2016
Unidad:	64	Cama:	
Entidad/Plan	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A / COOMEVA PLAN ORO	Ocupación:	
Lugar Nac:	ANTIOQUIA	Telefono:	
E.Civil:	CASADO	Telefono:	
N.Acompañante:	SIN FAMILIAR		
N.Responsable:			

Enfermedad actual

17/05/2016 17:57 Dr(a) INES ERLINDA QUIROZ HERRERA
 INGRESO A PISO

INGRESA PROVENIENTE DE URGENCIAS PACIENTE P DE 57 AÑOS DE EDAD, OCUPACION GERENTE DE PUERTO, QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TOS CON EXPECTORACION VERDOSA, ASOCIADO A DISNEA PROGRESIVA, FIEBRE INTERMITENTE, PERDIDA DE PESO Y SENSACION DE OPRESION TORACICA QUE SE EXACERBA CON ACCESOS DE TOS. HA CONSULTADO EN MULTIPLES OPORTUNIDADES A URGENCIAS SIENDO MANEJADA CON ANTIBIOTICOTERAPIA Y B2 INHALADOS SIN MEJORIA. PACIENTE VALORADO POR MEDICINA INTERNA QUIEN CONSIDERA PACIENTE QUIEN CURSA CON NEUMOPATIA CRONICA DE ORIGEN A DETERMINAR, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE Y SIN SIRS, QUIEN DECIDE HOSPITALIZAR PARA MANEJO MEDICO Y REALIZACION DE ESTUDIOS.

DX:

- 1- TOS CRONICA PERSISTENTE EN ESTUDIO
- 1.1- BRONQUITIS CRONICA DE ORIGEN INFECCIOSO VS EXPOSICIONAL?
- 1.2- ORIGEN GASTROINTESTINAL POR ERGE?
- 2- CARDIOPATIA ISQUEMICA EN ESTUDIO

Antecedentes

Familiares

17/05/2016 09:16 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 CA COLON MADRE- CA MAMA HERMANA - HERMANO IAM, PADRE CARDIÓPATA-

Personales

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Patológicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 HIGRADO GRASO - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉTICA - COLON IRRITABLE - FIBROMIALGIA - OSTEOPOROSIS

Quirúrgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
 NIEGA

62

Tóxicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
EXFUMADORA-

Alérgicos

17/05/2016 09:17 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
DIPIRONA - TRAMADOL - YODOPOVIDONA.

Traumatológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
FRACTURA COXIS

Farmacológicos

17/05/2016 09:18 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
VANNAIR - APROX F - CALCIO - OMEPRAZOL

Hospitalarios

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
POR NEUMONÍA - FIBROMIALGIA - ENFERMEDAD ÁCIDO PÉPTICA

Transfusionales

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NEIGA

Gineco obstétricos

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
G0

Otros

17/05/2016 09:19 Dr(a) ANGULO HERNANDEZ MARCELA (Origen: Urgencia)
NO

Examen Fisico

<u>Signos Vitales</u>	F.Ca	Fr.Re	Pr.Di(mmHg)	Pr.Si(mmHg)	P.A.M	Te.Ax(°C)	SA.O2(%)	HoraR	Peso(kg)
Fecha Evaluación									
17/05/2016 18:26	85	20	82	120	74	37	100	18:15	
17/05/2016 18:52									1
17/05/2016 21:34	68	20	77	119	86	36.6	98	20:00	

Segmentario

17/05/2016 18:36 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA

Cabeza y cuello

MUCOSA ORAL HUMEDA

Tronco

Tórax

NO TIRAJES

Cardiopulmonar

RSCRS SIN SOPLOS, PULMONES CLAROS CON CREPITOS A ESE NIVEL Y SIBLIANCIAS ESCASA DE PREDOMINIO INSPIRATORIO

Abdomen

BLANDO Y DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, PERISTALSIS PRESENTE

Extremidades y Piel

EUTROFICAS SIN EDEMA

Neurológico

SIN DEFICIT APARENTE

Plan de Tratamiento

63

17/05/2016 17:59 Dr(a) INES ERLINDA QUIROZ HERRERA (Esp. NINGUNA)
 - HOSPITALIZAR EN SALA GENERAL
 - DIETA ASTRINGENTE
 - SSN 500CC EN BOLO Y SEGUIR A 60CC/H/IV
 - MNB CON BERODUAL ESQUEMA DE CRISIS Y CONTINUAR CADA 6 HORAS
 - OMEPRAZOL 40MG DIA IV
 - MOSAPRIDA 5MG CADA 8 HORAS VO
 - BECLOMETASONA 2 PUFF CADA 12 HORAS
 - METIL PREDNISOLONA 60MG CADA 8 HORAS IV
 - ENOXAPARINA 40MG DIA SC
 - SS/ TAC DE TORAX CONTRASTADO Y ECO TT
 - BK SERIADO DE ESPUTO, GRAM Y CULTIVO DE ESPUTO, BUN, CREATININA
 - VALORACION POR NEUMOLOGIA
 - CSV Y AC

Exámenes

EXAMENES LABORATORIO

17/05/2016 18:03 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 901217 CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA OSEA, ORINA Y HECES(17-90-121-05)
 obs. indiv.: ESPUTO

17/05/2016 18:03 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 901107 COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA *(17-90-110-07)
 obs. indiv.: ESPUTO

17/05/2016 18:03 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 901102 COLORACIÓN ÁCIDO ALCOHOL RESISTENTE MODIFICADA Y LECTURA(17-90-000-89)

EXAMENES CARDIOLOGIA

17/05/2016 18:02 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 881234 ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR(15-88-123-04)

EXAMENES RADIOLOGIA

17/05/2016 18:02 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 879301 TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX(15-87-930-01)
 obs. indiv.: CONTRASTADO

Medicamentos

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 17/05/2016 18:00 FENOTEROL + BROMURO DE IPATROPIO (BERODUAL) JERINGA PRELLENA 0.50MG + 0.25MG POR ML
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 0,15 ML CADA 6 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna
 17/05/2016 18:00 OMEPRAZOL POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION INYECTABLE 40mg (ORAZOLE VIAL)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA ENDOVENOSA POR 24 HRS.
 OBS: 40MG DIA IV

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

64

17/05/2016 18:00 MOSAPRIDA CITRATO TABLETA 5mg (BONDIGEST TABLETA)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 5 MG CADA 8 horas VIA ORAL POR 24 HRS.
 OBS: 5MG CADA 8 HORAS VO

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

17/05/2016 18:01 BECLOMETASONA AEROSOL 250mcg/Dosis (BECLOFORTE INHALADOR x 200 DOSIS)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 500 MCG CADA 12 horas VIA INHALATORIA POR 24 HRS.
 OBS: 2 PUFF CADA 12 HORAS

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

17/05/2016 18:01 SUCCINATO SODICO DE METILPREDNISOLONA POLVO ESTERIL PARA RECONSTITUIR A SOLUCIOON INYE
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 60 MG CADA 8 horas VIA INTRAVENOSO POR 24 HRS.
 OBS: 60MG CADA 8 HORAS IV

Dr(a) QUIROZ HERRERA INES ERLINDA Ninguna

17/05/2016 18:02 ENOXAPARINA SOLUCION INYECTABLE 40mg/0,4mL (CLEXANE JERINGA PRELLENADA)
 TIPO : TRATAMIENTO
 DOSIS 40 MG CADA 24 horas VIA SUB. CUTÁNEA POR 24 HRS.
 OBS: 40MG DIA SC

Interconsulta

ESPECIALIDAD: NEUMOLOGÍA
 Solicitado por: 17/05/2016 18:03 Dr(a) QUIROZ HERRERA INES
 Prioridad: ANTES DE 24 HORAS

Ingreso y Evolución de Enfermería

17/05/2016 23:36 Enf SAUDITH HERAZO MARIN
 19:00 RECIBO EN SU UNIDAD PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD DESPIERTA TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR EN COMPAÑIA DE FAMILIAR AL EXAMEN FISICO SE OBSERVA MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL VIA PERIFERICA CANALIZADA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO LIQUIDOS ENDOVENOSOS SSN 0.9% 500 CC RAZON 60 CC HORA POR BOMBA DE INFUSION ABOMEN BLANDO ELIMINANDO EXPONTANEO MIEMBROS INFERIORES NORMALES
 20:00 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN .
 21:00 DESPIERTO TRANQUILA ALERTA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR
 22:00 RONDA DE ENFERMERIA DESPIERTA TRANQUILA
 23:00 EN SU UNIDAD SE OBSERVA DORMIDO TRANQUILA COMPAÑIA DE FAMILIAR

17/05/2016 18:53 Enf LUZ ELENA VILLARREAL DOMINGUEZ
 18:30 SIGNOS VITALES TOMADOS Y ANOTADOS,SE CONECTAN LIQUIDOS ENDOVENOSO A BOMBA DE INFUSION
 18:55QUEDA PACIENTE FEMENINA MAYOR DE EDAD CONSCIENTE TRANQUILA AFEBRIL MUCOSA ORAL HUMEDA BUEN PATRON RESPIRATOIRO VIA PERIFERICA EN MSI CON LEV SSN 0.9% 500 CC ABDOMEN BLANDO MIEMBROS INFERIORES NORMALES NO EDEMA

17/05/2016 18:26 Enf LUZ ELENA VILLARREAL DOMINGUEZ
 18:15INGRESA PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE CAMILLERO AL SERVICIO DE HOSPITALIZACION 5 NORTE CONSCIENTE TRANQUILA AFEBRIL MUCOSA ORAL HUMEDA BUEN PATRON RESPIRATOIRO VIA PERIFERICA EN MSI CON LEV SSN 0.9% 500 CC ABDOMEN BLANDO MIEMBROS INFERIORES NORMALES NO EDEMA

65

CC 38641049

Dr(a) DIANA HERNANDEZ CARDOZO

MEDICINA GENERAL
RM

http://rce.clinicaportoazul.co/Chat1_1/PaginaImpresion.aspx

08/06/2016

Fecha: 22/5/16

60

Nombre Completo del Paciente: Manu Luz Dany Crespo
No. Documento de Identidad: _____
Fecha de Nacimiento: _____
Aseguradora: Comer

LOCAPACIDAD MEDICA

17 al 22 mayo hospitalario

del 23 de mayo por 15 días
mas, ambulatorio

Dx: Enf. bronquial



VIGILADO Supersalud

Publicaciones Comerciales S.A.S. - Tel.: 3706923

Nombre y Firma del Médico: _____

R.M. _____

Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Puerto Colombia, Atlántico

Fecha: 22/5/16

68

Nombre Completo del Paciente: Maria Luz Dory Caro

No. Documento de Identidad: _____

Fecha de Nacimiento: _____

Aseguradora: Comeva

- 1. Aurox® tb 400mg ± 10 ✓
1 tableta en la tarde desde mañana por 10 días
- 2. Orazole cap 20mg ± 30 ✓
1 en ayuno y otra 20 minutos antes de la cena (Seguir hasta control)
- 3. Milpax frasco ± 2 ✓
10ml luego de ingerir por 1 mes
- 4. Indacaterol cap 150mg ± 30 ✗
1 capsula inhalada al día hasta el control

visitado Superalud

Publicaciones Comerciales S.A.S. - Tel.: 3706923

Nombre y Firma del Médico: _____

R.M. _____

Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Puerto Colombia, Atlántico

5. fenofenacina tb 180mg #7 ✓

1 dosis por 7 dias

68

6. Metilprednisolona tb 16mg #5 ✓

1 dosis en la mañana por 5 dias

Jorge Quintana Barrios
MEDICO INTERNISTA NEFROLOGO
C.P. 123456789

fenofenacina tb 180mg #7

1 dosis por 7 dias

6. Metilprednisolona tb 16mg #5

1 dosis en la mañana por 5 dias

69



PERFECT BODY MEDICAL CENTER

Identificación Interna: 900223667

Cód. Habilitación: 470010087701

Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín Teléfono: 4217901

Fecha de Impresión: 29/07/2016 08:41 Centro de atención: 01 - SEDE PRINCIPAL Paciente: CC 31159202 - MARIA LUZ DARY CIRO RINCON Fecha de Nacimiento: 26/07/1958 Religión: Régimen: 5 - Otro Dirección: RODADERO Teléfono: 4208263 Ocupación: 113: Empleado Acompañante: Teléfono Acomp.: Dirección Acomp.: Responsable: Teléfono Resp.: Dirección Resp.: Médico Tratante: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	INFORMACIÓN GENERAL Fecha de Atención: 29/07/2016 08:41 Admisión: AD23426 Sexo: F Estado Civil: Casado Carnet: Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días. Creencia: Nivel: 1 Lugar: Santa Marta Magdalena Parentesco Acomp.: Parentesco Resp.: Especialidad: MEDICINA GENERAL Tipo Vinculación:
---	--

EPICRISIS

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica: Ingreso de Urgencias
Fecha de Ingreso: 26/07/2016 18:48
Cama: CM301

Síntesis de la Enfermedad:
 PCTE CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 15 DIAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DOLOR EN HIPOGASTRIO QUE SE IRRADIA FLANCO BILATERAL ASOCIADO DISURIA, COLURIA, OLOR FETIDO DE LA ORINA, TRAE RESULTADO DE UROCULTIVO DEL 13/07/16 QUE MUESTRA POSITIVO PARA E. COLI CON 100000 UFC CON BLEE POSITIVO MULTIRESISTENTE, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. ADEMÁS PCTE REFIERE DISNEA, CONGESTION NASAL, SENSACION DE AHOYO Y OPRESION RETROESTERNAL, PCTE REFIERE HABER ESTADO HOSPITALIZADA EN LA CLINICA PORTA AZUL POR NEUMONIA EN EL MES DE MAYO

PACIENTE FEM 58 AÑOS CON DX ANOTADOS REFIERE PASAR BUENA NOCHE A FEBRIL NIEGA DOLOR NIEGA DISURIA AL EXAMEN FISICO EUPNEICO EUTERMICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE SIRS NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVL NO ADENOPATIAS TORAX SIEMTRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS RSCRS NO SOPLOS ABDOENM BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA REPORTE DE HEMOGRAMA CONTROL HB 13.7 LEUCOCITOS 5900 BN 53 L 43 PLAQUETAS 259000 VALORADA POR MED INTERNA QUIEN DECIDE HOSPITALIZACION EN CASA HASTA COMPLETAR 10 DIAS DE ANTIBIOTICOTERAPIA

- DIAGNÓSTICOS DE ENTRADA:**
- Diagnóstico Principal:** R104 : OTROS DOLORS ABDOMNALES Y LOS NO ESPECIFICADOS
 - Diagnóstico Relacionado 1:** N390 : INFECCION DE MAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
 - Diagnóstico Relacionado 2:** R300 : DISURIA
 - Diagnóstico Relacionado 3:** R103 : DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN

EVOLUCIONES:

Fecha: 28/07/2016: 09:12:54, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE FEM 58 AÑOS CON DX INFECCION DE MAS URINARIAS, REFIERE PASAR BUENA NOCHE PRESENTA DOS DEPOSICIONES SEMILIQUIDAS EN HORAS DE LA MADRUGADA, NEGA DISURIA AL EXAMEN FISICO EUPNEICO EUTERMICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE SIRS NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVL NO ADENOPATIAS TORAX SIEMTRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS RSCRS NO SOPLOS ABDOENM BLANDO DERESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA EVOLUCION SATISFATORIA PENDIENTE TOMAR MUESTRA DE COPROSCOPICO SEG MED INTERNA CONTINUA IGUAL MANEJO

Fecha: 27/07/2016: 00:22:17, Historia: Evolución Consulta Prioritaria, Prestador: JESUS DAMLA, Especialidad: UROLOGIA
 Asunto: VALORACION POR UROLOGIA

Descripción: PCTE FEMENINACION ANTECEDENTES DE FIBROMALGIAS + BRONQUIECTASIA CON INFECCIONES DE MAS URINARIAS A REPETICION QUE TRAE CULTIVO DE ORINA CON E. COLI CON BLEE POSITIVO MULTIRESISTENTE SENSIBLE SOLO AERTAPENEM POR LO CUAL ORDENO HOSPITALIZARI DX UROSEPSIS INFECCION DE MAS URINARIAS X E. COLI MULTIRESISTENTE CON BLEE POSITIVO FIBROMALGIAS BRONQUIECTASIA PLAN HOPITALIZARTAPON VENOSODITA NORMALERTAPENEM 1 GR IV CDA 12 HRRANITIDINA 50 MG IV CADA 8HRS/S HEMOGRAMA PCR CREATININA BUN UREA UROCULTIVOS/S RX DE TORAX/S VALORACION POR MEDICINA INTERNA

Fecha: 28/07/2016: 14:38:43, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIERREZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE INFECCION DE MAS URINARIAS, HOY PRIMER DIA DE ESTANCIA HOSPITALARIA DX INFECCION DE MAS URINARIAS REFIERE LA PACIENTE EN LA MAÑANA DE HOY NO FIEBRE NO DOLOR SIGNOS VITALES FC 78X FR 17X TA 110/70MMHG DEBE SEGUIR MANEJO ANTIBIOTICO INDICADO Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA, SE INDICA REALIZAR HEMOGRAMA CONTROL MAÑANA INDICADO POR EL ESPECIALISTA DR ERICK BORJA

Fecha: 28/07/2016: 13:21:52, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Asunto: Medicina crítica y Terapia Intensiva / Medicina Interna.

Descripción:

IDX:1. infección del tracto urinario germen multiresistente.

Paciente en cama vigil colabora a examen físico ubicado en tiempo espacio y persona

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 29/07/2016 8:41:24 a. m.

Fecha de Atención: 29/07/2016 08:41

Admisión: AD23426

Administradora: COOIN_VA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Paciente: MARIALUZ% C2% A0DARY CIRO RINCON

EPICRISIS

C/p R1 ? R2 en 4 focos mv disminuido no sobre agregado.

Abdomen blando depresible no doloroso a la palpación superficial ni profunda

Extremidades presenta pulso y movimiento en 4 extremidades

Snc no signo meníngeo no foco motor.

Plan:

en espera de reporte de urocultivo.control medico clinico.

Fecha: 29/07/2016: 08:35:43, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución
Descripción: PACIENTE FEM 58 AÑOS CON DX ANOTADOS REFIERE PASAR BUENA NOCHE AFEBRIL NIEGA DOLOR NIEGA DISURIA AL EXAMEN FISICO EUPNEICO EUTERMICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE SIRS NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVIL NO ADENOPATIAS TORAX SIEMTRICO EXPASINBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS RSCSRS NO SPLOS ABDOEMN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA REPORTE DE HEMOGRAMA CONTROL HB 13, 7 LEUCOCITOS 5900 BN 53 L 43 PLAJETAS 259000 VALORADA POR MMED INTERNA QUIEN DECIDE HOSPITALIZACION EN CASA HASTA COMPLETAR 10 DIAS DE ANTIBIOTICOTERAPIA

Fecha: 27/07/2016: 10:01:16, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: JESUS DAVILA, Especialidad: UROLOGIA

Asunto: Evolución
Descripción: UROLOGIA INFECCION URINARIA. AFEBRIL NHOY. CON DOLOR EN REGION DE HMEI ABDOMEN INFERIOR, DISURIA, EN TTO CON ERTAPENEM PENDIENTE REPORTE DE RX DE TORAX Y REALIZAR ECOGRAFIA DE MAS URINARIAS.

Fecha: 27/07/2016: 09:07:38, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA, Especialidad: MEDICINA GENERAL

Asunto: Evolución
Descripción: PACIENTE FEM 58 AÑOS EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACION CON DX INF MAS URINARIAS REFIERE PASAR BUENA NOCHE NIEGA FIEBRE NIEGA DOLOR AL EXAMEN FISICO EUPNEICO EUTERMICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN SIGNOS DE SIRS NORMOCEFALO MUCOSAS HUMEDAS CUELLO MOVIL NO ADENOPATIAS TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS RSCSRS NO SOPLOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS DOLOR A LA PALPACION DE PUNTOS URETERALES EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA PLAN SE AGREGA OMEPRAZOL Y MILPAX SUSPENSION AL TTO CONTINUA IGUAL MANEJO SEG POR UROLOGIA MED INTERNA

Fecha: 27/07/2016: 13:05:15, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ERICK ALEXANDER BORJA LARGE, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Medicina critica y Terapia Intensiva / Medicina Interna.

Descripción:

Paciente en cama vigil colabora a examen fisico ubicado en tiempo espacio y persona paciente consulta por cuadro de disuria tra cultivo positivo para ec oli multi resistente sensible a amplio espectro.

C/p R1 ? R2 en 4 focos mv disminuido no sobre agregado.

Abdomen blando depresible no doloroso a la palpación superficial ni profunda

Extremidades presenta pulso y movimiento en 4 extremidades

Snc no signo meníngeo no foco motor.

Plan:

hospitalizar con ertapene vigilancia y control clinico por uso de antibiótico de amplio espectro

Fecha: 29/07/2016: 07:46:29, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: ERICK ALEXANDER BORJA LARGE, Especialidad: MEDICINA INTERNA

Asunto: Medicina critica y Terapia Intensiva / Medicina Interna

Descripción: IDX1. infeccion de tracto urinario

Paciente en cama vigil colabora a examen fisico ubicado en tiempo espacio y persona

C/p R1 ? R2 en 4 focos mv disminuido no sobre agregado.

Abdomen blando depresible no doloroso a la palpación superficial ni profunda

Extremidades presenta pulso y movimiento en 4 extremidades

Snc no signo meníngeo no foco motor.

paciente quien presenta mejoría clinica debe mantener tto atb por 10 dias y modificar por sensibilidad a germen en cultivo se da indicacion de hospitalizacion en casa por tiempo de atb.

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 29/07/2016 8:41:24 a. m.

Fecha de Atención: 29/07/2016 08:41

Admisión: AD23426

Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Paciente: MARIA LUZ %C2%A0DARY CIRO RINCON

EPICRISIS

Fecha: 27/07/2016: 14:00:21, Historia: Evolución de Hospitalización, Prestador: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIERREZ, Especialidad: MEDICINA GENERAL
 Asunto: Evolución

Descripción: PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN SU PRIMER DÍA DE ESTANCIA HOSPITALARIA DX INFECCION DE VAS URINARIAS REFIERE PASO BUENA MAÑANA NO FIEBRE NO DOLOR YA VALORADA POR LOS ESPECIALISTAS QUIEN DEJARON IGUAL MANEJO ANTIBIOTICO.

Procedimientos Realizados y Ordenados:

Fecha: 26/07/2016

-871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O AP. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) - Cantidad: 1
 -902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1
 -903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS - Cantidad: 1
 -903856 - NITROGENO UREICO [BUN] - Cantidad: 1
 -903869 - UREA - Cantidad: 1
 -906914 - PROTEINA C REACTIVA PRUEBA SEMICUANTITATIVA - Cantidad: 1
 -907106 - UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA - Cantidad: 1

Fecha: 27/07/2016

-871121 - RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O AP. LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) - Cantidad: 1
 -881332 - ULTRASONOGRAFIA DE VAS URINARIAS (RIÑONES VESIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) - Cantidad: 1
 -901237 - UROCULTIVO [ANTIGRAMA MIC MANUAL] - Cantidad: 1
 -902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1
 -903825 - CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS - Cantidad: 1
 -903856 - NITROGENO UREICO [BUN] - Cantidad: 1
 -903869 - UREA - Cantidad: 1
 -906914 - PROTEINA C REACTIVA PRUEBA SEMICUANTITATIVA - Cantidad: 1

Fecha: 28/07/2016

-902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO - Cantidad: 1
 -907004 - COPROSCOPICO - Cantidad: 1

Medicamentos Ordenados y Administrados:

Fecha: 26/07/2016

-IM5015 - SODIO CLORURO 500 ML SLN INYECT - Cantidad: 2
 -IM5043 - N-BUTILBROMURO DE HIOSCINA - Cantidad: 1

Fecha: 27/07/2016

-IM5087 - ALGINATO DE SODIO + BICARBONATO DE SODIO (MLPAX) - Cantidad: 1
 -MD0421 - OMEPRAZOL - Cantidad: 3
 -MD0483 - RANITIDINA CLORHIDRATO 50 MG AMPOLLA - Cantidad: 9
 -MD0654 - OMEPRAZOL CAPSULAS 20 MG - Cantidad: 2
 -MD1022 - ERTAPENEM - Cantidad: 5

Fecha: 28/07/2016

-MD1022 - ERTAPENEM - Cantidad: 1

Medidas Generales Ordenadas:

Fecha: 29/07/2016

Indicaciones:

1. NEDOX TAB 20 MG... 20
 TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS
 2. DOLEX DURA+ TAB 665 MG... 24
 TOMAR 1 TAB CADA 6 HORAS
 3. MLPAX SUSPENSION 1
 TOMAR 1 CUCHARADA CADA 8 HORAS

Fecha: 29/07/2016

Indicaciones:

CITA CONTROL CON UROLOGIA CON RESULTADOS DE NUEVO UROCULTIVO

Fecha: 29/07/2016

Indicaciones:

ORDEN DE HOSPITALIZACION EN CASA CON
 TAPON VENOSO
 ERTAPENEM 1GR CADA 12 HORAS HASTA COMPLETAR 10 DIAS DE ESQUEMA ANTIBIOTICO

Complicaciones:

NINGUNA

Fecha de Egreso: 29/07/2016 08:31

Motivo de Salida: Alta

Estado a la Salida:

Vivo

DIAGNÓSTICOS DE SALIDA:

Diagnóstico Principal:

N390 : INFECCION DE VAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Diagnóstico Relacionado 1:

R300 : DISURIA

PLAN ATENCIÓN INTEGRAL POR MEDICINA:

Tratamiento Farmacológico:



PERFECT BODY MEDICAL CENTER

Identificación Interna: 900223667

Cód. Habilitación: 470010087701

Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín Teléfono: 4217901

72

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 29/07/2016 15:28

Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL

Médico: DAIRO JAVIER GUETE POLO

Paciente: CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

Sexo: F

Estado Civil: Casado

Régimen: 5 - Otro

Tipo de Vinculación:

Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. - COOMEVA PREPAGADA

Cama: Cama 306

Diagnóstico Principal: N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Fecha de Atención: 29/07/2016 15:28

Ubicación: Magdalena - Santa Marta

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Carnet:

Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días.

Nivel: 1

Historia: 31159202

Tipo de Sangre:

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM92318

Indicaciones

- 1) S/S HOSPITALIZACION EN CASA CON ERTAPENEM 1 GR IV CADA 24HR HASTA COMPLETAR 10 DIAS

Orden Externa

PERFECT BODY MEDICAL CENTER
 Identificación Interna: 900223667
 Cód. Habilitación: 470010087701
 Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín - Teléfono: 4217901

DAIRO JAVIER GUETE POLO
 MEDICINA GENERAL
 27414/2012

ÓRDENES MÉDICAS



NIT. 900.223.667 - 4

MEDIDAS GENERALES

DAIRO JAVIER
 MEDICINA
 27414/2012

73



PERFECT BODY MEDICAL CENTER

Identificación Interna: 900223667

Cód. Habilitación: 470010087701

Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín Teléfono: 4217901

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 29/07/2016 08:29

Fecha de Atención: 29/07/2016 08:29

Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL

Ubicación: Magdalena - Santa Marta

Médico: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Paciente: CC 31159202 CIRO RINCON MARIALUZ DARY

Sexo: F

Carnet:

Estado Civil: Casado

Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días.

Régimen: 5 - Otro

Nivel: 1

Tipo de Vinculación:

Historia: 31159202

Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A - COOMEVA PREPAGADA

Tipo de Sangre:

Cama: Cama 306

Diagnóstico Principal: N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM02215

Indicaciones

- 1) 1. NEDOX TAB 20 MG.... 20
TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS
- 2. DOLEX DURA+ TAB 665 MG.... 24
TOMAR 1 TAB CADA 6 HORAS
- 3. MILPAX SUSPENSION 1
TOMAR 1 CUCHARADA CADA 8 HORAS



ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Atención: 29/07/2016 08:29

ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA

Ubicación: Magdalena - Santa Marta

MEDICINA GENERAL

Especialidad: MEDICINA GENERAL

472005

Carnet:

Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días.

Nivel: 1

Historia: 31159202

Tipo de Sangre:

MEDIDAS GENERALES

Indicaciones

- 1) 1. NEDOX TAB 20 MG.... 20
TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS
- 2. DOLEX DURA+ TAB 665 MG.... 24
TOMAR 1 TAB CADA 6 HORAS
- 3. MILPAX SUSPENSION 1
TOMAR 1 CUCHARADA CADA 8 HORAS

74



PERFECT BODY MEDICAL CENTER

Identificación Interna: 900223667

Cód. Habilitación: 470010087701

Dirección: Cra 20 No 15 - 110, Barrio el Jardín Teléfono: 4217901

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 29/07/2016 08:30	Fecha de Atención: 29/07/2016 08:30
Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL	Ubicación: Magdalena - Santa Marta
Médico: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA	Especialidad: MEDICINA GENERAL
Paciente: CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	
Sexo: F	Carnet:
Estado Civil: Casado	Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días.
Régimen: 5 - Otro	Nivel: 1
Tipo de Vinculación:	Historia: 31159202
Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A - COOMEVA PREPAGADA	Tipo de Sangre:
Cama: Cama 306	
Diagnóstico Principal: N390 - INFECCION DE VAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM92216

Indicaciones

- 1) CITA CONTROL CON UROLOGIA CON RESULTADOS DE NUEVO UROCULTIVO



ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 29/07/2016 08:30	Fecha de Atención: 29/07/2016 08:30
Centro de Atención: 01 - SEDE PRINCIPAL	Ubicación: Magdalena - Santa Marta
Médico: ETELVINA ESPERANZA PEREZ TERRAZA	Especialidad: MEDICINA GENERAL
Paciente: CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	
Sexo: F	Carnet:
Estado Civil: Casado	Edad: 58 año(s), 0 mes(es) y 3 días.
Régimen: 5 - Otro	Nivel: 1
Tipo de Vinculación:	Historia: 31159202
Aseguradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A - COOMEVA PREPAGADA	Tipo de Sangre:
Cama: Cama 306	
Diagnóstico Principal: N390 - INFECCION DE VAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO	

MEDIDAS GENERALES

- 1) CITA CONTROL CON UROLOGIA CON RESULTADOS DE NUEVO UROCULTIVO

75

FECHA: 6 agosto 2016

PACIENTE: Pharis Luz Day Cruz Jimenez

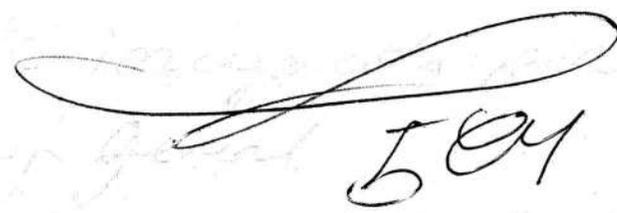
N° DE IDENTIFICACIÓN: 31159222

R/

Se ingresada por
Exp. General

Desde: 26 JULIO 2016
Hasta: 06 agosto 2016

IDZ I.U. U


JBY

EVOLUCIÓN MEDICA

SERVICIO ORDENADO:

RESPONSABLE: *Edmundo P/P* PROFESIONAL DE LA SALUD: *Juan J. D. ...*

PACIENTE: *HARRI L. CARRA ORTIZ* ID: *31159202* EDAD: *50* SEXO: *F*

CLÍNICA: *Clin 1 N° 503 Atenta del Sur* TELÉFONO: *3123679949*

DIAGNÓSTICO: *I. U. U*

FECHA	HORA	DESCRIPCION
<i>6 agosto 2016</i>	<i>12:30 PM</i>	<i>Alte Hospitalizada en casa para controlar los edemas en las I.U. y I.H. y I.H. de la pierna no habiendo el edema a pesar que no tiene exámenes de diabetes y poco de diuresis</i>
		<i>EE TR: 110/80 FC: 74 FR: 18 R: 7:37</i>
		<i>ecg: normal</i>
		<i>CO: Unidos Cordones umbilicales</i>
		<i>Uter: El puero en posición vertical</i>
		<i>Plac: no palpable</i>
		<i>Art: no edema = normal</i>
		<i>se aconseja control para seguimiento por el edema</i>
		<i>se suspende desde 28 junio 2016 hasta 6 agosto 2016</i>
		<i>[Firma]</i>



LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

77

NIT: 819005499-5

Historia N° 31159202	Tipo identificación CC
Paciente Maria Luz Dary Ciro	Edad 58 años 1 mes 4 días
Dirección CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono 4228276
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha martes, 30 de agosto de 2016
	Hora 18:06:21

Enfermedad Actual

cultivo de orina klebisella neumonie. mutisensible.

Examen físico

cardiopulmonar estable
abdomen balndo depreisble

agnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan
adix tab d e 500 mgs una cada dia oral nuemro un a caja . numero 14 tab.

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521

Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Tipo identificación	CC
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Edad	58 años 1 mes 4 días
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Telefono	4228276
		Fecha	martes, 30 de agosto de 2016
		Hora	18:06:21

Enfermedad Actual

cultivo de orina klebisella neumonie. mutisensible.

Examen físico

cardiopulmonar estable
abdomen balndo depreisble

agnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan
adix tab d e 500 mgs una cada dia oral nuemro un a caja . numero 14 tab.

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521



Solicitud de Procedimientos
LITOPRADO S.A.S

70

LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT: 819005499-5

Paciente	Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia N°	31159202
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	30 de agosto de 2016	18:06:21

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

1 Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM. 521

LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT: 819005499-5

Paciente	Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia N°	31159202
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	30 de agosto de 2016	18:06:21

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM. 521



PACIENTE: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
INGRESO: 2016-08-27 08:01
MEDICO: JESUS DAVILA FERNANDEZ
HISTORIA: 31159202
EMPRESA: SALUD COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A

Orden No.: 8270159
EDAD: 58 Años
SEXO: Femenino
TEL: 4208263-3103679949
SEDE PRINCIPAL

Fecha Hora Impresion: 2016-08-28 21:41

Examen	Resultado	Unidades	Intervalo Biologico de Referencia
UROANALISIS			
PARCIAL DE ORINA			
COLOR	AMARILLO		
ASPECTO	TURBIO +++		
DENSIDAD	1005		
pH	8.0		4.8 - 7.4
LEUCOCITOS/ESTEARASA	100	/uL	
NITRITOS	POSITIVO		
PROTEINAS	NEGATIVO	mg/dl	
GLUCOSA	NORMAL	mg/dl	
CETONAS	NEGATIVO	mg/dl	
UROBILINOGENO	NORMAL	mg/dl	
BILIRRUBINA	NEGATIVO	mg/dl	
ERITROCITOS	25	/uL	
SEDIMENTO URINARIO			
LEUCOCITOS	20-22/CMP		
BACTERIAS	+++		
HEMATIES	3-5/CMP		
CELULAS EPITELIALES			

Bacteriologo Responsable: *[Signature]*
RP 406

UROANALISIS MICROBIOLOGIA

UROCULTIVO Y ANTIBIOGRAMA ()

COLORACION DE GRAM UROCULTIVO: AMARILLO, TURBIO +++
 No se observa crecimiento a las 24 horas de incubación.
 CULTIVO CONTINUA EN INCUBACION, EN OBSERVACION

Bacteriologo Responsable: *[Signature]*
RP 212

Barranquilla:-Sede Principal: Calle 80 No 49C - 32 PBX : 3775599 CEL. 3007150917 **ATENCIÓN 24 HORAS**

E-mail lcc@labcontinental.com

Sede Continental Medical Center: Cra. 49C 80 - 125 Tel. 3671516. Sede Villa Country 3671521

Sede Murillo : Calle 45 No. 10 - 45 Tel. 3671521 Sede Villa Santos Calle 106 N 50-102 Tel 3671518

CARTAGENA : BOCAGRANDE Calle 6a No. 3 - 37 Tel.: 6658881 - 6658882



LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

90

NIT: 819005499-5

Historia N° 31159202	Tipo identificación CC
Paciente Maria Luz Dary Ciro	Edad 58 años 1 mes
Dirección CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono 4228276
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha viernes, 26 de agosto de 2016
	Hora 15:51:44

Enfermedad Actual

cultivo positivo para klebsiella pneumonie

Examen físico

cardiopulmonar estable
abdomen blando deprsensible

agnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan
urocultivo control.

LITOPRADO S.A.S.
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT: 819005499-5

Historia N° 31159202	DR. JESUS DAVILA	Tipo identificación CC
Paciente Maria Luz Dary Ciro	RM.. 521	Edad 58 años 1 mes
Dirección CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A		Telefono 4228276
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha viernes, 26 de agosto de 2016	
	Hora 15:51:44	

Enfermedad Actual

cultivo positivo para klebsiella pneumonie

Examen físico

cardiopulmonar estable
abdomen blando deprsensible

agnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

plan
urocultivo control.

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521



gt

Apellidos : CIRO RINCON
 Nombres : LUZ DARY 31159202-05303076
 Edad : 58A
 Sexo : F ID : PPAL STA MTA
 Medico : Davila Fernandez Jesus Jose

Fecha de Ingreso : 23/08/2016
 Fecha de Impresion : 26/08/2016
 Entregar en : 96
 Sede : CRA 50 NO. 79 - 172
 Pagina No : 1/1

RESULTADOS UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

URIANALISIS

ORINA CITOQUIMICO
 EXAMEN CITOQUIMICO

Densidad 1020
 Ph 6.0
 Color Amarillo
 Aspecto Turbio +++
 EXAMEN QUIMICO Positivo
 Nitrito Negativo

EXAMEN MICROSCOPICO

Leucocitos 0-2 pcm
 Hematies 0-1 pcm
 Células Epiteliales Escasos
 Bacterias Abundantes

Apellidos : CIRO RINCON
 Nombres : LUZ DARY 31159202-05303076
 Edad : 58A
 Sexo : F ID : PPAL STA MTA
 Medico : Davila Fernandez Jesus Jose

Fecha de Ingreso :
 Fecha de Impresion :
 Entregar en :
 Sede :
 Pagina No :

Claudia

Responsable: Claudia Rodriguez Gomez
 C.C. 32890189

MICROBIOLOGIA

URCULTIVO Y ATB POR MIC

RESULTADOS UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

Recuento de Colonias 100.000 UFC/ml
 Germen1 Klebsiella pneumoniae
 Germen1 Sensible a Ampicilina Sulbactam, Cefuroxima, Ceftriaxone, Cefepime, Amikacina, Gentamicina, Ciprofloxacina, Nitrofurantoina, Trimetropinsulfa
 Comentarios VER ANEXO

Densidad 1020
 Ph 6.0
 Color Amarillo
 Aspecto Turbio +++
 EXAMEN QUIMICO Positivo
 Nitrito Negativo

Maira

Responsable: Maira Sanguino Guzman
 C.C. 55249905

Nota : La interpretación de los exámenes de laboratorio corresponde exclusivamente al médico.
 ESTE EXAMEN HA SIDO REVISADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Licencia No.0153 - Dasalud



Solicitud de Procedimientos
LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

02

NIT: 819005499-5

Paciente Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia N° 31159202
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha 26 de agosto de 2016	15:51:44

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

1 Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521

NIT 819005499-5

Paciente Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha 26 de agosto de 2016	

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521



LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

03

NIT: 819005499-5

Historia N°	31159202	Tipo identificación	CC
Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Edad	58 años 24 días
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono	4228276
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	viernes, 19 de agosto de 2016
		Hora	16:22:49

Enfermedad Actual

control
 ansiosa, refiere mejoría de su sintomatología urinaria,

Examen físico

cardiopulmonar estable
 abdomen blando depreible

Diagnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan:
 urocultivo
 p de orina

DR. JESUS DAVILA
 RM.. 521

Tipo identificación
 Edad
 Telefono
 Fecha
 Hora

Enfermedad Actual

control
 ansiosa, refiere mejoría de su sintomatología urinaria,

Examen físico

cardiopulmonar estable
 abdomen blando depreible

Diagnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan:
 urocultivo
 p de orina

DR. JESUS DAVILA
 RM.. 521



Solicitud de Procedimientos

LITOPRADO S.A.S

LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

84

NIT: 819005499-5

Paciente Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia N° 31159202
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha 19 de agosto de 2016	16:22:49

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

1 Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521

LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT: 819005499-5

Paciente Maria Luz Dary Ciro	58 Años	Historia N° 31159202
Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha 19 de agosto de 2016	16:22:49

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia

Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521



LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

85

NIT: 819005499-5

Historia N°	31159202	Tipo identificación	CC
Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Edad	58 años
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono	4228276
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	martes, 26 de julio de 2016
		Hora	15:42:18

Enfermedad Actual

paciente fem con infecciones urinarias a repetición. trae cultivo de orina E coli. blee positivo. sensible solo a eritapenem. se recomienda hospitalización para manejo hospitalario

Examen físico

cardiopulmonar estable.
abdomen blando depresible
ruido percusión positivo

Diagnóstico N390 Infección de vías urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan
remisión a hospitalización par manejo de urosepsis.

DR. JESUS DAVILA
RM. 521

Historia N°	31159202	Tipo identificación	CC
Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Edad	58 años
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono	4228276
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	martes, 26 de julio de 2016
		Hora	15:42:18

Enfermedad Actual

paciente fem con infecciones urinarias a repetición. trae cultivo de orina E coli. blee positivo. sensible solo a eritapenem. se recomienda hospitalización para manejo hospitalario

Examen físico

cardiopulmonar estable.
abdomen blando depresible
ruido percusión positivo

Diagnóstico N390 Infección de vías urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

plan
remisión a hospitalización par manejo de urosepsis.

DR. JESUS DAVILA
RM. 521

Nº de Cliente:

Nombre del paciente: CIRO RINCON, LUZ

Nº paciente: 31159202

Nº de examen: 49590214

Nº de aislamiento: 1

Cantidad de organismo: 100 000 cfu/mL
Organismo seleccionado: Escherichia coli

Origen: Orina

Recogida: 13-jul-2016 1450

Comentarios:	

Información de sensibilidad			Tiempo de análisis: 8,00 horas		Estado: Final	
Antibiótico	CMI	Interpretación	Antibiótico	CMI	Interpretación	
BLEE	POS	+	Amicacina	<= 2	S	
Ampicilina/Sulbactam	>= 32	R	Gentamicina	>= 16	R	
Cefuroxima	>= 64	R	Ciprofloxacino	>= 4	R	
Ceftriaxona	>= 64	R	Nitrofurantoína	<= 16	S	
Cefepima	8	*R	Trimetoprima/Sulfametoxazol	>= 320	R	
Ertapenem	<= 0,5	S				

+= Antibiótico deducido *= AES modificado **= Usuario modificado

Conclusiones de AES		
Nivel de confianza:	Coherente	
Fenotipos marcados para revisión:	BETA-LACTÁMICOS	BETA-LACTAMASA DE ESPECTRO EXTENDIDO

Información de sensibilidad			Tiempo de análisis: 8,00 horas	
Antibiótico	CMI	Interpretación	Antibiótico	CMI
BLEE	POS	-	Amicacina	
Ampicilina/Sulbactam	>= 32	R	Gentamicina	
Cefuroxima	>= 64	R	Ciprofloxacino	
Ceftriaxona	>= 64	R	Nitrofurantoína	
Cefepima	8	*R	Trimetoprima/Sulfametoxazol	
Ertapenem	<= 0,5	R		

+= Antibiótico deducido *= AES modificado **= Usuario modificado

Conclusiones de AES		
Nivel de confianza:	Coherente	
Fenotipos marcados para revisión:	BETA-LACTÁMICOS	BETA-LACTAMASA DE ESPECTRO EXTENDIDO

LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

Handwritten initials

NIT: 819005499-5

Historia N°	31159202	Tipo identificación	CC
Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Edad	57 años 10 meses 21 días
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A	Telefono	4228276
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	viernes, 17 de junio de 2016
		Hora	15:14:50

Enfermedad Actual

INFECCION URINARIA . HACE 15 DIAS DISURIA IMPORTANTE, RECIBIO T TO CON FOSOFOMICINA.

Examen físico

CARDIOPULMONAR ESTABLE
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE

Diagnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

PLAN
ADIX TAB DE 500 MGS UNA CADA DIA ORAL NUMERO 6.

Handwritten signature of Dr. Jesus Davila

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521

Tipo identificación
Edad 57 años
Telefono 4228276

Historia N°	31159202	Fecha	viernes, 17 de junio de 2016
Paciente	Maria Luz Dary Ciro	Hora	15:14:50
Dirección	CONDOMINIO CASACADAS RODADERO APTO 9 A		
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA		

Enfermedad Actual

INFECCION URINARIA . HACE 15 DIAS DISURIA IMPORTANTE. RECIBIO T TO CON FOSOFOMICINA.

Examen físico

CARDIOPULMONAR ESTABLE
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE

Diagnóstico N390 Infeccion de vias urinarias, sitio no especificado

Conclusiones y plan de manejo

PLAN
ADIX TAB DE 500 MGS UNA CADA DIA ORAL NUMERO 6.

Handwritten signature of Dr. Jesus Davila

DR. JESUS DAVILA
RM . 521

Solicitud de Procedimientos

LITOPRADO S.A.S

LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT: 819005499-5

Paciente	Maria Luz Dary Ciro	57 Años	Historia N°	31159202
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	17 de junio de 2016	15:14:50

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

1 Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia
Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
RM.. 521

Solicitud de Procedimientos
LITOPRADO S.A.S
LITOPRADO S.A.S. - Centro De Procedimientos Urologicos

NIT 819005499-5

Paciente	Maria Luz Dary Ciro	57 Años	Historia N°	31159202
Entidad	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Fecha	17 de junio de 2016	15:14:50

Favor autorizar la realización del siguiente(s) procedimiento(s).

Consulta de Control o de Seguimiento por Urologia
Código cups 890302U

Datos complementarios:

DR. JESUS DAVILA
R.M. 521



LITOPRADO S.A.S.
CENTRO DE PROCEDIMIENTOS UROLÓGICOS
 NIT. 819.005.499-5

09

Nombre: Mrs Luz Dany Ciro Fecha: 2016/06/17

Identificación: _____ Edad: 57 Entidad: Coson MR

Dr. Jesús Dávila Fernández
 Médico Urólogo R.M. 521
 Universidad de Costa Rica - Uninorte

Adix Tab 500 up #6

Dr. Osman Soto
 Médico Urólogo R.M. 839
 Universidad B/Aires - Unilibre

Tour au cas de onl

Dra. Luisa Forero Espitia
 Médico Urólogo R.M. 253067
 Universidad Militar Nueva Granada -
 U. del Rosario

[Handwritten signature]

Calle 26 Cra. 5 Esq. Interior Clínica El Prado TEL.: 4 23 45 32 CEL. 314 596 17 67 321 538 70 41
 E-mail: litoprado2005@hotmail.com Santa Marta D.T.C.H.

Adix Tab 500 up #6

Tour au cas de onl

[Handwritten signature]



90

Apellidos : CIRO RINCON
 Nombres : LUZ DARY
 Edad : 58A
 Sexo : F ID : PPAL STA MTA
 Medico : Davila Fernandez Jesus Jose

31159202-49590214

Fecha de Ingreso : 13/07/2016
 Fecha de Impresion 26/07/2016
 Entregar en : 96
 Sede : CRA 50 NO. 79 - 172
 Pagina No : 1/1

RESULTADOS UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

MICROBIOLOGIA

UROCULTIVO Y ATB POR MIC

Recuento de Colonias	100000	UFC/ml
Germe1	Escherichia coli	
Germe1 Sensible a	Amikacina, Nitrofurantoina, Ertapenem	
Germe1 Resistente a :	Ampicilina Sulbactam, Cefepime, Ceftriaxone, Cefuroxima, Ciprofloxacina, Gentamicina, Trimetropinsulfa	
Comentarios	BLEE POSITIVA, VER ANEXO	



Responsable: Maira Sanguino Guzman
 C.C 55249905

Nota : La interpretación de los exámenes de laboratorio corresponde exclusivamente al médico.
 ESTE EXAMEN HA SIDO REVISADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Licencia No.0153 - Dasalud

RESULTADOS UNIDADES VALORES DE REFERENCIA

UROCULTIVO Y ATB POR MIC	100000	UFC/ml
Germe1	Escherichia coli	
Germe1 Sensible a	Amikacina, Nitrofurantoina, Ertapenem	
Germe1 Resistente a :	Ampicilina Sulbactam, Cefepime, Ceftriaxone, Cefuroxima, Ciprofloxacina, Gentamicina, Trimetropinsulfa	
Comentarios	BLEE POSITIVA, VER ANEXO	



91

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

HC : 31159202

Fec.Evolución 30/08/2016

Edad : 58 Años 1 Meses 4 Días

Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

No.Orden 100272 15

CONSULTA DE GASTRO CX:

REFIERE DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL CON SENSACION DE PESO E INFLAMACION EN HEMIABDOMEN INFERIOR. PRESENTA ADEMAS IVU A REPETICION ACTUALMENTE CON CRECIMIENTO DE KLEBSIELLA - PACIENTE CON MULTITRATAMIENTO QUIEN HA RECIBIDO ADEMAS VARIOS TIPOS DE ANTIBIOTICOS INCLUYENDO DE ULTIMA LINEA.

AL EXAMEN: BUENAS CONDICIONES GENERALES, ABDOMEN BLANDO, NO MASAS NI MEGALIAS.

I: DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL - COLOPATIA
IVU A REPETICION CON MULTITRATAMIENTO ANTIBIOTICO

PLAN: CONTINUA PANTOCAL - SE AGREGA ALEVIAN DUO
VALORACION POR INFECTOLOGIA (DR. KATIME)
CITA DE CONTROL CON FECHA ABIERTA

[Handwritten Signature]
Rafael Humberto Polo Ospino
Cirujía General
R.M. 347 - C.C. 73.085.316

CONSULTA DE GASTRO CX:

REFIERE DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL CON SENSACION DE PESO EN HEMIABDOMEN INFERIOR. PRESENTA ADEMAS IVU A REPETICION ACTUALMENTE CON CRECIMIENTO DE KLEBSIELLA - PACIENTE CON MULTITRATAMIENTO QUIEN HA RECIBIDO ADEMAS VARIOS TIPOS DE ANTIBIOTICOS INCLUYENDO DE ULTIMA LINEA.

AL EXAMEN: BUENAS CONDICIONES GENERALES, ABDOMEN BLANDO, NO MASAS NI MEGALIAS.

I: DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL - COLOPATIA
IVU A REPETICION CON MULTITRATAMIENTO ANTIBIOTICO

PLAN: CONTINUA PANTOCAL - SE AGREGA ALEVIAN DUO
VALORACION POR INFECTOLOGIA (DR. KATIME)
CITA DE CONTROL CON FECHA ABIERTA

92

NOMBRE

31159202 CIRO RINCON LUZ DARY

DIA MES AÑO

30 - 08 - 2016

Consulta/Proced/RX/Otros

- 1) VALORACION POR INFECTOLOGIA (DR. KATIME) -- PRIORITARIO
I: IVU A REPETICION- DIARREA MEDICAMENTOSA - POLIANTIBIOTICO
PLAN: VALORACION Y MANEJO
- 2) CITA DE CONTROL CON FECHA ABIERTA


D. RAFAEL H. POLO OSPINO
Cirujía General
A.M. 347 - C.C. 73.085.306

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA
R.M. 12500

UNIDAD DE ENDOSCOPIA Y GASTROENTEROLOGIA
DEL MAGDALENA

NOMBRE
CIRO RINCON LUZ DARY

Consulta/Proced/RX/Otros

- 1) VALORACION POR INFECTOLOGIA (DR. KATIME) -- PRIORITARIO
I: IVU A REPETICION- DIARREA MEDICAMENTOSA - POLIANTIBIOTICO
PLAN: VALORACION Y MANEJO
- 2) CITA DE CONTROL CON FECHA ABIERTA



RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA
R.M. 12500

93

31159202 CIRO RINCON LUZ DARY

17 - 06 - 2016

-
- 1) PANTOPRAZOL 40 MG TABLETAS NO: 180 TAB
USO: TOMAR UNA TABLETA EN AYUNAS Y OTRA EN LA NOCHE

 - 2) GAVISCON DOBLE ACCION SUSPENSION No: 5 FCOS
USO: TOMAR 1 CUCHARADA 3 - 4 VECES AL DIA

Dr. RAFAEL H. POLO OSPINO
Cirujia General
R.M. 347 - C.C. 72.85.389
Rafael

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA
R.M. 12500

94

NOMBRE

31159202 CIRO RINCON LUZ DARY

DIA MES AÑO

17 - 06 - 2016

Consulta/Proced/RX/Otros

- 1) CITA DE CONTROL CON FECHA ABIERTA

Dr. RAFAEL H. POLO OSPINO
Cirujía General
R.M. 367 - C.C. 7111111111
Rafael

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA
R.M. 12500

95

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

HC : 31159202

Fec.Evolución 15/03/2016

Edad : 57 Años 7 Meses 19 Días

Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

No.Orden 93658 12

CONSULTA DE GASTRO CX:

REFIERE EXACERBACION DE SU ESTADO DE ANSIEDAD PRESENTANDO ENTONCES DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL CON SENSACION OPRESIVA RETROESTERNAL Y REGURGITACION CON ACIDEZ MARCADA Y AGRIERAS CON POBRE RESPUESTA A TRATAMIENTO ESTABLECIDO. NIEGA ALTERACION EN HABITOS INTESTINALES. NO SINTOMAS URINARIOS

AL EXAMEN: SIN CAMBIOS EN SU ESTADO GENERAL. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO HAY DOLOR, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS. PUÑOPERCUSION NEGATIVA.

I: FIBROMIALGIA (SINDROME DE HIPERSENSIBILIZACION CENTRAL) - TRASTORNO DE ANSIEDAD - E.R.G.E. - S.I.I.

PLAN: S/O: DEXILANT 60 - GAVISCON DA
S/S: PHMETRIA DE 24 HORAS CON IMPEDANCIOMETRIA
VALORACION POR PSIQUIATRIA
CITA DE CONTROL CON RESULTADOS

Médico: RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

RAFAEL H. POLO OSPINO

REFIERE EXACERBACION DE SU ESTADO DE ANSIEDAD PRESENTANDO ENTONCES DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL CON SENSACION OPRESIVA RETROESTERNAL Y REGURGITACION CON ACIDEZ MARCADA Y AGRIERAS CON POBRE RESPUESTA A TRATAMIENTO ESTABLECIDO. NIEGA ALTERACION EN HABITOS INTESTINALES. NO SINTOMAS URINARIOS

AL EXAMEN: SIN CAMBIOS EN SU ESTADO GENERAL. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO HAY DOLOR, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS. PUÑOPERCUSION NEGATIVA.

I: FIBROMIALGIA (SINDROME DE HIPERSENSIBILIZACION CENTRAL) - TRASTORNO DE ANSIEDAD - E.R.G.E. - S.I.I.

PLAN: S/O: DEXILANT 60 - GAVISCON DA
S/S: PHMETRIA DE 24 HORAS CON IMPEDANCIOMETRIA
VALORACION POR PSIQUIATRIA
CITA DE CONTROL CON RESULTADOS

95

96

31159202 CIRO RINCON LUZ DARY

15 - 03 - 2016

Se Solicita :

- 1) VALORACION POR PSIQUIATRIA
- 2) I: TRASTORNO DE ANSIEDAD - STRESS - FIBROMIALGIA - S.I.I.
- 3) PLAN: VALORACION Y MANEJO

Dr. RAFAEL H. POLO OSPINO

(Handwritten signature)

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA

R.M. 12500



UNIDAD DE ENDOSCOPIA Y GASTROENTEROLOGIA
DEL MAGDALENA

CIRO RINCON LUZ DARY

31159202

- 1) VALORACION POR PSIQUIATRIA
- 2) I: TRASTORNO DE ANSIEDAD - STRESS - FIBROMIALGIA - S.I.I.
- 3) PLAN: VALORACION Y MANEJO

RAFAEL H. POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA



Medicina Física y Rehabilitación

FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO

NIT.12551555-3 - REGIMEN SIMPLIFICADO

CRA. 24 No. 17-30

Telefonos : 4201330 - 4204160

SANTA MARTA - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA No.

5719

PAGINA No. 1 de 1

PACIENTE ID. : 31159202		ENTIDAD : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	
CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		OCUPACION : OTROS INGENIEROS	
DIRECCION : CRA 1 N 1-03 COND. CASACADAS DEL RODADER		TELEFONO : 4228276	
EDAD : 57 Años 6	SEXO : FEMENINO	TIPO AFILIACION : COTIZANTE	DOMINANCIA : DIESTRO

EVOLUCIONES DEL PACIENTE

FECHA : 23/02/2016 HORA : 17:10:54

PROFESIONAL : FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO

CAMBIOS DEL ESTADO DEL PACIENTE QUE LLEVAN A MODIFICAR LA CONDUCTA O EL MANEJO

Dx. : M799 - TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS, NO ESPECIFICADO

M791 - MIALGIA

R522 - OTRO DOLOR CRONICO

COMORBILIDAD: HIGADO GRASO.

ENFERMEDAD FIBROQUISTICA DE LAS MAMAS

HISTORIA DE 13 AÑOS DE EVOLUCION CON DOLOR MUSCULOESQUELETICO GRALIZADO.

ASOCIADOS: SUEÑO NO REPARADOR, FATIGA, ACROPARESTESIAS, DEPRESION.

HOY VIENE CON OMALGIA IZQUIERDA, COEXISTE DOLOR EN EPICONDILLO LATERAL IZQUIERDO

EF: AMAS CONSERVADOS, NEUROLOGICO ES NORMAL.

NO SIGNOS DE PIRAMIDALISMO.

REF. ROT SIMETRICOS.

MULTIPLES PUNTOS DOLOROSOS AXIALES Y PARAXIALES.

PLAN: TERAPIA FISICA..... 10 SESIONES

SE HARA MANEJO CON MEDICINA ALTERNATIVA, SE USARA NEUREXAN 1 CADA 12 HORAS

FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLE.

CITA DE CONTROL EN FECHA ABIERTA

CICLO RELAX POR LA NOCHE. TOMAR MEDIA TAB

FRANCISCO JAVIER MAZENETT GARRIDO

18948/87 MINSALUD

RAD. 2015-00800

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En la fecha, se registra proyecto de fallo.


FRANK MACHACON DE LA OSSA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

DR. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) para celebrar audiencia de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
21 OCT. 2016
Número de expediente: _____
Número de expediente: _____
Número de expediente: _____
Número de expediente: _____

100

SAILEX LOPEZ ESGUERRA

*Derecho del Trabajo
Derecho Administrativo
Derecho de la Seguridad Social*

H. Magistrado Ponente

ROBERTO LAFAURIE PACHECO

Sala Laboral

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta

E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario laboral adelantado por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA y BANCO GANADERO S.A. – ALMAGRARIO S.A.-**. Rad.: 2015-00800. *Acompaña jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema de Justicia.*

SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA, mayor de edad, de este vecindario, ciudadana identificada con C.C. No. 52.712.098 de Bogotá D.C., abogada portadora de la T.P. No. 137.970 del HCSJ, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, concurro ante su despacho mediante el presente escrito para acompañar jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia y manifestar lo siguiente:

En virtud de que el expediente se encuentra en su despacho para dictar la providencia de segunda instancia, respetuosamente solicito a Su Señoría se sirva tener en consideración, al momento del dictar la mencionada sentencia, la reciente jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al de estos autos y en el que se aplica la misma normatividad que la debe aplicarse al de mi mandante, la señora **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN**.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 07 de octubre de 2015, radicación No. 56315, M.P., doctor Rigoberto Echeverri Bueno, al considerar lo siguiente:

"... esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada ley.

"En la sentencia CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 41867, frente a esta temática, la Sala dijo: En sentir de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador no incurrió en los errores fácticos y jurídicos enrostrados en los ataques, dado que ha sido criterio de esta Corporación que la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal (...)"

"Igualmente, valga recordad lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así:

SAILEX LOPEZ ESGUERRA

*Derecho del Trabajo
Derecho Administrativo
Derecho de la Seguridad Social*

101

"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que si lo hace, aclarando que en su artículo 1º. de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% per inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...).

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina del trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada.

La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, entre otros, en los fallos del 25 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207.

Vistas así las cosas, es claro para la Sala que la garantía a la estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solo procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para aquellas que presenten cualquier tipo de limitación y, menos, para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta. (...)"

En este entendido, y de acuerdo a lo manifestado ya reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos arriba mencionados y trascritos, es aplicable lo preceptuado por el art. 26 de la Ley 361 de 1997, en cuanto la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, padece de una limitación profunda al tener una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, es decir, superior al 50%, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2004, debidamente acreditado en el expediente mediante dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

L A S P R U E B A S

En el caso *sub examine* se han probado los siguientes hechos:

Respecto a la pérdida de capacidad laboral profunda de la demandante, reposa en el expediente (folios 502 a 506) el dictamen No. 330913 del 19 de diciembre de 2013, proferido y acompañado a estos autos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, remisión hecha por este Juzgado, mediante el cual se establece que la señora **MARIA LUZ DARY CIRO RINCÓN tiene una pérdida de capacidad laboral del 51,31%, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2004.**

El despido ilegal de la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN el día 21 de julio de 2009, sin previa autorización de la Oficina del Trabajo, se encuentra debidamente probado en el expediente.

SAILEX LOPEZ ESGUERRA

Derecho del Trabajo
Derecho Administrativo
Derecho de la Seguridad Social

102

Así las cosas, y dada la data desde la cual la demandante padece las enfermedades incapacitantes que se detallada en dicho dictamen, la empresa ALMAGRARIO S.A. tenía pleno conocimiento de las mismas, de ello surge también prueba en el expediente, toda vez que la señora CIRO RINCÓN fue licenciada por sus padecimientos en varias ocasiones previas a su despido sin justa causa.

En esta inteligencia y de acuerdo a lo normado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el distracto operado a una persona discapacitada es **ineficaz** si no se tiene antes la autorización para el despido de la Oficina de Trabajo, tal como ocurrió en el caso que no ocupa.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2014:

De esta forma, cuando el empleador contrarie tal norma, el despido del trabajador será ineficaz. Sobre el punto, la Corte en sentencia C-531 de 2000 expresó que "el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización.

Como consecuencia de los fundamentos jurídicos y fácticos vertidos *ut supra*, solicito al H. Magistrado Ponente y a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, se sirva confirmar en todas sus partes la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito en Descongestión de Santa Marta en el caso proceso de la referencia, haciendo lugar a las pretensiones principales de la demanda y ordenando el reintegro de la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, el pago de los salarios de toda clase y prestaciones sociales dejados de devengar hasta la fecha en que se realice efectivamente su reincorporación a la empresa demandada, con la correspondiente imposición de costas a la vencida.

Del H. Magistrado Ponente,



SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA
CC. No. 52.712.098 de Bogotá
T.P. No. 137.970 del CSJ

Mano de Sailex
24-10-2016

Tribunal Superior de Santa Marta



109

Sala Laboral

Calle 20 2A- 20 Telefax: 4213829

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Interna: 2015-00800

Hoy 26 de octubre de 2016, al despacho del Honorable Magistrado Dr. LAFAURIE PACHECO, el presente proceso ordinario laboral, el cual se encuentra pendiente para celebrar audiencia de decisión.


FRANK MACHACON DE LA OSSA
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, veintisiete (27) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación: 47001-3105-003-2011-0057-00

Radicación única del Tribunal: 47001-2205-001-2015-0800-0

Demandante: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON.

Demandado: ALMAGRARIO S.A.

Proceso: Ordinario Laboral (Apelación)

OBJETO: Resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia de calenda 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta.

TEMA: Despido Injusto.

En Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se constituye en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por la magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENCHE quien se encuentra con ausencia justificada y los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO quien la preside, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior dentro del proceso ordinario Laboral de primera instancia instaurado por MARIA LUZ DARY CIRO RINCON contra ALMAGRARIO S.A., radicación única 47001-3105-003-2011-00057, y radicación interna 47001-2205-001-2015-00800-01, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto a fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA

APROBADA POR ACTA N° 118 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones:

Solicita la demandante MARIA LUZ DARY CIRO RINCON, que se declare que el despido que se originó el 21 de julio de 2009, fue sin justa causa y

Consecuencialmente se ordene su reintegro. De igual forma solicita el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta el momento que se produzca su reintegro; también pretende que se condene al demandado al pago de una indemnización por despido injusto; y por último pagar las costas y gastos procesales.

1.2 Hechos:

En sustento de las pretensiones afirma la actora, que se vinculó mediante contrato de trabajo escrito al demandado ALMAGRARIO S.A., que prestó sus servicios personales desde el dos de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, que desde el mes de mayo de 1997, desempeñando el cargo de GERENTE DE PLANTA DE SILIOS de la Ciudad de Santa Marta, que su salario mensual era de \$6.891.957 mensuales.

Asevera que el 21 de julio de 2009, el demandado ALMAGRARIO S.A., dio por terminada la relación laboral sin justa causa.

Manifestó que la notificación del despido fue acompañada de un Informe de Auditoria, en 11 folios de fecha 15 de abril de 2009, informe que fue suscripto por la funcionaria ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO, la cual es la Visitadora de Auditoria, asevero que dicho informe se originó en su ausencia y que por lo tanto no puedo controvertirlo y que dicho informe sirvió como sustento para dar por terminado el contrato laboral, fundamentándose que en la visita realizada se relacionan hechos los cuales fueron calificados por parte del empleador como irregularidades, que presuntamente sucedieron mientras la actora desempeñaba el cargo.

Posteriormente manifestó la demandante que en la audiencia de descargos que le fue practicada, explicó de manera clara y con elementos probatorios cada una de las imputaciones hechas por el empleador, pero que ya la decisión de despedirla estaba tomada.

De igual manera arguye que se le viene tratando una serie de complicaciones en su salud, con diagnósticos médicos emitidos por especialistas, con las que demuestra que estas patologías fueron adquiridas durante el tiempo de la prestación del servicio.

1.3 Contestación de demanda:

El demandado ALMAGRARIO S.A., por intermedio de apoderada judicial al contestar el libelo demandatorio, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

En cuanto a los hechos señaló que entre la misma y la demandada existió un contrato de trabajo, el cual inició el dos de enero de 1992 y terminó por justa causa el 21 de julio 2009, debido a la violación y faltas graves establecidas en

los Reglamento Interno de Trabajo y al manual de tesorería de la entidad; indico que si bien en la comunicación a través por la cual se le da por terminado la relación laboral fue acompañado por el Informe de Auditoria, los motivos para la terminación del contrato, no fue solo la auditoria si no todos los motivos mencionado en el texto de la comunicación.

También negaron las explicaciones de la demandante en la diligencia de descargos, dado que esta explicación no fue satisfactorias razón por la cual dieron por terminado el contrato de trabajo.

Finalmente, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y BUENA FE.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, DECLARO la ineficacia del despido realizado a la parte demandante el 21 de julio 2009. CONDENO a la parte demandada ALMAGRARIO S.A. al pago de los salarios dejados de devengar por la suma de \$ 463.828.706; De igual forma CONDENO al demandado al pago de porte a pensión, y pago de indemnización por la suma de \$ 41.351.724. De igual forma ABSOLVIO a la parte demandada de las de más pretensiones en la demanda y por último lo condenó al pago de las costas del proceso.

Para arribar a las anteriores conclusiones, explicó está prohibido despedir a un trabajador por causa de sus limitaciones físicas y mentales, independientemente si existe justa causa o no, y que en cualquier caso requiere la autorización del inspector de trabajo para poderlo despedir.

3. APELACION:

El apoderado judicial de ALMAGRARIO S.A., inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de apelación. Afirma que el a quo no evaluó en debida forma las pruebas allegadas al proceso.

Manifestó que no tiene cabida la aplicación del Artículo 26 de la Ley 361/1997, que menciona el Juzgado para establecer la ineficacia del despido, porque la discapacidad o incapacidad no es arbitraria; la misma norma habla de la estabilidad reforzada de los minusválidos y en el momento en que ocurrió el despido por justa causa la demandante no ostentaba ninguna condición de invalidez ni incapacidad de la cual se pudiera deducir la conclusión a que llegó el Juzgador de Primera instancia.

Adicionalmente asevero que el despido no obedeció en ningún momento a sus supuestas limitaciones físicas dado que en el momento del despido no existían, si no que por el contrario el despido fue con justa causa y los cuales encontró probado el juzgado y en esas condiciones no se requería ninguna autorización de la Oficina de Trabajo dado que la demandante no se encontraba limitada en ningún aspecto.

Por otra parte la apoderada judicial de MARIA LUZ DARY CIRO RINCON manifestó que en cierta parte se encuentra conforme con lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia, dado que se declaró así el despido y condeno a la empresa demandada al pago de los salarios dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia y al pago de la indemnización.

Sin embargo, pide que se declare que el despido fue sin justa causa dado que la Juez de Primera Instancia, al entrar de manera concreta y especifica el despido y a pesar que esto no infiere en lo ordenado en la parte resolutive de la providencia, lo declaro como despido con justa causa, siendo que las pruebas arrimadas al expediente no logran probar tal circunstancia.

Por ultimo afirmo que todos los interrogatorios no hacen más que dejar en evidencia la mala fe del empleador y demuestra que el despido de la actora fue sin justa causa, en consecuencia pide que se modifique el consignado en las consideraciones vertidas por el a quo respecto a la justa causa del despido y declararlo como sin justa causa.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

No existe objeción alguna a cerca de la presencia de los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, por lo que se procederá a dictar la correspondiente sentencia.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Establecer si el despido de la actora se encontraba o no revestido de justeza, en caso negativo se entrara analizar si hay lugar a la indemnización por despido injusto.

6. TESIS DE LA SALA:

Frente al problema jurídico trazado, esta Colegiatura planteara la tesis consistente que existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

7. CONSIDERACIONES:

7.1. Premisas normativas:

- Artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política.
- Artículo 62, 64,65, del Código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto 2351 de 1965.
- Sentencia del 11 octubre de 1973, ratificada, entre otras en sentencia 34458 del 12 de noviembre de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- Ley 361 de 1997.
- Sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606. SCL – CSJ.
- Sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115. SCL – CSJ.
- Sentencia con radicación 39.207 del 28 de agosto de 2012. SCL – CSJ.

7.2. Premisas fácticas:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Que MARIA LUZ DARY CIRO RINCON celebró con ALMAGRARIO S.A., un contrato de trabajo con fecha de inicio dos de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, hecho que se sustrae de la demanda y así fue aceptado por la parte demandada en la contestación.
- Que ALMAGRARIO S.A, le hizo varios llamados de atención a la demandante información que se sustrae a folio 135 del plenario.
- Que MARIA LUZ DARY CIRO RINCON estuvo incapacitada, en varias ocasiones para el año 2009, visible a folio 196 al 203 del paginario.
- Que el 15 de abril de 2009, la visitadora de auditoria ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO, realizó una Auditoria en la entidad ALMAGRARIO S.A., información que sustrae a folio 298 al 308 del Dossier.
- Que a la demandante se le realizo una Diligencia de Descargos el día 13 de mayo de 2009, y lo realizo el Director Nacional de Seguridad de la entidad demandada, en el cual la actora dio respuesta a cada una de las preguntas que se le hicieron, visible a folio 313 al 321 del expediente.
- Que ALMAGRARIO S.A., dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante, el nueve de julio de 2009, como aparece en la respectiva carta de despido a folio 291 al 297 del expediente.

- Que al demandante se le practico examen de retito por orden de la empresa demanda el día 24 de julio 2009, el cual tuvo como resultado estrés emocional, gastritis, colon irritable, a folio 221 del dossier.
- Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVAIDEZ DEL MAGDALENA, el 19 de diciembre de 2013, profirió dictamen determinando como perdida de la capacidad laboral el 51.31% por enfermedad de origen común, a folio 507 al 506 del dossier.

7.3. Argumentos para resolver:

7.3.1. Ineficacia del despido

Respecto a la ineficacia del despido considera la Sala pertinente anotar que la ineficacia del despido sólo es procedente en casos especiales de estabilidad reforzada que han sido señaladas tanto por la ley, como por la jurisprudencia nacional y la doctrina, como lo es el caso de las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo, y las personas que tienen una discapacidad relevante, entre otras.

En palabras más claras, aún si llegara a demostrarse que el despido fue injusto, sólo procede la declaratoria de ineficaz del despido cuando las circunstancias configuran la estabilidad reforzada como derecho constitucional, pues no puede entenderse que en todo caso de despido injustificado debe reintegrarse al trabajador, cuando el legislador fue claro en establecer las indemnizaciones del caso, de acuerdo con el contrato de trabajo que se haya desarrollado.

La Ley 361 de 1997, es un estatuto especial que estableció los “...*mecanismos de integración social de las personas con limitación...*” y según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. En consecuencia se trata de una ley que, como se infiere de su exposición de motivos, tuvo por objeto la integración social de los discapacitados.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606, sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115, así como en sentencia con radicación 39.207 del 28 de agosto de 2012, ha señalado que los requisitos que se exigen para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se concretan en que se encuentre en una de las siguientes hipótesis:

“a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social”.

Pues bien en punto al padecimiento de una limitación o perdida de la capacidad

laboral a la fecha del despido, se tiene que en el paginario no reposa prueba alguna que acredite que al 21 de julio 2009, el demandante se encontrara en tal condición, pues realizando un análisis exhaustivo del material probatorio se encuentra a folio 206, historia clínica de la demandante con fecha dos de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de diarrea, dolor abdominal, así mismo a folio 204, se avizora historia clínica de la demandante con fecha de 26 de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de dolor en el pecho, episodio de ahogo y episodio de ansiedad, las cuales no generaron incapacidad alguna, por lo que a las claras, no se trata siquiera de una limitación leve de la capacidad laboral.

También se visualiza a folios 196 al 203 del dossier incapacidades otorgadas a la demandante por la EPS COOMEVA del 19 de enero de 2009 al 21 de enero de 2009, (3 días), del 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo de 2009, (8 días), del 26 de marzo de 2009 al 28 de marzo de 2009, (3 días), del 10 de julio de 2009 al 19 de julio de 2009, (10 días) y del 24 de julio de 2009 al 26 de julio de 2009, (3 días), por enfermedad general síndrome del colon irritable sin diarrea, data que no corresponde a la fecha de la desvinculación.

Ahora bien, se allego al proceso la Certificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha de 13 de diciembre de 2013, a través en la cual se califica a la demandante con una pérdida de la capacidad laboral del 51,31%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 2004.

Pues bien, la accionante fue despedida el nueve de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, que ocurre el 13 de diciembre de 2013, por tanto el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda tal como lo indica la Ley 361 de 1997.

No pudiéndose concluir que haya sido objeto de discriminación por tal estado, lo cual permite a la Sala determinar que no se reúne los presupuestos que la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia ha identificado para que se dé aplicación al artículo 26 de la citada ley.

7.3.2. Del despido injusto.

Sobre el tema del despido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, desde antaño, en sentencia de octubre 11 de 1973, ratificada, entre otras en sentencia 34458 del 12 de noviembre de 2012, ponencia de Gustavo Gnecco estableció que: *Al discurrir de esa manera olvida el recurrente que la jurisprudencia laboral desde hace mucho tiempo ha explicado que, a pesar de ser un supuesto fáctico del derecho a la indemnización de perjuicios o pensión restringida, cuando se trate de probar la existencia de una justa causa de despido, como aquí acontece, le es suficiente al trabajador demostrar el hecho del despido, pues la prueba de la justa causa está a cargo del empleador.*"

Es por esto por lo que, cuando el empleador comunique al trabajador el despido debe indicar con precisión los hechos que lo motivaron y esa precisión implica el señalar la fecha de cuándo ocurrieron los hechos. Si lo que invoca es la causal (el enunciado legal) corresponde al empleador demostrar los hechos que la configuran, porque si los demostrados configuran otra causal no se llena el requisito de la justificación, ya que al trabajador no se le puede sorprender con razones distintas a las alegadas al momento de terminarse el contrato de trabajo. Si lo que se invoca para el despido son hechos, estos deben configurar una de las justas causas para que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo.

Descendiendo al caso en estudio, a folio 58 y S.s., del expediente se encuentra la comunicación de nueve de julio de 2009, por medio de la cual la entidad ALMAGRARIO S.A., da por terminado el contrato de trabajo de MARIA LUZ DARY CIRO RINCON, invocando como causales los hechos de

- *El día primero de diciembre de 2008, se detectó el hurto de aproximadamente de 35 toneladas de maíz, de las instalaciones de la Planta de Silios, teniéndose que la respectiva investigación cursa en la Fiscalía 3ª Local de Santa Marta y que, con base en la misma y en las averiguaciones de la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa, se ha podido tener terminada que faltó control de su parte, como Gerente, en las operaciones de salida de mercancía en camiones.*
- *En el mes de marzo de 2009, frente a las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silios de Santa Marta, la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa le solicitó un informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por su gerencia al igual que de sus resultados, el cual solo fue entregado por usted el último día antes de salir a disfrutar de sus vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios para el debido análisis del mismo, teniéndose que tales documentos debieron ser conseguidos directamente por la Dirección Nacional de Seguridad. Esta conducta presenta un incumplimiento de su deber de atender debidamente estos requerimientos, lo cual a su vez genera un entorpecimiento en las labores de indagación de dicha Dirección.*
- *El día 24 de marzo de 2009, se detectó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta, correspondientes a la cuenta corriente No 805517459-6 del Banco BBVA, la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Seguridad arrojó, no solamente irregularidades generadas en el área de Tesorería de la Planta por parte de la auxiliar de dicha área, sino un deficiente manejo de la gerencia en control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, emitida por la firma de Seguridad Celar Ltda. De Santa Marta en la cual refiere la falta de seguridad en la puerta de la gerencia.*
- *Es de anotar que estos cheques, según el estudio técnico elaborado sobre ellos contaron con la imposición de los sellos originales de seguridad de la compañía, lo cual desata aun más el inmenso descuido en el control del uso de los mismos. Adicionalmente se detectó que de estos cheques fueron cobrados once (11), por valor total de \$31 millones.*

- Los anteriores hechos dieron lugar a una investigación por parte de la Auditoría Interna sobre la Planta de Silos en la Ciudad de Santa Marta, la cual concluyó con los informes de fecha de 15 de abril y 15 de mayo de 2009, presentado por parte de la señora Diana Garrido Trujillos, y generó la decisión de enviar a la Dra. Sarita Ortiz Tarazona, para que se encargara de la gerencia de la Planta de Silos con el objeto de reemplazarla a usted con motivo de sus vacaciones y de verificar las irregularidades detectadas en dicha planta.
- Dichos informes señalaron múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo y evidenciaron la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén, particularmente en el otorgamiento de financiación a clientes para el pago de los derechos de la Sociedad Portuaria sin respaldo de garantías depositadas en el almacén, contraviniendo de esta forma, también las instrucciones que, en materia de otorgamiento de crédito a clientes establece el artículo 33 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los Informes de Auditoría referidos por la señora Alexandra Garrido Trujillo, y todo el proceso investigativo en relación con el hurto de los cheques, resulta evidente el negligente manejo de la gerencia que usted preside, el cual se concreta en dos aspectos básicos.
 - La omisión en la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental, lo cual le corresponde como coordinadora de la ejecución de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, tal como se constata en el numeral de funciones conocido por usted.
 - La negligencia en la implementación de medidas de seguridad, en relación con el área donde guardan los cheques y los elementos de control en la expedición de los mismos, como son los sellos para su respectivo cobro, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, por parte de la firma de Seguridad Celar Ltda. Santa Marta, en la cual se refiere a la inseguridad de la puerta de gerencia.

Argumenta la demandada en la misiva de despido que la hoy demandante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados, sino en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacio y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, y poniendo en peligro la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos que no son confiados por los clientes, hechos que fueron probados en la auditoría realizada el 15 de abril de 2009, que su

conducta fue violatoria de las normas internas de trabajo y que todo lo anterior configura justa causa para dar por terminada la relación laboral. 13

Dado lo anterior se tiene que el empleador invocó como justa causa de despido el evento señalado en el segundo inciso del numeral 6, literal a) art. 62 del CST consistente en cualquier falta grave calificada como tal en este caso en el Reglamento Interno de trabajo.

Al examinarse el Reglamento Interno de Trabajo allegado al paginario (folio 401 al 436), se vislumbra que, en el Artículo 49 señala que, constituye faltas grave para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir en trabajador en una o cualquiera de las prohibiciones previstas en el presente reglamento de trabajo o en el contrato de trabajo.

Así mismo a folios 313 al 321 del expediente, obra diligencia de descargos de MARIA LUZ DARI CIRO RINCON, de fecha 13 de mayo de 2009, la cual fue realizada por la Dirección Nacional de Seguridad de ARMAGRARIO S.A., en la cual se le pregunta indique las funciones asignadas al cargo de Gerente de la Planta Silos respondió "*administrar los recursos físicos y financieros de la planta*" también se le pregunto, indique si unas de sus funciones es coordinar que todos los registros de los equipos utilizados en las operaciones sean confiables respondió "sí."

Es de anotar que a folios 118 al 119 del dossier, se encuentra Perfil del Cargo de Gerente de la Planta, que tiene como objetivo general el de "*planear y coordinar todas las operaciones en los procesos derivados de los servicios que prestan en la Planta de Silos y en la operación portuaria, asegurando que se cumplan de acuerdos a los objetivos trazados y a las políticas y normas establecidas por el almacén. Así como mantener las relaciones comerciales con los clientes, entidades portuarias, navieras del estado...*"

En el presente caso, estamos frente a un incumplimiento grave del deber que tenía la demandante por la naturaleza de su cargo, dado que estaba incurriendo en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la empresa y que, es constitutivo de una falta que permite que el empleador haga uso de su facultad de despedir, si las labores encomendadas no se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

Por lo expuesto, para esta judicatura es claro que se encuentra demostrada la justa causa que alegó ALMAGRARIO S.A. Para dar por terminada la relación laboral con la demandante.

En virtud de lo razonado, se REVOCARÁ la sentencia adiada 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta, y en su lugar se ABSOLVERÁ a la entidad demandada de las condenas impuestas en primera instancia.

8. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante Se tasan agencias en derecho en cuantía de un SMLMV.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

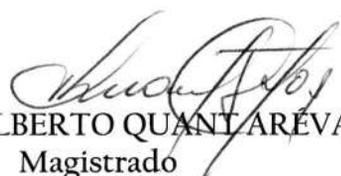
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta, y en su lugar ABSOLVER a ALMAGRARIO S.A., de las condenas impuestas en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR las costas decretadas por el juzgado de primera instancia, y en su condenar a la accionante al pago de las mismas. De igual forma en esta instancia a cargo de la parte demandante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada después de leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Queda notificada en estrados.


ROBERTO VICENTE LORAURIE PACHECO
Magistrado Ponente


CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado

Con permiso
LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Magistrada

Sailex López Esquerria

*Derecho del Trabajo
Derecho Administrativo
Derecho de la Seguridad Social*

115

H. Magistrado Ponente
ROBERTO LAFAURIE PACHECO
Sala Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario laboral adelantado por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA y BANCO GANADERO S.A. – ALMAGRARIO S.A.-. Rad.: 2015-00800. Recurso de casación.**

SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA, mayor de edad, vecina de Santa Marta, ciudadana cedulado con el No. 52.712.098 de Bogotá D.C., abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.970 del CSJ, obrando en mi carácter de apoderada especial de la demandante señalada en el proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestar que contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el día 27 de octubre del corriente año 2016, interpongo el **RECURSO DE CASACION**, que deberá surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Del H. Magistrado Ponente,



SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA
CC. No. 52.712.098 de Bogotá D.C.
T.P. 137.970 del CSJ

*Ponente
03 NOV. 2016
2:55
Alves*

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
Secretaría

RAD. 2015-00800

Hoy, **02 DIC. 2016**

Al despacho del H. Magistrado Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, el presente proceso, informándole que a folio No. 20 se encuentra escrito, en el que el apoderado de la demandante Dra SAILEX TULIA LÓPEZ ESGUERRA **interpone recurso de casación** contra el fallo de segunda instancia proferido el 30-06-2016.


FRANK MACHACÓN DE LA OSSA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORALMAGISTRADO PONENTE
DR. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Santa Marta, a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La parte demandante, oportunamente interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el veintisiete (27) de octubre de esta anualidad. Dicho pronunciamiento revocó la sentencia, proferida por el Juzgado de Descongestión Laboral del Circuito de Santa Marta, quien condenó al demandado al pago de las pretensiones incoadas en la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Dispone el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001:

“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En efecto, se procede a determinar si el supuesto agravio que el fallo de la Sala ha causado al demandante supera la suma de los 120 salarios mínimos, valga decir \$82'734.600.⁰⁰.

Ahora bien, como se indicó la juzgadora de primera instancia condenó a ALMAGRIO a pagarle al accionante las siguientes sumas de dinero: \$463'828.706 por salarios dejados de devengar, \$41'351.742 por indemnización, que al ser sumados arroja un total de \$505'180.448, respectivamente, cantidad esta que sobrepasa el tope mínimo exigido por el legislador para recurrir en casación.

Por todo lo anterior dado es inferir que resulta viable el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por las parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. **ENVÍENSE** los autos al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ACTA N° 136 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

Con ausencia justificada

CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL
 Santa Marta 12 DIC. 2016
 En auto anterior al No. 150
 No. Expediente No. 150
 No. Expediente No. 118

119

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL
Secretaría
Calle 20 No. 2A – 20 Telefax: 4213829

Santa Marta, 13 de enero de 2017.

Ofic. No 0020

Señores:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Secretaría SALA DE CASACION LABORAL
Calle 12 No. 7-65
BOGOTA, D. C.

Mg. Ponente: Dra. Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Rad. 47001-31-05-004-2011-00057-00 T.S 2015-00800-01

Con el presente remito a ustedes el proceso ordinario seguido por MARIA LUZ DARY CIRO RINCÓN CONTRA ALMAGRARIO Y OTRO, para que se surta el recurso de casación concedido contra el fallo de segunda instancia proferido dentro del mismo.

Consta lo enviado de dos (2) cuadernos 119 y 610 folios útiles.

Atentamente,



FRANK MACHACON DE LA OSSA
SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
Secretaría Sala Laboral

Rad. T.S 2015-00800

Rad. 47-001-31-05-004-2011-00057-01

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA LUZ DARY CIRO RINCON contra ALMAGRARIO y OTRO.

Hoy 12 3 JUN 2021 paso al despacho del Honorable Magistrado Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, para lo de su cargo, el proceso de la referencia, informándole que la Corte Suprema de Justicia, **NO CASÓ**, la Sentencia proferida por esta Sala el 27-10-2016.

Ana Martha López Ortega
ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA
Secretaria

RAD. ÚNICO: 47-001-31-05-004-2011-00057-01

RAD. TRIB: 47-001-22-05-001-2015-00800-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

DR ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, en proveído de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), que NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez ejecutoriado este proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma del Magistrado es digitalizada.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
Secretaría Sala Laboral
Calle 20 No. 2ª – 20 Telefax: 4213829
seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Numero Único **47-001-31-05-003-2011-00057-01 T.S 2015-00800**
CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO**
DEMANDANTE: **MARIA LUZDARY CIRO RINCON**
DEMANDADO **ALMAGRARIO Y OTRO**

Magistrado Ponente: *Dr* **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**

La Suscrita Secretaria de la Sala **HACE CONSTAR** que la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por esta corporación en segunda instancia, dentro del proceso detallado en precedencia, se encuentra **EJECUTORIADA** desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Santa Marta, 9 de julio de 2021

Ana Martha López Ortega

ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA
Secretaria

TRES (3) Cuadernos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión

CAMBIO DE PONENTE

DEL MAGISTRADO: DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

AL MAGISTRADO: DR. SANTANDER RAFAEL BRITO

CUADRADO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

OPOSITOR(ES): ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO ALMAGRARIO S. A.

Radicado interno n.º 77334

Reparto realizado el 15/03/2017

Código único nacional de radicación (CUNR)

470013105003201100057-01

CGP

TRES (3) Cuaderno(s)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

OPOSITOR(ES): ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO ALMAGRARIO S. A.

Radicado interno n.º 77334

Reparto realizado el 15/03/2017

Código único nacional de radicación (CUNR)

470013105003201100057-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA
SALA LABORAL**

Secretaría

Calle 20 No. 2A – 20 Telefax: 4213829

22 FEB 2017

Santa Marta, 13 de enero de 2017.

Ofic. No 0020

31159,202.

Señores:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaría SALA DE CASACION LABORAL

Calle 12 No. 7-65

BOGOTA, D. C.

Mg. Ponente: Dra. Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Rad. 47001-31-05-004-2011-00057-00 T.S 2015-00800-01

Con el presente remito a ustedes el proceso ordinario seguido por MARIA LUZ DARY CIRO RINCÓN CONTRA ALMAGRARIO Y OTRO, para que se surta el recurso de casación concedido contra el fallo de segunda instancia proferido dentro del mismo.

Consta lo enviado de dos (2) cuadernos 119 y 610 folios útiles.

Atentamente,


FRANK MACHACON DE LA OSSA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 15/mar./2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

47001310500320110005701

numero corte 77334

CORPORACION
CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIO
CD. DESP SECUENCIA:
003 1811

FECHA DE REPARTO
15/mar./2017

DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO
31159202 MARIA LUZ DARY CIRO RINCON
8999990491 ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO ALMAGRARIO S. A.

PARTE
DEMANDANTE 
DEMANDADO 

MARCELAGN



MarcelaGN

Manela Gonzalez Neira
EMPLEADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

Radicación N°. 77334

Acta 17

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN VS. ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el presente recurso de casación.

Por el término legal, córrase traslado de los autos a la parte **recurrente**.

Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

Notifíquese.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL

25 MAY. 2017

Bogotá, D.C.
Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

RECURRENTE
Floría Luz Dary Civo

Por el término de veinte (20) días hábiles contados desde el traslado ordinario

EL SECRETARIO

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

Por Luis J
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

SECRETARÍA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda recutoriada la providencia providencia

24 MAY 2017 Hora: **5pm**

Bogotá, D.C.

EL SECRETARIO

No firma por ausencia justificada
FERNANDO CASTILLO CADENA

[Signature]
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

[Signature]
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

[Signature]
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

[Signature]
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Se notifica el auto anterior por anotación

Expediente N°: **79**

19 MAY. 2017

El Secretario: *[Signature]*

Bateo x2

4

77334

SAILEX LOPEZ ESGUERRA

Derecho del Trabajo
Derecho Administrativo
Derecho de la Seguridad Social

Ante el Poder Judicial
SECRETARÍA LABORAL

2017 JUN 23 A II: 22

127392

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

Folios: 32
Recibido:

Ref.: Proceso ordinario laboral seguido por la señora **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE LA CAJA AGRARIA Y BANCO GANADERO S.A. -ALMAGRARIO S.A.-**. Rad.: 47001-31-05-004-2011-00057-00. Sustitución de poder.

SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA, mayor de edad, vecina de Santa Marta, ciudadana cedulada con el No. 52.712.098 de Bogotá, abogada titulada portadora de la T.P. No.137.970 del CSJ, ante vuestro despacho muy atentamente comparezco para manifestar que sustituyo en la persona del doctor **JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, ciudadano cedulaado con el No. 85.462.191 de Santa Marta, igualmente abogado titulado portador de la T.P. No. 92.017 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el poder que tengo para representar a mi poderdante, la señora **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN**, identificada con C.C. No. 31.159.202 de Palmira, Valle del Cauca, en el proceso de la referencia, con las mismas facultades que a mí me fueron otorgadas en el poder original por la demandante.

De los Honorables Magistrados,

SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA
CC. No. 52.712.098 de Bogotá
T.P. No. 137.970 del CSJ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL

Santa Marta, **02 FEB. 2017**
Presentado PERSONALMENTE para su Autenticación POR
Sailex Tulia Lopez Esguerra
Con C.C. *52712098* de *130804*
T.P. No. *137970057*
Rama Judicial

SECCION JUDICIAL
Firma y Sello
Santa Marta
DIRECCION SECC DE ADMINISTRACION JUDICIAL
23 JUN 2017

Acepto,

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
CC. No. 85.462.191 de Santa Marta
T.P. No. 92.017 del C.S.J

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE JUSTICIA
Escrito presentado por el demandante por
Juan C. Espeleta Sanchez
C.C. No. *85462191* T.P. No. *92017*
Secretario

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL.
M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
E. S.

D.

Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA LABORAL

2017 JUN 23 A 11: 22

12

Referencia: *Proceso Ordinario Laboral*
Demandante: **MARIA LUZ DARY CIRO RINCON**
Demandada: **Almacenes Generales de Deposito de la Caja Agraria y Banco Ganadero S.A. ALMAGRARIO S.A.**
Radicación No. **47001 31 003 2011 00057 01**
Id Interno. No-

Folios:
Recibido:

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 85.462.191 expedida en Santa Marta, abogado portador de la tarjeta profesional No. 92017 expedida por el C. S. de la J.; actuando en mi condición de Apoderado sustituto de la parte Demandante, también Recurrente en Casación dentro del proceso detallado en la referencia, Señora **MARIA LUZ DARY CIRO RINCON**, conforme a la sustitución de poder que adjunto a la presente, con el mayor respeto le manifiesto que, en uso del mandato conferido, presento la Demanda que sustenta el Recurso Extraordinario de **CASACIÓN**, lo que hago de la siguiente forma:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES.

Son partes en el proceso

- 1.1. La Demandante: Lo es la Señora **MARIA LUZ DARY CIRO RINCON**, quien es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.159.202 expedida en Palmira Valle y tiene su domicilio en la Carrera 1 No. 1-03. Apartamento 9A. Condominio Cascadas del Rodadero. Barrio El Rodadero, de la nomenclatura urbana de Santa Marta DTHC, quien es también **RECURRENTE EN CASACIÓN**.
- 1.2. La Demandada: Lo es la Sociedad denominada **Almacenes Generales de Deposito de la Caja Agraria y Banco Ganadero S.A. ALMAGRARIO S.A., sociedad anónima**, constituida mediante escritura pública No. 0010 del 05 de enero de 1965 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., identificada con NIT 899.999.049-1, representada legalmente por su Presidente, la Señora **KATTIA MILENA DAZA AROCCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.781.572, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 7 No. 71 – 52, Torre A, Oficina 902, de la ciudad de Bogotá D.C., con teléfono No. (057) 589 40 00, quien es también **OPOSITOR EN CASACIÓN**
- 1.3. El Apoderado del Demandante y Recurrente en Casación: Es el suscrito Abogado Doctor **JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**, identificado en el aparte anterior del presente escrito, quien tiene su Domicilio en la Avenida (Calle) 19 No. 4-77 Oficina 601. Teléfonos 2811182 y 3413363 de la Ciudad de Bogotá D.C. E Mail. jcespeleta@hotmail.com.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

Es la proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, calendada **27 de Octubre de 2016, aprobada mediante Acta No 118 de 27 de Octubre de 2016**, dentro del proceso que la Recurrente le sigue a la demandada, suscrita por los H. Magistrados que integraron la Sala, Dres. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, en calidad de **Magistrado Ponente**, **CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO** y **LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ (Con Permiso)**

II. RELACIÓN SINTÉTICA DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES MATERIA DEL LITIGIO.

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS EN LITIGIO.

La parte Demandante, en el aparte pertinente de la Demanda, relató los hechos en que se fundan las Pretensiones, los que se sintetizan en la siguiente forma:

- 1.1. La señora **MARIA LUZDARI CIRO RINCON** prestó sus servicios personales a la demandada a través de un contrato de trabajo escrito a partir del 2 de enero de 1992 y **retirada el 21 de julio de 2009.**
- 1.2. **Desde el mes de mayo de 1997, ejerció el cargo de Gerente de la Planta de Silos de Santa Marta, hasta cuando fue separada del mismo por decisión unilateral del empleador acaecida, como se mencionó en precedencia, el 21 de Julio de 2009.**
- 1.3. **Que la notificación del despido fue acompañada de un Informe de Auditoría, en 11 folios de fecha 15 de abril de 2009, informe que fue suscrito por la funcionaria ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO, la cual es la Visitadora de Auditoría.**
- 1.4. **Que tal informe se originó en la ausencia de la demandante y por lo tanto no pudo controvertirlo y fue este informe el que sirvió como sustento para dar por terminado el contrato laboral.**
- 1.5. **Que en la carta de terminación de contrato fundamentado en la visita de Auditoría del 15 de abril de 2009, se relacionan hechos calificados por el empleador como irregulares que presuntamente ocurrieron cuando se encontraba desempeñando su cargo, lo que obliga a concluir que en la carta se le calificaba toda la vida laboral a la trabajadora.**
- 1.6. **Que dicho documento contiene una extensa narración de hechos extemporáneos, generalizados y carentes de respaldo probatorio y otros a los que no se le dio la posibilidad de controvertir en ejercicio de su derecho a la defensa incluyendo el informe de Auditoría que le sirvió de base.**
- 1.7. **Que además de dichos hechos en la misma carta se califica como actos delictivos responsabilizando a la trabajadora de los cuales la encargada de calificar los mismos es la justicia penal. Además que no se le dio la oportunidad de controvertir en su conjunto el informe de Auditoría que le sirvió de fundamento a la demandada.**
- 1.8. **Que la trabajadora en la Audiencia de interrogatorio y descargos explicó de manera clara y con elementos probatorios cada una de las imputaciones hechas por el empleador pero la decisión de despedir a la trabajadora ya venía fraguándose y estaba tomada a instancia de la funcionaria SARITA ORTIZ TARAZONA, quien finalmente fue su reemplazo en la Gerencia.**
- 1.9. **Que a la demandante se le viene tratando de una serie de complicaciones de su salud con diagnósticos médicos emitidos por especialistas con los que se demuestran patologías adquiridas durante la prestación del servicio y que han sido diagnosticadas como fibromialgia, reumatología, alteración del ciclo del sueño, astenia y adinamia, síntomas neurocerebrales, rinoфаринgitis aguda etc.**
- 1.10. **Que la trabajadora al momento del despido presentaba patologías que la hacían acreedora del principio de estabilidad laboral reforzada por lo que previo a su despido se requería permiso de la autoridad del trabajo para requerir son pena de que el mismo fuese ineficaz.**
- 1.11. **Que en ninguna parte oba prueba de que el empleador haya solicitado y obtenido el permiso previo de la autoridad del trabajo para despedir por lo que el despido es ineficaz y además sin justa causa**
- 1.12. **Que el último salario básico fue de \$6'891.957 mensuales.**

2. RELACIÓN DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

Con fundamento en los antecedentes fácticos relatados solicitó, como Pretensiones Principales que se declare que el despido de la señora MARIA LUZDARY CIRO RINCON fue sin justa causa y de manera unilateral por parte de la demandada; se declare que la demandante padece de una enfermedad incapacitante la cual se remonta al tiempo en que laboraba al servicio de la demandante y se remonta al momento del despido; se declare que el despido fue sin justa causa y que para el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 26 de la ley 361 de 1997 es decir no se solicitó autorización al Ministerio del Trabajo; Debido a su problema de salud el 21 de Julio de 2009 el empleador notificó el despido pero pese al estado médico de la demandante no acudieron al ministerio del trabajo para obtener la autorización del despido de conformidad con el artículo 26 de la ley citada; en virtud de lo anterior se ordene el la ineficacia del despido y el consecuente reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando el 21 de julio de 2009 como Gerente de la Planta de Silos de ALMAGRARIO S.A o a brindarle la reubicación laboral que requiere en atención a la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de las enfermedades que padece adquiridas en el ejercicio del cargo; que en consecuencia se conene a la demandada al pago de los salarios dejados de devengar, primas de servicio, vacaciones causadas y no compensadas, primas de navidad, cesantías anuales, intereses de cesantías, y demás prestaciones sociales, y de la seguridad social - pensiones, salud y riesgos laborales- desde la fecha de su separación del cargo hasta cuando se produzca el reintegro efectivo.

En subsidio deprecó sea condenada la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

En ambos eventos solicitó se condene a la demandada al pago de costas y Agencias en derecho.

3. DESCRIPCION DE LA ACTUACION PROCESAL.

- 3.1. Presentada la Demanda correspondió por Reparto, el conocimiento de ella, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien mediante Auto de fecha 13 de julio de 2011, la admitió y ordenó el respectivo traslado a la parte demandada.
- 3.2. La Pasiva, por intermedio de Apoderado judicial, contestó la demanda impetrada admitiendo, entre otros, los hechos 1º, 2º, 4º, y 13º; manifestó que no le constaba el hecho décimo segundo y negó los demás hechos de la demanda. Igualmente en el libelo contestatorio se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y BUENA FE.
- 3.3. Declarada fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes las que se evacuaron en la medida que ellas prestaron su colaboración. Así pues Las audiencias se llevaron a cabo de conformidad con lo previsto en las normas laborales vigentes.
- 3.4. Cerrado el debate probatorio las partes hicieron uso de su derecho y alegaron de conclusión. En lo que respecta la parte demandante reiteró todos y cada uno de los hechos narrados en el libelo introductorio y explicó, en detalle, como con las pruebas aportadas y practicadas dentro de la Litis las pretensiones ínsitas en el libelo introductorio deberían ser despachadas favorablemente. A su turno la demandada solicitó se absolviera a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.
- 3.5. Surtido el tramite de rigor, por descongestión, conoció del proceso el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta de Descongestión, quien mediante providencia calendada 27 de Marzo de 2015 dictó sentencia y resolvió: DECLARAR la ineficacia del despido realizado a la parte demandante el 21 de julio 2009; y, como consecuencia de lo anterior CONDENÓ a la parte demandada ALMAGRARIO S.A. al pago de los salarios dejados de devengar por la suma de \$ 463.828.706. De

igual forma CONDENÓ al demandado al pago de los aportes a a pensión y al pago de indemnización de que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997 por la suma de \$ 41.351.724. Finalmente ABSOLVIO a la parte demandada de las demás pretensiones en la demanda y por último lo condenó al pago de las costas del proceso al a parte vencida en juicio que lo fue el extremo pasivo de la litis.

Para arribar a las anteriores conclusiones consideró:

“... Descendiendo al caso en concreto se tiene que como pruebas se allegaron las siguientes:

• folio 193 obra examen médico de retiro hecho a la señora MARIA LUZ DARI CIRO RINCON, por parte de la empresa Almagrario, de fecha 24 de julio de 2009, en donde se indica que la demandante tiene como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional.

De igual manera se allegaron al plenario diferentes certificados de incapacidades (fl. 196—215), la mayoría de ellas otorgadas en el año 2009, esto es en el mismo año de su retiro.

Historia clínica de la demandante en donde se indica que la señora MARIA LUZ DARI CIRO se le diagnostica entre otras afecciones Fibromialgia, por lo que se le concede varias incapacidades, tal como se corrobora con las certificaciones de incapacidades allegadas al plenario, (fl.238-251; 258-261).

Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, con fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004 de origen común. Así:

Deficiencia: 31,01%

Discapacidad 4,30%

Minusvalía 16,00%

Total :51,31 %

Y en sus fundamentos indicó que tenía un diagnóstico de Fibromialgia desde el 11 de mayo de 2004, por reumatología, en control. Reumatólogo certifica que padece de Fibromialgia desde hace más o menos 9 años enfermedad crónica de causa desconocida, que cuando está activa incapacita para realizar sus labores.

Concluye la Junta que las patologías Fibromialgia, Transtorno depresivo recurrente, episodio Moderado presente, esteatosis hepática moderada, quistes hepáticos, gastritis y osteoporosis son enfermedades de origen común, se toma como fecha de estructuración el 11 de mayo de 2004.

En sentencia C-824 de 2011, la Corte refiriéndose al caso como el nuestro manifestó que las personas que padecen una limitación leve o moderada, no se encuentran excluidos de la estabilidad laboral reforzada, como lo consagra dicha ley, ya que para esta Corporación si una persona se encuentra en condiciones de salud física y mental, a minorada es claro que las mismas se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por lo tanto requieren asistencia y protección especial con el fin de lograr su integración en la sociedad y su desarrollo personal:

(...)

Queda claro entonces, que al tenor literal de la ley, y según lo ha decantado la jurisprudencia nacional, lo que la ley prohíbe es despedir a un trabajador por causa de sus limitaciones físicas o mentales, independientemente de si hay una justa causa o no, y en cualquier caso, se requiere la autorización del inspector de trabajo para poderlo despedir. La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia, ha sido enfática en manifestar que aun existiendo una justa causa para dar terminación del contrato de trabajo por parte del empleador este debe solicitar la autorización al Ministerio del trabajo, con todo ello, no está exento del pago de la indemnización por tal concepto y a la luz de la ley 361 de 1997 artículo 26.

En ese orden de ideas, la actora a la fecha en que se le dio por terminado su contrato de trabajo no estaba calificada por parte de las entidades facultadas para el efecto no es

menos cierto que el empleador tenía pleno conocimiento de los padecimientos de la trabajadora, pues a la misma le fueron concedidas diferentes incapacidades, tal como se puede observar con las documentales aportadas al proceso, llamando la atención que la mayoría de ellas eran del año 2009, esto es justo en el año en que se le dio por terminada su relación laboral, por lo tanto, estos hechos no podían ser ajenos a la empresa demandada cuando se repite las fechas de las incapacidades no se encontraban tan distanciadas de la fecha de su retiro, como para ignorar o pasar desapercibido que la trabajadora se encontraba enferma y había sido incapacitada en varias oportunidades. Por lo anterior, antes de ser desvinculada la entidad demanda, tenía el deber de solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio del Trabajo para poder despedirla si era su querer antes, ya que la ley 361 de 1997, dispone de imperioso cumplimiento la solicitud cuando nos encontremos inmersos en supuestos tácticos como el del sub lite.

Ahora bien, si observamos la fecha de la estructuración esta es durante el tiempo que estuvo trabajando (11 de mayo de 2004) la cual corresponde a 51.31% es más que claro que a la fecha de la terminación la actora estaba enferma y era beneficiaria de la protección que otorga la ley y si bien la demandada no podía saber el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral si sabía que venía con padecimientos, enfermedades e incapacidades.

En este momento lo que procedería es declarar la ineficacia del despido, y con ello el reintegro de la trabajadora de manera definitiva sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, sin embargo, como se deriva de la calificación allegada al proceso de la pérdida de capacidad laboral de la demandante proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la demandante tiene un PCL de 51,31% esto es se encuentra en un estado de invalidez, razón por la cual, no procede el reintegro, pues como sería natural, la demandante no se encuentra en condiciones físicas de continuar laborando, puesto que para las Leyes colombianas es una persona invalida, esto es no se encuentra apta para laborar en condiciones óptimas, por lo que de tener derecho se le debe reconocer la respectiva prestación de invalidez. En consecuencia, se ordenará en su lugar el pago de los salarios dejados de percibir por la demandante desde la fecha de su despido hasta la actualidad teniendo como salario el devengado por la demandante esto es la suma de \$6'891.957. De igual manera se condenará a la demandada al pago de aportes a pensión desde la fecha de su retiro esto es 21 de julio de 2009.

(...)

INDEMNIZACION DEL ART. 26 de la LEY 361 de 1997

Dispone el artículo 26 de la Ley 361/97 Inciso 2:

"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren" declarado exequible en forma condicionada Sent. C-531 del 10 de Mayo de 2000

Como quiera que se condenó a la demandada ALMAGRARIO al pago de salarios dejados de cancelar y cotizaciones a pensión desde la fecha de su retiro, por cuanto se demostró que la causa de terminación del contrato se dio sin autorización del Ministerio del Trabajo se condenara a indemnizar a la demandante con 180 días de salario, y como quiera que el salario era de \$6'891.957 la indemnización corresponderá a CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$41.351.742,00)..."

- 3.6. Inconforme parcialmente con la decisión proferida por el A-quo la Parte Actora interpuso el Recurso de Apelación con el objeto de que la sentencia impugnada fuese revocada en lo a ella desfavorable; y, en su lugar, se expidiera otra mediante la cual se declarara que el despido de la demandante devino injusto. En efecto la demandante, en la impugnación, se conformó con la declaratoria de ineficacia del despido sin embargo, a pesar de que "ello no interfiera en lo ordenado por la sentencia", se mostró inconforme con la decisión del A-quo, en lo atinente a la declaratoria de despido justificado, toda vez que "con las pruebas arrimadas al plenario no se logra probar tal circunstancia"; todo ello con el objeto de que en el evento de que no se confirmase la pretensión principal se profiriera otra que condenase a la demandada a las pretensiones

subsidiarias del libelo introductorio. En la Impugnación presentada reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo de la demanda, en los alegatos de conclusión y manifestó como con las pruebas obrantes en el proceso era suficiente para llegar a la conclusión de que el despido devino injusto.

- 3.7. Igualmente el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación con el objeto de que la sentencia impugnada fuera revocada y en su lugar se expidiera otra que absolviera a la demandada de todas las condenas impetradas en su contra.
- 3.8. Surtido el tramite de rigor el Fallador de la Alzada, que lo fue el H. Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta, Sala Primera de Decisión Laboral, mediante providencia calendada 27 de Octubre de 2016, dentro del proceso que el Recurrente le sigue a la demandada, dictó sentencia que desató la Alzada, con ponencia del H. magistrado Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO** y resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 27 de Marzo de 2015, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta, y en su lugar ABSOLVER a ALMAGRARIO S.A. de las condenas impuestas en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Revocar las costas decretadas por el juzgado de primera instancia, y en su lugar condenar a la accionante al pago de las mismas. De igual forma en esta instancia a cargo del a parte demandante..."

- 3.9. Para Revocar la decisión del inferior Jerárquico el fallador Ad- Quem, en la **RATIO DECIDENDI** de la sentencia que es motivo de impugnación extraordinaria expresó:

"...7. CONSIDERACIONES:

7.1. Premisas normativas:

- Artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política.*
- Artículo 62, 64, 65, del Código Sustantivo del Trabajo.*
- Decreto 2351 de 1965.*
- Sentencia del 11 octubre de 1973, ratificada, entre otras en sentencia 34458 del 12 de noviembre de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*
- Ley 361 de 1997.*
- Sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606. SCL - CSJ.*
- Sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115. SCL - CSJ.*
- Sentencia con radicación 39.207 del 28 de agosto de 2012. SCL - CSJ.*

7.2. Premisas fácticas:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Que MARIA LUZ DARY CIRO RINCON celebró con ALMAGRARIO S.A., un contrato de trabajo con fecha de inicio dos de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, hecho que se sustrae de la demanda y así fue aceptado por la parte demandada en la contestación.*
- Que ALMAGRARIO SA, le hizo varios llamados de atención a la demandante información que se sustrae a folio 135 del plenario.*
- Que MARIA LUZ DARY CIRO RINCON estuvo incapacitada, en varias ocasiones para el año 2009, visible a folio 196 al 203 del paginario.*
- Que el 15 de abril de 2009, la visitadora de auditoria ALEXANDRA GARRIDO TRUJILLO, realizó una Auditoria en la entidad ALMAGRARIO S.A., información que sustrae a folio 298 al 308 del Dossier.*
- Que a la demandante se le realizo una Diligencia de Descargos el día 13 de mayo de 2009, y lo realizo el Director Nacional de Seguridad de la entidad demandada, en el cual la actora dio respuesta a cada una de las preguntas que se le hicieron, visible a folio 313 al 321 del expediente.*
- Que ALMAGRARIO S.A., dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante, el nueve de julio de 2009, como aparece en la respectiva carta de despido a folio 291 al 297 del expediente.*

-Que al demandante se le practico examen de retiro por orden de la empresa demanda el día 24 de julio 2009, el cual tuvo como resultado estrés emocional, gastritis, colon irritable, a folio 221 del dossier.

-Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVAIDEZ DEL MAGDALENA, el 19 de diciembre de 2013, profirió dictamen determinando como perdida de la capacidad laboral el 51.31% por enfermedad de origen común, a folio 507 al 506 del dossier.

7.3. Argumentos para resolver:

7.3.1. Ineficacia del despido

Respecto a la ineficacia del despido considera la Sala pertinente anotar que la **ineficacia del despido sólo es procedente en casos especiales de estabilidad reforzada que han sido señaladas tanto por la ley, como por la jurisprudencia nacional y la doctrina, como lo es el caso de las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo, y las personas que tienen una discapacidad relevante, entre otras.**

En palabras más claras, aún si llegara a demostrarse que el despido fue injusto, sólo procede la declaratoria de ineficaz del despido cuando las circunstancias configuran la estabilidad reforzada como derecho constitucional, pues no puede entenderse que en todo caso de despido injustificado debe reintegrarse al trabajador, cuando el legislador fue claro en establecer las indemnizaciones del caso, de acuerdo con el contrato de trabajo que se haya desarrollado.

La Ley 361 de 1997, es un estatuto especial que estableció los "...mecanismos de integración social de las personas con limitación..." y según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. En consecuencia se trata de una ley que, como se infiere de su exposición de motivos, tuvo por objeto la integración social de los discapacitados.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606, sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115, así como en sentencia con radicación 39.207 del 28 de agosto de 2012, ha señalado que los requisitos que se exigen para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se concretan en que se encuentre en una de las siguientes hipótesis:

"a) con una limitación "moderada", que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) "severa", mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora, o c) "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral "por razón de su limitación física" y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social".

Pues bien en punto al padecimiento de una limitación o pérdida de la capacidad laboral a la fecha del despido, **se tiene que en el paginario no reposa prueba alguna que acredite que al 21 de julio 2009, el demandante se encontrara en tal condición, pues realizando un análisis exhaustivo del material probatorio se encuentra a folio 206, historia clínica de la demandante con fecha dos de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de diarrea, dolor abdominal, así mismo a folio 204, se avizora historia clínica de la demandante con fecha de 26 de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de dolor en el pecho, episodio de ahogo y episodio de ansiedad, las cuales no generaron incapacidad alguna, por lo que a las claras, no se trata siquiera de una limitación leve de la capacidad laboral.**

También se visualiza a folios 196 al 203 del dossier incapacidades otorgadas a la demandante por la EPS COOMEVA del 19 de enero de 2009 al 21 de enero de 2009, (3 días), del 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo de 2009, (8 días), del 26 de marzo de 2009 al 28 de marzo de 2009, (3 días), del 10 de julio de 2009 al 19 de julio de 2009, (10 días) y del 24 de julio de 2009 al 26 de julio de 2009, (3 días), por enfermedad general síndrome del colon irritable sin diarrea, data que no corresponde a la fecha de la desvinculación.

Ahora bien, se allegó al proceso la Certificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha de 13 de diciembre de 2013, a través en la cual se califica a la demandante con una pérdida de la capacidad laboral del 51,31%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 2004.

Pues bien, la accionante fue despedida el nueve de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, que ocurre el 13 de diciembre de 2013, por tanto el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda tal como lo indica la Ley 361 de 1997.

No pudiéndose concluir que haya sido objeto de discriminación por tal estado, lo cual permite a la Sala determinar que **no se reúne los presupuestos que la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia ha identificado para que se de aplicación al artículo 26 de la citada ley.**

7.3.2. Del despido injusto.

Sobre el tema del despido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, desde antaño, en sentencia de octubre 11 de 1973, ratificada, entre otras en sentencia 34458 del 12 de noviembre de 2012, ponencia de Gustavo Gnecco estableció que: Al discurrir de esa manera olvida el recurrente que la jurisprudencia laboral desde hace mucho tiempo ha explicado que, a pesar de ser un supuesto fáctico del derecho a la indemnización de perjuicios o pensión restringida, cuando se trate de probar la existencia de una justa causa de despido, como aquí acontece, le es suficiente al trabajador demostrar el hecho del despido, pues la prueba de la justa causa está a cargo del empleador."

Es por esto por lo que, cuando el empleador comunique al trabajador el despido debe indicar con precisión los hechos que lo motivaron y esa precisión implica el señalar la fecha de cuándo ocurrieron los hechos. Si lo que invoca es la causal (el enunciado legal) corresponde al empleador demostrar los hechos que la configuran, porque si los demostrados configuran otra causal no se llena el requisito de la justificación, ya que al trabajador no se le puede sorprender con razones distintas a las alegadas al momento de terminarse el contrato de trabajo. Si lo que se invoca para el despido son hechos, estos deben configurar una de las justas causas para que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo.

Descendiendo al caso en estudio, a folio 58 y S.s., del expediente se encuentra la comunicación de nueve de julio de 2009, por medio de la cual la entidad ALMAGRARIO S.A., da por terminado el contrato de trabajo de MARIA LUZ DARY CIRO RINCON, invocando como causales los hechos de:

- El día primero de diciembre de 2008, se detectó el hurto de aproximadamente de 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silios, teniéndose que la respectiva investigación cursa en la Fiscalía 3ª Local de Santa Marta y que, con base en la misma y en las averiguaciones de la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa, se ha podido tenerminar que faltó control de su parte, como Gerente, en las operaciones de salida de mercancía en camiones.
- En el mes de marzo de 2009 frente a las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silios de Santa Marta, la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa le solicitó un informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por su gerencia al igual que de sus resultados, el cual solo fue entregado por usted el ultimo días antes de salir a disfrutar de sus vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios para el debido análisis del mismo, teniéndose que tales documentos debieron ser conseguidos directamente por la Dirección Nacional de Seguridad. Esta conducta presenta un incumplimiento de su deber de atender debidamente estos requerimientos, lo cual a su vez genera un entorpecimiento en las labores de indagación de dicha Dirección.
- El día 24 de marzo de 2009, se detectó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta, correspondientes a la cuenta corriente No 805517459-6 del Banco BBVA, la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Seguridad arrojó, no solamente irregularidades generadas en el área de Tesorería de la Planta por parte de la auxiliar de dicha área, sino un deficiente de manejo de la gerencia en control y seguimiento de

las medidas de seguridad de las instalaciones, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, emitida por la firma de Seguridad Celar Ltda. de Santa Marta en el cual refiere la falta de seguridad en la puerta de la gerencia.

- Es de anotar que estos cheques, según el estudio técnico elaborado sobre ellos contaron con la imposición de los sellos originales de seguridad de la compañía, lo cual desata aun más el inmenso descuido en el control del uso de los mismos. Adicionalmente se detectó que de estos cheques fueron cobrados once (11), por valor total de \$31 millones.
- Los anteriores hechos dieron lugar a una investigación por parte de la Auditoría Interna sobre la Planta de Silos en la Ciudad de Santa Marta, la cual concluyó con los informes de fecha de 15 de abril y 15 de mayo de 2009, presentado por parte de la señora Diana Garrido Trujillos, y generó la decisión de enviar a la Dra. Sarita Ortiz Tarazona, para que se encargara de la gerencia de la Planta de Silos con el objeto de reemplazarla a usted con motivo de sus vacaciones y de verificar las irregularidades detectadas en dicha planta.
- Dichos informes señalaron múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo y evidenciaron la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén, particularmente en el otorgamiento de financiación a clientes para el pago de los derechos de la Sociedad Portuaria sin respaldo de garantías depositadas en el almacén, contraviniendo de esta forma, también las instrucciones que, en materia de otorgamiento de crédito a clientes establece el artículo 33 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los Informes de Auditoría referidos por la señora Alexandra Garrido Trujillo, y todo el proceso investigativo en relación con el hurto de los cheques, resulta evidente el negligente manejo de la gerencia que usted preside, el cual se concreta en dos aspectos básicos:
 - La omisión en la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental, lo cual le corresponde como coordinadora de la ejecución de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, tal como se constata, en el numeral de funciones conocido por usted.
 - La negligencia en la implementación de medidas de seguridad, en relación con el área donde guardan los cheques y los elementos de control en la expedición de los mismos, como son los sellos para su respectivo cobro, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, por parte de la firma de Seguridad Celar Ltda. Santa Marta, en la cual se refirió a la inseguridad de la puerta de gerencia.

Argumenta la demandada en la misiva de despido que la hoy demandante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados, sino en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y maquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, y poniendo en peligro la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos que no son confiados por los clientes, hechos que fueron probados en la auditoría realizada el 15 de abril de 2009, que su conducta fue violatoria de las normas internas de trabajo y que todo lo anterior configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Dado lo anterior se tiene que el empleador invocó como justa causa de despido el evento señalado en el segundo inciso del numeral 6, literal a) art. 62 del CST consistente en cualquier falta grave calificada como tal en este caso en el Reglamento Interno de trabajo.

Al examinarse el Reglamento Interno de Trabajo allegado al paginario (folio 401 al 436), se vislumbra que, en el Artículo 49 señala que, constituye faltas grave para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como

incurrir en trabajador en una ó cualquiera de las prohibiciones previstas en el presente reglamento de trabajo o en el contrato de trabajo.

Así mismo a folios 313 al 321 del expediente, obra diligencia de descargos de MARIA LUZ DARI CIRO RINCON, de fecha 13 de mayo de 2009, la cual fue realizada por la Dirección Nacional de Seguridad de ARMAGRARIO S.A., en la cual se le pregunta indique las funciones asignadas al cargo de Gerente de la Planta Silos respondió "administrar los recursos físicos y financieros de la planta" también se le pregunto, indique si unas de sus funciones es coordinar que todos los registros de los equipos utilizados en las operaciones sean confiables respondió "sí.."

Es de anotar que a folios 118 al 119 del dossier, se encuentra Perfil del Cargo de Gerente de la Planta, que tiene como objetivo general el de "planear y coordinar todas las operaciones en los procesos derivados de los servicios que prestan en la Planta de Silos y en la operación portuaria, asegurando que se cumplan de acuerdo a los objetivos trazados y a las políticas y normas establecidas por el almacén. Así como mantener las relaciones comerciales con los clientes, entidades portuarias, navieras del estado..."

En el presente caso, estamos frente a un incumplimiento grave del deber que tenía la demandante por la naturaleza de su cargo, dado que estaba incurriendo en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la empresa y que, es constitutivo de una falta que permite que el empleador haga uso de su facultad de despedir, si las labores encomendadas no se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

Por lo expuesto, para esta judicatura es claro que se encuentra demostrada la justa causa que alegó ALMAGRARIO S.A. Para dar por terminada la relación laboral con la demandante..." (Negritas y subrayas fuera de texto)

3.10. Al encontrar la Sentencia del Ad-quem Violatoria de Ley Sustancial e incurso en Errores de Hecho y de Derecho, la parte actora interpuso el RECURSO DE CASACIÓN contra ella; el que, por poseer suficiente interés jurídico, fue admitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

III. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Los cargos que adelante se formulan pretende que se **CASE TOTALMENTE** la Sentencia Impugnada; y, hecho lo anterior, esa Honorable Corporación judicial, por intermedio de su Sala de Casación Laboral, en Condición o Sede subsiguiente de Instancia, en lugar del Fallo Casado, se sirva reemplazarlo por otro que **CONFIRME** en lo favorable a mi poderdante la Sentencia proferida Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta de Descongestión calendada 27 de Marzo de 2015 y resuelva el recurso de apelación interpuesto por ella contra dicha providencia en lo desfavorable.

En Costas se procederá conforme a Derecho.

IV. EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN Y CARGOS.

1. EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.

Con fundamento en la causal primera de casación laboral prevista en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la ley 16 de 1969, me permito formular las siguientes acusaciones.

2. CARGOS.

2.1. CARGO PRIMERO

A. ENUNCIACION.

Acuso la sentencia recurrida, con fundamento en la Causal Primera de Casación, consignada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta¹ a causa de la Aplicación Indebida² de los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, párrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; los Artículos 1, 2, 3 y 26 de la Ley 361 del 97; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de Errores de Hecho, Manifiestos, Ostensibles y Evidentes, por Falta de Apreciación de unas Pruebas y Defectuosa Apreciación de otras.

En costas dispondrá lo pertinente en derecho.

ERRORES DE HECHO

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que para ser beneficiaria del principio constitucional de estabilidad laboral reforzada el trabajador debe estar calificado con un grado de limitación "severa" o "profunda".
2. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue dar por demostrado, sin estarlo, que el empleador no conocía del estado de salud de la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo.
3. Un yerro de mayúsculas proporciones en que incurrió el fallador Ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en no dar por demostrado, estándolo, que la demandada terminó el contrato de trabajo de la Actora el 21 de Julio de 2009 vulnerando flagrantemente el derecho fundamental -principio constitucional- a la estabilidad laboral reforzada de la demandante al haberla despedido sin tener en cuenta su condición de enferma o disminuida y sin obtener previamente el permiso para despedir emitido por la autoridad del trabajo.
4. No dar por demostrado, estándolo que la actora durante la vinculación y al momento del despido padecía las siguientes patologías: Fibromialgia, colon irritable, gastritis, hígado graso y estrés emocional, las que se estructuraron desde el 11 de mayo de 2004 y la hicieron acreedora, para el momento del despido, de su condición de trabajadora disminuida.
5. No dar por demostrado, estándolo que las patologías sufridas en la relación laboral fueron comunicadas a la empresa demandada al momento de las consultas médicas y por tanto ésta tenía conocimiento pleno del estado de indefensión de mi mandante para el momento del despido.
6. No dar por demostrado, estándolo, que mi poderdante se encontraba dentro de la categoría de trabajadora protegida por el principio de estabilidad laboral reforzada lo que le confería el derecho a permanecer en su empleo hasta que su despido fuese permitido por la autoridad competente, so pena de que el mismo sea ineficaz.

¹ Vía Indirecta "La vía Indirecta tiene lugar cuando el Sentenciador incurre en Errores de Hecho o de Derecho como consecuencia de una equivocada apreciación o falta de estimación de los medios de convicción aportados al Expediente, Error de Hecho que debe ser Manifiesto y proviene de un Documento autentico, de una Confesión Judicial o de una Inspección Judicial..."

² Aplicación Indebida. Esta se tiene manifiesta cuando el Fallador, a pesar de entender adecuadamente una norma, de realizar una hermenéutica adecuada, la aplica a un hecho no previsto por ella, la hace producir efectos distintos de los contemplados, extralimita el ámbito de su vigencia temporal o simplemente la cercena. Para que sea viable el ataque por aplicación indebida de la norma, el fallador la hizo actuar para tomar la decisión en ella contenida.

7. No dar por demostrado, estándolo, que al ser mi poderdante despedida sin el permiso previo de la autoridad del trabajo el despido devino en ineficaz, pues se presume que el mismo acaeció por su especial condición de salud.

PRUEBAS NO APRECIADAS.

1. El documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones Fibromialgia, por lo que se le concede varias incapacidades allegadas al plenario, visible a fls. 238 a 251 y 258 a 261.
2. El documento contentivo de la aclaración de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 529 y 530.
3. El documento contentivo de la reiteración, por objeción, de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 540 a y 542.
4. El documento contentivo de los mails calendados el 24 de febrero de 2009 y 13 de marzo de 2009 **–antes de que mi poderdante fuese despedida–** en el que se observa que el sr. Manotas –gerente sucursal barranquilla- le manifiesta al señor Guzman que mi poderdante “ha venido sufriendo múltiples problemas de salud” por lo que recomienda que se le otorguen **“vacaciones para que descanse y se haga exámenes médicos para solucionar sus inconvenientes de salud”**, visible a folio 156 del plenario.
5. El documento contentivo del mail calendado 25 de marzo de 2009 –antes de que mi poderdante fuese despedida- mediante el cual el señor Oscar Penagos - Talento humano de la demandada- manifiesta a mi poderdante que la Dra Tafur, Directora medica de Willis –el corredor de seguros de la demandada- es quien la puede atender por sus problemas de salud, visible a folio 229 del expediente.
6. El documento contentivo de los mails calendados el 3 y 7 de Julio de 2009 **–antes de que mi poderdante fuese despedida–** en el que se observa que mi poderdante le remite a la Dra Tafur los exámenes médicos y la Dra Tafur le da indicaciones a mi poderdante **poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante fibromialgia** y la remite al Homologo porque estrá de vacaciones, visible a folio 195 del plenario.
7. El documento certificación mediante el cual el Dr Alfredo Barros Orozco certifica el 10 de Julio de 2009 –antes de que mi poderdante fuese despedida- que la actora padece fibromialgia desde hace 5 años atrás, es decir desde el año 2004, tal documento reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada, visible a folios 224 del plenario y concuerda plenamente con el dictamen de perdida de capacidad labral que estructura las patologías desde dicho año.
8. El documento contentivo del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el aparte final en el que menciona que la situación en que la tiene la empresa le produce zozobra porque **“no entiendo porque no se me define mi situación y esto afecta aún más mi salud”** con lo que se encuentra demostrado que la empresa tenía **conocimiento del estado de salud de mi prohijada** y por ende el estado de disminución previo a su despido lo que obligaba al empleador a requerir el permiso previo para el despido al inspector o autoridad del trabajo. Documento visible a folios 125 a 133 del Plenario.

PRUEBAS DEFECTUOSAMENTE APRECIADAS.

1. El documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARIA LUZDARI CIRO RINCON, por parte de la empresa Almagrario, de fecha 24 de julio de 2009, obrante a folio 193 del plenario el que es claro en indicar que la demandante tiene como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional.
2. Los documentos contentivos de certificados de incapacidades, visibles a folios 196 a 215 del expediente que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que es objeto la actora para el año de su retiro, fruto de las patologías presentadas.
3. El documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, **con fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004**, visible a folios 501 a 505 del plenario

B. DEMOSTRACIÓN.

El Sentenciador Ad-quem, en la providencia que es objeto de la Impugnación, incurrió de bulto, de manera ostensible y manifiesta en los errores de hecho arriba expresados, los que lo condujeron a infringir indirectamente la Ley sustancial, tras expresar equivocadamente en el fallo:

*“...Pues bien en punto al padecimiento de una limitación o pérdida de la capacidad laboral a la fecha del despido, **se tiene que en el paginario no reposa prueba alguna que acredite que al 21 de julio 2009, el demandante se encontrara en tal condición**, pues realizando un análisis exhaustivo del material probatorio se encuentra a folio 206, historia clínica de la demandante con fecha dos de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de diarrea, dolor abdominal, así mismo a folio 204, se avizora historia clínica de la demandante con fecha de 26 de marzo de 2009, la cual indica que esta compareció a la EPS, con un cuadro de dolor en el pecho, episodio de ahogo y episodio de ansiedad, las cuales no generaron incapacidad alguna, por lo que a las claras, no se trata siquiera de una limitación leve de la capacidad laboral.*

También se visualiza a folios 196 al 203 del dossier incapacidades otorgadas a la demandante por la EPS COOMEVA del 19 de enero de 2009 al 21 de enero de 2009, (3 días), del 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo de 2009, (8 días), del 26 de marzo de 2009 al 28 de marzo de 2009, (3 días), del 10 de julio de 2009 al 19 de julio de 2009, (10 días) y del 24 de julio de 2009 al 26 de julio de 2009, (3 días), por enfermedad general síndrome del colon irritable sin diarrea, data que no corresponde a la fecha de la desvinculación.

Ahora bien, se allego al proceso la Certificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha de 13 de diciembre de 2013, a través en la cual se califica a la demandante con una pérdida de la capacidad laboral del 51,31%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 11 de marzo de 2004.

*Pues bien, **la accionante fue despedida el nueve de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, que ocurre el 13 de diciembre de 2013, por tanto el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda tal como lo indica la Ley 361 de 1997.***

*No pudiéndose concluir que haya sido objeto de discriminación por tal estado, lo cual permite a la Sala determinar que **no se reúne los presupuestos que la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia ha identificado para que se de aplicación al artículo 26 de la citada ley...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

El Ad Quem se alejó, en lo atinente a la ineficacia del despido, de la realidad probatoria incurriendo con ello en los llamados errores facti in iudicando, por cuanto apreció indebidamente algunas pruebas y no apreció otras, conforme a lo expresado ut supra; lo que lo condujo a incurrir en cada uno de los errores de hecho manifiestos, ostensibles y evidentes enlistados en la parte superior del cargo, y que dieron lugar a una sentencia ilegal que no tiene vocación de prosperidad en el mundo del derecho objetivo.

La Sentencia del Ad-quem, presenta un conjunto de errores de hecho que aparecen palmarios en el cuerpo de la misma y que no requieren de explicación alguna. **Son errores ostensibles y evidentes que condujeron al Tribunal a desconocer la condición de disminuída de la actora por padecer de patologías que, sin duda alguna, presentan limitantes en su capacidad laboral a perpetuidad.**

Los yerros denunciados, ostensibles y evidentes, condujeron a que en la Ratio Decidendi de la sentencia impugnada, el fallador de Segundo Grado, **se refiriera a que al momento del despido la actora no presentaba la condición de discapacitada, pues no obra en el expediente valoración médica que determine la pérdida porcentual de la capacidad laboral superior al 15% para que sea catalogada como tal y ni siquiera se encontraba momento de la ruptura del contrato de trabajo, con incapacidad médica.**

De haber apreciado el fallador A-quem todas y cada una de las pruebas inapreciadas, todas las enlistadas en la enunciación del cargo, hubiera colegido sin hesitación alguna que la actora por sus patologías **-entre otras fibromialgia enfermedad incapacitante y sin cura conocida consistente en dolores musculares severos acompañados de ansiedad y fatiga-** adquirida estando vinculada a la demandada **desde el año 2004 -conforme a la certificación medica inapreciada-** era acreedora de la condición de trabajadora disminuida y como tal, previo a su despido, se requería la autorización de la autoridad del trabajo, so pena de que el mismo fuese ineficaz.

En efecto; de haber apreciado el fallador de la alzada El documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones **Fibromialgia**, hubiese colegido sin esfuerzo alguno que tal patología padecida por la señora Ciro Rincón **-consistente en dolor muscular severo con síntomas de fatiga, enfermedad incapacitante e incurable-** la convirtió de inmediato en trabajadora disminuida, por cuanto de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo. Con lo anterior hubiera desatado la Litis de forma diferente a como lo decidió en la sentencia que es objeto de impugnación, está es, dando por probado que la desvinculación de la actora lo fue vulnerándosele flagrantemente su derecho a la estabilidad laboral reforzada y con ello el despido deviene en nulo o ineficaz con lo que hubiera confirmado el proveído expedido por el A-quo.

De otro lado de haber apreciado los documentos contentivos de la aclaración y reiteración por objeción del documento contentivo de la aclaración de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral que se estructuró el 11 de marzo de 2004, fecha para la cual la demandante se encontraba vinculada con la demandada el sentido del fallo hubiese sido en sentido diverso, toda vez que que tales documentos pregonan que las patologías sufridas por mi poderdante entre otras fibromialgia **-dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable-** se traducen en que fueron adquiridas desde mucho antes de su despido por lo que la terminación contratual deviene ineficaz lo que se magnifica por cuanto la señora Ciro Rincón de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo.

A su turno inapreció el fallador Ad-quem la documental contentiva del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el que menciona la patología padecida y por ende el estado de disminución previo a su despido y con ello que, para el momento de los hechos, era, **con pleno conocimiento del empleador**, una trabajadora protegida constitucionalmente, por disminuida, cuyo despido deviene en nulo o ineficaz si no mediaba previamente la autorización para ello proferida por el Inspector del trabajo, como en efecto jamás aconteció.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador Ad-quem de haber apreciado los documentos contentivos de los mails calendados el 24 de febrero, 13 y 25 de marzo, 3 y 7 de julio, todos de 2009, que demuestran con claridad de medio día la demandada estaba enterada del estado de salud de mi prohijada y debido a ello se hizo exámenes médicos y la atendió la dra Tafur, poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante **"fibromialgia" –se reitera consistente en dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable-**. Enfermedad que fue adquirida en el año 2004 según certificación medica del Dr Alfredo Barros Orozco documento que reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada y que también fue inapreciado por el fallado de la alzada.

En efecto de haber apreciado las pruebas antes enlistadas hubiera concluido el fallador el estado de disminución que padecía la actora al momento de su despido, que tal condición era absolutamente conocida por el empleador y con ello lo ineficaz del despido por no haber solicitado previamente a la autoridad del trabajo el permiso requerido por la ley, con lo que hubiese procedido a confirmar en todas sus partes la sentencia expedida por el A-quo y hubiera despachado favorablemente las súplicas principales del libelo introductorio.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador de haber apreciado rectamente el documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARIA LUZDARI CIRO RINCON, al momento de la terminación contractual el que es claro en indicar que la demandante al momento del despido tenía como antecedentes médicos **Fibromialgia**, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional, el que evidencia que tales enfermedades estaban presentes al momento de la ruptura del vínculo y con ello era motivo más que suficiente para solicitar ante la autoridad pertinente el permiso para despedir, a la trabajadora disminuida, so pena de que el mismo deviniera en ineficaz como en efecto aconteció.

En igual sentido, si el fallador de alzada hubiere apreciado debidamente los documentos contentivos de certificados de incapacidades, que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que fue objeto la actora para el año de su retiro dentro de ellas la fibromialgia, hubiera colegido sin hesitación alguna que tales incapacidades tenían causa eficiente en la condición de discapacitada de la actora por las patologías padecidas, los antecedentes médicos presentados y que tal situación era de pleno conocimiento del empleador. Con lo anterior el fallador hubiera despachado la Litis en sentido diverso, esto es, confirmando la sentencia proferida por el A. quo.

Finalmente, si el fallador de la alzada hubiera aprecido en debida forma el documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a través del cual se estipula como fecha de estructuración de la invalidez de la demandante **el 11 de marzo de 2004 hubiera concluido, sin duda alguna que tal estructuración lo fue estando vigente el vinculo lo que se demostraba palamariamente con el sinnúmero de excusas que padeció la actora el año de su desvinculación y que desde dicha fecha ya era una trabajadora disminuida que concluyó, en la pérdida actual de la capacidad laboral. De haber hecho lo anterior hubiera sin duda alguna confirmado la sentencia expedida por el sentenciador de primer grado.**

De haber apreciado algunas pruebas fundamentales y de haber apreciado correctamente las otras, conforme a lo señalado en aparte superior del presente cargo, el fallador de la segunda instancia no hubiera incurrido en los errores de hecho protuberantes, ostensibles y manifiestos que afectaron totalmente la Sentencia impugnada en cuanto determinó la inexistencia de disminución de la actora; sino por el contrario hubiera concluido que realmente la señora Ciro Rincón era una trabajadora en estado de disminución al momento de la terminación del vínculo y con ello que al no haber solicitado previamente el permiso para despedir a la autoridad del trabajo la empresa demandada, tuviese o no justa causa para ello, con su obrar vulneró flagrantemente el derecho a la estabilidad laboral forzada con lo que configuró un despido ineficaz; y, con ello, confirmado en debida forma la sentencia expedida por el A-quo, en el sentido pedido al señalar el alcance de la impugnación.

En efecto, de haber apreciado unos documentos y de haber apreciado debidamente los otros, todos señalados en el aparte pertinente del cargo, hubiera colegido que la empresa despidió a la actora sin el permiso previo requerido por la ley para el efecto y, con ello, hubiera proferido una sentencia que condenara a la demandada conforme a los pedimentos principales del libelo introductorio.

Los errores de hecho MENCIONADOS generaron las consecuencias ostensibles de que el juzgador tuviera como probada la inexistencia del estado de disminución de la demandante. Ello es así, además, porque ignoró algunas pruebas y tergiversó otras haciéndoles decir lo contrario a lo que ostensiblemente pregonaban. En síntesis, los errores de hecho en que incurrió la Sala Primera de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta**, versaron sobre la identidad de los medios probatorios con los cuales se trató de probar la existencia del estado de disminución de la señora Maria Luzdary Ciro Rincón.

En conclusión los falsos juicios, anteriormente enlistados, desfiguraron el contenido objetivo de la prueba porque no existió coincidencia descriptiva entre el hecho probado, con el hecho condicionante de una norma sustancial. Los falsos juicios en que se incurrió en la sentencia impugnada tergiversaron el contenido de los hechos realmente velados por la prueba.

Los errores de hecho denunciados tienen trascendencia y sirven de fundamento para recurrir en casación y adicionalmente, tal como lo enseña la Doctrina reúnen los requisitos y condiciones establecidos en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como son: 1° El de la evidencia. En el caso de la sentencia impugnada los errores aparecen de manifiesto en la misma; 2° El perjuicio. Los errores denunciados le causaron un perjuicio notable a la parte recurrente en casación; 3° Existencia de un nexo causal porque el error tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia recurrida; 4° Es contundente la denuncia que se ha hecho en el cargo de los errores de hecho existentes en la ratio decidendi del fallo impugnado. Ellos tienen la virtualidad de casar o anular el fallo recurrido; y, 5° Los errores denunciados generan la violación de la ley sustancial enlistada en el fallo en forma indirecta.

Por las razones anteriores, habiéndose enunciado y demostrado los errores manifiestos ostensibles y evidentes en que incurrió la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta; habiéndose indicado con precisión las pruebas inapreciadas y las defectuosamente apreciadas; las disposiciones indirectamente infringidas en la modalidad de aplicación indebida y su incidencia en la parte resolutive del fallo, se deberá acceder a lo señalado en el alcance de la impugnación.

AFECTACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES INDIRECTAMENTE VULNERADAS

Los desaciertos denunciados implicaron que la sentencia impugnada vulnerara, por Vía Indirecta y en la modalidad de Aplicación indebida, las normas relacionadas en la Proposición Jurídica del cargo, a saber:

Los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo: El artículo 1 que estableció los fines de la normativa laboral; el artículo 5 que define el trabajo; el artículo 7 que establece la obligatoriedad del trabajo; el artículo 8 que ordena que nadie puede impedir el trabajo a los demás; el Artículo 9 que establece la protección al trabajo; el artículo 10 que establece el Derecho a la Igualdad; el artículo 11 consagratorio del derecho al trabajo; el artículo 13 que estableció el mínimo de derechos y garantías; el artículo 14 que estableció el carácter de orden público y la irrenunciabilidad de los derechos laborales; el Artículo 16 que establece el efecto de las normas sobre trabajo; el artículo 18 que estableció la norma general de interpretación; el artículo 19 que estableció las normas de aplicación supletoria; el 21 que establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador; el artículo 22 que define el contrato de trabajo, el artículo 23 que pregona los elementos esenciales del contrato de trabajo, el artículo 24 que prescribe la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, el artículo 37 que establece la forma del contrato de trabajo, el artículo 38 que establece el contrato verbal, el artículo 39 que establece el contrato escrito; el artículo 45 que pregona la duración del contrato de trabajo; el artículo 47 que establece la duración indefinida del contrato de trabajo; el artículo 55 que establece la buena fe en la ejecución del contrato de trabajo; el artículo 56 que establece las obligaciones de las partes en general; el artículo 57 que establece las obligaciones especiales del empleador; el artículo 59 que establece las prohibiciones al empleador; el artículo 62 que establece la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador y que pregona que las causas para dar por terminado el contrato de trabajo deben ser manifestadas al momento de terminar la relación; el artículo 64 que establece la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el artículo 66 que pregona la manifestación del motivo de la terminación; artículo 133 del C.S.T que establece el jornal y sueldo; el artículo 134 que se refiere al periodo de pago del salario; el artículo 192 establece las reglas generales de las prestaciones patronales comunes el artículo 249 que establece el pago de cesantías; el artículo 306 que establece la prima de servicios; y, el artículo 340 que pregona la irrenunciabilidad a las prestaciones sociales.

Igualmente, lo anterior conllevó a que se aplicaran indebidamente el Preámbulo de la Constitución Política mediante el cual el pueblo decreta, promulga y sanciona la constitución política con el fin de asegurar a sus integrantes el trabajo; y su artículo 1 que pregona que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el trabajo; el artículo 2 que establece que: Son Fines Esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el artículo 4 que establece a la constitución como normas de normas y que en cualquier caso de incompatibilidad entre las normas legales y las constitucionales se preferirán las disposiciones constitucionales; el artículo 25 que ordena que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 53 que establece los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo como son, entre otros, el de la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna; el artículo 228 que establece que en las decisiones de la Administración de Justicia en ellas prevalecerá el derecho sustancial; el Artículo 229 que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y

el artículo 230 que garantiza que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Finalmente lo anterior implicó que se violara la ley 361 de 1997 en los artículos 1 que establece los principios que inspiran la ley, artículo 2 que pregona que el Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas y sociales, el artículo 3 que establece que el Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación que manifiesta y 26 que establece la sanción de 180 días de salario cuando un trabajador disminuido es despedido sin permiso previo de la autoridad del trabajo de la Ley 361 del 97

AFECTACIÓN DE NORMAS MEDIOS

El análisis del material probatorio efectuado por el Ad-quem, con vulneración de principios consagrados en los artículos 40, 55, 56, 59, 60, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 164, 165, 166, 169, 171, 173, 176 y, 304 y 305 del Código General del Proceso, aplicables por analogía de acuerdo a lo previsto en el art. 145 del C.P.L. y de la S.S., que entre otras conductas procesales garantistas del Debido Proceso, exigen un análisis integral de todas las pruebas, conforme a las reglas de la Sana Critica, fue causa colateral, de la ilegalidad parcial de la sentencia impugnada.

Consecuencia de los errores probatorios denunciados, el Ad-quem violó principios, en forma indirecta y por aplicación indebida, tales como el principio de necesidad de la prueba, el principio de unidad de la prueba, el de comunidad de la prueba, el del interés público en función de la prueba, el de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba por el Juez, el de evaluación y apreciación de la prueba, el de la posibilidad de fallar ultra y extra petita de acuerdo con las reglas de la Sana Critica.

Dispone el artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto del análisis de las pruebas: "Análisis de las pruebas. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo..." y a su turno el artículo 61 del mismo cuerpo normativo establece el principio de la libre apreciación o apreciación racional de la prueba cuando dispone que: "el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."

Las normas anteriormente citadas fueron indebidamente aplicadas por el Ad-quem al cumplir con la obligación legal de apreciar la prueba, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 279 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la sentencia, aplicable a lo laboral en virtud de la analogía prescrita en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El sistema probatorio establecido en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social ordena que la prueba se valore integralmente. Quiere decir, que se debe adelantar un estudio crítico de conjunto de todas las pruebas aducidas al proceso ya sea por disposición de las partes u oficiosamente, lo que no sucedió en la sentencia impugnada. Los diversos medios probatorios allegados al proceso se consideran indiscriminadamente en su conjunto, buscando exclusivamente la fuerza de convicción que de ellos resulte, puesto que el acervo probatorio sirve en su totalidad para los fines procesales de llegar a la justicia. (Francisco Carnelutti. Sistema del Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Uteha. Bs. As. 1944. Pág. 471).

De acuerdo con éste criterio el juez debió llevar a cabo una inicial clasificación de las pruebas con relación a cada hecho individualmente determinado y al que se

dirige la demostración de manera palmaria; en segundo término, no se clasificaron las pruebas con respecto a los hechos considerados afines y hacia los cuales conduce la demostración; y, en tercer término, no se llevó a cabo el análisis de conjunto de todos los hechos y de todas sus pruebas, separando las pruebas afirmativas de las negativas, para proceder a su comparación y deducir su valor individual y total, llegando a una conclusión sobre el mérito general de demostración de los hechos del proceso. Tal ejercicio le hubiera permitido al Ad-quem evitar los yerros denunciados, que se magnifican por el hecho de haber sido apreciados fuera del contexto probatorio y de la noción integral del hecho cuya existencia se pretendía demostrar.

la lectura de la parte considerativa que se transcribió, se concluye indudablemente la violación de los principios de la valoración integral de la prueba expuestos ut-supra.

En conclusión, por no haberse cumplido la ineluctable exigencia de valorar integralmente la prueba, conforme al sistema del libre convencimiento y con la aplicación de las reglas de la sana crítica, estamos "por fuera de las condiciones o sin los requisitos que la ley exige" para que exista la determinación de un caso configurado como resultado de pruebas legalmente producidas, aportadas y valoradas.

De no haber incurrido en los yerros manifiestos y evidentes, por no apreciar algunas pruebas y apreciar defectuosamente otras, y por haber aplicado indebidamente, por vía indirecta, las constitucionales y legales citadas en la proposición jurídica del cargo en el fallo se habría accedido a las pretensiones de la demanda introductoria y específicamente en la forma señalada, al fijar el alcance de la impugnación.

CONCLUSIÓN.

El Fallador Ad-quem dió por demostrado, sin estarlo, que la demandante Maria Luzdary Ciro Rincón no contaba con un porcentaje de discapacidad del 15% y que no estaba incapacitada al momento del despido por lo que, con la terminación del contrato de trabajo con justa causa no vulneró los preceptos constitucionales relacionados con el principio de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior contradice lo probado y evidenciado en el plenario.

Respecto del empleador éste no logró desvirtuar la notoria y flagrante vulneración del principio de estabilidad laboral reforzada de la actora al despedirla sin realizar la solicitud que implicara el permiso del inspector del trabajo para que pudiera proceder a despedirla amparado en una presunta justa causa.

En efecto el empleador rebelándose contra el estado de disminución de la demandante producto de las incapacidades, por las patologías que padecía y a la fecha padece, se aprovechó de su situación y la despidió pura y simplemente, arguyendo causales de un lado genéricas; y, de otro inexistentes, sin proceder al pedir el permiso previo de que trata la ley para que el inspector verificase si en realidad existía una justa causa que justificara la terminación contractual laboral. Pese a lo anterior la demandante durante el momento de terminación del vínculo e inclusive estando incapacitada expresó y demostró su diligencia en el cumplimiento de sus funciones ante lo cual el empleador guardó silencio y se mantuvo dentro del andamiaje creado para proceder al despido puro y simple de la trabajadora disminuida. Lo anterior se hubiera evitado si el empleador hubiese procedido a reconocer que la trabajadora se encontraba en estado de disminución por la **Fibromialgia**, por el colon irritable, por la gastritis, por el hígado graso y por el estrés emocional que padecía y que culminó en una pérdida de capacidad laboral en porcentaje superior al 50%; de haber apreciado lo anterior sido hubiera colegido que debía solicitar el permiso previo al despido ante el inspector del trabajo quien hubiera prohibido el despido de la señora Ciro Rincón por ser una trabajadora disminuida y por ende de difícil ubicación laboral para proceder a obtener su mínimo vital y móvil y un salario digno y justo para ella y los que de

ella dependen; si eso hubiese acontecido la empleadora no hubiera terminado el contrato de trabajo, por la potísima razón que era una trabajadora disminuida.

Por lo anterior, el Fallador de Segundo Grado aplicó indebidamente las normas sustanciales citadas en la enunciación del cargo, y con fundamento en ello en ilegal forma procedió a revocar la sentencia de primer grado, absolviendo a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra aduciendo que la demandante no se encontraba en estado de disminución y que el despido devenía en justo, cuando en realidad de verdad debió confirmarse en todas sus partes la sentencia dictada por el A-quo.

Como la Primera de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta, mediante sentencia calendada 27 de Octubre de 2016, aprobada mediante Acta No 118 de 27 de Octubre de 2016**, dentro del proceso que la Recurrente le sigue a la demandada, suscrita por los H. Magistrados que integraron la Sala, Dres. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, en calidad de Magistrado Ponente, CARLOS ALBERTO QUANTAREVALO y LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ (Con Permiso)** incurrió en Errores de Hecho evidentes, ostensibles y manifiestos en la forma indicada en este cargo violó la Ley Sustancial por Vía Indirecta en la modalidad de Aplicación Indevida, de las normas expresadas y discriminadas antes y a lo largo del cargo, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido al señalar el Alcance de la Impugnación y con Costas a cargo de la parte demandada.

2.2. SEGUNDO CARGO

A) ENUNCIACION.

Acuso la sentencia recurrida, con fundamento en la Causal Primera de Casación, consignada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta³ a causa de la Aplicación Indevida⁴ de los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, párrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de Errores de Hecho, Manifiestos, Ostensibles y Evidentes, por Falta de Apreciación de unas Pruebas y Defectuosa Apreciación de otras.

En costas dispondrá lo pertinente en derecho.

ERRORES DE HECHO

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante incurrió en una serie de conductas que hicieron justa la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante no incurrió en las causales aducidas por el empleador para dar por terminado de manera unilateral con justa causa su contrato de trabajo.

³ Vía Indirecta "La vía Indirecta tiene lugar cuando el Sentenciador incurre en Errores de Hecho o de Derecho como consecuencia de una equivocada apreciación o falta de estimación de los medios de convicción aportados al Expediente, Error de Hecho que debe ser Manifiesto y proviene de un Documento autentico, de una Confesión Judicial o de una Inspección Judicial..."

⁴ Aplicación Indevida. Esta se tiene manifiesta cuando el Fallador, a pesar de entender adecuadamente una norma, de realizar una hermenéutica adecuada, la aplica a un hecho no previsto por ella, la hace producir efectos distintos de los contemplados, extralimita el ámbito de su vigencia temporal o simplemente la cercena. Para que sea viable el ataque por aplicación indebida de la norma, el fallador la hizo actuar para tomar la decisión en ella contenida.

3. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió con su conducta en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada.
4. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante **jamás** incurrió, con su conducta, en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada
5. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta mi poderdante incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias
6. ~~No~~ dar por demostrado, estándolo, que con su conducta mi poderdante **NO** incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias
7. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incumplió, en su obrar, con los deberes de su cargo y con ello incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.
8. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante **jamás** incumplió, en su obrar con los deberes de su cargo y por ello **NO** incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.
9. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue no dar por demostrado estándolo que el empleador terminó de manera unilateral y sin justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante.
10. Dar por demostrado, sin estarlo que el empleador terminó de manera unilateral y con justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante
11. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por no haber controlado en debida forma las operaciones de salida de mercancía en camiones lo que originó que el 1 de diciembre de 2008, se hurtaran 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silios de la cual era gerente.
12. Dar por demostrado, sin estarlo, que mi poderdante incumplió sus obligaciones como gerente por no haber presentado, sino un día antes de su salida a vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios, el informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por ella para investigar las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silios de Santa Marta.
13. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por un deficiente de manejo de la gerencia en control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, lo que originó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta.
14. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo lo que evidenció la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén.
15. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en la omisión de la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental.
16. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

17. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y maquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.
18. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta y su obrar mi poderdante puso en riesgo la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgó la calidad de los productos que son confiados por los clientes, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

PRUEBAS NO APRECIADAS.

1. El documento contentivo del acta de declaración de fecha 26 de Marzo de 2016, visible a folios 172 a 175 del plenario, en el que se observa que la demandante cumplió debidamente con las obligaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de los 60 cheques constitutiva como justa causa de despido en sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores tal es el caso de pagaduría.
2. Los documentos de prensa mediante los cuales se pone en conocimiento de la opinión pública la pérdida de los cheques y se anuncia que NO SON NEGOCIABLES, de lo que se observa que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado.
3. El documento contentivo de la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de los 60 cheques del que se desprende que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado
4. El documento contentivo del acta de declaración en el que se observa que que la demandante cumplió debidamente con las obgaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de las 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silios de la cual era gerente, constitutiva como justa causa de despido en sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores de la empresa o a hechos ajenos a ella.
5. Los documentos contentivos de los mails cruzados entre mi poderdante y sus jefes inmediatos de los que se depende que mi poderdante no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.
6. El documento contentivo de la auditoria que fue realizada sin darle la oportunidad a mi poderdante para ejercer su derecho a la defensa del que se observa que algunas de las causales imputadas a mi poderdante para darle por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral con justa causa no existieron, otras no son imputables a ella, otras son genéricas e indeterminadas, otras de por si no tiene la virtualidad para dar por terminado el contrato de trabajo, otras carecen de inmediatez; pero todas ellas carecen de soporte probatorio para tal fin.
7. El documento contentivo de llamado a vacaciones calendado 5 de mayo de 2009, visible a folio 28 del expediente el que evidencia que al momento de la auditoria mi poderdante se encontraba de vacaciones y con ello no tuvo la oportunidad de defenderse de la estratagema utilizada por el empleador para darle por terminado su contrato de trabajo todo con el objeto de evadir sus responsabilidades patronales contractuales y legales.

- 8. Los documentos contentivos de la historia laboral de mi poderdante que evidencian que durante la relación **CUYA DURACIÓN FUE DE MÁS DE 17 AÑOS JAMÁS** tuvo un llamado de atención, nunca se le cursó un memorando, nunca fue suspendida de sus funciones, nunca se le inició un proceso disciplinario -diferente al de la estratagema urdida por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante- muy por el contrario, lo que demuestran es que fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que gerenciaba.
- 9. El documento contentivo de la constancia de cumplimiento de actividades y resoluciones relacionadas con las funciones de la gerencia que evidencia que la demandante fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que dirigía.
- 10. El documento en 17 folios contentivo de la correspondencia con autoridades de la entidad y del Ministerio de la protección Social, Hoy del Trabajo que evidencia la integración y funcionamiento del COPASO de la entidad lo que evidencia que mi ésta tampoco puede ser, como lo pretende la demandada, una causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo de mi poderdante.
- 11. El documento contentivo del interrogatorio de parte de la demandante visible a folios 483 a 486 del expediente, en el que se observa que mi poderdante demostró que no incurrió en ninguna de las causales arguidas por la demandada para dar por terminado su contrato de trabajo; en efecto de el se evidencia solamente la diligencia y la condición de trabajadora excepcional comprometida con su empleador para ser causa eficiente del crecimiento y desarrollo empresarial.

PRUEBAS DEFECTUOSAMENTE APRECIADAS.

- 1. El documento contentivo de la carta de despido, visible a folios 58 a 64 del plenario, en el que se evidencia la estratagema utilizada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo sin asumir sus obligaciones patronales tanto contractual como legalmente, me refier a la indemnización adeudada en tal sentido. En efecto de la carta de despido se evidencia que las causales alegadas unas son indeterminadas, otras genéricas, otras más no son imputables a la actora sino a otras personas, otras perse no tienen la capacidad para dar por terminado el contrato de trabajo de mi poderdante, pero todas ellas carecen del merito probatorio para darle justeza al despido ilegal del que fue objeto mi poderdante. Igualmente en ella se observa como las conductas que pretende imputar a mi poderdante el demandado para darle por terminado el contrato de trabajo son absolutamente extemporáneas y por ello carecen de la inmediatez requerida para lograr el propósito empresarial de quebrar el vinculo sin el pago de indemnización alguna
- 2. El documento contentivo de la diligencia de descargos practicada a mi poderdante, calendada 13 de mayo de 2009 y visible a folios 125 a 133 del expediente (también a folios 313 al 321 del plenario). En el que se observa como mi poderdante sin tener tiempo para preparar su defensa desvirtúa una a una las presuntas causales esgrimidas por el demandante para dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y aduciendo una presunta justa causa. En efecto lo que pregona el documento es la diligencia y la responsabilidad de mi poderdante en el ejercicio de su cargo y como las presuntas causales no son mas que una estrategia utilizada por el demandado para presindir de los servicios de una trabajadora ejemplar y modelo sin pagar la indemnización que realmente adeudaría para dar por terminado el vinculo sin una justa causa comprobada.
- 3. El documento contentivo del reglamento de trabajo visible a folios 401 al 436 del plenario en el que se observa con meridiana claridad que ninguna de las presuntas justas causas aducidas por el demandante para dar por terminado el vinculo contractual se enmarcan dentro de las consagradas en el texto reglamentario como violación grave de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias.

4. El documento contentivo del perfil del cargo, visible a folios 118 al 119 del expediente el que evidencia que mi poderdante cumplía con todos los requisitos y merecimiento para ejercer el cargo de gerente que ejerció por más de 17 años y del que no se observa que mi poderdante se hubiera rebelado contra él para justificar la terminación de su contrato de trabajo de manera unilateral por parte de su empleador.

B) DEMOSTRACIÓN.

El Sentenciador Ad-quem, en la providencia que es objeto de la Impugnación, arrió de bulto, de manera ostensible y manifiesta en los errores de hecho arriba expresados, los que lo condujeron a infringir indirectamente la Ley sustancial, tras expresar equivocadamente en el fallo:

"...Del despido injusto.

(...)

Descendiendo al caso en estudio, a folio 58 y S.s., del expediente se encuentra la comunicación de nueve de julio de 2009, por medio de la cual la entidad ALMAGRARIO S.A., da por terminado el contrato de trabajo de MARIA LUZ DARY CIRO RINCON, invocando como causales los hechos de:

- *El día primero de diciembre de 2008, se detectó el hurto de aproximadamente de 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silios, teniéndose que la respectiva investigación cursa en la Fiscalía 3ª Local de Santa Marta y que, con base en la misma y en las averiguaciones de la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa, se ha podido tenerminar que faltó control de su parte, como Gerente, en las operaciones de salida de mercancía en camiones.*
- *En el mes de marzo de 2009 frente a las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silios de Santa Marta, la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa le solicitó un informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por su gerencia al igual que de sus resultados, el cual solo fue entregado por usted el ultimo días antes de salir a disfrutar de sus vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios para el debido análisis del mismo, teniéndose que tales documentos debieron ser conseguidos directamente por la Dirección Nacional de Seguridad. Esta conducta presenta un incumplimiento de su deber de atender debidamente estos requerimientos, lo cual a su vez genera un entorpecimiento en las labores de indagación de dicha Dirección.*
- *El día 24 de marzo de 2009, se detectó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta, correspondientes a la cuenta corriente No 805517459-6 del Banco BBVA, la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Seguridad arrojó, no solamente irregularidades generadas en el área de Tesorería de la Planta por parte de la auxiliar de dicha área, sino un deficiente de manejo de la gerencia en control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, emitida por la firma de Seguridad Celar Ltda. de Santa Marta en el cual refiere la falta de seguridad en la puerta de la gerencia.*
- *Es de anotar que estos cheques, según el estudio técnico elaborado sobre ellos contaron con la imposición de los sellos originales de seguridad de la compañía, lo cual desata aun más el inmenso descuido en el control del uso de los mismos. Adicionalmente se detectó que de estos cheques fueron cobrados once (11), por valor total de \$31 millones.*
- *Los anteriores hechos dieron lugar a una investigación por parte de la Auditoria Interna sobre la Planta de Silos en la Ciudad de Santa Marta, la cual concluyó con los informes de fecha de 15 de abril y 15 de mayo de 2009, presentado por parte de la señora Diana Garrido Trujillos, y generó la decisión de enviar a la Dra. Sarita Ortiz Tarazona, para que se encargara de la gerencia de la Planta de Silos con el objeto de reemplazarla a usted con motivo de sus vacaciones y de verificar las irregularidades detectadas en dicha planta.*
- *Dichos informes señalaron múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo y evidenciaron la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén, particularmente en el otorgamiento de financiación a clientes para el pago de los derechos de la Sociedad Portuaria sin respaldo de garantías depositadas en el almacén, contraviniendo de esta forma,*

también las instrucciones que, en materia de otorgamiento de crédito a clientes establece el artículo 33 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los Informes de Auditoría referidos por la señora Alexandra Garrido Trujillo, y todo el proceso investigativo en relación con el hurto de los cheques, resulta evidente el negligente manejo de la gerencia que usted preside, el cual se concreta en dos aspectos básicos:

La omisión en la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental, lo cual le corresponde como coordinadora de la ejecución de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, tal como se constata, en el numeral de funciones conocido por usted.

La negligencia en la implementación de medidas de seguridad, en relación con el área donde guardan los cheques y los elementos de control en la expedición de los mismos, como son los sellos para su respectivo cobro, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, por parte de la firma de Seguridad Celar Ltda. Santa Marta, en la cual se refiera a la inseguridad de la puerta de gerencia.

Argumenta la demandada en la misiva de despido que la hoy demandante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados, sino en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y maquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, y poniendo en peligro la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos que no son confiados por los clientes, hechos que fueron probados en la auditoría realizada el 15 de abril de 2009, que su conducta fue violatoria de las normas internas de trabajo y que todo lo anterior configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Dado lo anterior se tiene que el empleador invocó como justa causa de despido el evento señalado en el segundo inciso del numeral 6, literal a) art. 62 del CST consistente en cualquier falta grave calificada como tal en este caso en el Reglamento Interno de trabajo.

Al examinarse el Reglamento Interno de Trabajo allegado al paginario (folio 401 al 436), se vislumbra que, en el Artículo 49 señala que, constituye faltas grave para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir en trabajador en una ó cualquiera de las prohibiciones previstas en el presente reglamento de trabajo o en el contrato de trabajo.

Así mismo a folios 313 al 321 del expediente, obra diligencia de descargos de MARIA LUZ DARI CIRO RINCON, de fecha 13 de mayo de 2009, la cual fue realizada por la Dirección Nacional de Seguridad de ARMAGRARIO S.A., en la cual se le pregunta indique las funciones asignadas al cargo de Gerente de la Planta Silos respondió "administrar los recursos físicos y financieros de la planta" también se le pregunto, indique si unas de sus funciones es coordinar que todos los registros de los equipos utilizados en las operaciones sean confiables respondió "sí.."

Es de anotar que a folios 118 al 119 del dossier, se encuentra Perfil del Cargo de Gerente de la Planta, que tiene como objetivo general el de "planear y coordinar todas las operaciones en los procesos derivados de los servicios que prestan en la Planta de Silos y en la operación portuaria, asegurando que se cumplan de acuerdos a los objetivos trazados y a las políticas y normas establecidas por el almacén. Así como mantener las relaciones comerciales con los clientes, entidades portuarias, navieras del estado..."

En el presente caso, estamos frente a un incumplimiento grave del deber que tenía la demandante por la naturaleza de su cargo, dado que estaba incurriendo en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la

empresa y que, es constitutivo de una falta que permite que el empleador haga uso de su facultad de despedir, si las labores encomendadas no se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

Por lo expuesto, para esta judicatura es claro que se encuentra demostrada la justa causa que alegó ALMAGRARIO S.A. Para dar por terminada la relación laboral con la demandante... (Negrillas fuera de texto)

El Ad Quem se alejó, en lo atinente a lo injusto del despido, de la realidad probatoria incurriendo con ello, nuevamente, en los llamados errores facti in iudicando, por cuanto apreció indebidamente algunas pruebas y no apreció otras, conforme a lo expresado ut supra; lo que lo condujo a incurrir en cada uno de los errores de hecho manifiestos, ostensibles y evidentes enlistados en la parte superior del cargo, y que dieron lugar a una sentencia ilegal que no tiene vocación de prosperidad en el mundo del derecho objetivo.

La Sentencia del Ad-quem, presenta un conjunto de errores de hecho que aparecen evidentes en el cuerpo de la misma y que no requieren de explicación alguna. **Son errores manifiestos y ostensibles que condujeron al Tribunal a desconocer la diligencia, ética y responsabilidad con que mi poderdante obró a lo largo de la relación, de igual forma su antigüedad, sus antecedentes y el actuar prominente como gerente que sin duda alguna llevó a la empresa a un alto crecimiento deido a que durante su gestión aumentó considerablemente los rendimientos de la empresa.**

Los yerros denunciados, se reitera, manifiestos ostensibles y evidentes, condujeron a que en la Ratio Decidendi de la sentencia impugnada, el fallador de Segundo Grado, se refiriera a que con su obrar la actora incurrió en incumplimiento grave del deber que tenía por la naturaleza de su cargo y que con ello incurrió en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la empresa lo que es constitutivo de una falta que permitió que el empleador hiciera uso de su facultad de despedir

De haber apreciado el fallador A-quem todas y cada una de las pruebas inapreciadas, todas las enlistadas en la enunciación del cargo, hubiera concluido sin duda alguna que la trabajadora con su obrar lo único que demostró fue diligencia ante acontecimientos desafortunados que superaron su voluntad, pero que sin duda alguna ninguna de las causales de terminación arguidas por el demandado son achacables o imputables a ella, tal vez a otros funcionarios de la demanda o a terceros.

En efecto de haber apreciado el fallador de la alzada el documento contentivo del acta de declaración de fecha 26 de Marzo de 2016; los documentos contentivos de la historia laboral de mi poderdante; el documento contentivo del interrogatorio de parte de la demandante y el documento contentivo de la constancia de cumplimiento de actividades y soluciones relacionadas con las funciones de la gerencia, hubiese arribado a la conclusión innegable de que mi poderdante siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, que durante los 17 años y mas en que estuvo vinculada a la accionada, mi prohijada jamás tuvo un llamado de atención, nunca se le cursó un memorando, nunca fue suspendida de sus funciones, nunca se le inició un proceso disciplinario, que siempre fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que dirigía y que que no incurrió en ninguna de las causales arguidas por la demandada para dar por terminado su contrato de trabajo; y, con ello, hubiese despachado el pleito en sentido diverso, esto es revocando la sentencia del A-quo en cuanto el despido de la actora indudablemente deviene en ilegal e injusto.

A igual conclusión hubiese llegado de haber apreciado los documentos de prensa mediante los cuales se pone en conocimiento de la opinión pública la pérdida de los cheques y se anuncia que no son negociables; el documento contentivo de la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de los 60 cheques y los documentos contentivos de los mails cruzados entre mi poderdante y sus jefes

inmediatos debido a que todos ellos pregonan la manera diligente con que obró mi poderdante con el objeto de evitar perjuicios a la empresa demandada, como en efecto ocurrió ya que el valor de los cheques pagado indebidamente por el banco fue devuelto a la demandada; y, con ello, que no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.

De igual manera el fallador Ad-quem hubiera revocado la providencia del inferior jerárquico y a su turno concedido las pretensiones relativas al despido injusto, incoadas en el libelo introductorio, de haber apreciado el documento contentivo de llamado a vacaciones y el documento contentivo de la auditoría soporte del despido toda vez que hubiese colegido el tinglado montado por la empleadora para despedir a mi poderdante sin pagar la indemnización debida; debido a que aprovechó su periodo de vacaciones para amañar un informe de auditoría a sus espaldas y sin darle la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, el que perse no evidencia la comisión de falta alguna y menos de la gravedad requerida que faculte al empleador para reclamar justeza en el despido

En idéntico sentido hubiera despachado la Litis el fallador de la alzada de haber apreciado rectamente el documento contentivo de la carta de despido, en el que se materializa la estratagema utilizada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo sin el pago de la indemnización pertinente. En efecto de tal documento, de un lado, se colige que las causales allí imputadas alguna son indeterminadas y genéricas, otras no son imputables a la actora sino a otras personas y otras perse no tienen la capacidad para dar por terminado el contrato de trabajo de mi poderdante, pero lo cierto es que todas ellas carecen del soporte probatorio para convertir en justo el despido ilegal al despido ilegal del que fue objeto mi poderdante; y, de otro que, la conducta reprochada y las causales alegadas versan sobre hechos manifiestamente extemporáneos y con ello carecen de la inmediatez para justificar la terminación de un contrato de trabajo de manera unilateral.

En efecto, de haber apreciado los documentos citados ut supra como inapreciados y de haber apreciado rectamente, los demás citados en el aparte pertinente del cargo, hubiera colegido que la empresa despidió pura y simplemente a mi prohijada y por tanto era simple acreedora de la indemnización legal establecida para ello.

Corolario de todo lo anterior es que de haber apreciado algunas pruebas y de haber apreciado correctamente las otras, todas señaladas en el acápite pertinente del cargo el fallador de la alzada hubiera concluido, sin dubitación alguna que la señora María Luz Dary Ciro Rincon siempre cumplió de manera competente con sus funciones con unos inmejorables antecedentes laborales por lo que los hechos que se le achacan no son más que inconvenientes propios derivados de la actividad que realiza la empresa demandada y de acontecimientos desafortunados que superaban la voluntad de la demandante en su cargo y que superaban todas las medidas de seguridad que las empresas puedan tomar.

Igualmente de haber apreciado rectamente el material probatorio no hubiera desconocido el fallador los antecedentes de la actora ya que es ilógico pensar que una trabajadora con inmejorables antecedentes laborales que por más de 17 años nunca se le hizo un llamado atención, nunca se le impuso un memorando, nunca fue suspendida de sus funciones, nunca se le dio inicio a proceso disciplinario alguno; sino todo lo contrario siempre fue una trabajadora excepcional que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la planta que dirigía, de la noche a la mañana incurra en tales y tantos despropósitos inventados por el empleador. En efecto lo realmente acaecido fue que la demandada, aprovechándose de que la demandante estaba en goce de una licencia unida unas vacaciones inició una auditoría con absoluta mala fe tendiente únicamente a amañar situaciones para fundamentar y perfeccionar posteriormente un despido que se perfeccionó ni bien la trabajadora retornó a sus funciones.

Finalmente desconoció el fallo de la instancia, producto de los errores de hecho en la inapreciación e indebida apreciación del material probatorio, que la demandante durante su desempeño como gerente gozaba del respeto y el aprecio de sus subordinados y que los hechos de los cuales se le quiso responsabilizar a mi poderdante fueron aconteciendo en distintas épocas y con ellos absolutamente extemporáneos y carentes de inmediatez para lograr el despropósito del empleador amén que los mismos escapaban el control propio de la planta.

Los errores de hecho mencionados generaron las consecuencias ostensibles de que el juzgador tuviera como probada la justeza en el despido. Ello es así porque, además, ignoró algunas pruebas y tergiversó otras haciéndoles decir lo contrario a lo que ostensiblemente pregonaban. En síntesis, los errores de hecho en que incurrió la Sala Primera de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta**, versaron sobre la identidad de los medios probatorios con los cuales se trató de probar, sin lograrlo, la existencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa legal.

En conclusión los falsos juicios, anteriormente enlistados, desfiguraron el contenido objetivo de la prueba porque no existió coincidencia descriptiva entre el hecho probado, con el hecho condicionante de una norma sustancial. Los falsos juicios en que se incurrió en la sentencia impugnada tergiversaron el contenido de los hechos realmente velados por la prueba.

Los errores de hecho denunciados tienen trascendencia y sirven de fundamento para recurrir en casación y adicionalmente, tal como lo enseña la Doctrina reúnen los requisitos y condiciones establecidos en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como son: 1° El de la evidencia. En el caso de la sentencia impugnada los errores aparecen de manifiesto en la misma; 2° El perjuicio. Los errores denunciados le causaron un perjuicio notable a la parte recurrente en casación; 3° Existencia de un nexo causal porque el error tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia recurrida; 4° Es contundente la denuncia que se ha hecho en el cargo de los errores de hecho existentes en la ratio decidendi del fallo impugnado. Ellos tienen la virtualidad de casar o anular el fallo recurrido; y, 5° Los errores denunciados generan la violación de la ley sustancial enlistada en el fallo en forma indirecta.

Por las razones anteriores, habiéndose enunciado y demostrado los errores manifiestos ostensibles y evidentes en que incurrió la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta; habiéndose indicado con precisión las pruebas inapreciadas y las defectuosamente apreciadas; las disposiciones indirectamente infringidas en la modalidad de aplicación indebida y su incidencia en la parte resolutive del fallo, se deberá acceder a lo señalado en el alcance de la impugnación.

AFECTACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANCIALES INDIRECTAMENTE VULNERADAS

Los desaciertos denunciados implicaron que la sentencia impugnada vulnerara, por Vía Indirecta y en la modalidad de Aplicación indebida, las normas relacionadas en la Proposición Jurídica del cargo, a saber:

Los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo: El artículo 1 que estableció los fines de la normativa laboral; el artículo 5 que define el trabajo; el artículo 7 que establece la obligatoriedad del trabajo; el artículo 8 que ordena que nadie puede impedir el trabajo a los demás; el Artículo 9 que establece la protección al trabajo; el artículo 10 que establece el Derecho a la Igualdad; el artículo 11 consagratorio del derecho al trabajo; el artículo 13 que estableció el mínimo de derechos y garantías; el artículo 14 que estableció el carácter de orden público y la irrenunciabilidad de los derechos laborales; el Artículo 16 que establece el efecto de las normas sobre trabajo; el artículo 18 que estableció la norma general de interpretación; el artículo 19 que estableció las normas de aplicación supletoria; el 21 que establece que en caso de conflicto o duda sobre la

aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador; el artículo 22 que define el contrato de trabajo, el artículo 23 que pregona los elementos esenciales del contrato de trabajo, el artículo 24 que prescribe la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, el artículo 37 que establece la forma del contrato de trabajo, el artículo 38 que establece el contrato verbal, el artículo 39 que establece el contrato escrito; el artículo 45 que pregona la duración del contrato de trabajo; el artículo 47 que establece la duración indefinida del contrato de trabajo; el artículo 55 que establece la buena fe en la ejecución del contrato de trabajo; el artículo 56 que establece las obligaciones de las partes en general; el artículo 57 que establece las obligaciones especiales del empleador; el artículo 59 que establece las prohibiciones al empleador; el artículo 62 que establece la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador y que pregona que las causas para dar por terminado el contrato de trabajo deben ser manifestadas al momento de terminar la relación; el artículo 64 que establece la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el artículo 66 que pregona la manifestación del motivo de la terminación; artículo 133 del C.S.T que establece el jornal y sueldo; el artículo 134 que se refiere al periodo de pago del salario; el artículo 192 establece las reglas generales de las prestaciones patronales comunes el artículo 249 que establece el pago de cesantías; el artículo 306 que establece la prima de servicios; y, el artículo 340 que pregona la irrenunciabilidad a las prestaciones sociales.

Igualmente, lo anterior conllevó a que se aplicaran indebidamente el Preámbulo de la Constitución Política mediante el cual el pueblo decreta, promulga y sanciona la constitución política con el fin de asegurar a sus integrantes el trabajo; y su artículo 1 que pregona que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el trabajo; el artículo 2 que establece que: Son Fines Esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el artículo 4 que establece a la constitución como normas de normas y que en cualquier caso de incompatibilidad entre las normas legales y las constitucionales se preferirán las disposiciones constitucionales; el artículo 25 que ordena que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 53 que establece los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo como son, entre otros, el de la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna; el artículo 228 que establece que en las decisiones de la Administración de Justicia en ellas prevalecerá el derecho sustancial; el Artículo 229 que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y el artículo 230 que garantiza que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

AFECTACIÓN DE NORMAS MEDIOS

El análisis del material probatorio efectuado por el Ad-quem, con vulneración de principios consagrados en los artículos 40, 55, 56, 59, 60, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 164, 165, 166, 169, 171, 173, 176 y, 304 y 305 del Código General del Proceso, aplicables por analogía de acuerdo a lo previsto en el art. 145 del C.P.L. y de la S.S., que entre otras conductas procesales garantistas del Debido Proceso, exigen un análisis integral de todas las pruebas, conforme a las reglas de la Sana Crítica, fue causa colateral, de la ilegalidad parcial de la sentencia impugnada.

Consecuencia de los errores probatorios denunciados, el Ad-quem violó principios, en forma indirecta y por aplicación indebida, tales como el principio de necesidad de la prueba, el principio de unidad de la prueba, el de comunidad de la prueba, el del interés público en función de la prueba, el de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba por el Juez, el de evaluación y apreciación de la prueba, el de la posibilidad de fallar ultra y extra petita de acuerdo con las reglas de la Sana Critica.

Dispone el artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto del análisis de las pruebas: "Análisis de las pruebas. El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo..." y a su vez el artículo 61 del mismo cuerpo normativo establece el principio de la libre apreciación o apreciación racional de la prueba cuando dispone que: "el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...".

Las normas anteriormente citadas fueron indebidamente aplicadas por el Ad-quem al cumplir con la obligación legal de apreciar la prueba, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 279 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la sentencia, aplicable a lo laboral en virtud de la analogía prescrita en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El sistema probatorio establecido en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social ordena que la prueba se valore integralmente. Quiere decir, que se debe adelantar un estudio crítico de conjunto de todas las pruebas aducidas al proceso ya sea por disposición de las partes u oficiosamente, lo que no sucedió en la sentencia impugnada. Los diversos medios probatorios allegados al proceso se consideran indiscriminadamente en su conjunto, buscando exclusivamente la fuerza de convicción que de ellos resulte, puesto que el acervo probatorio sirve en su totalidad para los fines procesales de llegar a la justicia. (Francisco Carnelutti. Sistema del Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Uteha. Bs. As. 1944. Pág. 471).

De acuerdo con éste criterio el juez debió llevar a cabo una inicial clasificación de las pruebas con relación a cada hecho individualmente determinado y al que se dirige la demostración de manera palmaria; en segundo término, no se clasificaron las pruebas con respecto a los hechos considerados afines y hacia los cuales conduce la demostración; y, en tercer término, no se llevó a cabo el análisis de conjunto de todos los hechos y de todas sus pruebas, separando las pruebas afirmativas de las negativas, para proceder a su comparación y deducir su valor individual y total, llegando a una conclusión sobre el mérito general de demostración de los hechos del proceso. Tal ejercicio le hubiera permitido al Ad-quem evitar los yerros denunciados, que se magnifican por el hecho de haber sido apreciados fuera del contexto probatorio y de la noción integral del hecho cuya existencia se pretendía demostrar.

De la lectura de la parte considerativa que se transcribió, se concluye indudablemente la violación de los principios de la valoración integral de la prueba expuestos ut-supra.

En conclusión, por no haberse cumplido la ineluctable exigencia de valorar integralmente la prueba, conforme al sistema del libre convencimiento y con la aplicación de las reglas de la sana critica, estamos "por fuera de las condiciones o sin los requisitos que la ley exige" para que exista la determinación de un caso configurado como resultado de pruebas legalmente producidas, aportadas y valoradas.

De no haber incurrido en los yerros manifiestos y evidentes, por no apreciar algunas pruebas y apreciar defectuosamente otras, y por haber aplicado

indebidamente, por vía indirecta, las constitucionales y legales citadas en la proposición jurídica del cargo en el fallo se habría accedido a las pretensiones de la demanda introductoria y específicamente en la forma señalada, al fijar el alcance de la impugnación.

CONCLUSIÓN.

El Fallador Ad-quem dió por demostrado, sin estarlo, que el contrato de trabajo de la demandante fue terminado de manera unilateral pero con justa causa legal, con lo que profirió una sentencia sin visos de prosperidad en el mundo del derecho objetivo. Lo anterior contradice lo probado y evidenciado en el plenario.

Respecto del empleador éste no logró desvirtuar lo injusto del despido. En efecto lo evidenciado en la Litis fue que la demandante no incurrió en ninguna de las pretendidas justas causas para que fuese despedida con justa causa legal y por tanto el empleador aduda la indemnización por ello.

En efecto el empleador rebelándose contra lo injusto del despido, se aprovechó de su situación, y aprovechando que la trabajadora se encontraba en una licencia unida a unas vacaciones montó un andamiaje tendiente a despedirla amparado en presuntas justas causas, arguyendo para ello causales de un lado genéricas e inexistentes, de otro lado indeterminadas e imputables a tercero, pero todas ellas carente del soporte probatios y de inmediatez requerida para lograr su despropósito. Pese a lo anterior la demandante durante toda su vinculación, inclusive al momento de terminación del vínculo su diligencia en el cumplimiento de sus funciones ante lo cual el empleador guardo silencio y se mantuvo dentro del andamiaje creado para proceder al despido puro y simple de la trabajadora disminuida. Lo anterior se hubiera evitado si el empleador, en lugar de montar el andamiaje, hubiese procedido a reconocer que la trabajadora era eficaz, diligente y responsable en el uso de sus funciones y hubiese cancelado al indemnización por terminar el vínculo de manera unilateral y sin justa causa comprobada.

Por lo anterior, el Fallador de Segundo Grado aplicó indebidamente las normas sustanciales citadas en la enunciación del cargo, y con fundamento en ello en ilegal forma procedió a confirmar la sentencia en cuanto a lo justo del despido cuando en realidad de verdad debió revocar la sentencia de primer grado, pero condenando a la demandada a las pretensiones referentes al pago por la ruptura unilateral e ilegal del vínculo.

Como la Sala Primera de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Justicia de Santa Marta, mediante sentencia calendada 27 de Octubre de 2016, aprobada mediante Acta No 118 de 27 de Octubre de 2016**, dentro del proceso que la Recurrente le sigue a la demandada, suscrita por los H. Magistrados que integraron la Sala, Dres. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, en calidad de Magistrado Ponente, CARLOS ALBERTO QUANTAREVALO y LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ (Con Permiso) incurrió en Errores de Hecho evidentes, ostensibles y manifiestos en la forma indicada en este cargo violó la Ley Sustancial por Vía Indirecta en la modalidad de Aplicación Indebida, de las normas expresadas y discriminadas antes y a lo largo del cargo, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, infirmará el fallo recurrido en el sentido pedido al señalar el Alcance de la Impugnación y con Costas a cargo de la parte demandada.**

En los anteriores términos dejo debidamente presentado y sustentado, dentro del término de ley, el recurso Extraordinario de Casación.

Atentamente,

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
C.C. No. 85.462.191 expedida en Santa Marta
T.P. No 92017 expedida por el C.S. de la J.

23 JUN 2017

COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Escrito presentado por el recurrente

Juan C. Espeleta Sanchez

C.C. No. 85462191 T.P. No. 92017

Secretario

Radicado Interno Corte: **77334**

 Al despacho del magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, el expediente de la referencia, se informa que el traslado a la parte recurrente **María Luz Dary Ciro Rincón**, inició el 25 de mayo de 2017 y venció el 23 de junio de 2017.

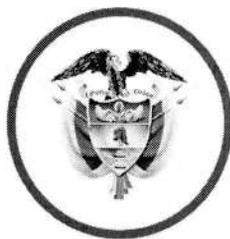
Se recibió sustentación del recurso el 23 de junio de 2017, dentro del término legal. (Ver a folios 4 a 35 del cuaderno de la Corte), junto con sustitución de poder de la abogada Sailex Tulia López Esquerre, al abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 27, 28 y 29 de mayo; 3, 4, 10, 11, 17, 18, y 19 de junio de 2017.

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2017.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

Radicación N° 77334

Acta 28

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN VS. ALMACENES
GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**

Téngase al doctor JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ, identificado con T.P 92.017 del CSJ, como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 04 del cuaderno de la Corte.

Declárese que la demanda de casación, presentada por la parte recurrente en este proceso, reúne los requisitos legales.

Córrase el traslado de los autos a la parte **opositora** por el término legal.

Notifíquese.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
16 AGO. 2017

Bogotá, D.C.:
Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

OPOSITORA

Abranes Cereales de Deposito Almagro S.A.
por el término de Quince (15) días hábiles surtiéndose el traslado ordinario

M. SECRETARIO

SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia
Bogotá, D.C. 15 AGO. 2017 Hora: 5:00pm

Se Notificó el auto anterior por anotación en estado N°: 127
Hoy: 10 AGO. 2017
El secretario:



Bataio
Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA LABORAL
Renuncia
x2

H.H. MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
E. S. D.

2011 SEP -4 P 3: 24

129753

77334

Folios: 3
Recibidos:

REF: Proceso ordinario laboral de **MARIA LUZ DARY CIRO RINCON**
contra **ALMAGRARIO S.A.**
Radicado: 2011 - 57 - 01.
Despacho de Origen: Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral.

HÉCTOR ELÍAS LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 362.322, obrando en mi carácter de Secretario General de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.**, conforme se acredita con el Certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.175.436 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No.11.147 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **ALMAGRARIO S.A.** y formule la oposición a la demanda de casación dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, transigir, objetar, interponer recursos y sustentarlos en todas las etapas del juicio y en general las consagradas en el artículo 77 del C.P.C.

Atentamente,

HÉCTOR ELÍAS LOPEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 362.322

Acepto,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. No 17.175.436 de Bogotá
T.P. No. 11.147 del C. S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



DIRECCIÓN GENERAL - CALLE 134 BIS No. 19 - 75
PBX (571) 5894000 / 1-8000-979400
Nit: 899.999.049-1
Bogotá, Colombia

www.almagrario.com



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
 QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
 PERSONALMENTE POR
Hector Elias Lopez Rodriguez
 IDENTIFICADO CON C.C. No. **362322**
 DE **Quijoché** Y MANIFESTO QUE SU
 CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
 ES SUYA.
 FECHA **04 SET. 2017**

[Handwritten Signature]

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
 NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ, D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogota, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO
 quien exhibió la C.C. **17175436**
 y Tarjeta Profesional No. **11147**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 38 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. **04/09/2017**
 ZWZX1qsp1pcapz.v

RODOLFO REY BERMUDEZ
 NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Verifique en www.notariaderepublica.com
YR2CQ7XX3CKSUM5R



[Handwritten Signature]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7894228574820841

Generado el 01 de septiembre de 2017 a las 11:11:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Privada Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0010 del 05 de enero de 1965 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad Comercial Anónima de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo la denominación social ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CREDITARIO Y EL INA SA "INAGRARIO".

Escritura Pública No 0970 del 30 de junio de 1976 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ALMACENES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA IDEMA Y BANCO GANADERO "INAGRARIO".

Escritura Pública No 785 del 23 de mayo de 1979 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA IDEMA Y BANCO GANADERO "ALMAGRARIO"

Escritura Pública No 3799 del 11 de septiembre de 1997 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE LA CAJA AGRARIA Y BANCO GANADERO ALMAGRARIO S.A.

Decreto No 1133 del 29 de junio de 1999 Sociedad Comercial Anónima de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2478 del 15 de diciembre de 1999 Sociedad Comercial Anónima de economía mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Escritura Pública No 189 del 02 de febrero de 2005 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por la de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.

Escritura Pública No 871 del 14 de mayo de 2015 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una sociedad privada anónima y se registrará por las normas que regulan el funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito que sean compatibles con su naturaleza jurídica y de conformidad con los estatutos.

Resolución S.F.C. No 0317 del 22 de febrero de 2017, la Superintendencia Financiera aprueba el programa de Desmonte Progresivo

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: DEL PRESIDENTE. La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, a quien se le denominará el Presidente. El representante legal tendrá un suplente quien lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas, y se denominará como el suplente del Presidente o Representante Legal. Los representantes legales principal y suplente serán designados por un término de dos (2) años, prorrogables automáticamente mientras la Junta Directiva disponga lo contrario. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Junta Directiva, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso

2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7894228574820841

Generado el 01 de septiembre de 2017 a las 11:11:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuera el caso. La revocación por parte de la Junta Directiva no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviera derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Junta Directiva. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar y controlar al personal de la Sociedad y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir como Representante Legal los actos y contratos. Para lo cual tendrá facultad de suscribir: (i) contratos para la prestación de los servicios a clientes propios del objeto social, sin limitación alguna en su cuantía; (ii) Todo tipo de acuerdos de colaboración, uniones temporales, consorcios y aquellos que sean permitidos por la legislación vigente, sin límite de cuantía; (iii) Para la celebración de los contratos distintos a los anteriores una cuantía de hasta 5.000 SMLMV y (iiii) para la celebración de actos o contratos celebrados con obligaciones financieras hasta 5.000 SMLMV. 2. Representar la Sociedad como persona jurídica en todos los actos y contratos. 3. Transigir, conciliar y suscribir cualquier otro acto o contrato con terceros que impliquen la recuperación de cartera o ingresos de recursos, sin límite de cuantía. También tendrá facultad para transigir, conciliar y en general suscribir cualquier acto o contrato que comprometa a la sociedad con terceros y que impliquen la salida de dineros hasta una cuantía 1.500 SMMLV por transacción o acto por cuantía superior a la señalada deberá someterse a la autorización de la Junta Directiva. 4. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva. 5. Velar por el cumplimiento del reglamento de la Sociedad y ser coordinador entre las distintas dependencias para la adecuada ejecución del objeto social. 6. Mantener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y operaciones de la Sociedad. 7. Proveer los cargos que demande el buen servicio de la Sociedad y fijarles sus asignaciones y funciones, siempre que no se trate de los cargos que competen a la Junta Directiva. 8. Rendir a la Junta Directiva y la Asamblea General un informe anual sobre la marcha de la Sociedad, sugiriendo las reformas y cambios que considere oportunos. 9. Presentar a la misma Junta Directiva el balance general y estado de pérdidas y ganancias junto con los correspondientes comprobantes. 10. Aprobar y firmar los contratos de trabajo del personal de la Sociedad. 11. Citar y convocar a la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva de acuerdo con los presentes estatutos. 12. Expedir bajo su firma los Títulos de Acciones. 13. Dirigir la contabilidad y organización de la Sociedad. 14. En concordancia con los parámetros y lineamientos establecidos por la Junta Directiva y las normas que regulan la materia, implementar y poner en funcionamiento la estructura, procedimientos, metodologías, informes protocolos de comunicación y sistemas de información inherentes al Sistema de Control Interno, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación. 15. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, y vinculados económicos. 16. Las demás funciones que le corresponden por Ley, estos Estatutos, las normas especiales aplicables a la naturaleza y actividad de la compañía, las que le asigne la Junta Directiva, y/o le competen por razón del cargo. 17. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos o contratos que se requieren para el desarrollo social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos, excepto aquellos a los que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 40 del presente Estatuto. 18. Llevar los libros de la sociedad que ordenan los estatutos y la ley. **PARAGRAFO.** El Presidente por resolución expresa podrá delegar en los funcionarios que considere indicados, alguna o algunas de las funciones que le estén atribuidas y que sean delegables conforme a las normas legales. **SECRETARIO GENERAL:** La sociedad tendrá un representante legal en asuntos judiciales y extrajudiciales, que en lo posible deberá ser un abogado y que se le denominará Secretario General, designado por la Junta Directiva para un período de dos (2) años, prorrogables automáticamente mientras la Junta Directiva no disponga lo contrario, quien atenderá las funciones propias de su cargo, en el territorio colombiano o en otros. **Funciones de la Secretaria General.** 1. Notificarse de las acciones judiciales y extrajudiciales que se ejerzan en contra de la compañía ante cualquier jurisdicción o autoridad del Estado o de cualquier persona privada que ejerza funciones públicas, tanto nacionales como internacionales. 2. Asumir la defensa dentro de los procesos judiciales o extrajudiciales, directamente o por medio de apoderados. 3. Absolver interrogatorios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7894228574820841

Generado el 01 de septiembre de 2017 a las 11:11:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de parte y demás actuaciones judiciales tendientes a asuntos probatorios. 4. Conciliar, transigir, suscribir acuerdos en nombre de la compañía hasta por una cuantía de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. Notificarse de los actos administrativos proferidos por cualquier autoridad del orden local, nacional o internacional, interponer los recursos y demás medios de defensa, como lo son conciliar, transigir, desistir o allanarse si es necesario. 6. Agotar la vía gubernativa e iniciar y llevar hasta su terminación, directamente o por medio de apoderados especiales las acciones contenciosas administrativas a que haya lugar en defensa de la sociedad. 7. Solicitar la constitución de tribunales de arbitramento. 8. Nombrar apoderados judiciales, extrajudiciales, especiales o generales para que representen a la sociedad. 9. Iniciar acciones ante cualquier jurisdicción o autoridad del Estado, o ante personas privadas con funciones públicas. 10 Ejercer el derecho de petición constitucional y de cualquier orden. 11. Presentar solicitudes de licencias, permisos y demás actuaciones y trámites ante cualquier autoridad del Estado y ante cualquier persona privada, que permiten al normal desarrollo del objeto social de la sociedad. 12. Presentar propuestas, independiente de su cuantía, dentro de los procesos licitatorios, tanto públicos como privados y participar en representación de la compañía con todas las facultades en desarrollo de los mismos hasta la suscripción de los respectivos contratos, acuerdos o documentos similares, sin limitación alguna. En desarrollo de lo anterior, tendrá la facultad para constituir uniones temporales y consorcios. (E. P. 01791 del 14/octubre/2016 Not. 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Kattia Milena Daza Aroca Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016	CC - 49781572	Presidente
Hector Elias López Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 362322	Suplente del Presidente
Hector Elias López Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 362322	Secretario General



**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Departamento de Justicia
SECRETARÍA LABORAL

H.H. Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Laboral

2017 SEP -4 P 3: 23

129

Magistrado Ponente: Dr. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**
E. S. D.

Ref: Proceso ordinario Laboral de **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.** – (Rad: 77.334)

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.17.175.436 de Bogotá y Tarjeta Profesional # 11.147 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado especial de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.**, para lo cual reasumo el poder, me permito presentar el escrito de réplica frente a la demanda extraordinaria correspondiente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, lo cual hago en los siguientes términos:

1. PARTES DEL PROCESO

Es demandante la Sra. **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** y demandada la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.**

2. SENTENCIA IMPUGNADA

Lo es la dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Primera de Decisión Laboral, con ponencia del H. Magistrado Roberto Vicente Lafaurie Pacheco el 27 de octubre de 2016.

LA MATERIA DEBATIDA EN EL PROCESO

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
Abogado



La demandante persigue en el proceso que se declare la ineficacia de su despido por haberse dado sin justa causa y estando afectada por dolencias de salud, para que con base en ella se le reintegre a un cargo que se ajuste a sus condiciones físicas y se le paguen los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social generados en el interregno. Subsidiariamente solicita el pago de la indemnización por el despido injusto del que fue materia.

En la decisión de primera instancia el A quo accedió a las pretensiones principales incluyendo el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 e impuso las costas de la primera instancia a la parte demandada.

La decisión de segundo grado revocó en su integridad el fallo del A quo, dispuso en su lugar una absolución total e impuso las costas de las dos instancias a la parte actora.

3. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE CASACIÓN

La parte que represento considera que la sentencia acusada, en lo que es materia del ataque en casación que ahora se replica, se encuentra ajustada a la ley y es concordante con los hechos que aparecen establecidos en el expediente en los aspectos que ataca la parte demandante en su recurso, por lo que se opone a la prosperidad del mismo y para el efecto se permite señalar las siguientes razones, con el propósito de ponerlas bajo la consideración de esa H. Sala:

DE CARÁCTER GENERAL

Aunque no resulta determinante en cuanto a la admisibilidad de la demanda extraordinaria que ahora se replica, es pertinente anotar que en el alcance de la impugnación se incluye por el recurrente una petición que no es propia cuando ya se encuentra en desarrollo el recurso de casación. Pide como parte de la actuación de instancia que se *“resuelva el recurso de apelación interpuesto por ella (la demandante) contra dicha providencia en lo desfavorable”*. Tal



GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
Abogado



pretensión resulta inadmisibile porque si el Tribunal no resolvió algo que ha debido asumir en su estudio, en la oportunidad procesal ha debido solicitarse que se profiriera una sentencia complementaria, lo cual no es apropiado en el momento en que se encuentra el proceso.

Además, la realidad es que aunque no lo hubiera mencionado explícitamente, el Tribunal si resolvió el objeto de la apelación de la parte actora porque ésta cuestionó es que se hubiera señalado por el A quo que la demandada sí tuvo una justa causa para terminar el contrato, tema que claramente fue abordado por el Tribunal en su decisión.

Por tanto, la solicitud en cuestión formulada por el recurrente no es procedente, aunque en criterio de mi mandante, en las condiciones del proceso no es factible llegar a tal momento de la actuación.

Previa la anotación anterior se asume el estudio de los cargos que formula el recurrente y sobre ellos cabe anotar:

FRENTE AL PRIMER CARGO

A – RAZONES DE ORDEN TECNICO:

Mi mandante considera que la demanda extraordinaria que ahora se replica no puede ser estudiada en el fondo de la misma, por cuanto las deficiencias que contiene imposibilitan el análisis de las acusaciones, tal como se explica a continuación:

1. Curiosamente, pese a lo extenso de la relación de normas que en el cargo se consideran violadas por el Tribunal, no se incluyen los artículos de la Constitución que en la sentencia se indican expresamente como soportes fundamentales de la decisión que se va a adoptar. Esto significa que el ataque considera que esas normas quedaron bien aplicadas en el fallo cuestionado y, significa también, que tal soporte jurídico se conserva intacto.



Esas normas que el cargo considera bien aplicadas resultan cruciales en el contexto de la decisión que se adoptó en la segunda instancia porque se refieren, especialmente los artículos 47 y 54 de la Carta, a la protección especial que debe darse a las personas con algunas limitaciones, lo que significa que constituyen la esencia de lo pretendido en el proceso.

Es pertinente aclarar que no es una glosa sobre proposición jurídica incompleta, figura que desapareció con la campaña de destrucción de la esencia del recurso de casación. Es un tema de lógica que conduce a que si el recurrente no denuncia por violadas unas determinadas disposiciones legales que sostienen la decisión judicial cuestionada, significa que acepta que estuvieron bien utilizadas, sea bien aplicadas o bien interpretadas, lo que finalmente hace inane la acusación.

2. En relación con los desatinos que el recurrente le atribuye al fallo objeto el recurso, cabe anotar: el primero es de contenido jurídico y por tal motivo, resulta imposible de estudiar; el tercero es mixto en la medida en que incluye aspectos fácticos y jurídicos, lo que hace imposible que cumpla con la condición de ostensible; el sexto involucra una conclusión jurídica y ello lo convierte en inestimable y el séptimo encierra el objeto del proceso y se apoya en una presunción, lo cual es claramente contrario a un dilate que pueda conducir a la prosperidad de un cargo indirecto.

Sobre los restantes (2º, 4º, 5º) se verá más adelante que no fueron cometidos por el Ad quem.

3. En la relación que hace el recurrente de pruebas no estimadas y mal apreciadas, dado que con la mención de cada una se incluye una explicación, es fácil colegir que las mismas están orientadas a hacer una sucesión de deducciones pero no a establecer un yerro en la función probatoria del Ad quem. Por ejemplo, el recurrente quiere que se acepte que la demandada sabía de alguna incapacidad de la actora en el momento del despido porque había sido enterada de incapacidades o enfermedades anteriores. El solo planteamiento descarta cualquier falencia en las conclusiones fácticas del Ad quem y



más aún, convierte en imposible que cualquier potencial yerro pueda tenerse como ostensible.

- 4. La lectura de la demostración del cargo conduce inevitablemente a concluir que el Tribunal no incurrió en ninguno de los desatinos que le atribuye el recurrente porque las explicaciones que se incluyen no muestran cuál es la supuesta distorsión que introdujo el Ad quem en el texto de cada prueba calificada de mal apreciada y tampoco señalan cómo la apreciación de las pruebas supuestamente pretermitidas, hubiera conducido a unas conclusiones distintas. Lo que hace el recurrente es incluir con un énfasis personal, lo que él hubiera querido que viera el Tribunal pero no lo que se deriva naturalmente del contenido de las pruebas involucradas en la acusación.

Lo expresado, en criterio de mi mandante, es suficiente para desestimar la acusación pero si se aborda el estudio de fondo, ruego tener en cuenta lo siguiente:

B - RAZONES DE FONDO O DE ORDEN CONCEPTUAL

Desde el punto de vista conceptual o de fondo, respecto de este ataque, la parte que represento se permite observar lo siguiente:

- 1. El Tribunal concluyó, por una parte, que al momento del despido la demandante no se encontraba incapacitada y, por otra parte, que la demandada no podía saber de las secuelas de las novedades de salud de la actora en el momento en que terminó el contrato porque ello fue determinado varios años después de concluido el contrato. El cargo no señala una sola prueba que desvirtúe lo anterior, lo que significa que estos dos soportes fácticos, que son fundamentales, no sufren con la acusación mella alguna.

En ese marco, el contenido de los supuestos desatinos relacionados con los números 2º, 4º y 5º en la lista que presenta el recurrente, que son los únicos con algún contenido fáctico, no adquieren ninguna relevancia.





- 2. El recurrente no toca en esta acusación la conclusión central del fallo que cuestiona, que es la relacionada con la existencia de justas causas para que la empleadora procediera a despedir a la demandante. Tal conclusión, que queda subsistiendo y sosteniendo el fallo con efectos determinantes, es crucial en la recta definición del conflicto, porque si un juez concluye que realmente existió una justa causa de despido significa, inevitablemente, que el despido no obedeció a las razones de salud del trabajador y es esto último lo que protege el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que por ninguna parte prohíbe despedir o terminar el contrato de trabajo del trabajador discapacitado, cuando existan otros motivos distintos a su condición de salud, especialmente si esos otros motivos constituyen una justa causa de despido.

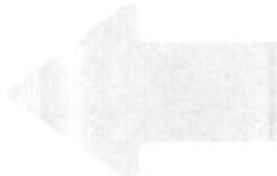
El recurrente se escuda en pronunciamientos de la Corte Constitucional con los cuales pretende extender la protección reforzada de la norma mencionada hasta los eventos en los que media una justa causa, pronunciamientos equivocados pero además arbitrarios porque dicha Corte no es legislador y asumir las funciones de tal enteraña, una conducta indebida sancionable a la luz de las disposiciones legales sobre la materia.

Ya es hora para que una autoridad, como lo es la Corte Suprema de Justicia, le ponga freno a los desafueros de la Corte Constitucional en temas de Derecho Laboral, campo en el cual ha creado figuras inexistentes y ha destruido otras fundamentales para conservar el equilibrio entre las partes de la relación laboral, que es a lo que se dirige el mandato del artículo primero del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para concluir que este cargo, de ser viable su estudio, no puede alcanzar prosperidad.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO

A – RAZONES DE ORDEN TÉCNICO





1. Nuevamente incurre el recurrente en la misma situación denunciada en contra del primer cargo: acusa de violadas por el fallo del Tribunal, una sucesión de normas entre las cuales incluye unas que no tienen nexo alguno con lo debatido y no incluye otras que constituyen el soporte básico del fallo. Además, aunque el objeto del segundo cargo es distinto al del primer ataque, presenta la misma proposición jurídica, lo cual muestra que esa sucesión de normas aparece en la formulación del cargo en una forma arbitraria y sin un nexo preciso con lo que se va a cuestionar con el mismo.

En el contexto del recurso de casación, centrado en la ortodoxia del mismo, lo anterior tiene significado, pero es posible que en la forma como actualmente se mira tal recurso extraordinario, esta observación se considere inocua, pese a lo cual se pone en consideración de esa H. Sala esperando que alcance algún receptividad.

2. Los desatinos que denuncia el recurrente parecen muchos pero la verdad es que no son tantos porque el cargo presenta cada situación por positiva y por negativa, es decir, presenta como dos desatinos la misma situación, con lo cual hace bulto físico pero termina aceptando una profunda inseguridad sobre la realidad de los mismos.
3. Los supuestos desatinos que afirma la censura ni son tales ni mucho menos son evidentes. Todos, excepto los de contenido jurídico que por tal razón no pueden ser estudiados, plantean situaciones genéricas muy distantes de lo que debe ser un error protuberante de hecho. Si la demandante cometió faltas, si sus conductas son graves, si incumplió en su obrar los deberes del cargo, son formulaciones abstractas muy distantes de lo que pueda constituir un error de hecho con capacidad para conducir al quebrantamiento de la decisión judicial atacada.

Al final ninguno de los desatinos que afirma el cargo lo relaciona con una prueba concreta por lo que sus argumentos se quedan en afirmaciones genéricas sin precisar el vicio de apreciación probatoria que le está atribuyendo al fallador de segundo grado.





Se podrían incluir otras glosas, pero las anteriores pueden ser suficientes para desestimar la acusación. Sin embargo, si se asume el estudio de fondo, solicito tener en cuenta lo siguiente:

B – RAZONES DE ORDEN CONCEPTUAL

1. En relación con la justa causa de despido que el Ad quem tuvo por establecida y que es el eje de la acusación que ahora se refuta, el Tribunal partió del estudio de la carta de despido y a continuación confrontó su contenido con el resultado de la auditoría efectuada el 15 de abril de 2009, con el reglamento interno de trabajo, con la diligencia de descargos y con el perfil del cargo de gerente que desempeñaba la actora, luego de lo cual consideró establecidos los hechos señalados en la carta de despido y los consideró constitutivos de la justa causa argumentada por la empleadora.

Lo anterior significa que el decurso del estudio probatorio del Ad quem fue detallado y exhaustivo y resulta que buena parte de esas pruebas analizadas en el fallo, aunque parcialmente se incluyeron en el cargo, no fueron materia de explicación en cuanto al yerro concreto de apreciación en que pudo incurrir el Ad quem, es decir, no se indica qué cambio le introdujo el fallo acusado al contenido de esas pruebas. En síntesis, no hay acusación concreta sobre el particular.

2. Pero la realidad es que cada una de las conductas atribuidas a la demandante como constitutivas de justa causa de despido, individualmente, es suficientes para validar tal despido, como se puede ver con la lectura del texto de la carta que se transcribe en el fallo del Ad quem. Con mayor razón configuran las justas causas de despido vistas en su conjunto.

Ahora, como el despido se produjo con base en hechos que constituyen justa causa para el efecto y de acuerdo con lo señalado por esta réplica en la oposición al cargo anterior, es evidente que la empleadora no tenía por qué solicitar permiso alguno al Ministerio del Trabajo, primero porque la demandante no estaba discapacitada en el momento del





despido o no había información y menos prueba de ello y, segundo, porque el despido no se efectuó fundado en supuestas deficiencias de salud de la actora.

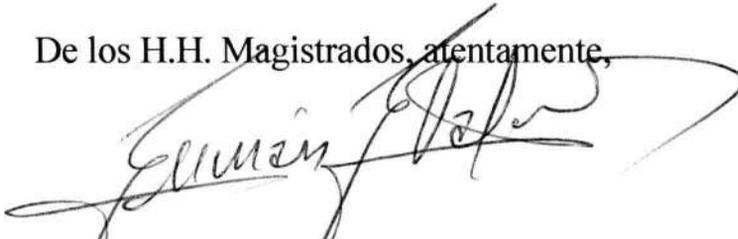
3. Cabe anotar algo que el ataque soslaya y es que el cargo que ejercía la demandante le imponía un nivel de responsabilidad especial. La condición de gerente, en cualquier organización, impone a quien la tiene, un mayor nivel de cuidado y diligencia en el manejo de lo que se pone bajo su responsabilidad.

El recurrente trae a colación un aspecto que no fue invocado en la carta de despido cual es la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la demandante, por lo que resulta pertinente recordar que tal aspecto, en situaciones como la debatida en el proceso, carece de importancia porque no se invocó la presencia de una específica conducta repetida en el tiempo sino una sucesión de irregularidades que mostraron que la demandante estaba incurso en descuidos, negligencias, imprevisiones y desordenes que había conducido a generarle serios perjuicios a la demandada y que la habían puesto en diferentes riesgos frente a sus compromisos con sus clientes. Para el recurrente, traduciendo su argumento, un homicida no puede tener la condición de tal si previamente la persona no ha incurrido en otros homicidios, planteamiento claramente inadmisibile.

En la forma anterior quedan expresadas las razones de mi mandante para oponerse al éxito de la demanda de casación formulada por la parte actora.

Con base en el poder que me ha sido conferido, RENUNCIO al término restante concedido para la presentación de esta réplica.

De los H.H. Magistrados, atentamente,



GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. # 17.175.436 de Bogotá
T.P. # 11.147 del C.S. de la J.





PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO
cuien exhibió la C.C. 17175436
y Tarjeta Profesional No. 11147

Verifique en
www.notariainlinea.com

6BGRH08GLUPJI4L76

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.



(Art. 88 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. 04/09/2017
p:ps1qax0q02z0ps

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) BOGOTÁ, D.C.



SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **77334**

Al despacho magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, el expediente de la referencia, se informa que el traslado a la parte opositora **Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.**, inició el 16 de agosto de 2017 y venció el 6 de septiembre de 2017.

Se recibió escrito de oposición el 4 de septiembre de 2017, dentro del término legal. (Ver a folios del cuaderno de la Corte), junto con poder conferido al abogado Germán G. Valdés Sánchez

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto de 2017; 2 y 3 de septiembre de 2017.

Se surtieron todos los traslados y se ingresa para fallo.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2017.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaría



HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL.
M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga
E. S. D.

Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA LABORAL

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: MARIA LUZDARY CIRO RINCON
Demandada: Almacenes Generales de Deposito de la Caja Agraria y Banco Ganadero S.A. ALMAGRARIO S.A.
Radicación No. 47001 31 003 2011 00057 01

2018 ENE 12 P 3 19

011419

77334

Recibido: 3-12-18
Secretaría

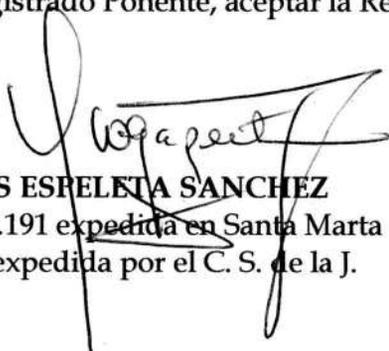
JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 92017 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del medio de control citado en la referencia, de manera respetuosa y comedida, por intermedio del presente escrito le manifiesto que, por razones personales y profesionales, renuncio de manera expresa al poder que me fue sustituido por el apoderado principal, Dr. Sailex López Esguerra.

Esta solicitud se funda, como se le comentó al apoderado principal, en la incompatibilidad para continuar desempeñándome como apoderado sustituto al haber sido nombrado subdirector de investigaciones del transporte público, cargo directivo de libre nombramiento y remoción del Distrito Capital, tal como consta en la resolución que adjunto a esta petición.

Finalmente informo que la presente renuncia será nuevamente comunicada al apoderado principal quien, seguramente, en próximos días designará un nuevo apoderado para la defensa de los intereses de su representado o reasumirá el poder.

Sírvase, H. Magistrado Ponente, aceptar la Renuncia presentada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
C.C. No. 85.462.191 expedida en Santa Marta
T.P. No. 92017 expedida por el C. S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2 4 9

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (E)

En ejercicio de sus facultades legales y entre ellas las conferidas por los Decretos Nacionales 1083 de 2015 y 648 de 2017, la Ley 909 de 2004 y los Decretos Distritales 101 de 2004, 567 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar a **JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.191, en el cargo de **SUBDIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 068 GRADO 05** – Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual de \$ 4.978.031 y gastos de representación de \$1.493.409.

ARTÍCULO 2°. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

29 DIC. 2017

DIANA LUCIA VIDAL CAICEDO
Secretaria Distrital de Movilidad (E)

Revisó: Nasly Jennifer Ruiz G. – Subsecretaria de Gestión Corporativa
Ana Lucía Angulo V. – Directora Administrativa
Miguel Muñoz – Contratista Profesional S.A.S.
Proyecto: Andrea Gacha - Profesional

53

Renuncia a poder.

Juan Carlos Espeleta

vie 12/01/2018 4:49

Para: Magda edgardo admitivo <magdami68@gmail.com>; Juan Carlos Espeleta <jcespeleta@hotmail.com>;

Dra Magda Buena Noche

Conforme a lo conversado no puedo continuar representandola por cuanto he sido nombrado funcionario público, lo que me inhabilita para actuar ante la jurisdicción.

Por lo anterior le comunico que informare lo pertinente al H. Consejo de Estado y de manera respetuosa le solicito se sirva designar apoderado que continúe con su representación.

Atentamente

Juan Carlos Espeleta Sanchez

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **77334**

Al despacho del magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, memorial suscrito por el abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez, mediante el cual renuncia al poder sustituido por el apoderado principal abogado Sailex López Esguerra, lo anterior consta en (3fls).

Fue recibido en esta Secretaría el 12 de enero de 2018.

Bogotá, D. C., 17 de enero de 2018.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaría

Recibí 21/02/2018

1 55

ASLABOR Ltda

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

E. S. D.

Ciudad

Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA LABORAL

2018 FEB 14 F 3: 55

01

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MARIA LUZ DARY CIRO RINCON
contra ALMAGRARIO S.A. -Rad. 47001310500320110005701 (77.334)**

Recibido:

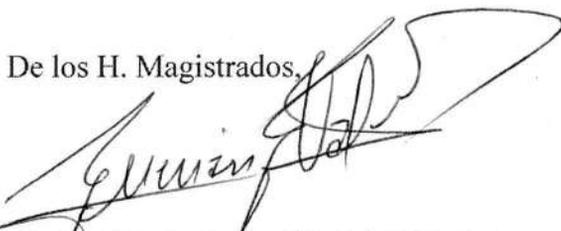
GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que, en virtud de las circunstancias presentadas con mi poderdante (ALMAGRARIO S.A.), me veo obligado a renunciar al mandato.

En consecuencia, con el presente escrito **RENUNCIO** al poder que me fuera conferido en el proceso por la entidad demandada.

Acompaño la comunicación enviada a ALMAGRARIO S.A. en tal sentido.

Comedidamente solicito se admita la renuncia al poder y se disponga la notificación a la parte pasiva de este hecho.

De los H. Magistrados,



GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

C.C. No. 17.175.436 de Bogotá D.C.

T.P. No. 11.147 del C. S. de la Judicatura.

Anexos:

1. Copia de la comunicación enviada al poderdante el día 10 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP. (1 Fol)

Carrera 6 No. 34 - 62 Of. 201 Tels: (57+) 285 80 61- 28582 71- 2876167 www.aslaborltda.com
Bogota D.C. - Colombia



NOTARIA 38
EL SUFRUTO NOTARIO 38 ()
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA
 Que el sistema de registro no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALTA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. EL DERRAMÓN DEL ALAMBRO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 39. RESOLUCIÓN 1715 S.N.R.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante el Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO
 quien exhibió la: **C.C. 17175436**
 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.
 (Art. 34 Dec. 2148/83)

Bogotá D.C. **13/02/2018**
 3f3f4cd3dxeex3v

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
 NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 38

www.notariaenlinea.com
0GN4FAV02KWUA9ZH




Eduardo Durán Gómez



2 56

Bogotá, Febrero 12 de 2018



Señores
ALMAGRARIO S.A.
Doctora KATTIA MILENA DAZA
Ciudad

Respetados Señores:

En ejecución de lo anunciado y ante el incumplimiento por parte de Ustedes de los compromisos contractuales establecidos para atenderlos jurídica y procesalmente, me permito confirmar la obligada decisión de renunciar a los poderes que me fueron conferidos para atender en nombre de ALMAGRARIO S.A. los siguientes procesos laborales:

1. En la Corte Suprema de Justicia.
Demandantes:
 - Carlos Hernando Burgos Herrera.
 - María Luz Dary Ciro Rincón.
 - Axel Caro Greiffenstein.
 - Alvaro José Tovar Reyes.
 - Nancy del Socorro Alvarez Gómez.
 - Carlos Arturo Santamaría Moscoso.
 - Luis Alfonso Vicaría Bustillo.
 - Eduardo Daniel Sánchez Camargo.
 - Ricardo Rafael Fragoso Pacheco.

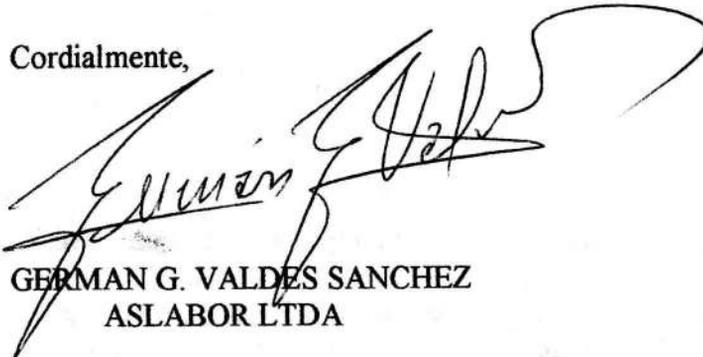
2. En el Tribunal Superior de Barranquilla.
Demandante: Alberto Manotas Carbonell.

3. En el Tribunal Superior de Neiva.
Demandante: Rafael Salas Falla.

4. En el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Santa Marta.
Demandante Meredith Melo Oliveros.

5. En el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá
Demandante: Álvaro Nicanor Hernández Manotas.

Cordialmente,



GERMAN G. VALDES SANCHEZ
ASLABOR LTDA

57

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **77334**

Al despacho del Magistrado Dr. **Gerardo Botero Zuluaga**, memorial suscrito por el abogado Germán G. Valdés Sánchez, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la Entidad ALMAGRARIO S.A., acompañada de la comunicación de que trata el Art. 76 del C.G.P., lo anterior consta en (2fls).

Fue recibido en esta Secretaría el 14 de febrero de 2018.

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2018.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

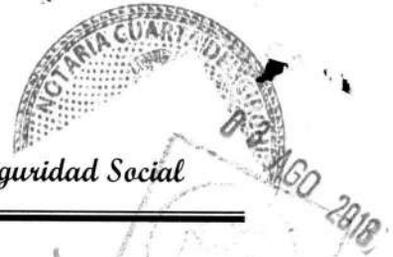


Recibí 3/08/12

59

Alberto López Fajardo
Sailex López Esquerro

Derecho del Trabajo • Derecho Administrativo • Derecho de la Seguridad Social



27334

[Signature]
4-1 Nam

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Laboral

E.

S.

D.

Ref.: Otorgamiento de poder para la atención jurídica de un proceso ordinario laboral – recurso extraordinario de Casación, seguido ante su despacho por la señora **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.** Radicación No.: 47001-3105-003-2011-000-57-01

MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, mayor de edad, vecina del Distrito de Santa Marta, ciudadana identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.159.202 de Palmira - Valle, ante su despacho, con el debido respeto comparezco para manifestar, que mediante el presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **ALBERTO LÓPEZ FAJARDO** y **SAILEX LÓPEZ ESGUERRA**, quienes son igualmente mayores de edad, ciudadanos cedulados con los Nos. 17.164.911 de Bogotá y 52.712.098 de Bogotá, abogados portadores de las T.P.'s Nos. 9.835 del MinJusticia y 137.970 del HCSJ, respectivamente, para que en mi nombre, me representen y defiendan mis intereses en el **PROCESO ORDINARIO LABORAL – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** que actualmente tramita ante su despacho, a fin de obtener de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.** el reconocimiento y pago de mis derechos laborales, de acuerdo a lo planteado en la demanda inicial y en el recurso de casación oportunamente interpuesto ante esta Corporación.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, revocar, desistir, recibir, aportar los documentos necesarios para adelantar la gestión encomendada, descorrer traslados, interponer los recursos a que haya lugar e intervenir en la totalidad del trámite judicial que demande la defensa de mis intereses.

Del H. Magistrado Ponente, cordialmente,

[Signature of María Luz Dary Ciro Rincón]

MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN
C.C. No. 31.159.202 de Palmira - Valle

Aceptamos,

[Signature of Alberto López Fajardo]
ALBERTO LÓPEZ FAJARDO
CC. No. 17.164.911 de Bogotá
T.P. No. 9.835 del MinJusticia

[Signature of Sailex Tulia López Esquerro]

SAILEX TULIA LÓPEZ ESGUERRA
CC. No. 52.712.098 Bogotá
T.P. No. 137.970 del CSJ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7189

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta, compareció:

MARIA LUZ DARY CIRO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031159202, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



63vaaxjlc02h
23/04/2018 - 17:23:11:096



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO
Notaria cuatro (4) del Círculo de Santa Marta - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 63vaaxjlc02h*



59

Remite

ALBERTO LOPEZ FAJARDO

Carrera 1ª N° 22-58. Of. 506. Edificio Bahía
Centro.

Código Postal:470004003

Santa Marta- Magdalena

Honorable Magistrado Ponente

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Calle 12 N° 7-65.

Código Postal: 111711

Bogotá D.C

Teléfono: (1) 5622000. Extensión: 1061.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALBERTO LOPEZ FAJARDO

Dirección:CR 1 # 22-58 OF 506
EDIF. BAHIA CENTRO

Ciudad:SANTA
MARTA, MAGDALENA

Departamento:MAGDALENA

Código Postal:470004003

Envío:YP003023408CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
H. MAGISTRADO GERARDO
BOTERO ZULUAGA

Dirección:CALLE 12 # 7 - 65
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111711204

Fecha Admisión:
02/08/2018 08:00:00

Min. Intransporte de carga (000700) del 20/05/2018
Min. B. Des. Mensajería Express (00007) del 05/09/2010

REMITENTE
RECIPIENTE

2018 AGO -3 A 9:58

021328

COMUNICACIONES

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORALLABORAL

Radicado Interno Corte: **77334**

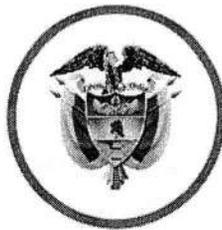
Al despacho del Magistrado Dr. **Gerardo Botero Zuluaga**, poder conferido por la parte recurrente Señora María Luz Dary Ciro Rincón, a los doctores Alberto López Fajardo y Sailex López Esguerra, lo anterior consta en (2fls).

Fue recibido en esta Secretaría vía correo certificado el 3 de agosto de 2018.

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2018.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3193-2020

Radicación n.º 56704

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En razón a la creación de las cuatro Salas de Descongestión Laboral en la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la modificación que la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016 introdujo a los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, esta Sala de la Corte en el título II de su reglamento interno dispuso lo concerniente a la integración y funcionamiento de las mismas; por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017, ordenó la creación de dichas Salas de descongestión y su estructura.

En ese orden, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Acuerdo 48 del 16 de noviembre de 2016, y bajo los precisos criterios expuestos para el efecto, el suscrito magistrado ha seleccionado los siguientes procesos, identificados con radicado interno, a fin de que sean remitidos a las Salas Laborales de Descongestión de esta Corporación:

56704	69575	72193	75043	75829	76357	76659	76930	77226	77628
57633	69577	72480	75282	75838	76358	76661	76931	77268	77666
59118	69606	72553	75311	75849	76376	76669	76943	77279	77683
60884	69652	72847	75328	75853	76408	76696	76952	77300	77711
62532	69878	73035	75425	75865	76468	76703	76967	77334	77748
64208	70012	73267	75443	75873	76491	76707	76985	77352	77764
65202	70286	73280	75460	75888	76498	76719	76996	77372	77780
65388	70669	73312	75515	75929	76518	76732	77001	77397	77792
65438	70670	73433	75529	75934	76530	76752	77010	77410	77832
65481	71067	73467	75601	76025	76532	76763	77016	77418	77842
67008	71142	73558	75628	76042	76546	76776	77039	77440	77870
67662	71329	73619	75634	76067	76572	76786	77056	77490	77890
67723	71450	73654	75667	76146	76585	76800	77086	77503	77899
68101	71535	73961	75676	76185	76590	76839	77095	77514	77929
68228	71595	74280	75684	76188	76608	76845	77105	77521	77944
68536	71621	74359	75699	76198	76612	76852	77146	77529	78042
69029	71673	74542	75741	76208	76632	76871	77151	77544	78108
69200	71841	74579	75755	76294	76638	76913	77177	77558	78143
69404	71909	74585	75775	76309	76651	76917	77200	77604	78148
69543	72083	75029	75799	76328	76655	76925	77205	77627	78183

En consecuencia, se procederá a hacer el reparto correspondiente de los expedientes señalados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 del reglamento interno de la Sala.

Por otra parte, en razón a que esta corporación, mediante Acuerdo 051 del 22 de mayo de 2020 resolvió aprobar las providencias a través de firma autógrafa mecánica, escaneada y digitalizada, y por así permitirlo el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de los corrientes, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1168 del 25 de agosto anterior, que estableció el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 hasta el 1 octubre siguiente, se dispone que el **auto AL3193-2020 de 23 de noviembre de 2020**, donde constan los expedientes remitidos con datos de identificación del proceso sea suscrito de la manera indicada, con sus respectivos sellos secretariales digitales, a efectos de que la copia del mismo repose en cada uno de

los expedientes remitidos, por lo que el auto original quedará en el primer expediente enunciado **56704** y será publicado para consulta en la página web de la Corte (www.cortesuprema.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado Ponente



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de noviembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **138** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **27 de noviembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de noviembre de 2020**.

SECRETARIA _____



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

CONSTANCIA DEL ACTA DE REPARTO DE EXPEDIENTES QUE SE REMITEN A LAS SALAS DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor **Luis Benedicto Herrera Díaz** en asocio con la Secretaria, doctora **Fanny Esperanza Velásquez Camacho**, realizó el reparto de setecientos noventa y tres (793) procesos correspondientes a los despachos de los magistrados titulares de la Sala permanente, con destino a los doce (12) despachos de los magistrados que integran las cuatro (4) Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996; Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Reglamento de la Sala de Casación Laboral, adoptado mediante Acuerdo n.º 48 del 16 de noviembre de 2016.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el **Acta de reparto** quedará publicada para consulta en la página web de la Corte Suprema de Justicia <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/09/23/actas-diligencia-de-reparto-expedientes-a-sala-de-descongestion-laboral-2/>



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **77334**

despacho del magistrado **Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado**, expediente contentivo del recurso, e informo que ingresa con cambio de ponente, en virtud de lo previsto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996; Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura y reglamento de la Sala de Casación Laboral de esta corporación, adoptado mediante acuerdo n° 48 del 16 de noviembre de 2016.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2020.



NANDY MELISSA ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL1735-2021

Radicación n.º 77334

Acta 13

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario que le instauró a **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.**

I. ANTECEDENTES

María Luz Dary Ciro Rincón llamó a juicio a Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A., con el fin de que se declarara que fue despedida sin justa causa el 21 de julio de 2009 y, en consecuencia, se condenara a su reintegro junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a

la seguridad social correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir desde su desvinculación. Igualmente, pretende que se condene al pago de la indemnización por despido injusto y costas.

Fundamentó sus peticiones, en que fue vinculada mediante contrato escrito desde el 2 de enero de 1992 hasta la fecha de su despido; que a partir del mes de mayo de 1997 desempeñó el cargo de gerente de planta de silos en Santa Marta y que su salario mensual ascendía a la suma de \$6.891.957 mensuales.

Manifestó, que para la data de terminación de su contrato sin justa causa, la notificación se acompañó de un informe de auditoría en 11 folios, fechado del 15 de abril de 2009, suscrito por la funcionaria Alexandra Garrido Trujillo como visitadora de auditoría y originado en su ausencia, por lo cual no fue posible controvertirlo, pues los hechos allí contenidos fueron calificados por el empleador como irregulares y sucedidos presuntamente mientras prestaba su servicio; que en audiencia de descargos explicó los mismos, pero se le informó que en todo caso la decisión de desvincularla ya estaba tomada.

Aseguró, que viene presentando una serie de complicaciones en su salud, con diagnósticos médicos emitidos por especialistas, con las que demuestra que dichas patologías fueron adquiridas durante el tiempo de la prestación de servicios (f.º 2 a 13 del cuaderno principal).

Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, expresó que la terminación de la relación de trabajo obedeció a faltas graves contempladas en el reglamento interno de trabajo y en el manual de tesorería de la entidad, indicando que si bien la finalización se acompañó de un informe de auditoría, los motivos del finiquito no fueron solo por el mismo, sino por los hechos consignados en él y que si se negaron las explicaciones de la trabajadora en sus descargos fue porque los mismos no satisficieron las razones aducidas.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción sin que implique reconocimiento del derecho, buena fe, pago y la genérica (f.º 286 a 290, ibídem).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Santa Marta, por sentencia del 27 de marzo de 2015 (f.º 579 a 600 del cuaderno principal), decidió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del despido, realizado a la actora el 21 de julio de 2009. Y en ese sentido, condenar a la demandada ALMAGRARIO S. A. al pago de salarios dejados de devengar por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 10/100 (\$463'828.706,10). De conformidad con lo expuesto con esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENESE a la demandada ALMAGRARIO al pago de aportes a pensión a favor de la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, desde la fecha de su retiro, con sus respectivos aportes.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$41.351.742,00).

CUARTO: ABSOLVER a la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE LA CAJA AGRARIA Y BANCO GANADERO S. A. ALMAGRARIO de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas [...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 27 de octubre de 2016 (f.º 104 a 114 del cuaderno del Tribunal), revocó la del *a quo* y absolvió de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal centró el problema jurídico en establecer si la desvinculación de la accionante se encontró o no revestido de justeza y, en caso negativo, entrar a analizar si había lugar o no a la indemnización por despido injusto.

Sostuvo como hechos indiscutidos: *i)* que María Luz Dary Ciro Rincón celebró con Almagrario S. A., un contrato de trabajo del 2 de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009; *ii)* que el demandado le hizo varios llamados de atención según el folio 135 del cuaderno principal; *iii)* que la trabajadora estuvo incapacitada en varias ocasiones para el año 2009 (f.º 195 a 203, *ibidem*); *iv)* que el 15 de abril de 2009, la visitadora de auditoría realizó una revisión en la

entidad como lo informan los folios 298 a 308; *v)* que a la demandante se le realizó una diligencia de descargos el 13 de mayo de 2009 ante el director nacional de seguridad de la entidad accionada (f.º 313 a 321); *vi)* que el contrato de trabajo se dio por terminado mediante Comunicación del 9 de julio de 2009, efectiva a partir de la fecha de notificación de la misma, según documento de folios 291 a 297 del mismo paginario; *vii)* que el 24 de julio de 2009 se le practicó un examen de retiro por orden del empleador, en el cual se reportó como resultado estrés emocional, gastritis y colon irritable (f.º 221); *viii)* que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 19 de diciembre de 2013, profirió dictamen determinando pérdida de la capacidad laboral del 51.31 % por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 11 de mayo de 2004 (f.º 502 a 505).

Señaló, respecto a la ineficacia del despido que la misma únicamente es procedente en casos especiales de estabilidad reforzada que han sido señaladas tanto por la ley, como por la jurisprudencia nacional y la doctrina, como lo es el caso de las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo, y las personas que tienen una discapacidad relevante, entre otras. Y que, en palabras más claras, aún si llegara a demostrarse que el despido fue injusto, habría lugar a la declaratoria de ineficacia cuando las circunstancias configuran la estabilidad reforzada como derecho constitucional, pues no puede entenderse que en todo caso de desvinculación deba reintegrarse al trabajador.

Adujo, que la Ley 361 de 1997, es un estatuto especial que estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación, fundados en los artículos constitucionales 13, 47, 54 y 68, citando las sentencias de esta Sala, CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 35606, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36115 y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, referentes a las hipótesis en las que se concreta la protección mencionada.

Analizó, que desde el punto de vista de la limitación o PCL de la accionante, no se demostró que al 21 de julio de 2009 se encontrara en tal condición, pues del material probatorio, específicamente la Historia Clínica de folio 206 del cuaderno principal, con fecha 2 de marzo de 2009 se extractó que María Luz Dary Ciro Rincón acudió a la EPS, con un cuadro de diarrea y dolor abdominal y que en folio 204 del mismo documento, el 26 de marzo del mismo año, se presentó con un cuadro de dolor en el pecho, episodio de ahogo y de ansiedad, las cuales no generaron incapacidad alguna, por lo que consideró que no se trata siquiera de una limitación leve de la capacidad laboral.

Acotó, que a folios 196 al 203 del mismo cuaderno aparecen las siguientes incapacidades otorgadas a la demandante por la EPS COOMEVA: del 19 de enero de 2009 al 21 de enero de 2009, (3 días); del 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo de 2009, (8 días); del 26 de marzo de 2009 al 28 de marzo de 2009, (3 días); del 10 de julio de 2009 al 19 de julio de 2009, (10 días) y del 24 de julio de 2009 al 26 de julio de 2009, (3 días), por enfermedad general, síndrome del colon

irritable sin diarrea, datas que no corresponden a la fecha de la desvinculación.

Aseguró, que al proceso se allegó el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, emitido el 19 de diciembre de 2013, a través en la cual se calificó una PCL del 51,31 %, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2004; concluyendo que la actora fue despedida el 9 de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda, tal como lo indica la Ley 361 de 1997, no pudiéndose concluir que haya sido objeto de discriminación por tal estado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación.

Respecto a la justeza del despido, en sentencia CSJ SL, 11 oct. 1973 sin radicado, reiterada en CSJ SL, 12 nov. 2012, rad. 34458, orientó que,

Es por esto por lo que, cuando el empleador comunique al trabajador el despido debe indicar con precisión los hechos que lo motivaron y esa precisión implica el señalar la fecha de cuándo ocurrieron los hechos. Si lo que invoca es la causal (el enunciado legal) corresponde al empleador demostrar los hechos que la configuran, porque si los demostrados configuran otra causal no llena el requisito de la justificación, ya que al trabajador no se le puede sorprender con razones distintas a las alegadas al momento de terminarse el contrato de trabajo. Si lo que se invoca para el despido son hechos, estos deben configurar una de las justas causas para que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo.

Explicó, que a folios 58 y siguientes se encuentra la Comunicación de la demandada del 9 de julio de 2009 a través de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo de María Luz Dary Ciro Rincón, en la que se dijo:

El día primero de diciembre de 2008, se detectó el hurto de aproximadamente de 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos, teniéndose que la respectiva investigación cursa en la Fiscalía 3ª Local de Santa Marta y que, con base en la misma y en las averiguaciones de la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa, se ha podido tenerminar (sic) que faltó control de su parte, como Gerente, en las operaciones de salida de mercancía en camiones.

En el mes de marzo de 2009, frente a las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silos de Santa Marta, la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa le solicitó un informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por su gerencia al igual que de sus resultados, el cual solo fue entregado por usted el último día antes de salir a disfrutar de sus vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios para el debido análisis del mismo, teniéndose que tales documentos debieron ser conseguidos directamente por la Dirección Nacional de Seguridad. Esta conducta presenta un incumplimiento de su deber de atender debidamente estos requerimientos, lo cual a su vez genera un entorpecimiento en las labores de indagación de dicha Dirección.

El día 24 de marzo de 2009, se detectó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta, correspondientes a la cuenta corriente No 805517459-6 del Banco BBVA, la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Seguridad arrojó, no solamente irregularidades generadas en el área de Tesorería de la Planta por parte de la auxiliar de dicha área, sino un deficiente manejo de la gerencia en el control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, emitida por la firma de Seguridad Celar Ltda. De Santa Marta en el cual refiere la falta de seguridad en la puerta de la gerencia.

Es de anotar que estos cheques, según el estudio técnico elaborado sobre ello contaron con la imposición de los sellos originales de seguridad de la compañía lo cual desata aún más el inmenso descuido en el control del uso de los mismos. Adicionalmente se detectó que de estos cheques fueron cobrados once (11), por valor total de \$31 millones.

Los anteriores hechos dieron lugar a una investigación por parte de la Auditoría Interna sobre la Planta de Silos en la Ciudad de Santa Marta, la cual concluyó con los informes de fecha de 15 de abril y 15 de mayo de 2009, presentado por parte de la señora Diana Garrido Trujillo, y generó la decisión de enviar a la Dra Sarita Ortiz Tarazona, para que se encargara de la gerencia de la Planta de Silos con el objeto de reemplazarla a usted con motivo de sus vacaciones y de verificar las irregularidades detectadas en dicha planta.

Dichos informes señalaron múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo y evidenciaron la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén, particularmente en el otorgamiento de financiación a clientes para el pago de los derechos de la Sociedad Portuaria sin respaldo de garantías depositadas en el almacén, contraviniendo de esta forma, también las instrucciones que, en materia de otorgamiento de crédito a clientes establece el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los Informes de Auditoría referidos por la señora Alexandra Garrido Trujillo, y todo el proceso investigativo en relación con el hurto de los cheques, resulta evidente el negligente manejo de la gerencia que usted preside, el cual se concreta en dos aspectos básicos.

La omisión en la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental, lo cual le corresponde como coordinadora de la ejecución de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, tal como se constata en el numeral de funciones conocido por usted

La negligencia en la implementación de medidas de seguridad, en relación con el área donde guardan los cheques y los elementos de control en la expedición de los mismos, como son los sellos para su respectivo cobro, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, por parte de la firma de Seguridad Celar Ltda. Santa Marta, en la cual se refiere a la inseguridad de la puerta de gerencia.

Resaltó, que la demandada argumentó en la misiva de despido que la trabajadora afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la planta, los cuales se vieron reflejados no solo en la

comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados, sino en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioraran al estar en sitios no adecuados, ocupando espacios y cobertizos, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estas, poniendo en peligro seguridad de sanidad de las instalaciones, la salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos confiados por los clientes, hechos que fueron probados en la auditoría realizada el 15 de abril de 2009, por lo que, su conducta fue violatoria de las normas internas de trabajo y que todo lo anterior configuró justa causa para dar por terminada la relación laboral, según el inciso 2º del numeral 6, literal a) artículo 62 del CST, consistente en cualquier falta grave calificada como tal en este caso en el reglamento interno de trabajo.

Refirió, que a su vez, al examinarse el reglamento interno de trabajo (f.º 401 a 436), se vislumbró que en el artículo 49 se señaló que constituye falta grave para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir en trabajador en una o cualquiera de las prohibiciones previstas en este o en el contrato de trabajo.

En el mismo sentido, que conforme a los folios 313 a 321, María Luz Dary Ciro Rincón en la diligencia de descargos, al preguntársele sobre sus funciones asignadas en el cargo de gerente, respondió «*administrar los recursos físicos y financieros de la planta*»; al igual que, contestó de manera afirmativa cuando se le indagó si una de sus responsabilidades era coordinar que todos los registros de los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables.

Sostuvo, que a folios 118 y 119 se encontró el perfil del cargo de gerente de planta, que tiene como objetivo general

[...] planear y coordinar todas las operaciones en los procesos derivados de los servicios que prestan en la Planta de Silos y en la operación portuaria, asegurando que se cumplan de acuerdo a los objetivos trazados y a las políticas y normas establecidas por el almacén. Así como mantener las relaciones comerciales con los clientes, entidades portuarias, navieras del Estado.

Finalizó, que en el presente caso se estuvo ante un incumplimiento grave del deber que tenía la demandante por la naturaleza de su cargo, dado que estaba incurriendo en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la empresa y que fue constitutivo de una falta que permite que el empleador haga uso de su facultad de despedir, si las labores encomendadas no se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por María Luz Dary Ciro Rincón, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver (f.º 5 a 35 del cuaderno de la Corte).

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que

CASE TOTALMENTE la Sentencia Impugnada; y, hecho lo anterior, esa Honorable Corporación judicial, por intermedio de su Sala de Casación Laboral, en Condición o Sede subsiguiente de Instancia, en lugar del Fallo Casado, se sirva reemplazarlo por otro que CONFIRME en lo favorable a mi poderdante la Sentencia proferida Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta de Descongestión calendada 27 de Marzo de 2015 y resuelva el recurso de apelación interpuesto por ella contra dicha providencia en lo desfavorable.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y se pasa a estudiar (f.º 14 a 35 del cuaderno de la Corte).

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal,

[...] por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta a causa de la aplicación Indevida de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, parágrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1º, 2º, 4º, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; los Artículos 1º, 2º, 3º y 26 de la Ley 361 del 97; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de errores de hecho, manifiestos, ostensibles y evidentes, por falta de apreciación de unas pruebas y defectuosa apreciación de otras.

En costas dispondrá lo pertinente en derecho.

Señala como errores de hecho:

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que para ser beneficiaria del principio constitucional de estabilidad laboral reforzada el trabajador debe estar calificado con un grado de limitación "severa" o "profunda".
2. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue dar por demostrado, sin estarlo, que el empleador no conocía del estado de salud de la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo.
3. Un yerro de mayúsculas proporciones en que incurrió el fallador Ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en no dar por demostrado, estándolo, que la demandada terminó el contrato de trabajo de la Actora el 21 de Julio de 2009 vulnerando flagrantemente el derecho fundamental -principio constitucional- a la estabilidad laboral reforzada de la demandante al haberla despedido sin tener en cuenta su condición de enferma o disminuida y sin obtener previamente el permiso para despedir emitido por la autoridad del trabajo.
4. No dar por demostrado, estándolo que la actora durante la vinculación y al momento del despido padecía las siguientes patologías: Fibromialgia, colon irritable, gastritis, hígado graso y estrés emocional, las que se estructuraron desde el 11 de mayo de 2004 y la hicieron acreedora, para el momento del despido, de su condición de trabajadora disminuida.
5. No dar por demostrado, estándolo que las patologías sufridas en la relación laboral fueron comunicadas a la empresa demandada al momento de las consultas médicas y por tanto ésta tenía conocimiento pleno del estado de indefensión de mi mandante para el momento del despido.
6. No dar por demostrado, estándolo, que mi poderdante se encontraba dentro de la categoría de trabajadora protegida por el principio de estabilidad laboral reforzada lo que le confería el derecho a permanecer en su empleo hasta que su despido fuese permitido por la autoridad competente, so pena de que el mismo sea ineficaz.
7. No dar por demostrado, estándolo, que al ser mi poderdante despedida sin el permiso previo de la autoridad del trabajo el

despido devino en ineficaz, pues se presume que el mismo acaeció por su especial condición de salud.

Denuncia como pruebas no apreciadas:

1. El documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones Fibromialgia, por lo que se le concede varias incapacidades allegadas al plenario, visible a fls. 238 a 251 y 258 a 261.
2. El documento contentivo de la aclaración de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 529 y 530.
3. El documento contentivo de la reiteración, por objeción, de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 540 a y 542.
4. El documento contentivo de los mails calendados el 24 de febrero de 2009 y 13 de marzo de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- en el que se observa que el sr. Manotas -gerente sucursal barranquilla- le manifiesta al señor Guzmán que mi poderdante "ha venido sufriendo múltiples problemas de salud" por lo que recomienda que se le otorguen "vacaciones para que descanse y se haga exámenes médicos para solucionar sus inconvenientes de salud", visible a folio 156 del plenario.
5. El documento contentivo del mail calendado 25 de marzo de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- mediante el cual el señor Oscar Penagos Talento humano de la demandada-manifiesta a mi poderdante que la Dra Tafur, directora médica de Willis -el corredor de seguros de la demandada- es quien la puede atender por sus problemas de salud, visible a folio 229 del expediente.
6. El documento contentivo de los mails calendados el 3 y 7 de Julio de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- en el que se observa que mi poderdante le remite a la Dra Tafur los

exámenes médicos y la Dra Tafur le da indicaciones a mi poderdante poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante fibromialgia y la remite al Homologo porque está de vacaciones, visible a folio 195 del plenario.

7. El documento certificación mediante el cual el Dr. Alfredo Barros Orozco certifica el 10 de Julio de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- que la actora padece fibromialgia desde hace 5 años atrás, es decir desde el año 2004, tal documento reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada, visible a folios 224 del plenario y concuerda plenamente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que estructura las patologías desde dicho año.

8. El documento contentivo del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el aparte final en el que menciona que la situación en que la tiene la empresa le produce zozobra porque "no entiendo porque no se me define mi situación y esto afecta aún más mi salud' con lo que se encuentra demostrado que la empresa tenía conocimiento del estado de salud de mi prohijada y por ende el estado de disminución previo a su despido lo que obligaba al empleador a requerir el permiso previo para el despido al inspector o autoridad del trabajo, Documento visible a folios 125 a 133 del Plenario.

Y, apreciadas erróneamente,

1. El documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, por parte de la empresa Almagrario, de fecha 24 de julio de 2009, obrante a folio 193 del plenario el que es claro en indicar que la demandante tiene como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional.

2. Los documentos contentivos de certificados de incapacidades, visibles a folios 196 215 del expediente que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que objeto la actora para el año de su retiro, fruto de las patologías presentadas.

3. El documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, con fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004, visible a folios 501 a 505 del plenario.

Para la demostración del cargo plantea que el fallador de segundo grado incurrió en los errores denunciados al haber concluido que, para la data del despido, la actora no presentaba la condición de discapacitada, pues no obra en el expediente valoración médica que determine la pérdida porcentual de la capacidad laboral superior al 15 % para que sea catalogada como tal y ni siquiera se encontraba momento de la ruptura del contrato de trabajo, con incapacidad médica.

Menciona,

De haber apreciado el fallador A-quem todas y cada una de las pruebas inapreciadas, todas las enlistadas en la enunciación del cargo, hubiera colegido sin hesitación alguna que la actora por sus patologías -entre otras fibromialgia enfermedad incapacitante y sin cura conocida consistente en dolores musculares severos acompañados de ansiedad y fatiga-adquirida estando vinculada a la demandada desde el año 2004 -conforme a la certificación médica inapreciada- era acreedora de la condición de trabajadora disminuida y como tal, previo a su despido, se requería la autorización de la autoridad del trabajo, so pena de que el mismo fuese ineficaz.

En efecto; de haber apreciado el fallador de la alzada el documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones Fibromialgia, hubiese colegido sin esfuerzo alguno que tal patología padecida por la señora Ciro Rincón consistente en dolor muscular severo con síntomas de fatiga, enfermedad incapacitante e incurable- la convirtió de inmediato en trabajadora disminuida, por cuanto de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo. Con lo anterior hubiera desatado la Litis de forma diferente a como lo decidió en la sentencia que es objeto de impugnación, esto es, dando por probado que la desvinculación de la actora lo fue vulnerándosele flagrantemente su derecho a la estabilidad laboral reforzada y con ello el despido deviene en nulo o ineficaz con lo que hubiera confirmado el proveído expedido por el A-quo.

De otro lado de haber apreciado los documentos contentivos de la aclaración y reiteración por objeción del documento contentivo de la aclaración de la Certificación dictada por la Junta Regional

de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral que se estructuró el 11 de marzo de 2004, fecha para la cual la demandante se encontraba vinculada con la demandada el sentido del fallo hubiese sido en sentido diverso, toda vez que tales documentos pregonan que las patologías sufridas por mi poderdante entre otras fibromialgia - dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable- se traducen en que fueron adquiridas desde mucho antes de su despido por lo que la terminación contractual deviene ineficaz lo que se magnifica por cuanto la señora Ciro Rincón de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo.

A su turno inapreció el fallador Ad-quem la documental contentiva del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el que menciona la patología padecida y por ende el estado de disminución previo a su despido y con ello que, para el momento de los hechos, era, con pleno conocimiento del empleador, una trabajadora protegida constitucionalmente, por disminuida, cuyo despido deviene en nulo o ineficaz si no mediaba previamente la autorización para ello proferida por el Inspector del trabajo, como en efecto jamás aconteció.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador Ad-quem de haber apreciado los documentos contentivos de los mails calendados el 24 de febrero, 13 y 25 de marzo, 3 y 7 de julio, todos de 2009, que demuestran con claridad de medio día que la demandada estaba enterada del estado de salud de mi prohijada y debido a ello se hizo exámenes médicos y la atendió la Dra. Tafur, poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante "fibromialgia" -se reitera consistente en dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable-. Enfermedad que fue adquirida en el año 2004 según certificación medica del Dr. Alfredo Barros Orozco documento que reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada y que también fue inapreciado por el fallado de la alzada.

En efecto de haber apreciado las pruebas antes enlistadas hubiera concluido el fallador el estado de disminución que padecía la actora al momento de su despido, que tal condición era absolutamente conocida por el empleador y con ello lo ineficaz del despido por no haber solicitado previamente a la autoridad del trabajo el permiso requerido por la ley, con lo que hubiese procedido a confirmar en todas sus partes la sentencia expedida por el A quo y hubiera despachado favorablemente las súplicas principales del libelo introductorio.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador de haber apreciado rectamente el documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, al momento

de la terminación contractual el que es claro en indicar que la demandante al momento del despido tenía como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional, el que evidencia que tales enfermedades estaban presentes al momento de la ruptura del vínculo y con ello era motivo más que suficiente para solicitar ante la autoridad pertinente el permiso para despedir, a la trabajadora disminuida, so pena de que el mismo deviniera en ineficaz como en efecto aconteció.

En igual sentido, si el fallador de alzada hubiere apreciado debidamente los documentos contentivos de certificados de incapacidades, que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que fue objeto la actora para el año de su retiro dentro de ellas la fibromialgia, hubiera colegido sin hesitación alguna que tales incapacidades tenían causa eficiente en la condición de discapacitada de la actora por las patologías padecidas, los antecedentes médicos presentados y que tal situación era de pleno conocimiento del empleador. Con lo anterior el fallador hubiera despachado la Litis en sentido diverso, esto es, confirmando la sentencia proferida por el A quo.

Finalmente, si el fallador de la alzada hubiera apreciado en debida forma el documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a través del cual se estipula como fecha de estructuración de la invalidez de la demandante el 11 de marzo de 2004 hubiera concluido, sin duda alguna que tal estructuración lo fue estando vigente el vínculo lo que se demostraba palmariamente con el sinnúmero de excusas que padeció la actora el año de su desvinculación y que desde dicha fecha ya era una trabajadora disminuida que concluyó, en la pérdida actual de la capacidad laboral. De haber hecho lo anterior hubiera sin duda alguna confirmado la sentencia expedida por el sentenciador de primer grado.

Concluye, luego de expresar sucintamente el contenido de cada una de las normas sustanciales y procesales acusadas, que el Tribunal se equivocó al no desvirtuar la vulneración del principio de estabilidad laboral reforzada, quien fue despedida sin que se solicitara el permiso respectivo al inspector de trabajo, amparándose el empleador en la ocurrencia de una justa causa, aludiendo a causales genéricas e inexistentes (f.º 14 a 24 del cuaderno de la Corte)

VII. RÉPLICA

Almagrario S. A. advierte el error de la censura de plantear en el alcance de la impugnación que esta Corporación, en sede de instancia, «*resuelva el recurso de apelación*» en lo desfavorable, pues de existir inconformidad al respecto, debió solicitar la complementación de la sentencia de segunda instancia.

Afirma, que pese a lo extenso de la relación de normas que en el cargo se mencionan como vulneradas, no se incluyeron los artículos constitucionales que en la decisión impugnada se expresaron como soportes fundamentales, esto es, el 47 y 54 de la CP, referentes a la protección especial que debe darse a las personas con algunas limitaciones, lo que significa que constituyen esencia de lo pretendido.

Alude, que los errores de hecho no se encuentran formulados de acuerdo con la técnica casacional porque el 1º y 6º son jurídicos, el tercero es mixto en la medida que incluye aspectos fácticos y jurídicos, el 7º encierra el objeto del proceso y se apoya en una presunción y, el 2º, 4º y 5º no fueron cometidos por el *ad quem*.

Resalta, que en la demostración del cargo no explica la supuesta distorsión en que incurrió el Tribunal, pues lo que se avizora es el énfasis personal que hubiera querido la recurrente que viere el fallador de segunda instancia, pero que no se deriva del contenido de las pruebas.

Asegura, que el Colegiado concluyó que al momento del despido la demandante no se encontraba incapacitada y que, por otra parte, la demandada no podía saber las secuelas de las novedades de salud porque ello fue establecido luego de varios años de finalizada la relación de trabajo.

Sostiene, que si se dio por probada la existencia de la justa causa para la terminación del contrato de trabajo, inexorablemente se tiene que el despido no obedeció a las razones de salud de la trabajadora, que en últimas es lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no siendo posible que escudándose en pronunciamientos constitucionales se extienda el beneficio hasta este tipo de situaciones (f.º 42 a 46 del cuaderno de la Corte).

VIII. CONSIDERACIONES

Para responder a la glosa técnica planteada por Almagrario S. A., en lo relacionado al alcance de la impugnación, debe decir la Sala que, aunque su redacción no es la más afortunada, no se observa error alguno en que la censura solicite que, en instancia, se confirme la decisión del *a quo* en lo favorable y se analice en lo desfavorable, pues constituida esta Corporación en dicha sede, lo propio es entrar a analizar los contenidos de las apelaciones de las partes a fin de verificar su procedencia total o parcial, de modo que, lo que realmente manifiesta el impugnante es que se «*CONFIRME en lo favorable [...] y resuelva el recurso de*

apelación interpuesto por ella contra dicha providencia en lo desfavorable», lo cual, como se dijo, no resulta desatinado.

Igualmente, en lo concerniente a la proposición jurídica, el que la recurrente no integrara los artículos 47 y 54 de la CP relativos a la protección de las personas en situación de discapacidad, no tiene la incidencia descrita, porque denunció, entre otros, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como norma de carácter sustancial contentiva del derecho perseguido, lo cual, a la luz casacional es suficiente en la actualidad.

Esclarecido lo anterior, debe explicarse que el Tribunal fundó su decisión, en lo que tiene que ver con este cargo, en:

i) que no se acreditó que para el 21 de julio de 2009, data en que se finalizó la relación de trabajo, la accionante se encontrara incapacitada o se le hubiere calificado pérdida de capacidad laboral;

ii) que conforme a la historia laboral, se estableció que María Luz Dary Ciro Rincón acudió a la EPS con un cuadro de diarrea y dolor abdominal el 2 de marzo de 2009 (f.º 206 del cuaderno principal) y el 26 del mismo mes y año con dolor en el pecho, episodio de ahogo y de ansiedad (f.º 204, *ibidem*), situaciones que no generaron incapacidad alguna, por lo que no representaron si quiera una limitación leve de la capacidad laboral.

iii) que a folios 196 a 203 del mismo paginario, obran 5 incapacidades otorgadas por la EPS a la cual la demandante se encontraba afiliada, reportándose como duración máxima 10 días, derivadas de enfermedad general denominada síndrome de colon irritable sin diarrea, en datas no correspondientes a la fecha de desvinculación de la trabajadora.

iv) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el 13 de diciembre de 2013 calificó a la demandante una pérdida de capacidad laboral del 51,31 % de origen común y fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004;

v) que la accionante fue despedida el 9 de julio de 2009 cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida de la capacidad laboral, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la trabajadora ni tampoco se evidenció que se encontrara en un grado de discapacidad severa o profunda en los términos de la Ley 361 de 1997, que ameritara el reconocimiento de la protección.

vi) que el despido se dio por justa causa fundada en el grave incumplimiento de las obligaciones de la trabajadora.

La censura radica su inconformidad en que el Colegiado se equivocó al desconocer que para el momento de la desvinculación, 21 de julio de 2009, padecía de patologías como fibromialgia, colon irritable, gastritis, hígado graso y

estrés emocional, las que se estructuraron el 11 de marzo de 2004; que el empleador fue informado de las consultas médicas de la trabajadora y, por tanto, tenía conocimiento del estado de indefensión de María Luz Dary Ciro Rincón para el momento del despido, además de no solicitar permiso alguno a la autoridad del trabajo, siendo que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, esta Corporación antes de resolver el recurso, pasa a precisar los siguientes derroteros jurisprudenciales, advirtiendo que, acude razón a la opositora cuando señala que no todos los errores de hecho son aptos para ser estudiados, CUALES?? en la medida que algunos de ellos plantean temas eminentemente jurídicos ajenos a la vía de ataque. COMO EL PRIMERO, TERCERO ETC.

Ante el criterio de que la estabilidad laboral reforzada del trabajador discapacitado únicamente tiene cabida en las limitaciones moderadas, severas y profundas, esta Sala recientemente, en providencia CSJ SL711-2021, al revisar esos conceptos y la aplicación del principio en pro de la materialización de la protección discutida, señaló que esta además de contar con una fuente constitucional y articularse con las normas de carácter internacional, se mantiene en el sentido que, los destinatarios de la garantía especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 *«son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15 %, independientemente del origen que tengan y sin más*

aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas», en el entendido que «no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida».

En esa dirección, expresó la citada CSJ SL711-2021 reiterada en CSJ SL1039-2021:

Sobre dicho artículo, la Corte ha destacado varios aspectos:

En primer lugar, atendiendo al estudio de la Corte Constitucional, que declaró condicionalmente exequible el aludido inciso 2º de la norma, ha sostenido que allí se consagró una presunción, en el sentido que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la justa causa alegada.

En la sentencia SL1360-2018, se indicó: [...].

De tal manera, que se han aceptado las órdenes de reintegro por cuenta de la ineficacia del despido, cuando quien tenía una afectación en su salud que le dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales, se le termina el vínculo de manera unilateral sin la respectiva autorización de la autoridad del trabajo, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En segundo lugar, en cuanto al momento y la forma de acreditar los supuestos de dicha garantía, la Sala ha precisado, que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, u otro documento, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad laboral.

En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte: [...].

Y, en tratándose del dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, que por lo general es el concepto que probatoriamente más se discute en este tipo de asuntos, ha indicado, que ese documento no está instituido como prueba

solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el Juez del trabajo tiene libertad probatoria.

En la sentencia SL10538-2016, se mencionó: [...].

En tercer lugar, la Corte de antaño viene señalando, que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15%, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas.

En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, Rad. 39207, reiterada en la SL10538-2016 y SL5163-2017, entre otras, indicó la Corte: [...].

Como se explicó en dichas decisiones, los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2º del artículo 5º, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida.

Con todo, como la Ley 361 de 1997, no trajo expresamente la regla numérica para identificar el grado de la discapacidad, tal punto era necesario desarrollarlo; de ahí que el gobierno nacional, aprovechando la necesidad de actualizar el régimen de integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, acorde con las normas que se expidieron después de la Ley 100 de 1993, que comprometían la intervención de dichos actores del sistema, expidió el D. 2463 de 2001, y en el art. 7º, definió las escalas o grados de discapacidad mencionados por el legislador, así:

[...]

La aplicación de dicho decreto ha sido el parámetro de la jurisprudencia de la Corte, con mayor razón, cuando los hechos o materia del despido encajan dentro del período de vigencia de la disposición normativa.

Por lo tanto, se puede concluir que, para que la acción afirmativa tenga efecto, es necesario que se cumplan tres requisitos: **(i)** que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad *moderada*, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) *severa*, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral o; c) *profunda* cuando el grado de discapacidad supera el 50%; **(ii)** que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y, **(iii)** que la relación laboral termine por razón de su discapacidad -lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva- y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, aunque la Corte admite libertad probatoria para determinar el grado de discapacidad relevante, lo cierto es que el artículo 1 del Decreto 917 de 1999, señaló expresamente que el Manual de Calificación de Invalidez que se establece mediante dicha norma, se aplica también para valorar la discapacidad a efectos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 361 de 1997. De ello deviene, que aun que se itera existe libertad probatoria para determinar la discapacidad, se estableció un procedimiento objetivo para su calificación.

En ese orden, la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral, cuya acreditación puede darse luego de un análisis integral y conjunto de los diversos medios de prueba, que permitan concluir el conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud de su trabajador al momento del fenecimiento contractual, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización.

A lo anterior hay que agregar, como se mencionó en líneas precedentes, que efectivamente el Estado ha honrado sus compromisos internacionales ajustando su legislación y ampliando las garantías para dicha población en diversos campos, de lo cual puede mencionarse la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que tuvo como propósito "*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad*", dando aplicación a la Ley 1346 de 2009, que se itera, incorporó al orden interno la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y concretamente, en materia del derecho al trabajo, esto es, la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, alguna forma digna de empleo y formación, en el art.

13 impuso obligaciones principales en el ejecutivo, y secundariamente en el sector privado, para seguir estimulando la vinculación laboral de dichas personas.

Pero ello no significa, que por lo menos, durante el período que estuvo vigente el D. 2463 de 2001, con la incorporación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hayan quedado derogadas tácitamente las anteriores normas, pues contrario a creer que esos estatutos fueran antagónicos, incompatibles o restrictivos con respecto a las garantías traídas por el convenio internacional, los mismos se ajustan a sus conceptos, con mayor razón, si el literal e) del preámbulo claramente reconoce *“que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, es decir, que no se mantiene estático, y depende de un contexto social, por cuanto la discapacidad es un concepto amplio y se integra con criterios tales como barreras actitudinales, comunicativas, físicas, sociales y ambientales, tanto así, que se habla que, para ser ubicado en esa población, no es cualquier deficiencia, sino aquella que sea física, mental, intelectual o sensorial *a largo plazo*, y eso sólo es viable establecer con parámetros objetivos y ciertos, que permitan identificar esos rangos, y no queden al arbitrio interpretativo de cualquier persona, pues ello es lo que se venía haciendo con la regulación hasta ese momento vigente.

Claro, los literales a y b del art. 4 de la Convención le exigen a los Estados partes, adoptar medidas legislativas tendientes a modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; igualmente, el art. 27 a efectos de promover el ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones, exige que se prohíba la discriminación en la diferentes etapas – selección, contratación y empleo- y promover su continuidad; además de que puedan ejercer los derechos laborales y sindicales, **pero nada de ello se contraviene, por el hecho de que se identifique en forma particular y objetiva unos rangos de protección, para hallar con certeza a personas con discapacidad, y no simplemente cualquier limitación a afectación a la salud que no pueda encajar allí.**

A este punto debe adicionalmente recordarse que, aunque el Decreto 2463 de 2001, estuvo vigente hasta el año 2013, el instrumento establecido para la calificación de la discapacidad, previsto en el Decreto 917 de 1999, mantuvo su vigencia hasta la expedición del nuevo Manual de Calificación de Invalidez, expedido mediante el Decreto 1507 de 2014, el cual derogó expresamente el anterior, conforme lo previó el artículo 6 de esta última normativa reglamentaria. Así las cosas, es meridianamente claro que, a partir de dicha norma, la valoración

de la discapacidad debe realizarse, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 2 del último de los citados decretos.

Además, hacia esa identificación ha ido la legislación, a partir de la integración al orden jurídico interno de la citada Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues basta con solo verificar el art. 2º del D. 1507 de 2014, la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, la Resolución 583 de 2018, modificada por la Resolución 246 de 2016 del Ministerio de Salud, y últimamente, la Resolución 113 de 2020, para hacerse una idea, que para verificar la discapacidad de una persona existen unas reglas y unas categorías o denominadas discapacidades avaladas por el ordenamiento jurídico: *discapacidad física, discapacidad auditiva, discapacidad visual, sordoceguera, discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial y discapacidad múltiple*, con sus respectivos grados, según lo desarrollan las Resoluciones del Ministerio de Salud.

La mención de tales regulaciones, sólo para indicar que las personas con discapacidad, a partir de la renovación normativa por cuenta de los compromisos internacionales del Estado, buscan identificar con precisión alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo, que es la definición concreta de la Convención y las normas que lo incorporaron al orden jurídico interno - que en realidad dificulte la prestación del servicio, es decir, una afectación relevante al estado de salud que impida el desempeño normal de las actividades que venía ejerciendo el trabajador, y de esa manera ser objeto de protección en el empleo.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, aunque no es cierto lo que adujo la censura, sobre la omisión del Tribunal en referirse a los grados de limitación previstos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, dado que el sentenciador sí mencionó ese aspecto al hacer alusión a la sentencia de la CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532, en la que la Sala explicó las clases de limitación que se deben acreditar en el beneficiario de la protección, acorde con dicha norma, se equivocó al indicar que esa clasificación no es impedimento para aplicar la protección a especiales situaciones de salud que no estén allí, pero que también imposibilitaban el desarrollo normal de las labores, pues como se explicó, **para la jurisprudencia de la Sala, no es cualquier clase de limitación, sino aquella que sea significativa, la cual ha sido fijada por el legislador, a partir del 15%, concebida como moderada y, por tanto, como un factor objetivo de verificación por parte del operador judicial.**

En cuanto a la carga de la prueba que cuestionó el recurrente, recuérdese que conforme al actual y reciente criterio de esta

Corte, «*el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada*» (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados ya mencionados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo. Esto como quiera que la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la de despedir al trabajador *por razón de su discapacidad*, por lo que, al contrario, las decisiones motivadas en una razón objetiva no requieren ser autorizadas por la autoridad administrativa laboral, quien prácticamente circunscribe su función, a la autorización de terminación del vínculo contractual cuando verifique que las actividades del trabajador son incompatibles e insuperables con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, cuya omisión implica la ineficacia del despido y sus respectivas consecuencias sancionatorias legales.

En sentencia CSJ SL1360-2018, se explicó:

[...]

Por ende, tampoco es como lo mencionó la censura, relativa a que el trabajador debe acreditar que el móvil de la terminación del vínculo es la discapacidad, **sino demostrar que fue despedido y que se encontraba limitado en su salud en los grados previstos por el legislador, para que surja en su favor la protección legal, que conlleva a que sea el empleador quien deba probar que las razones invocadas para prescindir de los servicios del trabajador no fueron las concernientes a su limitación y, por consiguiente, ante esa situación acreditada, no se le podía exigir el agotamiento del permiso ministerial.**

Con todo, se repite, el sentenciador colegiado sí incurrió en el dislate jurídico de concluir que el principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es aplicable a todo tipo de deterioro en la salud, sin que importe, que el empleador acredite que la causa de terminación del vínculo haya sido la expiración del plazo pactado, pues según el juzgador, ese aspecto no encaja dentro de las razones objetivas que debe acreditar el empleador, porque independientemente de la modalidad contractual, el trabajador tiene derecho a conservar el empleo, siendo otras las causas que el empresario debe demostrar ante la autoridad administrativa.

Es cierto que, acorde con el actual criterio de la Corte, plasmado en la sentencia SL2586-2020, se indicó que, si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, sólo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u ocaso de la necesidad empresarial,

pues si ello no ocurre, se presume que la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria.

Pero habría que precisar, que ello solo es aplicable en los casos de trabajadores con discapacidad, es decir, aquellos a quienes logren acreditar que se encuentran en los rangos de protección aceptados por la jurisprudencia de la Corte, y no que opere en este tipo de vínculo frente a cualquier afectación a la salud.

De manera que, resulta equivocada la conclusión del sentenciador, en tanto pregona que en todos los casos de mengua en la salud del trabajador, aquél tiene derecho a conservar el empleo, aunque el término del contrato haya expirado, pues si, acorde con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2436 de 2001, se está en presencia de unos rangos inferiores, el empleador puede alegar y probar legítimamente esa causal legal de terminación del contrato, como factor objetivo.

En ese sentido, desde el punto de vista jurídico, los cargos primero y tercero son fundados (negrillas fuera del texto).

De manera que esta Corporación corroboró la necesidad de que el sujeto de amparo se encuentre dentro de los rangos de protección jurisprudencialmente aceptados, haciendo ahínco en que, por tanto, no se trata de cualquier afectación del estado de salud del trabajador, sino de aquél que, por su relevancia, impida el desempeño normal de las actividades que venía ejerciendo; así como, lo correspondiente a la carga de la prueba atribuible al empleador de demostrar que el vínculo feneció por alguna de las causas legales de terminación del contrato como factor objetivo y no, en virtud del estado de salud del trabajador.

De igual manera, ante la inexistencia de calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador para el momento del despido con fines de determinar la limitación que lo pone en situación de discapacidad, recientemente se precisó en CSJ SL572-2021, que en virtud del principio de

libertad probatoria, esta se puede *inferir* por otros medios, siempre que sea notoria, evidente y perceptible y «*demuestre su [el] grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo*».

En dicho sentido enseñó:

Ahora bien, exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.

Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, **porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor** y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

En este sentido, la Ley 1618 de 2013, «por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en el numeral 1º artículo 2, define quiénes son las personas y/o en situación de discapacidad:

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con la anterior definición, **la persona en situación de discapacidad es aquella que padece de una deficiencia, que**

puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 «Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional» define la deficiencia y la discapacidad, así:

Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Discapacidad: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales”.

De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina *Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.

Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, **en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo** (negrilla fuera del texto).

Con la anterior precisión, se tiene que, esta Sala en torno a la procedencia de la protección de la Ley 361 de 1997 concretó: *i)* que no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador; *ii)* que la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor; *iii)* que la discapacidad hace referencia a la limitación del trabajador para desarrollar sus actividades con ocasión del deterioro de su estado de salud; *iv)* que ante la falta de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral, el nivel de limitación se puede inferir a través de otros medios, siempre que sea notoria, evidente y perceptible

[...] como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.

Por consiguiente, el que la recurrente acuse como no apreciadas la historia clínica en la cual consta que fue diagnosticada con fibromialgia, entre otras patologías, desde el año 2004, época para la cual se hallaba vinculada a Almagrario S. A. (f.º 238 a 251 y 258 a 261); que estuvo incapacitada en varias ocasiones; que la aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena del 19 de diciembre de 2013 refrendó la fecha de estructuración

del estado de invalidez generado por patologías de origen común, acreditando que las enfermedades que conllevaron el deterioro de su estado de salud se presentaron mucho antes del despido, para esta Corte en nada destruye la conclusión del Tribunal porque por sí mismas no demuestran que los padecimientos de la actora impidieran, en un grado determinante, su desempeño como gerente de planta de Almagrario S. A., labor que desarrolló hasta su despido por justa causa, ni que se encontrara en un tratamiento médico especializado que restringiera la misma o que las incapacidades médicas de las que fue objeto, aportadas al expediente, lo impidieran.

Lo propio, en lo que comporta al conocimiento del estado de salud de la demandante, pues de las pruebas denunciadas se decanta que:

i) de la Comunicación del 13 de marzo de 2009, obrante a folio 156, enviada por correo electrónico, suscrita por el gerente de la sucursal de Barranquilla, se extracta que este pone a consideración la posibilidad de que se viabilice la concesión de periodos vacacionales de la actora, referenciados en el escrito del 24 de febrero inserto en el mismo *email* y sugiriendo que se autorice para ello a una persona externa de la planta, dado que el subgerente de la misma renunció.

ii) según el Correo del 24 de febrero de 2009 mencionado, la necesidad del disfrute de los periodos vacacionales por parte de María Luz Dary Ciro Rincón se

justifica en los inconvenientes de salud presentados por esta, desde tres meses atrás y con el objeto de que aproveche el descanso y tenga tiempo para practicarse los exámenes médicos requeridos en razón a que el día anterior estuvo hospitalizada.

iii) con el Correo del 7 de julio de 2009 (f.º 195), esto es, 14 días antes del despido, la doctora Judith Tafur, directora médica de Wills, corredor de seguros de la empleadora, da respuesta a la comunicación a través de la cual la demandante pone en conocimiento los resultados de los exámenes médicos practicados en su periodo vacacional (*email* del 7 de marzo de 2009 y no 7 de julio como erradamente lo indica el recurso), descritos como endoscopia digestiva superior, ultrasonido abdominal total, tomografía computada de abdomen total, densitometría ósea, ecografía mamaria y citología, expresando estar pendiente de otros resultados y preguntando si el diagnóstico de fibromialgia activa debe ser certificado; situación ante la cual le orienta a la trabajadora que debe dar prioridad al control ginecológico dados los resultados de la citología y la biopsia, que debe hacerse control por gastroenterología y pruebas de la función hepática y que se requiere certificación del diagnóstico de fibromialgia para hacer seguimiento por medicina laboral para *posibles restricciones* a que haya lugar.

iv) en el marco de la diligencia de descargos del 13 de mayo de 2009 (f.º 125 a 133), la accionante expresó el hecho de que no se le definiera su situación y que no se le hiciera entrega de su cargo luego de su retorno del periodo

vacacional, lo que le generaba zozobra y afectaba aún más su estado de salud.

v) en el examen médico de retiro (f.º 196) se dejó la observación de que la demandante contaba con historia clínica en la que se demostraba que padecía de fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional y,

vi) el Dictamen de PCL del 19 de diciembre de 2013 (f.º 501 a 505), certificó como fecha de estructuración de la invalidez de *Ciro Rincón*, data del 11 de mayo de 2004.

Razona la Sala, una vez más, frente a lo anterior, que no pudo existir error del fallador de segunda instancia, pues en momento alguno desconoció que el empleador tuviera conocimiento de la situación de la salud, como se pretende hacer ver, sino que cuando expresó, a folio 110 del cuaderno del Tribunal,

Pues bien, la accionante fue despedida el nueve de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, que ocurre el 13 de diciembre de 2013, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda tal como lo indica la Ley 361 de 1997.

Lo dijo en el marco de que no existía para la fecha del despido certeza de que la trabajadora contara con una discapacidad que limitara su actividad laboral, la que en momento alguno puede ser confundida con el concepto de incapacidad por tratarse de situaciones diferentes y sin que sea posible entender, como parece apreciarlo la censura, que

el diagnóstico de las enfermedades como las que se reportaron en las observaciones del examen de retiro conlleva necesariamente la solicitud de permiso ante la autoridad del trabajo para el despido, dejando de lado que la sentencia CSJ SL711-2021 fue clara en explicar que cuando para la terminación del contrato de trabajo el empleador invoca una causa objetiva, para este caso, despido por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias -no discutida en este cargo-, quede relevado de tal obligación.

Como tampoco, que el mensaje de la directora médica de Wills, doctora Judith Tafur, en el sentido de que debía darse prioridad *«al control ginecológico dados los resultados de la citología y la biopsia»*, probara por sí mismo que la María Luz Dary Ciro Rincón contara con una limitación que impidiera el desarrollo de su labor como gerente de planta, que es lo que en últimas activa la protección pretendida, además que se pone de presente que, al no discutirse en este cargo la justeza del despido, se tiene por probado que el estado de salud de la accionante no fue la causa eficiente de su desvinculación.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Expresa,

Acuso la sentencia recurrida, con fundamento en la Causal Primera de Casación, consignada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la Le 16 de 1969,

por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta a causa de la Aplicación Indebida de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, parágrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1º, 2º, 4º, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de Errores de Hecho, Manifiestos, Ostensibles y Evidentes, por Falta de Apreciación de unas Pruebas y Defectuosa Apreciación de otras.

Vulneración que presenta como consecuencia de la ocurrencia de los siguientes errores de hecho:

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador adquem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante incurrió en una serie de conductas que hicieron justa la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante no incurrió en las causales aducidas por el empleador para dar por terminado de manera unilateral con justa causa su contrato de trabajo.
3. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió con su conducta en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada.
4. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante jamás incurrió, con su conducta, en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada.
5. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta mi poderdante incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.
6. Dar por demostrado, estándolo, que con su conducta mi poderdante NO incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias
7. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incumplió, en su obrar, con los deberes de su cargo y con ello incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.
8. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante jamás incumplió, en su obrar con los deberes de su cargo y por ello NO

incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.

9. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue no dar por demostrado estándolo que el empleador terminó de manera unilateral y sin justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante.

10. Dar por demostrado, sin estarlo que el empleador terminó de manera unilateral y con justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante.

11. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por no haber controlado en debida forma las operaciones de salida de mercancía en camiones lo que originó que el 1 de diciembre de 2008, se hurtaran 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos de la cual era gerente.

12. Dar por demostrado, sin estarlo, que mi poderdante incumplió sus obligaciones como gerente por no haber presentado, sino un día antes de su salida a vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios, el informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por ella para investigar las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silos de Santa Marta.

13. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por un deficiente de manejo de la gerencia en control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, lo que originó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta.

14. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su Cargo lo que evidenció la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén.

15. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en la omisión de la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental.

16. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos,

como en el caso de los cheques hurtados por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

17. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

18. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta y su obrar mi poderdante puso en riesgo la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgó la calidad de los productos que son confiados por los clientes, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Denuncia como pruebas no apreciadas:

1. El documento contentivo del acta de declaración de fecha 26 de Marzo de 2016, visible a folios 172 a 175 del plenario, en el que se observa que la demandante cumplió debidamente con las obligaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de los 60 cheques constitutiva como justa causa de despido en sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores tal es el caso de pagaduría.

2. Los documentos de prensa mediante los cuales se pone en conocimiento de la opinión pública la pérdida de los cheques y se anuncia que NO SON NEGOCIABLES, de lo que se observa que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado.

3. El documento contentivo de la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de los 60 cheques del que se desprende que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado

4. El documento contentivo del acta de declaración en el que se observa que la demandante cumplió debidamente con las obligaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de las 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos de la cual era gerente, constitutiva como justa causa de despido en

sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores de la empresa o a hechos ajenos a ella.

5. Los documentos contentivos de los mails cruzados entre mi poderdante y sus jefes inmediatos de los que se depende que mi poderdante no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.

6. El documento contentivo de la auditoria que fue realizada sin darle la oportunidad a mi poderdante para ejercer su derecho a la defensa del que se observa que algunas de las causales imputadas a mi poderdante para darle por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral con justa causa no existieron, otras no son imputables a ella, otras son genéricas e indeterminadas y otras de por si no tiene la virtualidad para dar por terminado el contrato de trabajo, otras carecen de inmediatez; pero todas ellas carecen de soporte probatorio para tal fin.

7. El documento contentivo de llamado a vacaciones calendado 5 de mayo de 2009, visible a folio 28 del expediente el que evidencia que al momento de la auditoria mi poderdante se encontraba de vacaciones y con ello no tuvo la oportunidad de defenderse de la estratagema utilizada por el empleador para darle por terminado su contrato de trabajo todo con el objeto de evadir sus responsabilidades patronales contractuales y legales.

8. Los documentos contentivos de la historia laboral de mi poderdante que evidencian que durante la relación CUYA DURACIÓN FUE DE MÁS DE 17 AÑOS JAMÁS tuvo un llamado de atención, nunca se le cursó un memorando, nunca fue suspendida de sus funciones, nunca se le inició un proceso disciplinario -diferente al de la estratagema urdida por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante- muy por el contrario, lo que demuestran es que fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que gerenciaba.

9. El documento contentivo de la constancia de cumplimiento de actividades y conclusiones relacionadas con las funciones de la gerencia que evidencia que la demandante fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que dirigía.

10. El documento en 17 folios contentivo de la correspondencia con autoridades de la entidad y del Ministerio de la protección Social, Hoy del Trabajo que evidencia la integración y funcionamiento del COPASO de la entidad lo que evidencia que mi ésta tampoco puede ser, como lo pretende la demandada, una

causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo de mi poderdante.

11. El documento contentivo del interrogatorio de parte de la demandante visible a folios 483 a 486 del expediente, en el que se observa que mi poderdante demostró que no incurrió en ninguna de las causales argüidas por la demandada para dar por terminado su contrato de trabajo; en efecto de el se evidencia solamente la diligencia y la condición de trabajadora excepcional comprometida con su empleador para ser causa eficiente del crecimiento y desarrollo empresarial.

Y, como erróneamente apreciadas:

1. El documento contentivo de la carta de despido, visible a folios 58 a 64 del plenario, en el que se evidencia la estratagema utilizada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo sin asumir sus obligaciones patronales tanto contractual como legalmente, me refiere a la indemnización adeudada en tal sentido. En efecto de la carta de despido se evidencia que las causales alegadas unas son indeterminadas, otras genéricas, otras más no son imputables a la actora sino a otras personas, otras per se no tienen la capacidad para dar por terminado el contrato de trabajo de mi poderdante, pero todas ellas carecen del mérito probatorio para darle justeza al despido ilegal del que fue objeto mi poderdante. Igualmente, en ella se observa como las conductas que pretende imputar a mi poderdante el demandado para darle por terminado el contrato de trabajo son absolutamente extemporáneas y por ello carecen de la inmediatez requerida para lograr el propósito empresarial de quebrar el vínculo sin el pago de indemnización alguna.

2. El documento contentivo de la diligencia de descargos practicada a mi poderdante, calendada 13 de mayo de 2009 y visible a folios 125 a 133 del expediente (también a folios 313 al 321 del plenario). En el que se observa como mi poderdante sin tener tiempo para preparar su defensa desvirtúa una a una las presuntas causales esgrimidas por el demandante para dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y aduciendo una presunta justa causa. En efecto lo que pregona el documento es la diligencia y la responsabilidad de mi poderdante en el ejercicio de su cargo y como las presuntas causales no son más que una estrategia utilizada por el demandado para prescindir de los servicios de una trabajadora ejemplar y modelo sin pagar la indemnización que realmente adeudaría para dar por terminado el vínculo sin una justa causa comprobada.

3. El documento contentivo del reglamento de trabajo visible a folios 401 al 436 del plenario en el que se observa con meridiana claridad que ninguna de las presuntas justas causas aducidas

por el demandante para dar por terminado el vínculo contractual se enmarcan dentro de las consagradas en el texto reglamentario como violación grave de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias.

4. El documento contentivo del perfil del cargo, visible a folios 118 al 119 del expediente el que evidencia que mi poderdante cumplía con todos los requisitos y merecimiento para ejercer el cargo de gerente que ejerció por más de 17 años y del que no se observa que mi poderdante se hubiera rebelado contra él para justificar la terminación de su contrato de trabajo de manera unilateral por parte de su empleador.

Sustenta que el Tribunal, con su decisión, desconoció la diligencia, ética y responsabilidad con la que la accionante obró a lo largo de la relación laboral, al igual que su antigüedad y antecedentes, lo cual llevó a la empresa a un crecimiento durante su gestión.

Reflexiona, que la actora con su actuar lo único que demostró fue diligencia ante acontecimientos desafortunados que superaron su voluntad y no causal alguna de las argüidas para finalizar su contrato de trabajo; que de haberse apreciado el Acta de declaración del 26 de marzo de 2016, la historia laboral, el interrogatorio de parte de la demandante y la constancia de cumplimiento de actividades y soluciones relacionadas con las funciones de la gerencia, hubiese arribado a la conclusión innegable de que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, que durante los 17 años jamás tuvo un llamado de atención, memorando, suspensión o proceso disciplinario.

Alude, que a igual conclusión se hubiese llegado de apreciarse los documentos de prensa mediante los cuales se puso en conocimiento de la opinión pública la pérdida de

cheques y se anunció que no eran negociables; la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de 60 ellos y los *e-mails* cruzados entre ella y sus jefes inmediatos debido a que todos ellos pregonaron la manera diligente con que obró para evitar perjuicios a la empresa, ya que el valor de los cheques pagados indebidamente por el banco fueron devuelto a la demandada y, con ello, no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.

Considera, que también el fallador de segunda instancia habría concluido lo mismo, si hubiera valorado el documento de llamamiento a vacaciones junto con el de auditoría, soporte del despido, dado que se aprovechó su periodo de descanso para en su criterio amañar el informe sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, despidiéndola sin indemnización alguna, a partir de algunas causales indeterminadas y genéricas.

Asegura, que durante su desempeño gozó del respeto de sus subalternos y que los hechos respecto de los cuales se le quiso responsabilizar ocurrieron en diferentes épocas, presentándose extemporáneos y carentes de inmediatez, aludiendo que algunos de ellos escapaban al control propio de la planta.

Al igual que en el cargo anterior, luego de reseñar brevemente el contenido de las normas sustanciales y procesales denunciadas en el cargo, realiza las mismas conclusiones dirigidas a la eficacia con la que le demandante

siempre desempeñó su cargo y que la empresa finalizó su contrato de trabajo sin una justa causa comprobada y sin indemnizarla (f.º 24 a 35 del cuaderno de la Corte).

X. RÉPLICA

Refiere, que en la proposición jurídica del cargo se incluyen algunas normas que no cuentan con nexo alguno con el objeto procesal debatido ni constituyen soporte alguno del fallo.

Aduce, que los errores de hecho que no son jurídicos plantean situaciones de carácter genérico muy distantes de ser protuberantes y no precisan los vicios de apreciación probatoria.

Asevera, que el Tribunal partió del análisis de la carta de despido y luego confrontó su contenido con el resultado de la auditoría efectuada el 15 de abril de 2009, el reglamento interno de trabajo, la diligencia de descargos y el perfil del cargo de gerente desempeñado por la accionante. De modo que, la censura no indica qué cambio pudo generar al fallo el contenido de las pruebas que acusa.

Considera, que al darse por establecida la justa causa, no tenía por qué la accionada solicitar permiso a la autoridad del trabajo para despedir a la trabajadora, porque además de no encontrarse discapacitada para ese momento, el rompimiento del vínculo no se debió al estado de salud.

Anota, que el ataque soslayó que el cargo de gerente impone un nivel de responsabilidad especial, de organización y diligencia, resaltando que, no tenía incidencia que la demandante no contara con antecedentes disciplinarios, porque para el despido se invocó una sucesión de irregularidades que demostraron que se hallaba incurso en descuidos, negligencias, imprevisiones y desórdenes que habían conducido a generarle serios perjuicios a Almagrario S. A. y que la habían puesto en riesgo frente a sus compromisos con sus clientes (f.º 46 a 49 del cuaderno de la Corte)

XI. CONSIDERACIONES

En lo relacionado a la justeza del despido, objeto de alegación en el cargo segundo por vía indirecta, se tiene que el fallador de segunda instancia concluyó:

i) que la accionante laboró del 2 de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, desempeñando el cargo de gerente de planta de silos en Santa Marta desde el mes de mayo de 1997;

ii) que en la carta de despido Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. adujo que la conducta de María Luz Dary Ciro Rincón representó para la empresa no solo perjuicios de carácter económico y administrativos sino también conllevó al mal estado de la planta;

iii) que las afectaciones se evidenciaron no solo en la comisión de delitos como el hurto de cheques sino en la falta de gestión comercial al permitir el deterioro de mercancías y máquinas ubicadas en sitios no adecuados, generando mal aspecto y dando lugar a que ratas las utilizaran como madrigueras, poniendo en riesgo la sanidad de las instalaciones, la salud de los trabajadores y la calidad de los productos;

iv) que los hechos se comprobaron con la visita de auditoría del 15 de abril de 2009 a partir de la cual las conductas se enmarcaron en la violación grave de normas del reglamento interno de trabajo, configurando justa causa para terminar el contrato de forma unilateral, según el inciso 2º del numeral 6, literal a) artículo 62 del CST;

v) que el artículo 49 del reglamento interno contempla como falta grave *«cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir el trabajador en una cualquiera de las prohibiciones previstas en el reglamento de trabajo y/o contrato de trabajo»*;

vi) que al indagar a la actora en la diligencia de descargos sobre sus funciones como gerente, respondió, *«administrar los recursos físicos y financieros de la planta»* y, cuando se le preguntó si dentro de sus labores estaba el coordinar que los registros de los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables, contestó de manera positiva y,

vii) que el empleador hizo uso de la facultad que lo asiste de prescindir del trabajador que no atiende a las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

La censura radica su inconformidad en que el Tribunal no tuvo en cuenta que la actora no incurrió en las conductas que se le imputaron para dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, pues en lo relacionado con la pérdida de los 60 cheques actuó con diligencia como se demostró en con el acta de declaración de folios 172 a 175, al igual que con la publicación del aviso de prensa donde se comunicó que los mismos no eran negociables y la denuncia ante la Fiscalía; que la pérdida de las 35 toneladas de maíz no le eran atribuible a ella sino a otras personas de la empresa o hechos ajenos a ella; que en la diligencia de auditoría no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al encontrarse en vacaciones; que nunca tuvo llamados de atención, suspensiones o se le adelantaron procesos disciplinarios en 17 años de labores; que la constancia de cumplimiento de actividades evidenciaba la excepcionalidad de su labor; que no hubo inmediatez en la imputación de las conductas; que el reglamento interno de trabajo no las contempla; y, que con el interrogatorio de parte quedó demostrado que no incursionó en ellas.

Se efectúa el anterior paralelo, para señalar que la recurrente prescinde de su deber de atacar la totalidad de pilares fundamentales en que se enderezó la decisión del Tribunal, pues en nada se refiere a que:

i) como conducta atribuible en la carta de despido también se hizo referencia a la omisión de

[...] la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madrigueras, facilitando la proliferación de estos, y poniendo en peligro la seguridad de sanidad de la Planta, la de salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos» (f.º 112 del cuaderno del Tribunal).

ii) que el empleador invocó como justa causa de terminación del contrato de trabajo el inciso 2º del numeral 6º literal a) del artículo 62 del CST, consistente en cualquier falta calificada como grave en el reglamento interno de trabajo.

iii) que el reglamento interno de trabajo en el artículo 49 señala que constituyen faltas graves para dar por terminado el contrato en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del empleador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir el mismo en cualquier prohibición prevista en el contrato o reglamento.

iv) que la demandante admitió en la diligencia de descargos que dentro de sus funciones estaba «administrar los recursos físicos y financieros de la planta» y que debía coordinar que todos los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables.

Dicho en otras palabras, la recurrente no tuvo en cuenta que la sentencia que es atacada en casación llega precedida de unas presunciones de legalidad y acierto, motivo por el cual le corresponde a quien pretenda su quebrantamiento, destruir todos los argumentos de hecho o de derecho que le hayan servido de base al fallador para adoptarla, lo que significa que aquellos pilares de la sentencia que permanezcan libres de cuestionamiento, seguirán sirviendo de fundamento a la decisión.

Por ello, las críticas formuladas por la censura deben extenderse a los verdaderos razonamientos y argumentos del *ad quem*, siendo insuficientes las acusaciones parciales o aquellas que controviertan consideraciones no contenidas en la providencia impugnada, como aquí ocurrió, por cuanto, al desviarse el real objetivo de la crítica, se dejan subsistiendo los reales o totales soportes sustanciales del fallo (ver entre otras las sentencias CSJ SL9179-2017; CSJ SL7100-2017; SL6036-2017), lo cual no se cumplió en este caso.

Igualmente es de anotar que quien plantea la existencia de yerros fácticos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, debe establecer que el sentenciador: *i*) no valoró una prueba que reposa en el expediente o, *ii*) que la contempló de manera equivocada y, una vez singularizada, debe acreditar el error, mediante un proceso de razonamiento que confronte lo que dedujo el fallador con lo que demuestra el medio de convicción, siempre que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta (CSJ SL2879-2019), evitando caer, como se hizo,

en el mero planteamiento de una lectura alternativa del caudal probatorio, con la cual lo único que se obtiene es desconocer la libertad de formación del convencimiento de la que goza el juzgador, de conformidad con el artículo 61 del CPTSS.

En ese sentido, encuentra la Sala que de las pruebas acusadas en el cargo como apreciadas o desestimadas respectivamente, no se extracta cuál fue el error valorativo en concreto ni cuál fue la incidencia que llevara al traste la decisión de segundo grado, porque la censura dejó libre de ataque los temas que como se describió también constituyeron parte fundamental del fallo, quedándose en el bosquejo de disertaciones que no concretan a esta Sala cuál fue el origen del quebranto ofreciendo solamente conclusiones a modo de un alegato de instancia, porque no adjudica de manera completa las falencias en la actividad de valoración probatoria de la segunda instancia, lo cual no es permitido en esta sede extraordinaria.

Al mismo tiempo, el que la recurrente enfatizara que con su interrogatorio de parte se demostró que no incurrió en las conductas imputadas y que estructuraron la justa causa de terminación de su contrato de trabajo, sobre el particular, resulta pertinente recordar que no es dable a las partes alegar como defensa su propia prueba, además de que en la misma únicamente da cuenta de su justificación frente a la ocurrencia de los hechos.

En forma adicional, encuentra la Sala que la sentencia impugnada es más que razonable y, por tanto, no se avizora en ella errores de hecho, menos aún con rango de protuberante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo se desestima.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de María Luz Dary Ciro Rincón y en favor de Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.400.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

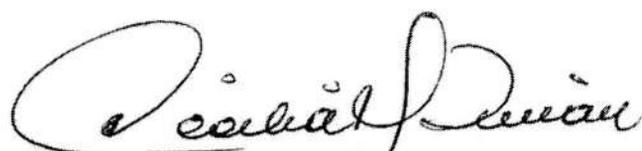
XII. DECISIÓN

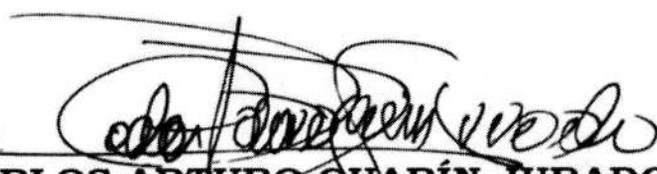
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.**

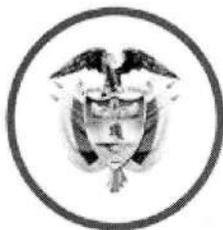
Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO


CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA


CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO CUIP	470013105003201100057-01
RADICADO INTERNO:	77334
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN
OPOSITOR:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.
FECHA SENTENCIA:	26-04-2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1735-2021
DECISIÓN:	NO CASA- CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 19/05/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 24-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 26-04-
2021.

SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

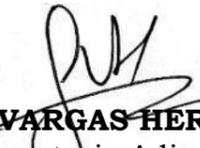
Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	470013105003201100057-01
RADICADO INTERNO:	77334
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN
OPOSITOR:	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.
FECHA SENTENCIA:	26-04-2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL1735-2021
DECISIÓN:	NO CASA- CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/05/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 19/05/2021, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación
Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 24-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 26-04-
2021.

SECRETARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Magistrado ponente

SL1735-2021

Radicación n.º 77334

Acta 13

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario que le instauró a **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.**

I. ANTECEDENTES

María Luz Dary Ciro Rincón llamó a juicio a Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A., con el fin de que se declarara que fue despedida sin justa causa el 21 de julio de 2009 y, en consecuencia, se condenara a su reintegro junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a

la seguridad social correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir desde su desvinculación. Igualmente, pretende que se condene al pago de la indemnización por despido injusto y costas.

Fundamentó sus peticiones, en que fue vinculada mediante contrato escrito desde el 2 de enero de 1992 hasta la fecha de su despido; que a partir del mes de mayo de 1997 desempeñó el cargo de gerente de planta de silos en Santa Marta y que su salario mensual ascendía a la suma de \$6.891.957 mensuales.

Manifestó, que para la data de terminación de su contrato sin justa causa, la notificación se acompañó de un informe de auditoría en 11 folios, fechado del 15 de abril de 2009, suscrito por la funcionaria Alexandra Garrido Trujillo como visitadora de auditoría y originado en su ausencia, por lo cual no fue posible controvertirlo, pues los hechos allí contenidos fueron calificados por el empleador como irregulares y sucedidos presuntamente mientras prestaba su servicio; que en audiencia de descargos explicó los mismos, pero se le informó que en todo caso la decisión de desvincularla ya estaba tomada.

Aseguró, que viene presentando una serie de complicaciones en su salud, con diagnósticos médicos emitidos por especialistas, con las que demuestra que dichas patologías fueron adquiridas durante el tiempo de la prestación de servicios (f.º 2 a 13 del cuaderno principal).

Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, expresó que la terminación de la relación de trabajo obedeció a faltas graves contempladas en el reglamento interno de trabajo y en el manual de tesorería de la entidad, indicando que si bien la finalización se acompañó de un informe de auditoría, los motivos del finiquito no fueron solo por el mismo, sino por los hechos consignados en él y que si se negaron las explicaciones de la trabajadora en sus descargos fue porque los mismos no satisficieron las razones aducidas.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción sin que implique reconocimiento del derecho, buena fe, pago y la genérica (f.º 286 a 290, ibídem).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Santa Marta, por sentencia del 27 de marzo de 2015 (f.º 579 a 600 del cuaderno principal), decidió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del despido, realizado a la actora el 21 de julio de 2009. Y en ese sentido, condenar a la demandada ALMAGRARIO S. A. al pago de salarios dejados de devengar por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 10/100 (\$463'828.706,10). De conformidad con lo expuesto con esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENARSE a la demandada ALMAGRARIO al pago de aportes a pensión a favor de la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, desde la fecha de su retiro, con sus respectivos aportes.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al pago por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$41.351.742,00).

CUARTO: ABSOLVER a la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE LA CAJA AGRARIA Y BANCO GANADERO S. A. ALMAGRARIO de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas [...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de las partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante fallo del 27 de octubre de 2016 (f.º 104 a 114 del cuaderno del Tribunal), revocó la del *a quo* y absolvió de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal centró el problema jurídico en establecer si la desvinculación de la accionante se encontró o no revestido de justeza y, en caso negativo, entrar a analizar si había lugar o no a la indemnización por despido injusto.

Sostuvo como hechos indiscutidos: *i)* que María Luz Dary Ciro Rincón celebró con Almagrario S. A., un contrato de trabajo del 2 de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009; *ii)* que el demandado le hizo varios llamados de atención según el folio 135 del cuaderno principal; *iii)* que la trabajadora estuvo incapacitada en varias ocasiones para el año 2009 (f.º 195 a 203, *ibídem*); *iv)* que el 15 de abril de 2009, la visitadora de auditoría realizó una revisión en la

entidad como lo informan los folios 298 a 308; *v*) que a la demandante se le realizó una diligencia de descargos el 13 de mayo de 2009 ante el director nacional de seguridad de la entidad accionada (f.º 313 a 321); *vi*) que el contrato de trabajo se dio por terminado mediante Comunicación del 9 de julio de 2009, efectiva a partir de la fecha de notificación de la misma, según documento de folios 291 a 297 del mismo paginario; *vii*) que el 24 de julio de 2009 se le practicó un examen de retiro por orden del empleador, en el cual se reportó como resultado estrés emocional, gastritis y colon irritable (f.º 221); *viii*) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 19 de diciembre de 2013, profirió dictamen determinando pérdida de la capacidad laboral del 51.31 % por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 11 de mayo de 2004 (f.º 502 a 505).

Señaló, respecto a la ineficacia del despido que la misma únicamente es procedente en casos especiales de estabilidad reforzada que han sido señaladas tanto por la ley, como por la jurisprudencia nacional y la doctrina, como lo es el caso de las personas que gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, las mujeres en estado de embarazo, y las personas que tienen una discapacidad relevante, entre otras. Y que, en palabras más claras, aún si llegara a demostrarse que el despido fue injusto, habría lugar a la declaratoria de ineficacia cuando las circunstancias configuran la estabilidad reforzada como derecho constitucional, pues no puede entenderse que en todo caso de desvinculación deba reintegrarse al trabajador.

Adujo, que la Ley 361 de 1997, es un estatuto especial que estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación, fundados en los artículos constitucionales 13, 47, 54 y 68, citando las sentencias de esta Sala, CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 35606, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36115 y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, referentes a las hipótesis en las que se concreta la protección mencionada.

Analizó, que desde el punto de vista de la limitación o PCL de la accionante, no se demostró que al 21 de julio de 2009 se encontrara en tal condición, pues del material probatorio, específicamente la Historia Clínica de folio 206 del cuaderno principal, con fecha 2 de marzo de 2009 se extractó que María Luz Dary Ciro Rincón acudió a la EPS, con un cuadro de diarrea y dolor abdominal y que en folio 204 del mismo documento, el 26 de marzo del mismo año, se presentó con un cuadro de dolor en el pecho, episodio de ahogo y de ansiedad, las cuales no generaron incapacidad alguna, por lo que consideró que no se trata siquiera de una limitación leve de la capacidad laboral.

Acotó, que a folios 196 al 203 del mismo cuaderno aparecen las siguientes incapacidades otorgadas a la demandante por la EPS COOMEVA: del 19 de enero de 2009 al 21 de enero de 2009, (3 días); del 23 de febrero de 2009 al 2 de marzo de 2009, (8 días); del 26 de marzo de 2009 al 28 de marzo de 2009, (3 días); del 10 de julio de 2009 al 19 de julio de 2009, (10 días) y del 24 de julio de 2009 al 26 de julio de 2009, (3 días), por enfermedad general, síndrome del colon

irritable sin diarrea, datas que no corresponden a la fecha de la desvinculación.

Aseguró, que al proceso se allegó el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, emitido el 19 de diciembre de 2013, a través en la cual se calificó una PCL del 51,31 %, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 11 de mayo de 2004; concluyendo que la actora fue despedida el 9 de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda, tal como lo indica la Ley 361 de 1997, no pudiéndose concluir que haya sido objeto de discriminación por tal estado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación.

Respecto a la justeza del despido, en sentencia CSJ SL, 11 oct. 1973 sin radicado, reiterada en CSJ SL, 12 nov. 2012, rad. 34458, orientó que,

Es por esto por lo que, cuando el empleador comunique al trabajador el despido debe indicar con precisión los hechos que lo motivaron y esa precisión implica el señalar la fecha de cuándo ocurrieron los hechos. Si lo que invoca es la causal (el enunciado legal) corresponde al empleador demostrar los hechos que la configuran, porque si los demostrados configuran otra causal no llena el requisito de la justificación, ya que al trabajador no se le puede sorprender con razones distintas a las alegadas al momento de terminarse el contrato de trabajo. Si lo que se invoca para el despido son hechos, estos deben configurar una de las justas causas para que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo.

Explicó, que a folios 58 y siguientes se encuentra la Comunicación de la demandada del 9 de julio de 2009 a través de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo de María Luz Dary Ciro Rincón, en la que se dijo:

El día primero de diciembre de 2008, se detectó el hurto de aproximadamente de 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos, teniéndose que la respectiva investigación cursa en la Fiscalía 3ª Local de Santa Marta y que, con base en la misma y en las averiguaciones de la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa, se ha podido tenerminar (sic) que faltó control de su parte, como Gerente, en las operaciones de salida de mercancía en camiones.

En el mes de marzo de 2009, frente a las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silos de Santa Marta, la Dirección Nacional de Seguridad de la Empresa le solicitó un informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por su gerencia al igual que de sus resultados, el cual solo fue entregado por usted el último día antes de salir a disfrutar de sus vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios para el debido análisis del mismo, teniéndose que tales documentos debieron ser conseguidos directamente por la Dirección Nacional de Seguridad. Esta conducta presenta un incumplimiento de su deber de atender debidamente estos requerimientos, lo cual a su vez genera un entorpecimiento en las labores de indagación de dicha Dirección.

El día 24 de marzo de 2009, se detectó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta, correspondientes a la cuenta corriente No 805517459-6 del Banco BBVA, la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Seguridad arrojó, no solamente irregularidades generadas en el área de Tesorería de la Planta por parte de la auxiliar de dicha área, sino un deficiente manejo de la gerencia en el control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, emitida por la firma de Seguridad Celar Ltda. De Santa Marta en el cual refiere la falta de seguridad en la puerta de la gerencia.

Es de anotar que estos cheques, según el estudio técnico elaborado sobre ello contaron con la imposición de los sellos originales de seguridad de la compañía lo cual desata aún más el inmenso descuido en el control del uso de los mismos. Adicionalmente se detectó que de estos cheques fueron cobrados once (11), por valor total de \$31 millones.

Los anteriores hechos dieron lugar a una investigación por parte de la Auditoría Interna sobre la Planta de Silos en la Ciudad de Santa Marta, la cual concluyó con los informes de fecha de 15 de abril y 15 de mayo de 2009, presentado por parte de la señora Diana Garrido Trujillo, y generó la decisión de enviar a la Dra Sarita Ortiz Tarazona, para que se encargara de la gerencia de la Planta de Silos con el objeto de reemplazarla a usted con motivo de sus vacaciones y de verificar las irregularidades detectadas en dicha planta.

Dichos informes señalaron múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su cargo y evidenciaron la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén, particularmente en el otorgamiento de financiación a clientes para el pago de los derechos de la Sociedad Portuaria sin respaldo de garantías depositadas en el almacén, contraviniendo de esta forma, también las instrucciones que, en materia de otorgamiento de crédito a clientes establece el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, los Informes de Auditoría referidos por la señora Alexandra Garrido Trujillo, y todo el proceso investigativo en relación con el hurto de los cheques, resulta evidente el negligente manejo de la gerencia que usted preside, el cual se concreta en dos aspectos básicos.

La omisión en la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental, lo cual le corresponde como coordinadora de la ejecución de un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, tal como se constata en el numeral de funciones conocido por usted

La negligencia en la implementación de medidas de seguridad, en relación con el área donde guardan los cheques y los elementos de control en la expedición de los mismos, como son los sellos para su respectivo cobro, tal como se pone en evidencia en la comunicación de fecha ocho de febrero de 2009, por parte de la firma de Seguridad Celar Ltda. Santa Marta, en la cual se refiere a la inseguridad de la puerta de gerencia.

Resaltó, que la demandada argumentó en la misiva de despido que la trabajadora afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la planta, los cuales se vieron reflejados no solo en la

comisión de delitos, como en el caso de los cheques hurtados, sino en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioraran al estar en sitios no adecuados, ocupando espacios y cobertizos, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estas, poniendo en peligro seguridad de sanidad de las instalaciones, la salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos confiados por los clientes, hechos que fueron probados en la auditoría realizada el 15 de abril de 2009, por lo que, su conducta fue violatoria de las normas internas de trabajo y que todo lo anterior configuró justa causa para dar por terminada la relación laboral, según el inciso 2º del numeral 6, literal a) artículo 62 del CST, consistente en cualquier falta grave calificada como tal en este caso en el reglamento interno de trabajo.

Refirió, que a su vez, al examinarse el reglamento interno de trabajo (f.º 401 a 436), se vislumbró que en el artículo 49 se señaló que constituye falta grave para dar por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir en trabajador en una o cualquiera de las prohibiciones previstas en este o en el contrato de trabajo.

En el mismo sentido, que conforme a los folios 313 a 321, María Luz Dary Ciro Rincón en la diligencia de descargos, al preguntársele sobre sus funciones asignadas en el cargo de gerente, respondió «*administrar los recursos físicos y financieros de la planta*»; al igual que, contestó de manera afirmativa cuando se le indagó si una de sus responsabilidades era coordinar que todos los registros de los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables.

Sostuvo, que a folios 118 y 119 se encontró el perfil del cargo de gerente de planta, que tiene como objetivo general

[...] planear y coordinar todas las operaciones en los procesos derivados de los servicios que prestan en la Planta de Silos y en la operación portuaria, asegurando que se cumplan de acuerdo a los objetivos trazados y a las políticas y normas establecidas por el almacén. Así como mantener las relaciones comerciales con los clientes, entidades portuarias, navieras del Estado.

Finalizó, que en el presente caso se estuvo ante un incumplimiento grave del deber que tenía la demandante por la naturaleza de su cargo, dado que estaba incurriendo en irregularidades que afectaban la imagen y economía de la empresa y que fue constitutivo de una falta que permite que el empleador haga uso de su facultad de despedir, si las labores encomendadas no se realizan de acuerdo con las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por María Luz Dary Ciro Rincón, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver (f.º 5 a 35 del cuaderno de la Corte).

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que

CASE TOTALMENTE la Sentencia Impugnada; y, hecho lo anterior, esa Honorable Corporación judicial, por intermedio de su Sala de Casación Laboral, en Condición o Sede subsiguiente de Instancia, en lugar del Fallo Casado, se sirva reemplazarlo por otro que CONFIRME en lo favorable a mi poderdante la Sentencia proferida Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta de Descongestión calendada 27 de Marzo de 2015 y resuelva el recurso de apelación interpuesto por ella contra dicha providencia en lo desfavorable.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y se pasa a estudiar (f.º 14 a 35 del cuaderno de la Corte).

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal,

[...] por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta a causa de la aplicación Indevida de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, parágrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1º, 2º, 4º, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; los Artículos 1º, 2º, 3º y 26 de la Ley 361 del 97; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de errores de hecho, manifiestos, ostensibles y evidentes, por falta de apreciación de unas pruebas y defectuosa apreciación de otras.

En costas dispondrá lo pertinente en derecho.

Señala como errores de hecho:

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que para ser beneficiaria del principio constitucional de estabilidad laboral reforzada el trabajador debe estar calificado con un grado de limitación "severa" o "profunda".
2. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue dar por demostrado, sin estarlo, que el empleador no conocía del estado de salud de la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo.
3. Un yerro de mayúsculas proporciones en que incurrió el fallador Ad-quem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en no dar por demostrado, estándolo, que la demandada terminó el contrato de trabajo de la Actora el 21 de Julio de 2009 vulnerando flagrantemente el derecho fundamental -principio constitucional- a la estabilidad laboral reforzada de la demandante al haberla despedido sin tener en cuenta su condición de enferma o disminuida y sin obtener previamente el permiso para despedir emitido por la autoridad del trabajo.
4. No dar por demostrado, estándolo que la actora durante la vinculación y al momento del despido padecía las siguientes patologías: Fibromialgia, colon irritable, gastritis, hígado graso y estrés emocional, las que se estructuraron desde el 11 de mayo de 2004 y la hicieron acreedora, para el momento del despido, de su condición de trabajadora disminuida.
5. No dar por demostrado, estándolo que las patologías sufridas en la relación laboral fueron comunicadas a la empresa demandada al momento de las consultas médicas y por tanto ésta tenía conocimiento pleno del estado de indefensión de mi mandante para el momento del despido.
6. No dar por demostrado, estándolo, que mi poderdante se encontraba dentro de la categoría de trabajadora protegida por el principio de estabilidad laboral reforzada lo que le confería el derecho a permanecer en su empleo hasta que su despido fuese permitido por la autoridad competente, so pena de que el mismo sea ineficaz.
7. No dar por demostrado, estándolo, que al ser mi poderdante despedida sin el permiso previo de la autoridad del trabajo el

despido devino en ineficaz, pues se presume que el mismo acaeció por su especial condición de salud.

Denuncia como pruebas no apreciadas:

1. El documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones Fibromialgia, por lo que se le concede varias incapacidades allegadas al plenario, visible a fls. 238 a 251 y 258 a 261.

2. El documento contentivo de la aclaración de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 529 y 530.

3. El documento contentivo de la reiteración, por objeción, de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, que es claro en afirmar que las patologías que originan la pérdida de capacidad se estructuraron el 11 de marzo de 2004, visible a folios 540 a y 542.

4. El documento contentivo de los mails calendados el 24 de febrero de 2009 y 13 de marzo de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- en el que se observa que el sr. Manotas -gerente sucursal barranquilla- le manifiesta al señor Guzmán que mi poderdante "ha venido sufriendo múltiples problemas de salud" por lo que recomienda que se le otorguen "vacaciones para que descanse y se haga exámenes médicos para solucionar sus inconvenientes de salud", visible a folio 156 del plenario.

5. El documento contentivo del mail calendado 25 de marzo de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- mediante el cual el señor Oscar Penagos Talento humano de la demandada-manifiesta a mi poderdante que la Dra Tafur, directora médica de Willis -el corredor de seguros de la demandada- es quien la puede atender por sus problemas de salud, visible a folio 229 del expediente.

6. El documento contentivo de los mails calendados el 3 y 7 de Julio de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- en el que se observa que mi poderdante le remite a la Dra Tafur los

exámenes médicos y la Dra Tafur le da indicaciones a mi poderdante poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante fibromialgia y la remite al Homologo porque está de vacaciones, visible a folio 195 del plenario.

7. El documento certificación mediante el cual el Dr. Alfredo Barros Orozco certifica el 10 de Julio de 2009 -antes de que mi poderdante fuese despedida- que la actora padece fibromialgia desde hace 5 años atrás, es decir desde el año 2004, tal documento reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada, visible a folios 224 del plenario y concuerda plenamente con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que estructura las patologías desde dicho año.

8. El documento contentivo del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el aparte final en el que menciona que la situación en que la tiene la empresa le produce zozobra porque "no entiendo porque no se me define mi situación y esto afecta aún más mi salud' con lo que se encuentra demostrado que la empresa tenía conocimiento del estado de salud de mi prohijada y por ende el estado de disminución previo a su despido lo que obligaba al empleador a requerir el permiso previo para el despido al inspector o autoridad del trabajo, Documento visible a folios 125 a 133 del Plenario.

Y, apreciadas erróneamente,

1. El documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, por parte de la empresa Almagrario, de fecha 24 de julio de 2009, obrante a folio 193 del plenario el que es claro en indicar que la demandante tiene como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional.

2. Los documentos contentivos de certificados de incapacidades, visibles a folios 196 215 del expediente que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que objeto la actora para el año de su retiro, fruto de las patologías presentadas.

3. El documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral de 51,31%, esto es que la demandante se encuentra en estado de invalidez, con fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004, visible a folios 501 a 505 del plenario.

Para la demostración del cargo plantea que el fallador de segundo grado incurrió en los errores denunciados al haber concluido que, para la data del despido, la actora no presentaba la condición de discapacitada, pues no obra en el expediente valoración médica que determine la pérdida porcentual de la capacidad laboral superior al 15 % para que sea catalogada como tal y ni siquiera se encontraba momento de la ruptura del contrato de trabajo, con incapacidad médica.

Menciona,

De haber apreciado el fallador A-quem todas y cada una de las pruebas inapreciadas, todas las enlistadas en la enunciación del cargo, hubiera colegido sin hesitación alguna que la actora por sus patologías -entre otras fibromialgia enfermedad incapacitante y sin cura conocida consistente en dolores musculares severos acompañados de ansiedad y fatiga-adquirida estando vinculada a la demandada desde el año 2004 -conforme a la certificación médica inapreciada- era acreedora de la condición de trabajadora disminuida y como tal, previo a su despido, se requería la autorización de la autoridad del trabajo, so pena de que el mismo fuese ineficaz.

En efecto; de haber apreciado el fallador de la alzada el documento contentivo de la historia clínica de la demandante en el que se observa que a la demandante se le diagnosticaron entre otras afecciones Fibromialgia, hubiese colegido sin esfuerzo alguno que tal patología padecida por la señora Ciro Rincón consistente en dolor muscular severo con síntomas de fatiga, enfermedad incapacitante e incurable- la convirtió de inmediato en trabajadora disminuida, por cuanto de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo. Con lo anterior hubiera desatado la Litis de forma diferente a como lo decidió en la sentencia que es objeto de impugnación, esto es, dando por probado que la desvinculación de la actora lo fue vulnerándosele flagrantemente su derecho a la estabilidad laboral reforzada y con ello el despido deviene en nulo o ineficaz con lo que hubiera confirmado el proveído expedido por el A-quo.

De otro lado de haber apreciado los documentos contentivos de la aclaración y reiteración por objeción del documento contentivo de la aclaración de la Certificación dictada por la Junta Regional

de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 19 de diciembre de 2013, a través del cual se califica a la demandante una pérdida de capacidad laboral que se estructuró el 11 de marzo de 2004, fecha para la cual la demandante se encontraba vinculada con la demandada el sentido del fallo hubiese sido en sentido diverso, toda vez que tales documentos pregonan que las patologías sufridas por mi poderdante entre otras fibromialgia - dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable- se traducen en que fueron adquiridas desde mucho antes de su despido por lo que la terminación contractual deviene ineficaz lo que se magnifica por cuanto la señora Ciro Rincón de por vida tendrá limitaciones en su capacidad de trabajo.

A su turno inapreció el fallador Ad-quem la documental contentiva del acta de descargos que presentó la demandante, previo a su despido, en el que menciona la patología padecida y por ende el estado de disminución previo a su despido y con ello que, para el momento de los hechos, era, con pleno conocimiento del empleador, una trabajadora protegida constitucionalmente, por disminuida, cuyo despido deviene en nulo o ineficaz si no mediaba previamente la autorización para ello proferida por el Inspector del trabajo, como en efecto jamás aconteció.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador Ad-quem de haber apreciado los documentos contentivos de los mails calendados el 24 de febrero, 13 y 25 de marzo, 3 y 7 de julio, todos de 2009, que demuestran con claridad de medio día que la demandada estaba enterada del estado de salud de mi prohijada y debido a ello se hizo exámenes médicos y la atendió la Dra. Tafur, poniendo especial énfasis en la patología sufrida por mi poderdante "fibromialgia" -se reitera consistente en dolor muscular severo acompañado de fatiga y ansiedad, patología incapacitante e incurable-. Enfermedad que fue adquirida en el año 2004 según certificación medica del Dr. Alfredo Barros Orozco documento que reposa en la hoja de vida de mi poderdante en la empresa demandada y que también fue inapreciado por el fallado de la alzada.

En efecto de haber apreciado las pruebas antes enlistadas hubiera concluido el fallador el estado de disminución que padecía la actora al momento de su despido, que tal condición era absolutamente conocida por el empleador y con ello lo ineficaz del despido por no haber solicitado previamente a la autoridad del trabajo el permiso requerido por la ley, con lo que hubiese procedido a confirmar en todas sus partes la sentencia expedida por el A quo y hubiera despachado favorablemente las súplicas principales del libelo introductorio.

A igual conclusión hubiera llegado el fallador de haber apreciado rectamente el documento contentivo del examen médico de retiro, hecho a la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN, al momento

de la terminación contractual el que es claro en indicar que la demandante al momento del despido tenía como antecedentes médicos Fibromialgia, colon irritable, gastritis e hígado graso y como observaciones se indicó que la demandante presentaba Fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional, el que evidencia que tales enfermedades estaban presentes al momento de la ruptura del vínculo y con ello era motivo más que suficiente para solicitar ante la autoridad pertinente el permiso para despedir, a la trabajadora disminuida, so pena de que el mismo deviniera en ineficaz como en efecto aconteció.

En igual sentido, si el fallador de alzada hubiere apreciado debidamente los documentos contentivos de certificados de incapacidades, que pregonan la gran cantidad de incapacidades de las que fue objeto la actora para el año de su retiro dentro de ellas la fibromialgia, hubiera colegido sin hesitación alguna que tales incapacidades tenían causa eficiente en la condición de discapacitada de la actora por las patologías padecidas, los antecedentes médicos presentados y que tal situación era de pleno conocimiento del empleador. Con lo anterior el fallador hubiera despachado la Litis en sentido diverso, esto es, confirmando la sentencia proferida por el A quo.

Finalmente, si el fallador de la alzada hubiera apreciado en debida forma el documento contentivo de la Calificación dictada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a través del cual se estipula como fecha de estructuración de la invalidez de la demandante el 11 de marzo de 2004 hubiera concluido, sin duda alguna que tal estructuración lo fue estando vigente el vínculo lo que se demostraba palmariamente con el sinnúmero de excusas que padeció la actora el año de su desvinculación y que desde dicha fecha ya era una trabajadora disminuida que concluyó, en la pérdida actual de la capacidad laboral. De haber hecho lo anterior hubiera sin duda alguna confirmado la sentencia expedida por el sentenciador de primer grado.

Concluye, luego de expresar sucintamente el contenido de cada una de las normas sustanciales y procesales acusadas, que el Tribunal se equivocó al no desvirtuar la vulneración del principio de estabilidad laboral reforzada, quien fue despedida sin que se solicitara el permiso respectivo al inspector de trabajo, amparándose el empleador en la ocurrencia de una justa causa, aludiendo a causales genéricas e inexistentes (f.º 14 a 24 del cuaderno de la Corte)

VII. RÉPLICA

Almagrario S. A. advierte el error de la censura de plantear en el alcance de la impugnación que esta Corporación, en sede de instancia, «*resuelva el recurso de apelación*» en lo desfavorable, pues de existir inconformidad al respecto, debió solicitar la complementación de la sentencia de segunda instancia.

Afirma, que pese a lo extenso de la relación de normas que en el cargo se mencionan como vulneradas, no se incluyeron los artículos constitucionales que en la decisión impugnada se expresaron como soportes fundamentales, esto es, el 47 y 54 de la CP, referentes a la protección especial que debe darse a las personas con algunas limitaciones, lo que significa que constituyen esencia de lo pretendido.

Alude, que los errores de hecho no se encuentran formulados de acuerdo con la técnica casacional porque el 1º y 6º son jurídicos, el tercero es mixto en la medida que incluye aspectos fácticos y jurídicos, el 7º encierra el objeto del proceso y se apoya en una presunción y, el 2º, 4º y 5º no fueron cometidos por el *ad quem*.

Resalta, que en la demostración del cargo no explica la supuesta distorsión en que incurrió el Tribunal, pues lo que se avizora es el énfasis personal que hubiera querido la recurrente que viere el fallador de segunda instancia, pero que no se deriva del contenido de las pruebas.

Asegura, que el Colegiado concluyó que al momento del despido la demandante no se encontraba incapacitada y que, por otra parte, la demandada no podía saber las secuelas de las novedades de salud porque ello fue establecido luego de varios años de finalizada la relación de trabajo.

Sostiene, que si se dio por probada la existencia de la justa causa para la terminación del contrato de trabajo, inexorablemente se tiene que el despido no obedeció a las razones de salud de la trabajadora, que en últimas es lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no siendo posible que escudándose en pronunciamientos constitucionales se extienda el beneficio hasta este tipo de situaciones (f.º 42 a 46 del cuaderno de la Corte).

VIII. CONSIDERACIONES

Para responder a la glosa técnica planteada por Almagrario S. A., en lo relacionado al alcance de la impugnación, debe decir la Sala que, aunque su redacción no es la más afortunada, no se observa error alguno en que la censura solicite que, en instancia, se confirme la decisión del *a quo* en lo favorable y se analice en lo desfavorable, pues constituida esta Corporación en dicha sede, lo propio es entrar a analizar los contenidos de las apelaciones de las partes a fin de verificar su procedencia total o parcial, de modo que, lo que realmente manifiesta el impugnante es que se «*CONFIRME en lo favorable [...] y resuelva el recurso de*

apelación interpuesto por ella contra dicha providencia en lo desfavorable», lo cual, como se dijo, no resulta desatinado.

Igualmente, en lo concerniente a la proposición jurídica, el que la recurrente no integrara los artículos 47 y 54 de la CP relativos a la protección de las personas en situación de discapacidad, no tiene la incidencia descrita, porque denunció, entre otros, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 como norma de carácter sustancial contentiva del derecho perseguido, lo cual, a la luz casacional es suficiente en la actualidad.

Esclarecido lo anterior, debe explicarse que el Tribunal fundó su decisión, en lo que tiene que ver con este cargo, en:

i) que no se acreditó que para el 21 de julio de 2009, data en que se finalizó la relación de trabajo, la accionante se encontrara incapacitada o se le hubiere calificado pérdida de capacidad laboral;

*ii) que conforme a la historia laboral, se estableció que María Luz Dary Ciro Rincón acudió a la EPS con un cuadro de diarrea y dolor abdominal el 2 de marzo de 2009 (f.º 206 del cuaderno principal) y el 26 del mismo mes y año con dolor en el pecho, episodio de ahogo y de ansiedad (f.º 204, *ibidem*), situaciones que no generaron incapacidad alguna, por lo que no representaron si quiera una limitación leve de la capacidad laboral.*

iii) que a folios 196 a 203 del mismo paginario, obran 5 incapacidades otorgadas por la EPS a la cual la demandante se encontraba afiliada, reportándose como duración máxima 10 días, derivadas de enfermedad general denominada síndrome de colon irritable sin diarrea, en datas no correspondientes a la fecha de desvinculación de la trabajadora.

iv) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el 13 de diciembre de 2013 calificó a la demandante una pérdida de capacidad laboral del 51,31 % de origen común y fecha de estructuración el 11 de marzo de 2004;

v) que la accionante fue despedida el 9 de julio de 2009 cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida de la capacidad laboral, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la trabajadora ni tampoco se evidenció que se encontrara en un grado de discapacidad severa o profunda en los términos de la Ley 361 de 1997, que ameritara el reconocimiento de la protección.

vi) que el despido se dio por justa causa fundada en el grave incumplimiento de las obligaciones de la trabajadora.

La censura radica su inconformidad en que el Colegiado se equivocó al desconocer que para el momento de la desvinculación, 21 de julio de 2009, padecía de patologías como fibromialgia, colon irritable, gastritis, hígado graso y

estrés emocional, las que se estructuraron el 11 de marzo de 2004; que el empleador fue informado de las consultas médicas de la trabajadora y, por tanto, tenía conocimiento del estado de indefensión de María Luz Dary Ciro Rincón para el momento del despido, además de no solicitar permiso alguno a la autoridad del trabajo, siendo que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, esta Corporación antes de resolver el recurso, pasa a precisar los siguientes derroteros jurisprudenciales, advirtiendo que, acude razón a la opositora cuando señala que no todos los errores de hecho son aptos para ser estudiados, CUALES?? en la medida que algunos de ellos plantean temas eminentemente jurídicos ajenos a la vía de ataque. COMO EL PRIMERO, TERCERO ETC.

Ante el criterio de que la estabilidad laboral reforzada del trabajador discapacitado únicamente tiene cabida en las limitaciones moderadas, severas y profundas, esta Sala recientemente, en providencia CSJ SL711-2021, al revisar esos conceptos y la aplicación del principio en pro de la materialización de la protección discutida, señaló que esta además de contar con una fuente constitucional y articularse con las normas de carácter internacional, se mantiene en el sentido que, los destinatarios de la garantía especial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 *«son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15 %, independientemente del origen que tengan y sin más*

aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas», en el entendido que «no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida».

En esa dirección, expresó la citada CSJ SL711-2021 reiterada en CSJ SL1039-2021:

Sobre dicho artículo, la Corte ha destacado varios aspectos:

En primer lugar, atendiendo al estudio de la Corte Constitucional, que declaró condicionalmente exequible el aludido inciso 2º de la norma, ha sostenido que allí se consagró una presunción, en el sentido que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la justa causa alegada.

En la sentencia SL1360-2018, se indicó: [...].

De tal manera, que se han aceptado las órdenes de reintegro por cuenta de la ineficacia del despido, cuando quien tenía una afectación en su salud que le dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales, se le termina el vínculo de manera unilateral sin la respectiva autorización de la autoridad del trabajo, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En segundo lugar, en cuanto al momento y la forma de acreditar los supuestos de dicha garantía, la Sala ha precisado, que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, u otro documento, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad laboral.

En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte: [...].

Y, en tratándose del dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, que por lo general es el concepto que probatoriamente más se discute en este tipo de asuntos, ha indicado, que ese documento no está instituido como prueba

solemne de la condición de discapacidad del trabajador o de la pérdida de su capacidad laboral, de manera que, en estos casos, el Juez del trabajo tiene libertad probatoria.

En la sentencia SL10538-2016, se mencionó: [...].

En tercer lugar, la Corte de antaño viene señalando, que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15%, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas.

En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, Rad. 39207, reiterada en la SL10538-2016 y SL5163-2017, entre otras, indicó la Corte: [...].

Como se explicó en dichas decisiones, los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2º del artículo 5º, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida.

Con todo, como la Ley 361 de 1997, no trajo expresamente la regla numérica para identificar el grado de la discapacidad, tal punto era necesario desarrollarlo; de ahí que el gobierno nacional, aprovechando la necesidad de actualizar el régimen de integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, acorde con las normas que se expidieron después de la Ley 100 de 1993, que comprometían la intervención de dichos actores del sistema, expidió el D. 2463 de 2001, y en el art. 7º, definió las escalas o grados de discapacidad mencionados por el legislador, así:

[...]

La aplicación de dicho decreto ha sido el parámetro de la jurisprudencia de la Corte, con mayor razón, cuando los hechos o materia del despido encajan dentro del período de vigencia de la disposición normativa.

Por lo tanto, se puede concluir que, para que la acción afirmativa tenga efecto, es necesario que se cumplan tres requisitos: **(i)** que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad *moderada*, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) *severa*, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral; c) *profunda* cuando el grado de discapacidad supera el 50%; **(ii)** que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y, **(iii)** que la relación laboral termine por razón de su discapacidad –lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva- y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, aunque la Corte admite libertad probatoria para determinar el grado de discapacidad relevante, lo cierto es que el artículo 1 del Decreto 917 de 1999, señaló expresamente que el Manual de Calificación de Invalidez que se establece mediante dicha norma, se aplica también para valorar la discapacidad a efectos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 361 de 1997. De ello deviene, que aun que se itera existe libertad probatoria para determinar la discapacidad, se estableció un procedimiento objetivo para su calificación.

En ese orden, la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral, cuya acreditación puede darse luego de un análisis integral y conjunto de los diversos medios de prueba, que permitan concluir el conocimiento del empleador sobre las especiales condiciones de salud de su trabajador al momento del fenecimiento contractual, incluso si existe una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, en vigencia de la relación laboral, pero calificada después de su finalización.

A lo anterior hay que agregar, como se mencionó en líneas precedentes, que efectivamente el Estado ha honrado sus compromisos internacionales ajustando su legislación y ampliando las garantías para dicha población en diversos campos, de lo cual puede mencionarse la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que tuvo como propósito “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad*”, dando aplicación a la Ley 1346 de 2009, que se itera, incorporó al orden interno la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, y concretamente, en materia del derecho al trabajo, esto es, la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, alguna forma digna de empleo y formación, en el art.

13 impuso obligaciones principales en el ejecutivo, y secundariamente en el sector privado, para seguir estimulando la vinculación laboral de dichas personas.

Pero ello no significa, que por lo menos, durante el período que estuvo vigente el D. 2463 de 2001, con la incorporación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hayan quedado derogadas tácitamente las anteriores normas, pues contrario a creer que esos estatutos fueran antagónicos, incompatibles o restrictivos con respecto a las garantías traídas por el convenio internacional, los mismos se ajustan a sus conceptos, con mayor razón, si el literal e) del preámbulo claramente reconoce *“que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, es decir, que no se mantiene estático, y depende de un contexto social, por cuanto la discapacidad es un concepto amplio y se integra con criterios tales como barreras actitudinales, comunicativas, físicas, sociales y ambientales, tanto así, que se habla que, para ser ubicado en esa población, no es cualquier deficiencia, sino aquella que sea física, mental, intelectual o sensorial *a largo plazo*, y eso sólo es viable establecer con parámetros objetivos y ciertos, que permitan identificar esos rangos, y no queden al arbitrio interpretativo de cualquier persona, pues ello es lo que se venía haciendo con la regulación hasta ese momento vigente.

Claro, los literales a y b del art. 4 de la Convención le exigen a los Estados partes, adoptar medidas legislativas tendientes a modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; igualmente, el art. 27 a efectos de promover el ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones, exige que se prohíba la discriminación en la diferentes etapas – selección, contratación y empleo- y promover su continuidad; además de que puedan ejercer los derechos laborales y sindicales, **pero nada de ello se contraviene, por el hecho de que se identifique en forma particular y objetiva unos rangos de protección, para hallar con certeza a personas con discapacidad, y no simplemente cualquier limitación a afectación a la salud que no pueda encajar allí.**

A este punto debe adicionalmente recordarse que, aunque el Decreto 2463 de 2001, estuvo vigente hasta el año 2013, el instrumento establecido para la calificación de la discapacidad, previsto en el Decreto 917 de 1999, mantuvo su vigencia hasta la expedición del nuevo Manual de Calificación de Invalidez, expedido mediante el Decreto 1507 de 2014, el cual derogó expresamente el anterior, conforme lo previó el artículo 6 de esta última normativa reglamentaria. Así las cosas, es meridianamente claro que, a partir de dicha norma, la valoración

de la discapacidad debe realizarse, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 2 del último de los citados decretos.

Además, hacia esa identificación ha ido la legislación, a partir de la integración al orden jurídico interno de la citada Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues basta con solo verificar el art. 2º del D. 1507 de 2014, la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, la Resolución 583 de 2018, modificada por la Resolución 246 de 2016 del Ministerio de Salud, y últimamente, la Resolución 113 de 2020, para hacerse una idea, que para verificar la discapacidad de una persona existen unas reglas y unas categorías o denominadas discapacidades avaladas por el ordenamiento jurídico: *discapacidad física, discapacidad auditiva, discapacidad visual, sordoceguera, discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial y discapacidad múltiple*, con sus respectivos grados, según lo desarrollan las Resoluciones del Ministerio de Salud.

La mención de tales regulaciones, sólo para indicar que las personas con discapacidad, a partir de la renovación normativa por cuenta de los compromisos internacionales del Estado, buscan identificar con precisión alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo, que es la definición concreta de la Convención y las normas que lo incorporaron al orden jurídico interno - que en realidad dificulte la prestación del servicio, es decir, una afectación relevante al estado de salud que impida el desempeño normal de las actividades que venía ejerciendo el trabajador, y de esa manera ser objeto de protección en el empleo.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, aunque no es cierto lo que adujo la censura, sobre la omisión del Tribunal en referirse a los grados de limitación previstos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, dado que el sentenciador sí mencionó ese aspecto al hacer alusión a la sentencia de la CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532, en la que la Sala explicó las clases de limitación que se deben acreditar en el beneficiario de la protección, acorde con dicha norma, se equivocó al indicar que esa clasificación no es impedimento para aplicar la protección a especiales situaciones de salud que no estén allí, pero que también imposibilitaban el desarrollo normal de las labores, pues como se explicó, **para la jurisprudencia de la Sala, no es cualquier clase de limitación, sino aquella que sea significativa, la cual ha sido fijada por el legislador, a partir del 15%, concebida como moderada y, por tanto, como un factor objetivo de verificación por parte del operador judicial.**

En cuanto a la carga de la prueba que cuestionó el recurrente, recuérdese que conforme al actual y reciente criterio de esta

Corte, «*el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada*» (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados ya mencionados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo. Esto como quiera que la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la de despedir al trabajador *por razón de su discapacidad*, por lo que, al contrario, las decisiones motivadas en una razón objetiva no requieren ser autorizadas por la autoridad administrativa laboral, quien prácticamente circunscribe su función, a la autorización de terminación del vínculo contractual cuando verifique que las actividades del trabajador son incompatibles e insuperables con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, cuya omisión implica la ineficacia del despido y sus respectivas consecuencias sancionatorias legales.

En sentencia CSJ SL1360-2018, se explicó:

[...]

Por ende, tampoco es como lo mencionó la censura, relativa a que el trabajador debe acreditar que el móvil de la terminación del vínculo es la discapacidad, **sino demostrar que fue despedido y que se encontraba limitado en su salud en los grados previstos por el legislador, para que surja en su favor la protección legal, que conlleva a que sea el empleador quien deba probar que las razones invocadas para prescindir de los servicios del trabajador no fueron las concernientes a su limitación y, por consiguiente, ante esa situación acreditada, no se le podía exigir el agotamiento del permiso ministerial.**

Con todo, se repite, el sentenciador colegiado sí incurrió en el dislate jurídico de concluir que el principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es aplicable a todo tipo de deterioro en la salud, sin que importe, que el empleador acredite que la causa de terminación del vínculo haya sido la expiración del plazo pactado, pues según el juzgador, ese aspecto no encaja dentro de las razones objetivas que debe acreditar el empleador, porque independientemente de la modalidad contractual, el trabajador tiene derecho a conservar el empleo, siendo otras las causas que el empresario debe demostrar ante la autoridad administrativa.

Es cierto que, acorde con el actual criterio de la Corte, plasmado en la sentencia SL2586-2020, se indicó que, si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, sólo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u ocaso de la necesidad empresarial,

pues si ello no ocurre, se presume que la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria.

Pero habría que precisar, que ello solo es aplicable en los casos de trabajadores con discapacidad, es decir, aquellos a quienes logren acreditar que se encuentran en los rangos de protección aceptados por la jurisprudencia de la Corte, y no que opere en este tipo de vínculo frente a cualquier afectación a la salud.

De manera que, resulta equivocada la conclusión del sentenciador, en tanto pregona que en todos los casos de mengua en la salud del trabajador, aquél tiene derecho a conservar el empleo, aunque el término del contrato haya expirado, pues si, acorde con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2436 de 2001, se está en presencia de unos rangos inferiores, el empleador puede alegar y probar legítimamente esa causal legal de terminación del contrato, como factor objetivo.

En ese sentido, desde el punto de vista jurídico, los cargos primero y tercero son fundados (negrillas fuera del texto).

De manera que esta Corporación corroboró la necesidad de que el sujeto de amparo se encuentre dentro de los rangos de protección jurisprudencialmente aceptados, haciendo ahínco en que, por tanto, no se trata de cualquier afectación del estado de salud del trabajador, sino de aquél que, por su relevancia, impida el desempeño normal de las actividades que venía ejerciendo; así como, lo correspondiente a la carga de la prueba atribuible al empleador de demostrar que el vínculo feneció por alguna de las causas legales de terminación del contrato como factor objetivo y no, en virtud del estado de salud del trabajador.

De igual manera, ante la inexistencia de calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador para el momento del despido con fines de determinar la limitación que lo pone en situación de discapacidad, recientemente se precisó en CSJ SL572-2021, que en virtud del principio de

libertad probatoria, esta se puede *inferir* por otros medios, siempre que sea notoria, evidente y perceptible y «*demuestre su [el] grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo*».

En dicho sentido enseñó:

Ahora bien, exigir la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral no es un capricho, esto obedece a que la protección por estabilidad laboral reforzada por razones de salud, estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, requiere que el trabajador se encuentre en situación de discapacidad, al tiempo que ello implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido.

Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, **porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor** y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

En este sentido, la Ley 1618 de 2013, «por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad» en el numeral 1º artículo 2, define quiénes son las personas y/o en situación de discapacidad:

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con la anterior definición, **la persona en situación de discapacidad es aquella que padece de una deficiencia, que**

puede ser física, mental, intelectual o sensorial, que le impida su participación plena y efectiva en la sociedad.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 «Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional» define la deficiencia y la discapacidad, así:

Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Discapacidad: Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales”.

De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa, a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina *Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador.

Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, **en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo** (negrilla fuera del texto).

Con la anterior precisión, se tiene que, esta Sala en torno a la procedencia de la protección de la Ley 361 de 1997 concretó: *i)* que no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador; *ii)* que la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor; *iii)* que la discapacidad hace referencia a la limitación del trabajador para desarrollar sus actividades con ocasión del deterioro de su estado de salud; *iv)* que ante la falta de calificación de la pérdida de la capacidad laboral para el momento de la terminación de la relación laboral, el nivel de limitación se puede inferir a través de otros medios, siempre que sea notoria, evidente y perceptible

[...] como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.

Por consiguiente, el que la recurrente acuse como no apreciadas la historia clínica en la cual consta que fue diagnosticada con fibromialgia, entre otras patologías, desde el año 2004, época para la cual se hallaba vinculada a Almagrario S. A. (f.º 238 a 251 y 258 a 261); que estuvo incapacitada en varias ocasiones; que la aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena del 19 de diciembre de 2013 refrendó la fecha de estructuración

del estado de invalidez generado por patologías de origen común, acreditando que las enfermedades que conllevaron el deterioro de su estado de salud se presentaron mucho antes del despido, para esta Corte en nada destruye la conclusión del Tribunal porque por sí mismas no demuestran que los padecimientos de la actora impidieran, en un grado determinante, su desempeño como gerente de planta de Almagrario S. A., labor que desarrolló hasta su despido por justa causa, ni que se encontrara en un tratamiento médico especializado que restringiera la misma o que las incapacidades médicas de las que fue objeto, aportadas al expediente, lo impidieran.

Lo propio, en lo que comporta al conocimiento del estado de salud de la demandante, pues de las pruebas denunciadas se decanta que:

i) de la Comunicación del 13 de marzo de 2009, obrante a folio 156, enviada por correo electrónico, suscrita por el gerente de la sucursal de Barranquilla, se extracta que este pone a consideración la posibilidad de que se viabilice la concesión de periodos vacacionales de la actora, referenciados en el escrito del 24 de febrero inserto en el mismo *email* y sugiriendo que se autorice para ello a una persona externa de la planta, dado que el subgerente de la misma renunció.

ii) según el Correo del 24 de febrero de 2009 mencionado, la necesidad del disfrute de los periodos vacacionales por parte de María Luz Dary Ciro Rincón se

justifica en los inconvenientes de salud presentados por esta, desde tres meses atrás y con el objeto de que aproveche el descanso y tenga tiempo para practicarse los exámenes médicos requeridos en razón a que el día anterior estuvo hospitalizada.

iii) con el Correo del 7 de julio de 2009 (f.º 195), esto es, 14 días antes del despido, la doctora Judith Tafur, directora médica de Wills, corredor de seguros de la empleadora, da respuesta a la comunicación a través de la cual la demandante pone en conocimiento los resultados de los exámenes médicos practicados en su periodo vacacional (*email* del 7 de marzo de 2009 y no 7 de julio como erradamente lo indica el recurso), descritos como endoscopia digestiva superior, ultrasonido abdominal total, tomografía computada de abdomen total, densitometría ósea, ecografía mamaria y citología, expresando estar pendiente de otros resultados y preguntando si el diagnóstico de fibromialgia activa debe ser certificado; situación ante la cual le orienta a la trabajadora que debe dar prioridad al control ginecológico dados los resultados de la citología y la biopsia, que debe hacerse control por gastroenterología y pruebas de la función hepática y que se requiere certificación del diagnóstico de fibromialgia para hacer seguimiento por medicina laboral para *posibles restricciones* a que haya lugar.

iv) en el marco de la diligencia de descargos del 13 de mayo de 2009 (f.º 125 a 133), la accionante expresó el hecho de que no se le definiera su situación y que no se le hiciera entrega de su cargo luego de su retorno del periodo

vacacional, lo que le generaba zozobra y afectaba aún más su estado de salud.

v) en el examen médico de retiro (f.º 196) se dejó la observación de que la demandante contaba con historia clínica en la que se demostraba que padecía de fibromialgia, colon irritable, gastritis y estrés emocional y,

vi) el Dictamen de PCL del 19 de diciembre de 2013 (f.º 501 a 505), certificó como fecha de estructuración de la invalidez de Ciro Rincón, data del 11 de mayo de 2004.

Razona la Sala, una vez más, frente a lo anterior, que no pudo existir error del fallador de segunda instancia, pues en momento alguno desconoció que el empleador tuviera conocimiento de la situación de la salud, como se pretende hacer ver, sino que cuando expresó, a folio 110 del cuaderno del Tribunal,

Pues bien, la accionante fue despedida el nueve de julio de 2009, cuando no se encontraba incapacitada ni se le había calificado pérdida alguna de la capacidad laboral, que ocurre el 13 de diciembre de 2013, por tanto, el empleador no tenía conocimiento del estado de invalidez de la accionante, ni se evidenciaba que estuviera en situación de discapacidad severa o profunda tal como lo indica la Ley 361 de 1997.

Lo dijo en el marco de que no existía para la fecha del despido certeza de que la trabajadora contara con una discapacidad que limitara su actividad laboral, la que en momento alguno puede ser confundida con el concepto de incapacidad por tratarse de situaciones diferentes y sin que sea posible entender, como parece apreciarlo la censura, que

el diagnóstico de las enfermedades como las que se reportaron en las observaciones del examen de retiro conlleve necesariamente la solicitud de permiso ante la autoridad del trabajo para el despido, dejando de lado que la sentencia CSJ SL711-2021 fue clara en explicar que cuando para la terminación del contrato de trabajo el empleador invoca una causa objetiva, para este caso, despido por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias -no discutida en este cargo-, quede relevado de tal obligación.

Como tampoco, que el mensaje de la directora médica de Wills, doctora Judith Tafur, en el sentido de que debía darse prioridad *«al control ginecológico dados los resultados de la citología y la biopsia»*, probara por sí mismo que la María Luz Dary Ciro Rincón contara con una limitación que impidiera el desarrollo de su labor como gerente de planta, que es lo que en últimas activa la protección pretendida, además que se pone de presente que, al no discutirse en este cargo la justeza del despido, se tiene por probado que el estado de salud de la accionante no fue la causa eficiente de su desvinculación.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Expresa,

Acuso la sentencia recurrida, con fundamento en la Causal Primera de Casación, consignada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, modificado por el artículo 7 de la Le 16 de 1969,

por ser Violatoria de la Ley Sustancial a través de la Vía Indirecta a causa de la Aplicación Indebida de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 39, 45, 47, 55, 56, 57, parágrafo artículo 62, 64, 66, 133, 134, 192, 249 y 340 C.S.T; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1º, 2º, 4º, 25, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Política; en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y 164 del Código General del Proceso; como consecuencia de Errores de Hecho, Manifiestos, Ostensibles y Evidentes, por Falta de Apreciación de unas Pruebas y Defectuosa Apreciación de otras.

Vulneración que presenta como consecuencia de la ocurrencia de los siguientes errores de hecho:

1. Unos de los yerros ostensibles en que incurrió el fallador adquem en la sentencia que es objeto de impugnación consistió en dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante incurrió en una serie de conductas que hicieron justa la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante no incurrió en las causales aducidas por el empleador para dar por terminado de manera unilateral con justa causa su contrato de trabajo.
3. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió con su conducta en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada.
4. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante jamás incurrió, con su conducta, en una falta grave calificada como tal en el Reglamento Interno de trabajo de la demandada.
5. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta mi poderdante incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.
6. Dar por demostrado, estándolo, que con su conducta mi poderdante NO incurrió en violación grave de sus obligaciones contractuales o reglamentarias
7. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incumplió, en su obrar, con los deberes de su cargo y con ello incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.
8. No dar por demostrado estándolo que mi poderdante jamás incumplió, en su obrar con los deberes de su cargo y por ello NO

incurrió en irregularidades que afectaron la imagen y economía de la empresa demandada.

9. Otro error protuberante en que incurrió el Tribunal en la sentencia impugnada fue no dar por demostrado estándolo que el empleador terminó de manera unilateral y sin justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante.

10. Dar por demostrado, sin estarlo que el empleador terminó de manera unilateral y con justa causa comprobada el contrato de trabajo que lo ligó con la demandante.

11. Dar por demostrado, sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por no haber controlado en debida forma las operaciones de salida de mercancía en camiones lo que originó que el 1 de diciembre de 2008, se hurtaran 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos de la cual era gerente.

12. Dar por demostrado, sin estarlo, que mi poderdante incumplió sus obligaciones como gerente por no haber presentado, sino un día antes de su salida a vacaciones y sin acompañamiento de los soportes documentales necesarios, el informe debidamente soportado de la gestión de venta adelantada por ella para investigar las presuntas irregularidades en el manejo de ventas de polvillo de barredura en la Planta de Silos de Santa Marta.

13. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en una justa causa de despido por un deficiente de manejo de la gerencia en control y seguimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, lo que originó el hurto de sesenta (60) cheques en las instalaciones de la Planta Silos de Santa Marta.

14. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en múltiples deficiencias en las áreas de operativa, administrativa y financiera de la Planta a su Cargo lo que evidenció la realización de operaciones comerciales sin el cumplimiento de las políticas de riesgos implementadas por el almacén.

15. Dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante incurrió en la omisión de la adopción de medidas propias del desarrollo de sus funciones y concretamente de la administración de los recursos para atender las necesidades de infraestructura y de seguridad ambiental.

16. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía no solo en los perjuicios económicos y administrativos por el mal estado de la Planta, los cuales ven reflejados no solo en la comisión de delitos,

como en el caso de los cheques hurtados por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

17. Dar por demostrado sin estarlo que con su conducta y con su obrar mi poderdante afectó a la compañía en la omisión de la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando un espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madriguera, facilitando la proliferación de estos, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

18. Dar por demostrado, sin estarlo que con su conducta y su obrar mi poderdante puso en riesgo la seguridad de sanidad de la Planta, la salud de sus trabajadores y arriesgó la calidad de los productos que son confiados por los clientes, por lo que su conducta configura justa causa para dar por terminada la relación laboral.

Denuncia como pruebas no apreciadas:

1. El documento contentivo del acta de declaración de fecha 26 de Marzo de 2016, visible a folios 172 a 175 del plenario, en el que se observa que la demandante cumplió debidamente con las obligaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de los 60 cheques constitutiva como justa causa de despido en sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores tal es el caso de pagaduría.

2. Los documentos de prensa mediante los cuales se pone en conocimiento de la opinión pública la pérdida de los cheques y se anuncia que NO SON NEGOCIABLES, de lo que se observa que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado.

3. El documento contentivo de la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de los 60 cheques del que se desprende que tan pronto fue noticiada del hecho de la pérdida de los cheques, mi prohijada obró de manera diligente con el objeto de evitar que los mismos fuesen transados en el mercado

4. El documento contentivo del acta de declaración en el que se observa que la demandante cumplió debidamente con las obligaciones a su cargo y, por tanto, la pérdida de las 35 toneladas de maíz de las instalaciones de la Planta de Silos de la cual era gerente, constitutiva como justa causa de despido en

sentir de la demandada, no es imputable a la demandante sino a otros trabajadores de la empresa o a hechos ajenos a ella.

5. Los documentos contentivos de los mails cruzados entre mi poderdante y sus jefes inmediatos de los que se desprende que mi poderdante no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.

6. El documento contentivo de la auditoria que fue realizada sin darle la oportunidad a mi poderdante para ejercer su derecho a la defensa del que se observa que algunas de las causales imputadas a mi poderdante para darle por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral con justa causa no existieron, otras no son imputables a ella, otras son genéricas e indeterminadas y otras de por si no tiene la virtualidad para dar por terminado el contrato de trabajo, otras carecen de inmediatez; pero todas ellas carecen de soporte probatorio para tal fin.

7. El documento contentivo de llamado a vacaciones calendado 5 de mayo de 2009, visible a folio 28 del expediente el que evidencia que al momento de la auditoria mi poderdante se encontraba de vacaciones y con ello no tuvo la oportunidad de defenderse de la estratagema utilizada por el empleador para darle por terminado su contrato de trabajo todo con el objeto de evadir sus responsabilidades patronales contractuales y legales.

8. Los documentos contentivos de la historia laboral de mi poderdante que evidencian que durante la relación CUYA DURACIÓN FUE DE MÁS DE 17 AÑOS JAMÁS tuvo un llamado de atención, nunca se le cursó un memorando, nunca fue suspendida de sus funciones, nunca se le inició un proceso disciplinario -diferente al de la estratagema urdida por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante- muy por el contrario, lo que demuestran es que fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que gerenciaba.

9. El documento contentivo de la constancia de cumplimiento de actividades y conclusiones relacionadas con las funciones de la gerencia que evidencia que la demandante fue una trabajadora excepcional, diligente, ética y responsable, que llevó al momento de mejor desempeño y rentabilidad a la empresa que dirigía.

10. El documento en 17 folios contentivo de la correspondencia con autoridades de la entidad y del Ministerio de la protección Social, Hoy del Trabajo que evidencia la integración y funcionamiento del COPASO de la entidad lo que evidencia que mi ésta tampoco puede ser, como lo pretende la demandada, una

causal de terminación con justa causa del contrato de trabajo de mi poderdante.

11. El documento contentivo del interrogatorio de parte de la demandante visible a folios 483 a 486 del expediente, en el que se observa que mi poderdante demostró que no incurrió en ninguna de las causales argüidas por la demandada para dar por terminado su contrato de trabajo; en efecto de el se evidencia solamente la diligencia y la condición de trabajadora excepcional comprometida con su empleador para ser causa eficiente del crecimiento y desarrollo empresarial.

Y, como erróneamente apreciadas:

1. El documento contentivo de la carta de despido, visible a folios 58 a 64 del plenario, en el que se evidencia la estratagema utilizada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo sin asumir sus obligaciones patronales tanto contractual como legalmente, me refiere a la indemnización adeudada en tal sentido. En efecto de la carta de despido se evidencia que las causales alegadas unas son indeterminadas, otras genéricas, otras más no son imputables a la actora sino a otras personas, otras per se no tienen la capacidad para dar por terminado el contrato de trabajo de mi poderdante, pero todas ellas carecen del mérito probatorio para darle justeza al despido ilegal del que fue objeto mi poderdante. Igualmente, en ella se observa como las conductas que pretende imputar a mi poderdante el demandado para darle por terminado el contrato de trabajo son absolutamente extemporáneas y por ello carecen de la inmediatez requerida para lograr el propósito empresarial de quebrar el vínculo sin el pago de indemnización alguna.

2. El documento contentivo de la diligencia de descargos practicada a mi poderdante, calendada 13 de mayo de 2009 y visible a folios 125 a 133 del expediente (también a folios 313 al 321 del plenario). En el que se observa como mi poderdante sin tener tiempo para preparar su defensa desvirtúa una a una las presuntas causales esgrimidas por el demandante para dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y aduciendo una presunta justa causa. En efecto lo que pregona el documento es la diligencia y la responsabilidad de mi poderdante en el ejercicio de su cargo y como las presuntas causales no son más que una estrategia utilizada por el demandado para prescindir de los servicios de una trabajadora ejemplar y modelo sin pagar la indemnización que realmente adeudaría para dar por terminado el vínculo sin una justa causa comprobada.

3. El documento contentivo del reglamento de trabajo visible a folios 401 al 436 del plenario en el que se observa con meridiana claridad que ninguna de las presuntas justas causas aducidas

por el demandante para dar por terminado el vínculo contractual se enmarcan dentro de las consagradas en el texto reglamentario como violación grave de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias.

4. El documento contentivo del perfil del cargo, visible a folios 118 al 119 del expediente el que evidencia que mi poderdante cumplía con todos los requisitos y merecimiento para ejercer el cargo de gerente que ejerció por más de 17 años y del que no se observa que mi poderdante se hubiera rebelado contra él para justificar la terminación de su contrato de trabajo de manera unilateral por parte de su empleador.

Sustenta que el Tribunal, con su decisión, desconoció la diligencia, ética y responsabilidad con la que la accionante obró a lo largo de la relación laboral, al igual que su antigüedad y antecedentes, lo cual llevó a la empresa a un crecimiento durante su gestión.

Reflexiona, que la actora con su actuar lo único que demostró fue diligencia ante acontecimientos desafortunados que superaron su voluntad y no causal alguna de las argüidas para finalizar su contrato de trabajo; que de haberse apreciado el Acta de declaración del 26 de marzo de 2016, la historia laboral, el interrogatorio de parte de la demandante y la constancia de cumplimiento de actividades y soluciones relacionadas con las funciones de la gerencia, hubiese arribado a la conclusión innegable de que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, que durante los 17 años jamás tuvo un llamado de atención, memorando, suspensión o proceso disciplinario.

Alude, que a igual conclusión se hubiese llegado de apreciarse los documentos de prensa mediante los cuales se puso en conocimiento de la opinión pública la pérdida de

cheques y se anunció que no eran negociables; la denuncia penal presentada con ocasión del hurto de 60 ellos y los *e-mails* cruzados entre ella y sus jefes inmediatos debido a que todos ellos pregonaron la manera diligente con que obró para evitar perjuicios a la empresa, ya que el valor de los cheques pagados indebidamente por el banco fueron devuelto a la demandada y, con ello, no incurrió en ninguna de las causas imputables por el empleador para darle por terminado con justa causa su contrato de trabajo.

Considera, que también el fallador de segunda instancia habría concluido lo mismo, si hubiera valorado el documento de llamamiento a vacaciones junto con el de auditoría, soporte del despido, dado que se aprovechó su periodo de descanso para en su criterio amañar el informe sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, despidiéndola sin indemnización alguna, a partir de algunas causales indeterminadas y genéricas.

Asegura, que durante su desempeño gozó del respeto de sus subalternos y que los hechos respecto de los cuales se le quiso responsabilizar ocurrieron en diferentes épocas, presentándose extemporáneos y carentes de inmediatez, aludiendo que algunos de ellos escapaban al control propio de la planta.

Al igual que en el cargo anterior, luego de reseñar brevemente el contenido de las normas sustanciales y procesales denunciadas en el cargo, realiza las mismas conclusiones dirigidas a la eficacia con la que le demandante

siempre desempeñó su cargo y que la empresa finalizó su contrato de trabajo sin una justa causa comprobada y sin indemnizarla (f.º 24 a 35 del cuaderno de la Corte).

X. RÉPLICA

Refiere, que en la proposición jurídica del cargo se incluyen algunas normas que no cuentan con nexo alguno con el objeto procesal debatido ni constituyen soporte alguno del fallo.

Aduce, que los errores de hecho que no son jurídicos plantean situaciones de carácter genérico muy distantes de ser protuberantes y no precisan los vicios de apreciación probatoria.

Asevera, que el Tribunal partió del análisis de la carta de despido y luego confrontó su contenido con el resultado de la auditoría efectuada el 15 de abril de 2009, el reglamento interno de trabajo, la diligencia de descargos y el perfil del cargo de gerente desempeñado por la accionante. De modo que, la censura no indica qué cambio pudo generar al fallo el contenido de las pruebas que acusa.

Considera, que al darse por establecida la justa causa, no tenía por qué la accionada solicitar permiso a la autoridad del trabajo para despedir a la trabajadora, porque además de no encontrarse discapacitada para ese momento, el rompimiento del vínculo no se debió al estado de salud.

Anota, que el ataque soslayó que el cargo de gerente impone un nivel de responsabilidad especial, de organización y diligencia, resaltando que, no tenía incidencia que la demandante no contara con antecedentes disciplinarios, porque para el despido se invocó una sucesión de irregularidades que demostraron que se hallaba incurso en descuidos, negligencias, imprevisiones y desórdenes que habían conducido a generarle serios perjuicios a Almagrario S. A. y que la habían puesto en riesgo frente a sus compromisos con sus clientes (f.º 46 a 49 del cuaderno de la Corte)

XI. CONSIDERACIONES

En lo relacionado a la justeza del despido, objeto de alegación en el cargo segundo por vía indirecta, se tiene que el fallador de segunda instancia concluyó:

i) que la accionante laboró del 2 de enero de 1992 hasta el 21 de julio de 2009, desempeñando el cargo de gerente de planta de silos en Santa Marta desde el mes de mayo de 1997;

ii) que en la carta de despido Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. adujo que la conducta de María Luz Dary Ciro Rincón representó para la empresa no solo perjuicios de carácter económico y administrativos sino también conllevó al mal estado de la planta;

iii) que las afectaciones se evidenciaron no solo en la comisión de delitos como el hurto de cheques sino en la falta de gestión comercial al permitir el deterioro de mercancías y máquinas ubicadas en sitios no adecuados, generando mal aspecto y dando lugar a que ratas las utilizaran como madrigueras, poniendo en riesgo la sanidad de las instalaciones, la salud de los trabajadores y la calidad de los productos;

iv) que los hechos se comprobaron con la visita de auditoría del 15 de abril de 2009 a partir de la cual las conductas se enmarcaron en la violación grave de normas del reglamento interno de trabajo, configurando justa causa para terminar el contrato de forma unilateral, según el inciso 2º del numeral 6, literal a) artículo 62 del CST;

v) que el artículo 49 del reglamento interno contempla como falta grave *«cualquier violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir el trabajador en una cualquiera de las prohibiciones previstas en el reglamento de trabajo y/o contrato de trabajo»*;

vi) que al indagar a la actora en la diligencia de descargos sobre sus funciones como gerente, respondió, *«administrar los recursos físicos y financieros de la planta»* y, cuando se le preguntó si dentro de sus labores estaba el coordinar que los registros de los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables, contestó de manera positiva y,

vii) que el empleador hizo uso de la facultad que lo asiste de prescindir del trabajador que no atiende a las instrucciones impartidas en el contrato de trabajo.

La censura radica su inconformidad en que el Tribunal no tuvo en cuenta que la actora no incurrió en las conductas que se le imputaron para dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa, pues en lo relacionado con la pérdida de los 60 cheques actuó con diligencia como se demostró en con el acta de declaración de folios 172 a 175, al igual que con la publicación del aviso de prensa donde se comunicó que los mismos no eran negociables y la denuncia ante la Fiscalía; que la pérdida de las 35 toneladas de maíz no le eran atribuible a ella sino a otras personas de la empresa o hechos ajenos a ella; que en la diligencia de auditoría no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al encontrarse en vacaciones; que nunca tuvo llamados de atención, suspensiones o se le adelantaron procesos disciplinarios en 17 años de labores; que la constancia de cumplimiento de actividades evidenciaba la excepcionalidad de su labor; que no hubo inmediatez en la imputación de las conductas; que el reglamento interno de trabajo no las contempla; y, que con el interrogatorio de parte quedó demostrado que no incursionó en ellas.

Se efectúa el anterior paralelo, para señalar que la recurrente prescinde de su deber de atacar la totalidad de pilares fundamentales en que se enderezó la decisión del Tribunal, pues en nada se refiere a que:

i) como conducta atribuible en la carta de despido también se hizo referencia a la omisión de

[...] la gestión comercial al permitir que mercancías y máquinas se deterioren al estar en sitios no adecuados, ocupando espacios y cobertizos de la Planta, generando permanentemente mal aspecto al entorno de las instalaciones, perjudicando la imagen de la compañía y originando que las ratas las utilicen como madrigueras, facilitando la proliferación de estos, y poniendo en peligro la seguridad de sanidad de la Planta, la de salud de sus trabajadores y arriesgando la calidad de los productos» (f.º 112 del cuaderno del Tribunal).

ii) que el empleador invocó como justa causa de terminación del contrato de trabajo el inciso 2º del numeral 6º literal a) del artículo 62 del CST, consistente en cualquier falta calificada como grave en el reglamento interno de trabajo.

iii) que el reglamento interno de trabajo en el artículo 49 señala que constituyen faltas graves para dar por terminado el contrato en forma unilateral y por justa causa por parte de la empresa, cualquier violación grave por parte del empleador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, así como incurrir el mismo en cualquier prohibición prevista en el contrato o reglamento.

iv) que la demandante admitió en la diligencia de descargos que dentro de sus funciones estaba «administrar los recursos físicos y financieros de la planta» y que debía coordinar que todos los equipos utilizados en las operaciones fueran confiables.

Dicho en otras palabras, la recurrente no tuvo en cuenta que la sentencia que es atacada en casación llega precedida de unas presunciones de legalidad y acierto, motivo por el cual le corresponde a quien pretenda su quebrantamiento, destruir todos los argumentos de hecho o de derecho que le hayan servido de base al fallador para adoptarla, lo que significa que aquellos pilares de la sentencia que permanezcan libres de cuestionamiento, seguirán sirviendo de fundamento a la decisión.

Por ello, las críticas formuladas por la censura deben extenderse a los verdaderos razonamientos y argumentos del *ad quem*, siendo insuficientes las acusaciones parciales o aquellas que controviertan consideraciones no contenidas en la providencia impugnada, como aquí ocurrió, por cuanto, al desviarse el real objetivo de la crítica, se dejan subsistiendo los reales o totales soportes sustanciales del fallo (ver entre otras las sentencias CSJ SL9179-2017; CSJ SL7100-2017; SL6036-2017), lo cual no se cumplió en este caso.

Igualmente es de anotar que quien plantea la existencia de yerros fácticos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, debe establecer que el sentenciador: *i)* no valoró una prueba que reposa en el expediente o, *ii)* que la contempló de manera equivocada y, una vez singularizada, debe acreditar el error, mediante un proceso de razonamiento que confronte lo que dedujo el fallador con lo que demuestra el medio de convicción, siempre que su existencia aparezca notoria, protuberante y manifiesta (CSJ SL2879-2019), evitando caer, como se hizo,

en el mero planteamiento de una lectura alternativa del caudal probatorio, con la cual lo único que se obtiene es desconocer la libertad de formación del convencimiento de la que goza el juzgador, de conformidad con el artículo 61 del CPTSS.

En ese sentido, encuentra la Sala que de las pruebas acusadas en el cargo como apreciadas o desestimadas respectivamente, no se extracta cuál fue el error valorativo en concreto ni cuál fue la incidencia que llevara al traste la decisión de segundo grado, porque la censura dejó libre de ataque los temas que como se describió también constituyeron parte fundamental del fallo, quedándose en el bosquejo de disertaciones que no concretan a esta Sala cuál fue el origen del quebranto ofreciendo solamente conclusiones a modo de un alegato de instancia, porque no adjudica de manera completa las falencias en la actividad de valoración probatoria de la segunda instancia, lo cual no es permitido en esta sede extraordinaria.

Al mismo tiempo, el que la recurrente enfatizara que con su interrogatorio de parte se demostró que no incurrió en las conductas imputadas y que estructuraron la justa causa de terminación de su contrato de trabajo, sobre el particular, resulta pertinente recordar que no es dable a las partes alegar como defensa su propia prueba, además de que en la misma únicamente da cuenta de su justificación frente a la ocurrencia de los hechos.

En forma adicional, encuentra la Sala que la sentencia impugnada es más que razonable y, por tanto, no se avizora en ella errores de hecho, menos aún con rango de protuberante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo se desestima.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de María Luz Dary Ciro Rincón y en favor de Almacenes Generales de Depósito Almagrario S. A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.400.000 que deberá incluirse en la liquidación que practique el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S. A.**

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

Fwd: Solicitud de expediente digital. Radicado: 47-001-31-05-003-2011-00057-01.

Martes, Noviembre 09, 2021 13:03 EST



luz dary ciro mldcrp8@hotmail.com

Para

Contacto

Cc

luz dary ciro

Buenas tardes, para los fines a lugar reenvio respuesta de la seclaboralsmta.

Atento saludo

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Santa Marta <seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, October 1, 2021 8:12:57 PM

To: luz dary ciro <mldcrp8@hotmail.com>

Subject: RE: Solicitud de expediente digital. Radicado: 47-001-31-05-003-2011-00057-01.

Santa Marta, Magdalena, octubre 4 de 2021

Oficio No. 3527

Señora

MARÍA LUZ DARY CIRO RINCON

Reciba un saludo cordial.

En atención a su solicitud, me permito informarle que no es posible despacharla favorablemente, por cuanto esta secretaría, mediante oficio No. 2654 de fecha 09-07-2021, remitió **DE MANERA FISICA** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, el expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral promovido por usted contra ALMAGRARIO y OTRO. Radicado bajo el No. 47-001-31-05-004-2011-00057-01. Radicado T.S 2015-00800 M.P Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO.

Quedando a su entera disposición para atender cualquier otro requerimiento,

Atentamente,

Ana Martha López Ortega

Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior - Santa Marta
3013716132

De: luz dary ciro <mldcrp8@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de octubre de 2021 8:59 a. m.

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Santa Marta <seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luz dary ciro <mldcrp8@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de expediente digital. Radicado: 47-001-31-05-003-2011-00057-01.

Señores

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Santa Marta

E. S. D.

Asunto: Solicitud de expediente digital.

Radicado: 47-001-31-05-003-2011-00057-01.

Recurrente: María Luz Dary Ciro Rincon

Opositor: Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA

María Luz Dary Ciro Rincon, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.159.202 de Palmira - Valle, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente concurre ante usted, a fin de solicitar el LINK DEL EXPEDIENTE O CUADERNO DIGITAL.

Lo anterior, con ocasión a la **Providencia SL1735-2021** proferida por la **Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** de fecha 26 de abril de 2021, resultado del recurso extraordinario de casación con ocasión a la **sentencia** proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia presentado en contra de la sociedad **Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA**, bajo la radicación 47001310500320110005701.

Recibo respuestas al correo: mldcrp8@hotmail.com

Atentamente,

María Luz Dary Ciro Rincon

C.C. # 31.159.202 de Palmira - Valle

Re: Documento para solicitud de expediente digital - Sra. María Ciro

Martes, Noviembre 09, 2021 12:57 EST



luz dary ciro mldcrp8@hotmail.com

Para

Contacto

Buenas tardes, desde el pasado 01 de octubre envié la solicitud al correo indicado y el 04 de octubre recibí respuesta de ese tribunal, la cual reenvié a su correo y también mi esposo y yo hablamos sobre esa respuesta con el dr. Ceballos quien nos respondió que entonces él y la abogada que está haciendo pasantía en el juzgado 4 Laboral se encargaría de reclamar personalmente el expediente en el juzgado y de hablar con una funcionaria del Juzgado llamada Colombia.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Contacto <contacto@ceviabogados.com.co>
Sent: Tuesday, November 9, 2021 11:24:53 AM
To: mldcrp8@hotmail.com <mldcrp8@hotmail.com>
Subject: Fwd: Documento para solicitud de expediente digital - Sra. María Ciro

Buenos días señora Maria, es un gusto saludarle.

Queremos saber si efectivamente usted envió este documento para solicitud de su expediente digital ante el Tribunal.

Quedamos atentos a su respuesta.

----- Mensaje Original -----

Asunto: Documento para solicitud de expediente digital - Sra. María Ciro

Fecha: Miércoles, Septiembre 29, 2021 16:37 EDT

De: "Contacto" <contacto@ceviabogados.com.co>

Para: mldcrp8@hotmail.com

Buenas tardes sra. Maria, con el fin de que nos suministren el expediente digital le enviamos nuevamente otro documento el cual debe ser enviado al siguiente correo: seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co desde su correo personal, le agradecemos nos notifique la respuesta que le brinden.

Quedo atenta,

Auriana Prieto

Asistente.

--



Contacto

¡Siempre a su servicio!

Carrera 16 No 23 - 35 Los Alcázares

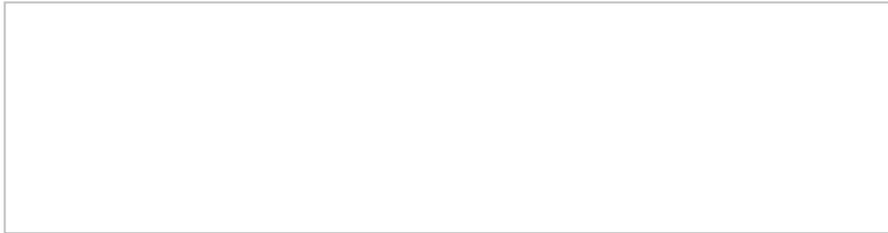
Santa Marta D.T.C.H

Tel. 4233624 Cel. 3155519997

www.ceviabogados.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la firma, no necesariamente representan la opinión de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S**.

--



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la firma, no necesariamente representan la opinión de la firma **Ceballos & Viveros Abogados S.A.S**.

PNG 1ED4DA-6154CE80-19-98A38D0

146 KíB



RV: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - Maria Luz Dary Ciro Rincon

Martes, Septiembre 28, 2021 18:39 EDT

luz dary ciro mldcrp8@hotmail.com

Para

contacto@ceviabogados.com.co mldcrp8@hotmail.com.co

To. **CEVALLOS & VIVEROS**
Att./ **Dra. AURIANA PRIETO**

Buenas tardes.

Favor notar mensaje abajo y archivos adjuntos recibidos en pdf No.77334 y 77334(26-04-21)SL1735 -2021 de la Secretaria Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co en relacion con nuestra solicitud de expediente digital.

Asunto: Solicitud de expediente digital. **Radicado**
interno: 77334 **Radicado:** 47001310500320110005701
Recurrente: María Luz Dary Ciro Rincon **Opositor:** Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA
Brgds/
MARIA LUZ DARY CIRO RINCON.

De: Secretaria Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 4:19 p. m.

Para: mldcrp8@hotmail.com <mldcrp8@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - Maria Luz Dary Ciro Rincon

Buen día, le informo que el expediente de la referencia se remitió al tribunal de origen el 27 de mayo de 2021, motivo por el cual no es posible atender lo pretendido, no obstante, adjunto fallo y edicto de notificación.

Cordialmente,



Secretaria de Descongestión Laboral
571 562 20 00 Ext. -1505-1508-1509-1510-
1515-1507-1516-1502-1511.
Calle 73 B n.º 10-83 C.C. Avenida Chile
Torre D piso 2, Bogotá, D. C.

De: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 14:11

Para: Secretaria Laboral Descongestion <seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - Maria Luz Dary Ciro Rincon



De: luz dary ciro <mldcrp8@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 11:46 a. m.

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL - Maria Luz Dary Ciro Rincon

Señores

Sala de Descongestión No. 2
Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
E.S.D

Asunto: Solicitud de expediente digital.

Radicado interno: 77334

Radicado: 47001310500320110005701

Recurrente: María Luz Dary Ciro Rincon

Opositor: Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA

María Luz Dary Ciro Rincon, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.159.202 de Palmira - Valle, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente concuro ante usted, a fin de solicitar que me remita el LINK DEL EXPEDIENTE O CUADERNO DIGITAL.

Lo anterior, con ocasión a la **Providencia SL1735-2021** proferida por la **Sala No. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** de fecha 26 de abril de 2021, resultado del recurso extraordinario de casación con ocasión a la **sentencia** proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia presentado en contra de la sociedad **Almacenes Generales de Depósito Almagrario SA**, bajo la radicación 47001310500320110005701.

Recibo respuestas al correo: **mldcrp8@hotmail.com**

Atentamente,

María Luz Dary Ciro Rincon
C.C. # 31.159.202 de Palmira - Valle

 Outlook-1486498573.png

25.2 KiB



PNG Outlook-htcvkygo.png

24.2 KiB



PDF 77334 Edicto.pdf

325 KiB



PDF 77334(26-04-21)SL1735-2021.pdf

1.7 MiB



PACIENTE : MARIA LUZDARY CIRO RINCON
ID/EDAD : 31159202CC / 63 AÑOS
NUMERO DE ORDEN : 330268-1
FECHA : 04/11/2021
MEDICO : JAIRO BLANCO RUBIO

DATOS CLÍNICOS: Vértigo en estudio.

RM CEREBRAL SIMPLE Y CON CONTRASTE

Se practicó estudio de resonancia magnética cerebral simple y con contraste en resonador de 1.5 Tesla.

Protocolo:

Axial : T1, T2 y Flair. T2 space.
Sagital : T1
Coronal : T2
Difusión : DWI – ADC.
Contraste : T1 axial, sagital, coronal y 3D sagital

La intensidad de señal de la región del cuero cabelludo y su espesor es normal. No se observan alteraciones en la intensidad de señal de las estructuras óseas ni del diploe.

Se aprecian cambios de naturaleza inflamatoria por engrosamiento periférico de la mucosa en ambos antros maxilares hacia la región del piso, demostrándose imagen de quiste de retención en el piso del antro maxilar derecho. Igualmente se evidencia desviación del tabique nasal hacia la derecha con espolón óseo nasal ipsilateral contactante con la mucosa del cornete medio. Hipertrofia de cornetes medios e inferiores en forma bilateral e imágenes de cornetes medios bulbosos bilaterales como variante anatómica.

La amplitud y configuración de las cisternas de la base, prepontinas, interpedunculares, perimesencefálicas, silvianas y espacio subaracnoideo de la convexidad son normales.

La región selar y la cisterna supraselar son normales observándose adecuada diferenciación a nivel de la hipófisis entre la adeno y la neurohipófisis siendo éstas de tamaño normal.

El séptimo y octavo par craneal visibles muestran intensidad de señal y trayecto normal, demostrándose a nivel del conducto auditivo interno en el lado izquierdo en su tercio interno

Dictado por : Dr. Alberto Latorre Abisambra

PACIENTE : MARIA LUZDARY CIRO RINCON
ID/EDAD : 31159202CC / 63 AÑOS
NUMERO DE ORDEN : 330268-1
FECHA : 04/11/2021
MEDICO : JAIRO BLANCO RUBIO

imagen de pequeña asa vascular que corresponde a la AICA o una de sus ramas en relación a variante anatómica.

El sistema ventricular supra e infratentorial muestra amplitud y morfología normal sin signos de exudación transependimaria ni signos de lesiones ocupando espacio.

A nivel de la circunvolución frontal superior de localización córtico-subcortical se logra demostrar una pequeña formación nodular hipointensa en T1 y FLAIR, ovalada de contornos definidos de aproximadamente 7.4 x 5.6 mm de diámetro mayor, la cual muestra en la secuencia FLAIR un halo hiperintenso y en la secuencia T2 se visualiza como una imagen nodular hiperintensa. En el estudio con contraste no muestra realce. Igualmente, en la sustancia blanca subcortical a nivel de la circunvolución frontal superior en el lóbulo frontal derecho y en la sustancia blanca subcortical a nivel del lóbulo frontal izquierdo en el giro precentral se logran demostrar en secuencia T2 y FLAIR pequeñas imágenes nodulares hiperintensas que tampoco muestran realce en el estudio con contraste en relación a incipientes cambios microangiopáticos. Por lo demás la intensidad de señal de la sustancia blanca y gris es normal y simétrica y no se aprecian otros signos de lesión ocupante de espacio ni realces patológicos en el estudio con contraste.

Los núcleos de la base, cuerpo calloso, tallo y cerebelo muestran intensidad de señal normal.

No hay colecciones intra ni extra-axial.

Las estructuras de la línea media en posición habitual.

CONCLUSIÓN

- DATOS DE SINUSITIS MAXILAR BILATERAL CON IMAGEN DE QUISTE DE RETENCIÓN EN EL PISO DEL ANTRO MAXILAR DERECHO.
- HIPERTROFIA DE CORNETES CON IMAGEN DE CORNETES MEDIO BULLOSO

Dictado por : Dr. Alberto Latorre Abisambra

PACIENTE : MARIA LUZDARY CIRO RINCON
ID/EDAD : 31159202CC / 63 AÑOS
NUMERO DE ORDEN : 330268-1
FECHA : 04/11/2021
MEDICO : JAIRO BLANCO RUBIO

BILATERALES COMO VARIANTE ANATÓMICA.

- DESVIACIÓN SEPTAL DERECHA CON ESPOLÓN ÓSEO NASAL IPSILATERAL CONTACTANTE.
- LA LESIÓN NODULAR DESCRITA A NIVEL DEL LÓBULO FRONTAL IZQUIERDO SOBRE LA CIRCUNVOLUCIÓN FRONTAL SUPERIOR PROBABLEMENTE ESTÉ EN RELACIÓN CON CAMBIOS DE NEUROCYSTICERCOSIS, SIN DESCARTAR INFARTO LACUNAR DE EVOLUCION SUBAGUDA A CRONICA O LESION DE OTRO ORIGEN (AREA DE DESMIELINIZACION?). SE RECOMIENDA COMPARAR CON ESTUDIOS PREVIOS O COLOCAR EN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.
- INCIPIENTES CAMBIOS MICROANGIOPÁTICOS EN LAS LOCALIZACIONES DESCRITAS.
- IMAGEN DE ASA VASCULAR TIPO II A NIVEL DEL PORO ACÚSTICO IZQUIERDO COMO VARIANTE ANATOMICA.

NOTA: Durante la atención del paciente se utilizaron los elementos de protección personal (EPP), recomendados por el protocolo de Bioseguridad.



DR. ALBERTO LATORRE ABISAMBRA
RM 5494/91

Recertificado en el año 2009 hasta el 2023, por el programa de recertificación Médica Voluntaria de la Asociación Colombiana de Radiología

Firmado_digitalmente

Dictado por : Dr. Alberto Latorre Abisambra

12) La pensión de invalidez deberá ser reconocida dentro de la regulación señalada en el sistema de seguridad social integral.

13) La reclamante no goza de pensión alguna dentro del sistema de seguridad social integral, ni se le vienen pagando incapacidades, ni beneficio alguno, de tal manera que se hace urgente el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez reclamada en este escrito.

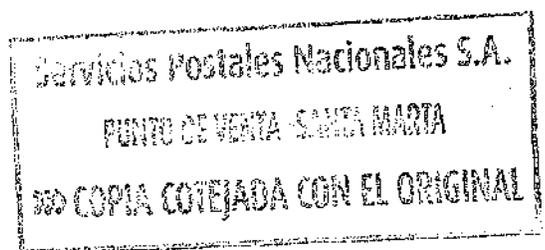
III. D E R E C H O:

Son disposiciones aplicables las contenidas en los artículos 38, 39, 40 y concordantes de la Ley 100 de 1993, el decreto 2463 de 2001, el Decreto ley 1295 de 1994, el Decreto 90017 de 1999, el artículo 227 de CST. Disposiciones concordantes.

IV. P R U E B A S:

Solicito que en beneficio de la parte actora, el señor juez decrete y practique las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTOS:** me permito acompañar al presente proceso, con el objeto de que se han tenido como pruebas, los siguientes documentos:
 - a. En un (1) folio, cédula de ciudadanía de la señora MARÍA LUZ DARY CIROP RINCÓN.
 - b. En un folio (1), Registro Civil de nacimiento del a señora María Luz Dary Ciro Rincón.
 - c. En cinco (5) folios, dictamen No. 330913, del 19 de diciembre de 2013, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
 - d. En seis (6) folios, historia laboral de la señora María Luz Dary Ciro Rincón expedida por Porvenir S.A.
 - e. En diez (6) seis folios, reclamaciones presentadas a la entidad Porvenir S.A. para el reconocimiento de las prestaciones solicitadas de fechas 11 de agosto de 2017 y 08 de septiembre de 2017.
 - f. En dos (2) folios, respuesta de Porvenir S.A. de fechas 18 de agosto de 2017 y 15 de septiembre de 2017.
2. **SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE DEMANDA:** Le solicito al señor juez que, en el evento de que sea impugnado el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se acompaña con esta demanda, cite y haga comparecer al secretario de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, o a quien represente a esta entidad, a fin de que en audiencia pública y mediante testimonio **ratifique** ante su despacho el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 330913, con sus antecedentes, proferido por esa entidad el 19 de diciembre de 2013, en el marco de un proceso ordinario laboral.
3. Asimismo, solicito al despacho se sirva oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, para que proceda con el envío a este juzgado de las actuaciones procesales en el proceso seguido por la señora MARÍA LUZ DARY CIRO RINCÓN contra ALMAGRARIO S.A., con radicación No. 2011-0057. En especial de la prueba pericial de dictamen de pérdida de capacidad laboral, sus objeciones por parte de la empresa demandada y las ratificaciones expedidas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.



20 ABR 2018



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Ministerio del Trabajo

Barranquilla D.E.I.P., 24 de octubre de 2019

Oficio número 7584 - 19

28 OCT. 2019

10:00

Señores:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Atn. Colombia Galvis pachano

Secretaria

Calle 23 N° 5 - 63 Bloque Laboral Of. 109 Edif. Benavides Macea

Santa Marta – Magdalena

Ref.: Notificación Dictamen

Radicado. 2017-00464- Oficio 672

<u>Nombre</u>	<u>C.C.</u>	<u>Dictamen No.</u>
1 MARIA LUZ DARY CIRO RINCON	31159202	30627

De conformidad con el Artículo 38 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 30 del Decreto 1346 de 1994 derogado por el Decreto 2463 del 21 de noviembre 2001 estoy notificando el dictamen de la persona en referencia.

"...Las juntas de calificación de invalidez sólo podrán realizar ampliaciones o aclaraciones de los dictámenes emitidos, a solicitud de la autoridad judicial, aplicando para el efecto, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil." Numeral 2.17 del Manual de Procedimientos para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez expedido por el Ministerio de la Protección Social.

Cordialmente,


HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO



Anexo: 2 Dictámenes

Cordialmente,

Yosaira S.

Carrera 54 número 58-78 Primer Piso.Tel. 3491206
Barranquilla

1421

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 30627	Entidad Remitente: Autoridades Judiciales y Adm.
Fecha Dictamen: 22/10/2019	JUZGADO CUARTO LABORAL

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO	
Dirección: Cra 54 No. 58 - 78 Primer Piso	Telefonos: 3491206

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON			
Identificación: Cedula	No: 31159202	Fecha Nacimiento: 26/07/1958	Edad: 61,28 Años
Sexo: F	Estado Civil: Union Libre	Escolaridad: Universitario	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL	Riesgos
Ocupacion: No Identificada	

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS	
Exámenes o pruebas paracénicas	Historia Clínica
Certificado sobre proceso de rehabilitación	Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION
TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE- EPISODIO MODERADO PRESENTE
HERNIA HIATAL CONGENITA
ENFERMEDAD DEL HIGADO- NO ESPECIFICADA
OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA- SIN FRACTURA PATOLOGICA
OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS TEJIDOS BLANDOS
VERTIGO PAROXISTICO BENIGNO

MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
SIQUIATRIA DX .11/01/2011DX F331 DX TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE .	ENDOSCOPIA DIGSTIVA 3/08/2010 DX HERNIA HIATAL ,ESTOMAGO Y DUODENO SIN ALTERACIONES	00/00/0000
ELECTRONISTAGMOGRAFIA 9/09/2011 VESTIBULAR OD LEVE (SINTOAMS 2008/2009/2011)	COMPROMIOS CERTIFICADO PADECE FIBROMIALGIA DESDE HACE 9 AÑOS	29/10/2013 REUMATOLOGIA 00/00/0000
DENSITOMETRIA 29/05/2012 OSTEOPOROSIS EN COLUMNA LUMBAR Y OSTEOPENIA VANZADA EN FEMUR ,(DEL2008/2011 DX OSTEOPENIA	DATOS COMPATIBLES CON PARACLINICOS PRUEBAS HEPATICAS GOT 35U/L Y GPT 55 U/L ,REFERENCIA MENOS DE 31 U/L	00/00/0000

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Sumatoria $A+(B(50-A)/100)$; Calificación máxima posible 50%

I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
1.	Conducta :	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	0,40
		0	0	0	0	0	0	0	0,10	0,20	0,10	
2.	Comunicación :	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	0,00
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
3.	Cuidado Pers. :	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	0,70
		0	0	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0	0,10	
4.	Locomoción :	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	1,30
		0,10	0,10	0,20	0,20	0,20	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
5.	Disp. Cuerpo :	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	0,50
		0,10	0,10	0,10	0	0	0	0,10	0	0	0,10	
6.	Destreza :	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	0,40
		0,20	0,10	0	0	0	0	0	0	0	0,10	
7.	Situación :	70	71	72	73	74	75	76	77	78	0,80	
		0,10	0,20	0	0	0	0	0,30	0	0,20		
Total Discapacidades :											4,10	

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

II. Descripción de Minusvalía

Descripcion	Numero	%
Orientacion :	12	1,00
Independencia Fisica :	20	0
Desplazamiento :	31	0,50
Ocupacional :	43	7,50
Integracion Social :	51	0,50
Autosuficiencia Economica :	62	1,00
En Funcion de la Edad :	76	2,50
Total Minusvalia:	13,00	

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

III. Descripción de Deficiencias

Deficiencia	% Asignado	Capitulo, Numeral, Tabla
FIBROMIALGIA ANALOGIA DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO ,MAYOR A 5 AÑOS	20,00	12 12,4,7 CLASE 2
TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ,MENOS DE 10 AÑOS	10,00	12 12,4,5 CLASE 1
HERNIA HIATAL	20,00	5 5,12
HIGADO GRASO CON ALTERACIONES PRUEBAS HEPATICAS	12,50	5 5,0,1 CLASE 2
COLON IRRITABLE	5,00	5 5,3 5,7 CLASE 2
VERTIGO VESTIBULAR LEVE OIDO DERECHO	5,00	13 13,8 CLASE 2
Total Deficiencia: 35,64		

MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ATLANTICO
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	
Deficiencia:	35,64	Estado PCL: Invalidez
Discapacidad:	4,10	Fecha Estructuración PCL: 00/00/0000
Minusvalía:	13,00	Requiere Ayuda de Terceros:
% Total:	52,74	Manual: Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

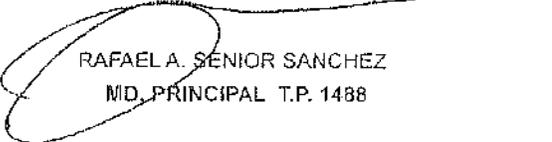
8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad:	Comun	Accidente:		Muerte:	
-------------	-------	------------	--	---------	--

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION


JAIME FAJARDO MOVILLA
MD. PRINCIPAL T.P. 2779


MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRI
FT. PRINCIPAL T.P. 585


RAFAEL A. SENIOR SANCHEZ
MD. PRINCIPAL T.P. 1488

MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

JAIRO E. BLANCO RUBIO

HISTORIA CLINICA

Médico Neurocirujano R.M. 11203-92
Univ. Pontificia Católica de Rio de Janeiro - Brasil
Inst. Nacional de Cancer (Rio de Janeiro), Azienda
Ospedaliera Di Verona (Italia)

Documento Id.	31159202	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Edad	63	Años	Sexo	F	GS	
Cobertura	COOMEVA MEDICINA PREPA	Fecha Nacimiento	26/07/1958						
Acompañante Responsable		Teléfono	Parentesco						
		Teléfono							
Fecha de Consulta:	05-oct.-21	Hora Salida:	3:26 p. m.					Consulta Nro:	24810
Motivo	63 A COOMEVA MED PREPAGA CONTROL POR MAREO								
Enfermedad Actual	QUE A LA FECHA ES MAS INTENSA Y SOLO SE MEJORA AL ESTAR ACOSTADA . DURANTE LA MARCHA SE INETNSIFICA . LE SOLICITE RNM CEREBRAL CON CONTRASTE EN OCT DE 2018 .PERO NO SE LA HIZO. ULTIMAMENTE LA EVALUO EL ORL QUIEN PIDIO ESTUDIO DE IMAGEN DE RNM								
Est. Realizados	RNM DE OIDOS SIMPLES AGOSTO DE 2021 RRAS... SE EVIDENCIAN PEQ ASA VASCULAR A EXPENSAS DE LA AICA IZQUIERDA Y LA CUAL LOGRA PENETAR APROX 50% DE CONDUCTO AUDITIVO INTERNO POR EL ASA VASCULAR TIPO II.								
Examen Físico	Sistema Nervioso: SIN APARENTE ASIEMETRIA. /								
Diagnóstico	R42X MAREO Y DESVANECIMIENTO								
Plan	RNM DE CEREBRO CON OCNTRASTE ENFASIS EN FOSA POSTERIOR Y TECNICA FIESTA (O SU EQUIVALENTE SEGU LA MARCA DEL EQUIPO RESONADOR)... CITA A NEUROCIRUGIA								

Dr. Jairo Blanco
NEUROCIRUGIA

Reg. Médico: Reg. Médico: 11203-92

kanen favor incluir en los orden de contratos

9876 278



Nombre del Paciente:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		
Fecha Nacimiento:	26/07/1958	Cédula/ID:	31159202
Referido Por:	JOSE ANTONIO GARCIA USTA	Sexo:	F
Fecha del Estudio:	01/08/2021	Estudio ID:	35107401

RESONANCIA MAGNÉTICA DE OÍDOS SIMPLES

TÉCNICA:

Se obtienen secuencias axiales, coronales y sagitales T1 y T2 en fase simple.

HALLAZGOS:

Los conductos auditivos internos, las cócleas y los canales semicirculares son normales. No hay lesiones intracanaliculares.

Se identifica asa vascular de la arteria cerebral cerebelar antero-inferior izquierdo que penetra el 50% conducto auditivo interno por asa vascular tipo II.

Los nervios faciales, vestibulares y cocleares son normales.

Los nervios trigéminos son normales.

Las cisternas de la base son normales sin demostrar la presencia lesiones extra-axiales.

El 4º ventrículo es normal.

El cerebelo y tallo cerebral son normales.

CONCLUSIÓN:

ASA VASCULAR TIPO II DE LA ARTERIA CEREBELAR ANTERO-INFERIOR IZQUIERDA.

Elida Mesa Olmos

ELIDA LAUREN MESA OLMOS
ESPECIALISTA EN IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
200000583

ZODIAC Maritime Ltd, UK
 MV "MAPLEGATE", Montevideo

DISCHARGE SEQUENCE

From:	SANTA MARTA	Max draft (HM):	14.00	Voyage No.:	3
Port:	SANTA MARTA	Max draft (LM):	55000	Nos of Loaders:	3
Cargo:	WHEAT	Max air draft berth:	N/A	Load/Disch Rate:	3 X 120 MT/HR
Last Cargo:	COOPER CONCENTRATE	Max depart draft:	10.00	Ballast Pump Rate:	2 x 900

Ballast Condition:

APT	5	4	3	2	1	FPT
WBT	0	0	0	0	0	450
	TTL 450 MT					

Arrival/Sea Going Condition:			
12.40	12.40	89%	75%
			15.6
			12.40
			0.00

Pour No	Cargo	Hold No	Tonnes	Ballast Operations	Time Req'd (Hrs)	Comments	Calculated Values				Observed Values								
							Draft F	Draft A	SF*	Maximum	BM*	BM*	BM*	BM*	Air Draft	Trim	Draft F	Draft A	Mid
1	1400.0	1	1400.0	P.O. FPT 450 dbm			11.57	11.57	80%	70%			9.32	11.57	0.00				
2	1674.1	3	1674.1	P.1. DB WBT 4 p+s 100%			10.01	11.24	89%	83%			10.69	10.69	1.23				
3	975.9	4	975.9	P.1. DB WBT 3 p+s 100%			11.29	11.29	74%	32%			9.54	11.29	0.00				
8	150.0	1	150.0	DRAFT CHECK, 300 MT REMAIN TO GO, TRIMMING VESSEL FOR DEPARTURE DRAFT															
9	150.0	5	150.0				11.22	11.25	74%	32%			9.65	11.24	0.03				
TOTAL							Final Sea Going Condition:				Final Sea Going Condition:								
							11.22	11.25	74%	32%			9.7	11.24	0.03				

Final Ballast Condition:

APT	5	4	3	2	1	FPT
DBT	0	2304	2257	1748	0	
TST						
AP/FP	0	TTL 6309 MT				0

Instructions:
 * GRAB AND BULDOZER BLADES MUST NOT ALLOWED TO STRIKE THE SHIP'S STRUCTURE.
 * ALL DAMAGES TO BE REPORTED. HOLDS TO BE SURVEYED ON CGO COMPLETION.

Approved by Master: _____ Signed on behalf of Stevedores: _____
 NO DEVIATION FROM ABOVE PLAN WITHOUT PRIOR APPROVAL OF CHIEF MATE

**CENTRO CARDIOVASCULAR DEL MAGDALENA SA**

Codigo del prestador: 470010020301 Nit: 8190001341

Direccion: CALLE 25 N° 4 - 140

9

Datos del pacienteIdentificacion : CC 31159202
Fecha nacimiento: 26/07/1958
Fecha Ingreso: 04/10/2021Estrato : VARIABLE
Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA

Historia: CC31159202

Direccion : Cra.1 No.1-03 Cond.Cascadas
Paciente: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON**Fecha Impresion: 10/04/2021****DATOS DE HISTORIA CLINICA****DATOS DE HISTORIA CLINICA****DIAGNOSTICO**

- HIPERTENSION DE NOVO ESTADIO 1
 - SINDROME VERTIGINOSO (SE REALIZO RMN CEREBRAL: NO TRAJO RESULTADO, TIENE PENDIENTE VALORACION POR NEUROCIRUGIA)
- ANTECEDENTE DE ASMA BRONQUIAL Y ALERGIA A DIVERSOS MEDICAMENTOS

TRATAMIENTO

CERETIDE 50/500: DOS INHALACIONES DIARIAS

SUBJETIVO

REFIERE SINDROME VERTIGINOSO, EPISODIOS DE DISNEA DE PREDOMINIO NOCTURNA, EN OCASIONES ES RONCADORA (TIENE PENDIENTE POLISOMNOGRAFIA)

OBJETIVOTA 130/90 FC 72 MIN FR 16 MIN PESO: 53 KILOS
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS
RESTO S/P**ANÁLISIS**

A DESCARTAR APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO

PLAN DE TRATAMIENTOTIENE PENDIENTE REPORTE DE POLISOMNOGRAFIA Y VALORACION POR NEUROCIRUGIA CON RESULTADO DE RMN CEREBRAL SUGIERO INICIAR TRATAMIENTO ANTIHIPERTENSIVO CON OLMESARTAN TAB 20 MGRS: 1 TAB DIA POR LA MAÑANA .
CONTROL CON RESULTADO DE HOLTER DE PRESION**IMPRESION CLINICA**

Diagnostico Principal	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	I10X
Diagnostico Relacionado1	VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL	H814

Atendido Por:OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ
(CARDIOLOGIA)**CENTRO CARDIOVASCULAR
DEL MAGDALENA S.A
CARDIOLOGIA**

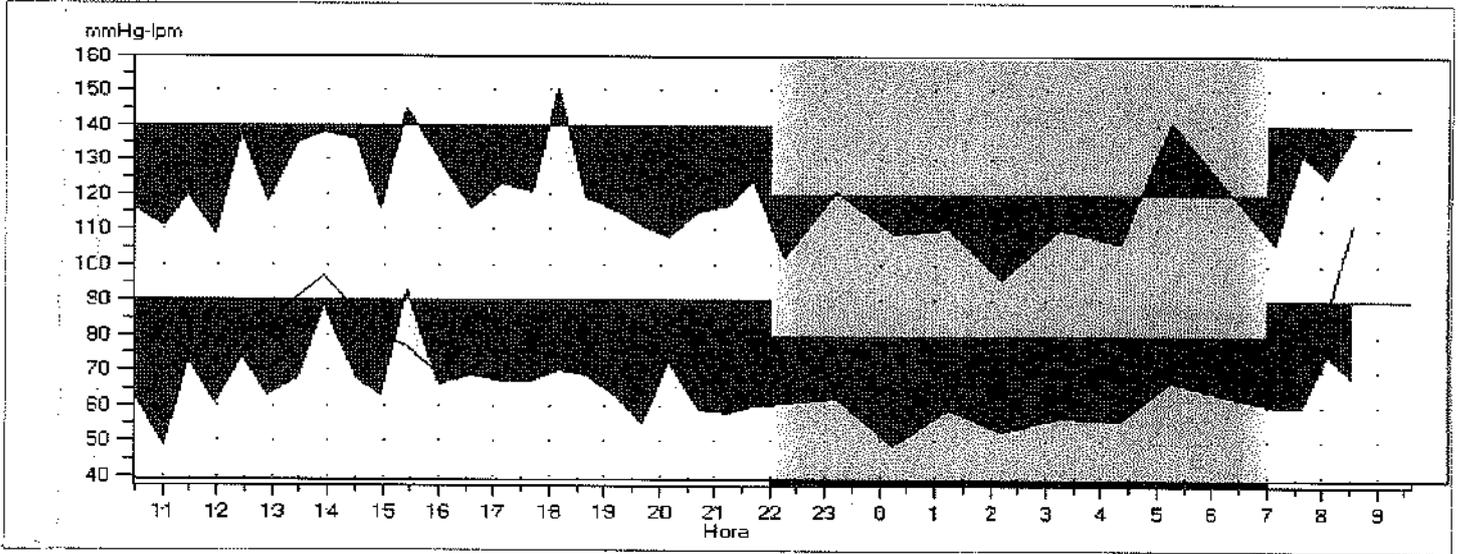


REPORTE DE PRESIÓN SANGUÍNEA AMBULATORIA

Campos N.: MARIA CIRO RINCON

ID. paciente: 31159202

Fecha de la prueba: 05-Oct-2021



Periodo	Hora	Muestras	Med. Sis mmHg (+/- Dev. Están.)	Med. Dia mmHg (+/- Dev. Están.)	Med. FC lpm (+/- Dev. Están.)	Carg TA Sis %	Carg TA Dia %
En general	10:29-09:13 (22:44)	0	0 (0,0)	0 (0,0)	0 (0,0)	0	0
Periodo diurno	07:00-22:00	0	0 (0,0)	0 (0,0)	0 (0,0)	0	0
Periodo nocturno	22:00-07:00	0	0 (0,0)	0 (0,0)	0 (0,0)	0	0
Desc. noc.: Sis = - Dia = -							

Medicación actual

OLMESARTAN

Interpretación del médico

ESTADISTICA DE PRESION ARTERIAL PERIODO DIURNO: CARGA TA: 7% DE LECTURAS SISTOLICAS > 140 MMHG Y 4% DE LECTURAS DIASTOLICAS > 90 MMHG. PERIODO NOCTURNO: CARGA TA. 33% DE LECTURAS SISTOLICAS > 120 MMHG Y 0% DE LECTURAS DIASTOLICAS > 80 MMHG TA MAXIMA 150/93 TA MINIMA 96/49 TA PROMEDIO 121/65 FC PROMEDIO 77MIN PAM PROMEDIO 84 MMHG PRESION DE PULSO: 56MMHG CONCLUSION: HTA ESTADIO 1 AISLADA. PATRON DIPPER. PRESION DE PULSO ELEVADA

Médico que refiere: DRA OLGA RACINES

Médico que interpreta: DRA OLGA RACINES

Firma

Fecha

Firma

Fecha

Dra Olga Racines
M.D. Cardiólogo
RM 497





CLINICA DE LA MUJER S.A

819000364 - 7

*Ofu separar citas oficina en linea
Sept 13. 11*

RHsClxFch

Pag: 1 de 1

Fecha: 03/09/21

G. etareo: 14



HISTORIA CLÍNICA No. CC 31159202 -- MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

Empresa: EPS SANITAS - CONTRIBUTIVO **Afiliado:** COTIZANTE 1
Fecha Nacimiento: 26/07/1958 **Edad actual :** 63 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** Estado Civil: Casado(a)
Teléfono: 3103679949 **Dirección:**
Barrio: SIN BARRIO **Departamento:** MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA D.T.C.H **Ocupacion:** Empleado
Etnia: Ninguno de los Anteriores **Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Atención Especial:** NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA **Grupo Poblacional:** NO APLICA

SEDE DE ATENCIÓN:	A	CLINICA DE LA MUJER S.A	Edad : 63 AÑOS
FOLIO	3	FECHA 03/09/2021 16:01:13	TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL VERTIGO CENTRAL

ENFERMEDAD ACTUAL

RNM DE OIDOS ASA VASCULAR TIPO II DE LA ARTERIA CEREBELAR ANTEROINFERIOR IZQUIERDA.
RX COLUMNA CERVICAL INFORMADA NORMAL.

PLAN - DIAGNOSTICO

VALORACION POR OTOLOGIA
VAL POR NEUROCIROGIA

DIAGNÓSTICO H814 VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL

Tipo PRINCIPAL

1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS

Pendiente

OTOLOGIA

TERAPIAS

Cantidad

Descripción

Estado

10 TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD

Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORNEUROCIROGIA

Fecha de Orden: 03/09/2021 Ordenada

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

Jose A. Garcia Usta

JOSE ANTONIO GARCIA USTA

Reg. 847

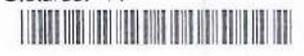
OTORRINOLARINGOLOGIA



1. Introduction
2. Methodology
3. Results
4. Discussion
5. Conclusion



Archivo



HISTORIA CLÍNICA No. CC 31159202 -- MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

Empresa: EPS SANITAS - CONTRIBUTIVO **Afiliado:** COTIZANTE 1
Fecha Nacimiento: 26/07/1958 **Edad actual :** 62 AÑOS **Sexo:** Femenino **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Casado(a)
Teléfono: 3103679949 **Dirección:**
Barrio: SIN BARRIO **Departamento:** MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA D.T.C.H **Ocupacion:** Empleado
Etnia: Ninguno de los Anteriores **Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Atención Especial:** NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA **Grupo Poblacional:** NO APLICA

SEDE DE ATENCIÓN:	A	CLINICA DE LA MUJER S.A	Edad : 62 AÑOS
FOLIO	1	FECHA 09/07/2021 15:43:57	TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

MAREOS

ENFERMEDAD ACTUAL

MAREOS DESDE HACE 10 AÑOS. VARIOS ORL. SE ELICITA AL GIRAR LA CABEZA, EXTENDER O FLEXIONAR EL CUELLO. ACTUALMENTE EL MAREO ES MAS INTENSO, HASTA PARA LEER.

ANT DE ASMA A LERGICA. HIGADO GRASO, GSTRITIS SII, FIBROMIALGIA, OSTEOPOROSIS.

EXAMEN FÍSICO

CABEZA Y CUELLO: O CAES LIBRES MSTS INTEGRAS.

PLAN - DIAGNOSTICO

- RNM DE OIDOS
- AUDIOMETRIA
- LOGOUDIOMETRIA
- RX COLUMNA CERVICAL

PLAN - TERAPEUTICO

REHABILITACION VESTIBULAR SE ENTREGA FOLLETO

DIAGNÓSTICO H814 VERTIGO DE ORIGEN CENTRAL

Tipo PRINCIPAL

ÓRDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICO

Cantidad	Descripción	
1	AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO [AUDIOMETRIA TONAL]	Pendiente
1	LOGOUDIOMETRIA	Pendiente

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad	Descripción	
1	RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL	Pendiente
1	RESONANCIA MAGNETICA DE OIDOS	Pendiente

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR GASTROENTEROLOGIA Fecha de Orden: 09/07/2021 Ordenada
OBSERVACIONES
RESULTADOS :
INTERCONSULTA POR OTORRINOLARINGOLOGIA Fecha de Orden: 09/07/2021 Ordenada
OBSERVACIONES
RESULTADOS :
INTERCONSULTA POR REUMATOLOGIA Fecha de Orden: 09/07/2021 Ordenada
OBSERVACIONES
RESULTADOS :





CLINICA DE LA MUJER S.A
819000364 - 7

RHsClxFch
Pag: 2 de 2
Fecha: 09/07/21
G.etareo: 14



HISTORIA CLÍNICA No. CC 31159202 -- MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

Empresa: EPS SANITAS - CONTRIBUTIVO	Afiliado: COTIZANTE 1
Fecha Nacimiento: 26/07/1958	Edad actual : 62 AÑOS
Teléfono: 3103679949	Sexo: Femenino
Barrio: SIN BARRIO	Grupo Sanguíneo:
Municipio: SANTA MARTA D.T.C.H	Dirección:
Etnia: Ninguno de los Anteriores	Departamento: MAGDALENA
Nivel Educativo: NO DEFINIDO	Ocupacion: Empleado
Discapacidad: NINGUNA	Grupo Etnico: Ninguno de los anteriores
	Atención Especial: NO APLICA
	Grupo Poblacional: NG APLICA

Jose Antonio Garcia Usta

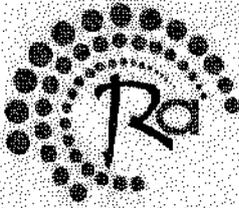
JOSE ANTONIO GARCIA USTA
Reg. 847
OTORRINOLARINGOLOGIA



SANITIA, AUTORIZACIONES

3775939 Yaper Puerto Cides

AGENCIAS ALIADAS
T. 2017
AGENCIAS ALIADAS



RADIOIMÁGENES RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS
Nit. 800.222.844-4

reclamar examen completo en

radiologos

14

Nombre del Paciente:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Cédula/ID:	31159202
Fecha Nacimiento:	26/07/1958	Sexo:	F
Referido Por:	ELIAS GONZALO FORERO ILLERA	Estudio ID:	36592001
Fecha del Estudio:	20/08/2021		

DENSITOMETRIA OSEA

TECNICA:

Estudio realizado en equipo GE modelo LUNAR PRODIGY ADVANCE.

HALLAZGOS:

Se realiza determinación de la densidad mineral ósea en columna lumbar AP y ambas caderas.

En el segmento L1-L4 la DMO es de 0.876 g/cm² que corresponde a un T score de -2.6 con relación al adulto joven.

En el cuello femoral derecho la DMO es de 0.684 gr/cm² que corresponde a un T score de -2.5 con relación al adulto joven.

En el cuello femoral izquierdo la DMO es de 0.688 gr/cm² que corresponde a un T score de -2.5 con relación al adulto joven.

CONCLUSIÓN:

VALORES DE DENSIDAD MINERAL OSEA DENTRO DE PARÁMETROS DE OSTEOPOROSIS

HELIANA MARGARITA ANKYA LACOUTURE
ESPECIALISTA EN IMÁGENES DIAGNÓSTICAS
426079 Bel. 733 Dept.

Calle 22 No. 13 – 84 Sede Principal

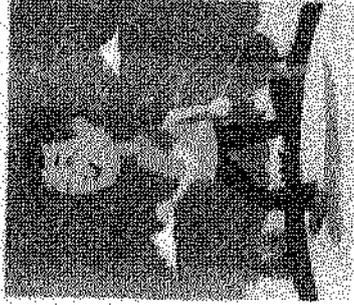
Citas: 436 5159 Entrega de Resultados: 435 8294 E-mail: info@rras-sas.com

Santa Marta D.T.C.H. – Colombia

Si eres estudiante de la **CAPACITACIÓN VIRTUAL DE LAS 50 HORAS DE SG** y te apasiona el contenido que allí tenemos o quieres ampliar algún tema técnico, ingresá a **Uso.com** donde un experto en Seguridad y Salud en el Trabajo te orientará y ampliará información. O si simplemente quieres pasar a **RIDSSO** para ver qué es, estás cordialmente

← Regresar al Ciclo de

Balance de consecuencias



Educación
de para

De acuerdo con lo anterior, existen cuatro opciones para cambiar consecuencias:

- Crear consecuencias más positivas para el comportamiento deseado.
- Eliminar las consecuencias negativas del comportamiento deseado.
- Eliminar las consecuencias positivas del comportamiento no deseado.
- Aumentar las consecuencias negativas del comportamiento no deseado.



Audio para profundizar contenidos

https://contenidosdigitalesura.com/videosura/egr/m2_13:mp4

participar, conocer, evaluar y controlar los riesgos

que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo. Por tal razón, la capacitación virtual brinda los lineamientos necesarios para que el trabajador implemente esta estrategia acorde con el Decreto



Historia Clínica

Forero

Doc. Identidad CC 31159202

Nombre MARIA LUZ CIRO RINCON

Edad 63 Años

Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Ocupación

26/07/2021 16:40:00

CONTROL:

CONTROL POR ESTUDIO DE MIALGIA - OSTEOPOROSIS

PACIENTE ASISTE A CONSULTA PRESENCIAL REFIERE CUADRO DE DOLOR EN REGION DORSOLUMBAR MAS INTENSO EN LA NOCHE. REFIERE ADEMAS DOLOR EN MANOS Y MMII

EVA: 7/10 DOLOR DORSOLUMBAR

LABORATORIOS CON FOSFATASA 91, CPK 51, FOSFORO 3.47, CALCIO 9.6, IONICO 1.13, PCR 1.65, PTH 30, TSH 5.9, LEUCOCITOS 7.6, HB 13.2, PLAQUETAS 265, VSG 57, ELECTROFORESIS NORMAL

EMG DE MMII INFORMADO COMO NORMAL

RX DE COLUMNA LUMBOSACRA CON ANTEROLISTESIS GRADO I DE L5, DISBALANCE PELVICO MINIMO

BIOPSIA DE PIEL FOSA ILIACA DERECHA SUGESTIVA DE PSORIASIS

CONCEPTO: CUADRO DE DOLOR DE TEJIDOS BANDOS Y MECANICO, NO HAY EVIDENCIA DE PSORIASIS NI DE ARTRITIS PSORIATICA. SE DAN ORDENES DE DENSITOMETRIA OSEA, SE DEJA EN TTO SINTOMATICO.

TA: / mmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

DIAGNÓSTICOS: M797 - FIBROMIALGIA - Observación: - Tipo de diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA - Observación:

E. FORERO

ELIAS GONZALO FORERO ILLERA
Especialidad: MEDICINA INTERNA - REUMATOLOGIA
CC: 8738383 RM: 8738383



INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 28/05/2021

Edad : 62 Años 10 Meses 2 Días

No.Orden 58313 24

EVOLCION : Paciente con DX de Asma alergica; Fibromialgia en tratamiento con Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, S/; refiere estar sin disnea, mareos, opresión en el pecho.

LABORATORIOS : Radiografía del Torax PA y lateral: muetsra engrosamiento de las paresde bronquiales.

ANALISIS : Sintomatica

EXAMEN FISICO FC : 78 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaros: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

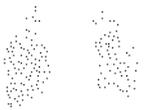
IMPRESION DIAGNOSTICA : J459 - ASMA, NO ESPECIFICADA

PLAN DIAGNOSTICO : Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, Cita por rnejumologia en 3 meses.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interno - Neumología
R.M. 47-0313 - 12



Handwritten text, possibly a signature or a set of initials, located in the middle of the page.

Handwritten text at the top right of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or a series of notes, occupying the lower half of the page.



RADIOIMAGENES RADIOLOGOS ASOCIADOS
S.A.S.
Nit. 800.222.844-4

18

Nombre del Paciente:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		
Fecha Nacimiento:	26/07/1958	Cédula/ID:	31159202
Referido Por:	JACOBO FERIS ALJUERE	Sexo:	F
Fecha del Estudio:	11/10/2019	Estudio ID:	11646601

ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

TECNICA:

Se realizó barrido sonográfico con transductor de 5MHZ.

HALLAZGOS:

El hígado presenta tamaño, posición y contornos normales. Se identifica moderado aumento de la ecogenidad del parenquima hepático y no se observan lesiones focales. El hilio hepático es bien definido y la vena porta es de calibre normal. No hay dilatación de la vía biliar intra ni extrahepática.

La vesícula biliar se encuentra adecuadamente distendida y sus paredes son delgadas. En su interior no se observan cálculos ni lesiones focales.

Los segmentos visualizados del páncreas son de características normales.

Las porciones visibilizadas de la aorta muestran un tamaño y trayecto normal, sin dilataciones aneurismáticas. No hay adenopatías retroperitoneales.

El bazo es de dimensiones y eco-textura habitual.

Ambos riñones presentan tamaño y posición normal. No hay lesiones sólidas ni quísticas. No se observan calcificaciones. Los sistemas colectores no se encuentran dilatados. Los espacios perirenales son normales.

La vejiga se encuentra adecuadamente distendida, sus paredes son delgadas y no se demuestran lesiones endoluminales.

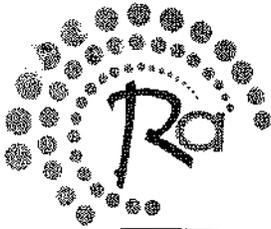
No hay liquido libre en la pelvis.

Este método no descarta patología del tracto gastrointestinal.

CONCLUSION:

MODERADA ESTEATOSIS HEPATICA.

CESAR PEDRAZA ALVAREZ
MÉDICO RADIOLOGO
R.M. 47 9909/2010



RADIOIMAGENES RADIOLOGOS ASOCIADOS
S.A.S.

Nit. 800.222.844-4

29

Nombre del Paciente:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		
Fecha Nacimiento:	26/07/1958	Cédula/ID:	31159202
Referido Por:	LADYS ASTRID TELLER BELEÑO	Sexo:	F
Fecha del Estudio:	19/12/2020	Estudio ID:	24861301

ECOGRAFIA MAMARIA

TECNICA:

Se realizó estudio mamario siguiendo las manecillas del reloj con transductor lineal de 12MHZ.

HALLAZGOS:

El tejido glandular de ecogenicidad heterogénea, con múltiples imágenes anecoicas distribuidas en la placa glandular, que miden hasta 6mm.

En mama derecha retroareolar se destaca quiste con contenido espeso de 5mm.

No hay evidencia de lesiones solidas.

Piel y pezones normales.

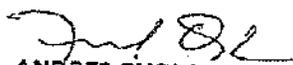
No hay evidencia de adenomegalias.

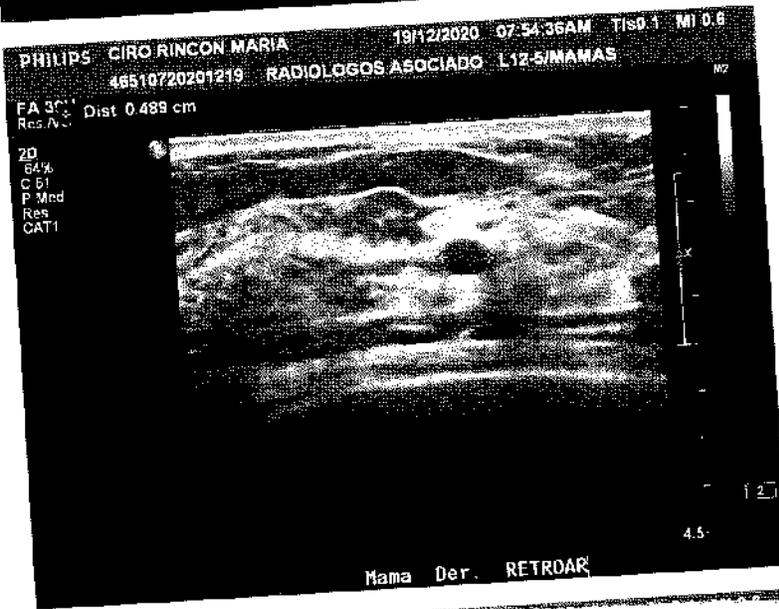
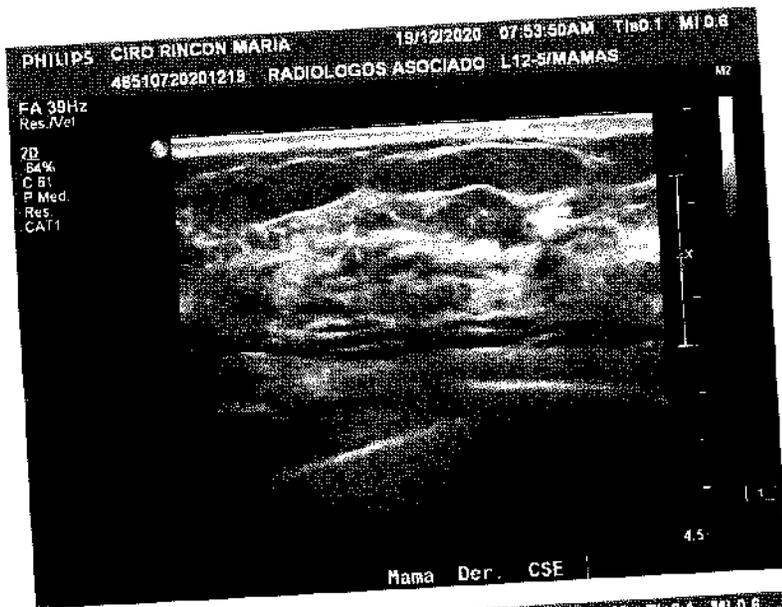
Planos axilares libres.

CONCLUSION:

**CAMBIOS FIBROQUISTICOS.
QUISTES SIMPLES BILATERALES.
QUISTE OLEOSO EN MAMA DERECHA.
CLASIFICACION BIRADS II.**

El presente estudio debe conservarse y ser llevado a controles posteriores para comparación.


ANDRES OYOLA DIAZ
MÉDICO RADIOLOGO
R.M.9914





CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA
REUMATOLOGO
Centro Médico Perla del Caribe
Calle 22 N° 14-70 Cons. 10
Tel. 4316004
Santa Marta

Historia N° 31159202	Tipo identificación CC
Paciente Maria Luz Dary Giro Rincon	Edad 61 años 6 meses 13 dias
Dirección CRA 1 # 1-03 CASCADA DEL RODADERO -SANTA MARTA	Telefono 3103679949
Entidad COOMEVA	Fecha martes, 11 de febrero de 2020 09:41:16

Enfermedad Actual

S. Control de Dolencias generalizadas de partes blandas. Osteoporosis. Persisten. Fuerte. Mortificante. Refiere también cefalea y sueño no reparador. Nauseas. Fatiga.

Examen físico

O. Algida. Quejumbrosa. Signos vitales normales. Cardiopulmonar bien. Muchos puntos muy sensibles. Nada articular importante. Nada mucocutaneo.

Formulación

- 1 Pregabalina Cápsula 75 mg 3 mes(es)
- 2 Acetaminofen/codeína Tabletas 325/30 mg 1 mes(es)
- 3 Clonixinato de lisina/ Ciclobenzaprina clorhidrato Tabletas 125 mg 3 mes(es)
- 4 Calcio citrato/vit D3 (Biocalcium D) POLVO. 500/200 mg 3 mes(es)
- 5 Denosumab Ampolla 60 mg 6 mes(es)

Diagnóstico M797 Fibromialgia

Diagnóstico relacionado

M810 Osteoporosis postmenopausica, sin fractura patologica

Conclusiones y plan de manejo

A. Fibromialgia. Osteoporosis.

P. Pregabalina, Dorixina relax, winadeine F, Denosumab, calcio/vitD3, Terapia Física espalda, Terapia Física de 4 extremidades, control en 3 meses

Carlos A. Roca C.
 REUMATOLOGIA
 C.C. 12533028
 T.P. 14702

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA
 RM. 14702



Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
N Ref : 295300-38
Médico : LADYS TELLER
Estudio : MAMOGRAFIA DIGITAL DIRECTA

Fecha : 13/11/2020
ID : 31159202
Edad : 62 a 3 m 18 d

Información Clínica:

Tamizaje. Contamos con mamografías previas institucionales, última del 06-06-2018.

Técnica:

En mamógrafo digital directo, se exploran ambas mamas, con proyecciones convencionales cráneo-caudal y medio lateral oblicua. Se hizo uso de los elementos de protección personal, de acuerdo al protocolo establecido por la institución.

Hallazgos:

Parénquima mamario heterogéneamente denso, lo cual disminuye la sensibilidad del estudio. Se observan microcalcificaciones monomórficas bilaterales dispersas en su mayoría, algunas con tendencia a la agrupación en mama izquierda, sin cambios significativos en comparación con estudios previos. Además destacan algunas opacidades nodulares a nivel retroareolar bilateral, que requieren valoración complementaria con ultrasonido a fin de descartar su naturaleza sólida o quística. Existen calcificaciones dispersas típicamente benignas. No se visualizan asimetrías, distorsiones, ni microcalcificaciones sospechosas. El grosor de la piel, tejido celular subcutáneo, complejo areola-pezones, planos musculares y ganglios axilares de características normales.

CONCLUSIÓN:

- 1. MAMAS HETEROGÉNEAMENTE DENSAS CON OPACIDADES NODULARES BILATERALES QUE REQUIEREN VALORACIÓN COMPLEMENTARIA CON ULTRASONIDO. CATEGORÍA BI-RADS 0.**

NOTA: Se sugiere autoexamen mensual y control clínico con su médico de forma periódica. Conserve estos estudios como patrón comparativo para controles posteriores. Se ha demostrado que cuando la combinación de mamografía y ultrasonido tienen resultados benignos, la probabilidad de cáncer se ubica entre el 0.1% y el 4% (BI-RADS 5ª Edición).

MARIA CLARA SALEME
Reg. MD. 23432

DAVID SABBAG CHAUVEZ
Reg. MD. 11



Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
N Ref : 295293-40
Médico : ELIAS FORERO ILLERA
Estudio : RADIOGRAFIA DIGITAL DE COLUMNA LUMBOSACRA

Fecha : 13/11/2020
ID : 31159202
Edad : 62 A 3 m -13 d

Técnica:

Radiografía digital con proyecciones AP, lateral y oblicuas. Se hizo uso de los elementos de protección personal, de acuerdo al protocolo establecido por la institución.

Hallazgos:

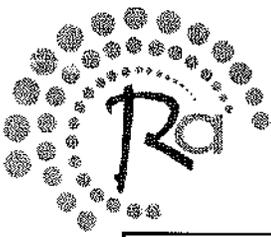
No hay alteraciones en la alineación vertebral. La densidad ósea es normal. La altura y morfología de los cuerpos vertebrales se encuentra conservada. No se identifica fractura, ni lesiones óseas líticas o blásticas. Los espacios intervertebrales y los agujeros de conjugación se encuentran conservadas. Desalinación posterior por anterolistesis de L5 mínima. Elementos vertebrales posteriores sin alteraciones radiográficas. No hay calcificaciones anormales. Cresta iliaca izquierda a mayor altura en 5.9 mm. Tejidos blandos sin alteraciones.

CONCLUSIÓN:

1. ANTEROLISTESIS GRADO I DE L5.
2. DISBALANCE PÉLVICO MÍNIMO.

EDWIN TORRES
Reg. MD. 72201237

ROBERTO SABBAG CHAUVEZ
Reg. MD. 740



RADIOIMAGENES RADIOLOGOS ASOCIADOS

S.A.S.

Nit. 800.222.844-4

23

Nombre del Paciente:	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY		
Fecha Nacimiento:	26/07/1958	Cédula/ID:	31159202
Referido Por:	0	Sexo:	F
Fecha del Estudio:	16/11/2019	Estudio ID:	12879801

ECOGRAFIA TRANSVAGINAL

TECNICA:

Se realizó estudio endovaginal con transductor de 8 Mhz.

HALLAZGOS:

El útero se encuentra en posición central, anteversión fisiológica, de contornos bien definidos sin lobulaciones. Se identifican miomas intramurales con componente subseroso en pared anterior del cuerpo uterino de 22x19mm y de 18x17mm. El útero mide L: 48 mm AP: 19 mm T: 39 mm para un volumen de 19.2 ml.

El endometrio es homogéneo, con grosor de 2.7 mm.

El cérvix es de características normales.

Ovarios no visualizados, regiones anexiales sin particularidades ecográficas.

No hay líquido libre en el fondo de saco.

CONCLUSION:

MIOMATOSIS UTERINA.

CESAR PEDRAZA ALVAREZ
MÉDICO RADIOLOGO
R.M. 47 9909/2010



Historia Clínica

Doc. Identidad CC 31159202

Nombre MARIA LUZ CIRO RINCON

Edad 62 Años

Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Ocupación

28/10/2020 17:42:00

CONTROL:

CONTROL POR ESTUDIO DE MIALGIA - OSTEOPOROSIS

SE REALIZA TELECONSULTA ANTE CONTINGENCIA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19, INFORMANDO AL PACIENTE ACERCA DEL ALCANCE DE LA ATENCION, EXPRESANDO ACEPTACIÓN DE ESTE TIPO DE CONSULTA DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y CONSCIENTE

REFEIRE CUADOR CLINICO DE 5 MESES DE EVOLUCION DADO POR DOLOR LUMBAR TIPO PUNZADA QUE SE AUMENTA DURANTE LA NOCHE Y SE DISMINUYE DURANTE EL DIA.. SE HA MEDICADO CON ADVIL SIN MEJORIA

NO REPORTA LABORATORIOS POR COINCIDIR CON EMERGENCIA SANITARIA

CONCEPTO: PACIENTE CON DOLOR LUMBAR DE CARACTERISTICAS MECANICAS SE INDICA RX DE COLUMNA LUMBOSACRA Y MANEJO ANALGESICO, SE CITA DE MANERA PRESENCIAL

SE DAN RECOMENDACIONES PARA CONTINUAR AISLAMIENTO SOCIAL, USO ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS DE HIGIENE A NIVEL PERSONAL Y FAMILIA , DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y/O ENFERMEDADES RESPIRATORIAS.

TA: / mmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

DIAGNÓSTICOS: M150 - (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA - Observación: - Tipo de diagnóstico: IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO - Observación:

M797 - FIBROMIALGIA - Observación:

E. FORERO

ELIAS GONZALO FORERO ILLERA
Especialidad: MEDICINA INTERNA - REUMATOLOGIA
CC: 8738383 RM: 8738383

25

Fórmula Médica
CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA
REUMATOLOGO
Centro Médico Perla del Caribe
Calle 22 N° 14-70 Cons. 10
Tel. 4316004
Santa Marta

Paciente Maria Luz Dary Ciro Rincon

Edad 61 **Años** **Historia N°** 31159202

Entidad COOMEVA

Fecha martes, 11 de febrero de 2020 09:41:16

- 1 Denosumab Ampolla 60 mg
Via sub cutánea 1 Ampolla Cada 6 Mes(es) durante 6 mes(es)
1 Ampolla(s)



Carlos A. Roca C.
REUMATOLOGIA
C.C. 12533028
E.P. 14702

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA RM 14702

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



RECETA MEDICA

Nombre: CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

DIA MES AÑO

10 - 05 - 2019

- 1) Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr No. 3
Hacer 1 inhalación cada 12 horas, tratamiento por 3 meses
- 2) Montelukast tabx 10 mgr No. 90
Tomar 1 tableta cada 24 horas, tratamiento por 3 meses
- 3) Bromuro de tiotropium inhal 2,5 mcgr No. 3
Hacer 2 inhalación cada 24 horas, tratamiento por 3 meses
- 4) Claritromicina tabx 500 mgr No. 10
Tomar 1/2 tableta cada 24 horas

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP
NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA
RM 470313-12

John Pedrozo Pupo
Neumología

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



27

SOLICITUD ESTUDIOS Y/O CONSULTAS

NOMBRE

CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

DIA MES AÑO

06 - 06 - 2019

Consulta/Proced/RX/Otros

1) Cita por neumología en 3 meses

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-0313 - 12

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

RM 470313-12

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA**REUMATOLOGO**

Centro Médico Perla del Caribe

Calle 22 N° 14-70 Cons. 10

Tel. 4316004

Santa Marta

Historia N° 31159202	Tipo identificación CC
Paciente Maria Luz Dary Ciro Rincon	Edad 60 años 10 meses 14 días
Dirección CRA 1 # 1-03 CASCADA DEL RODADERO	Telefono 3103679949
Entidad COOMEVA	Fecha lunes, 10 de junio de 2019 10:13:50

Motivo Consulta

Dolencias

Enfermedad Actual

Unos 15 años de evolución. Incremento desde finales del 2018. Dolencias generalizadas de partes blandas. Sueño no reparador. Gran Fatiga. Dolor hombro y otras coyunturas miembro superior izquierdo. Por buen tiempo fue tratada con Pregabalina.

Antecedentes**Antecedentes Generales**

Otros antecedentes: Casada G0. Asma predominantemente alergica. Trastornos digestivos que atribuyen a hígado graso. Fibromialgia y Osteoporosis diagnosticada por Reumatólogos. SII manejada por gastroenterólogo. Síndrome vertiginoso.

Examen físico

Signos vitales normales. Cardiopulmonar bien. Nada articular importante, salvo algo restringidos arcos hombro derecho. Muchos puntos muy sensibles, entre ellos uniones externo costales altas.
DEXA marzo/2019: T score columna y cuello femures : -2.7 DS
Laboratorios mayo/2019: normales

Formulación

- 1 Acetaminofen/codeina Tabletas 325/30 mg 1 mes(es)
- 2 Calcio citrato/vit D3 (BioCalcium D) POLVO. 500/200 mg 3 mes(es)

Diagnóstico M797 Fibromialgia**Diagnóstico relacionado**

M819 Osteoporosis no especificada, sin fractura patologica

Conclusiones y plan de manejo

IDx. Fibromialgia . Osteoporosis

P. Calcio/ Vit D3, Vit D 3, acetaminofen/codeina, TF de espalda, TF Miembros Inferiores, consulta con fisioterapia, control en 3 meses

Carlos A. Roca C

REUMATOLOGIA
C.C. 1253302B
T.P. 14702

@RocaC

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA

RM. 14702

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



29

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 10/05/2019

Edad : 60 Años 9 Meses 14 Días

No.Orden 45903 17

EVOLCION : Paciente con DX de Asma alergica; en tratamiento con Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, Montelukast tabx 10 mgr/dia, Bromuro de tiotropium inhal 2,5 mcgr 2 x 1, S/: refiere tos flemas y flemas, disnea

LABORATORIOS : Ninguna

ANALISIS : Estable.

EXAMEN FISICO TA : 120/80 FC : 73 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal

Torax: Roncus espiratorios Abdomen: Normal
Sistema Nervioso Central: Normal

GenitoUrinaris: Normal

Extremidades: Normal

Piel y Anexos: Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA

PLAN DIAGNOSTICO : Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, Montelukast tabx 10 mgr/dia, Bromuro de tiotropium inhal 2,5 mcgr 2 x 1, Claritromicina tabx 500 mgr/dia, BK seriado de esputo, hemograma.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD, FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-0313 - 12



NIT: 819001512
Equipo DPX IQ
ESTUDIO N° 27087

Santa Marta, Marzo 7 de 2019

Nombre: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON
Edad: 60 AÑOS
Doctor:
Entidad: COOMEVA EPS

	COLUMNA AP L1-L4	FEMUR IZQUIERDO	FEMUR DERECHO
DMO (g/cm)	0.859	0.652	0.652
% de su misma edad	73	67	67
T score (DS)	-2.7	-2.7	-2.7

LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DEMUESTRAN

COLUMNA (L1-L4) Se aprecia pérdida de masa ósea del 27%
Y una desviación Standard de (-2.7)

FEMUR IZQUIERDO Se aprecia pérdida de masa ósea del 33%
Y una desviación Standard de (-2.7)

FEMUR DERECHO Se aprecia pérdida de masa ósea del 33%
Y una desviación Standard de (-2.7)

CONCLUSION: OSTEOPOROSIS.

ELIZABETH URIBE MANTILLA

Medico Radiólogo

Nota: Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se identifican tres categorías:

1. Normal: T score <-1 Desviación Standard (D.S)
2. Baja Masa ósea (Osteopenia) Tscore >de -1 y <de -2.5 (D.S)
3. Osteoporosis: Tscore >de -2.5 (D.S)

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA**REUMATOLOGO**

Centro Médico Perla del Caribe

Calle 22 N° 14-70 Cons. 10

Tel. 4316004

Santa Marta

Historia N°	31159202	Tipo identificación	CC
Paciente	Maria Luz Dary Ciro Rincon	Edad	60 años 10 meses 14 días
Dirección	CRA 1 # 1-03 CASCADA DEL RODADERO	Telefono	3103679949
Entidad	COOMEVA	Fecha	lunes, 10 de junio de 2019 10:13:50

Motivo Consulta

Dolencias

Enfermedad Actual

Últimos 15 años de evolución. Incremento desde finales del 2018. Dolencias generalizadas de partes blandas. Sueño no reparador. Gran Fatiga. Dolor hombro y otras coyunturas miembro superior izquierdo. Por buen tiempo fue tratada con Pregabalina.

Antecedentes

Antecedentes Generales

Otros antecedentes: Casada G0. Asma predominantemente alérgica. Trastornos digestivos que atribuyen a hígado graso. Fibromialgia y Osteoporosis diagnosticada por Reumatólogos. SII manejada por gastroenterólogo. Síndrome vertiginoso.

Examen físico

Signos vitales normales. Cardiopulmonar bien. Nada articular importante, salvo algo restringidos arcos hombro derecho. Muchos puntos muy sensibles, entre ellos uniones externo costales altas.

DEXA marzo/2019: T score columna y cuello femures : -2.7 DS

Laboratorios mayo/2019: normales

Formulación

- 1 Acetaminofen/codeína Tabletas 325/30 mg 1 mes(es)
- 2 Calcio citrato/vit D3 (Biocalcium D) POLVO. 500/200 mg 3 mes(es)

Diagnóstico M797 Fibromialgia**Diagnóstico relacionado**

M819 Osteoporosis no especificada, sin fractura patológica

Conclusiones y plan de manejo

IDx. Fibromialgia . Osteoporosis

P. Calcio/ Vit D3, Vit D 3, acetaminofen/codeína, TF de espalda, TF Miembros Inferiores, consulta con fisioterapia, control en 3 meses

Carlos A. Roca C
 REUMATOLOGIA
 C.C. 12533028
 T.P. 14702

CARLOS ALFREDO ROCA CANDANOZA

RM. 14702



CIRCARIBE S.A.S.
Centro Integral de Reumatología del Caribe

Historia Clínica

Doc. Identidad CC 31159202

Nombre MARIA LUZ CIRO RINCON

Edad 60 Años

Entidad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Ocupación

15/05/2019

CONTROL:

CONTROL POR ESTUDIO DE MIALGIA - OSTEOPOROSIS

PACIENTE ASISTE A CONTROL REFIERE DOLOR GENERALIZADO CON SENSACION DE MASA EN PIEL

ALERGICA CONTRASTE DE YODO - TRAMADOL - BUSCAPINA - DIPIRONA

EXAMEN FISICO TA: 100/50 PESO: 52 KG

ARCOS DE MOVIMIENTOS NORMALES, MANIOBRA DE PRESION NEGATIVA, LIMITACION PARA ABDUCCION DEL HOMBRO IZQUIERDO

CONCEPTO: PACIENTE CON HISTORIA DE FIBROMIALGIA MAS OSTEOPOROSIS DE RECIENTE DIAGNOSTICO. HISTORIA DE PATOLOGIA PULMONAR NO CLASIFICADA

SE SOLICITAN LABORATORIOS RX DE HOMBROS

VALORACION POR NEUROLOGIA

DIAGNÓSTICOS: M797 - FIBROMIALGIA - Observación: - Tipo de diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

M810 - OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA, SIN FRACTURA PATOLOGICA - Observación:

E. FORERO

ELIAS GONZALO FORERO ILLERA
Especialidad: MEDICINA INTERNA - REUMATOLOGIA
CC: 8738383 RM: 8738383



FÓRMULA MÉDICA

Nit: 900280836-5

Entidad: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA - COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Direcc CALLE 71 N 41-46 CONSULTORIO 401-405-406 5TO PISO Tel: 3590188 - 3488697 -

Doc: CC 31159202

Nombre : MARIA LUZ CIRO RINCON

Sexo F Edad 60 Fecha 15/05/2019

Medicamento	Posología	Cant	Via	Días Tratamiento
ACIDO ZOLEDRONICO AMPOLLA 5 MG	APLICAR 1 AMPOLLA EN INFUSION ANUAL	1 - UNO	Intravenosa	1

Diagnóstico: M791 MIALGIA

E. FORERO

VIGENCIA 90 DIAS

15/05/2019 11:01:37

ELIAS GONZALO FORERO ILLERA
 Especialidad: MEDICINA INTERNA -
 REUMATOLOGIA
 CC: 8738383 RM: 8738383

*sl 193432123
28 Mayo.*

JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA
MEDICO PSIQUIATRA-PSICOTERAPEUTA
UNINORTE-UCSN CLINICA MONSERRAT
 Reg.Medico.588 Santa Marta.

FECHA: 28 DE AGOSTO DEL 2019.

NOMBRE: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

CC 31159202 DE PALMIRA VALLE

EDAD: 61 AÑOS.

FN: 26 DE JULIO DE 1958 EN SAN RAFAEL, ANTIOQUIA

RESIDENCIA: CRA 1 # 103 APT 9ª Rodadero. Tel 3103679949.

OCUPACION: INGENIERA

ESTADO CIVIL: CASADA.

N. HIJOS: NO

VIVE: ESPOSO, 3 SOBRINA Y 2 CUÑADA,

MOTIVO DE CONSULTA: Control.

Paciente referida desde Reumatología, con cuadro clínico de fibromialgia tensional, asociado a cuadro de ansiedad severa de larga data, asociado a numerosos síntomas gastrointestinales, hiper lípemia mixta, alteración del ciclo de sueño. Deterioro de la atención-concentración, irritabilidad, deterioro de la memoria de rememoración y denominación, astenia y adinamia. Atención dispersa, distractil

Refiere vértigo o mareo. No ha tolerado los antidepresivos ISRS ni los ISRSN

Suspendió la pregabalina, pues no la toleró. Refiere recibir Montelucas e Inhaladores

28/08/2019.- Paciente con cuadro clínico caracterizado por astenia, aislamiento, labilidad afectiva, cambios del carácter, marcada irritabilidad, baja tolerancia al estrés

IDX:

F412 CIE 10

F454 CIE 10

Sensibilización Central

PLAN:

1.- Coquan gotas 2.5 mgrs/mil Tomar 2 gotas 8:00am y 2:00pm. Tomar 4 cuatro gotas cada noche

2.- Ipram tableta 10 mgrs Tomar media tableta 7.00pm

JOSE DEL CARMEN BORNACELLY T.

MEDICO PSIQUIATRA

Registro medico 588 de Santa Marta.

CC. 8731573 de B/quilla

CALLE 22 N° 13A-97- Tel: 4215696- Cel: 300 8163885

Santa Marta D.T.C.H.- Colombia

JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA
MEDICO PSIQUIATRA-PSICOTERAPEUTA
UNINORTE-ICSN CLINICA MONSERRAT
REG.MED-588 SANTA MARTA

NOMBRE: MARIA LUZ DARY CIRO RINCON

RO DE ATENCIÓN _____
FECHA: Agosto 28 del 2019 _____
Cedula: 31159202 DE PALMIRA VALLE

R/:

1.- Coquan gotas 2.5 mgrs/mil
Uso: Tomar 2 gotas 8:00am y 2:00pm.
Tomar 4 cuatro gotas cada noche

2.- lpram tableta 10 mgrs
Uso: Tomar media tableta 7.00pm

3008163885


JOSE DEL CARMEN BORNACELLY TERNERA
MEDICO PSIQUIATRA
CC: 8731573 de Barranquilla.

JOSÉ A. GARCIA USTA
MEDICO-CIRUJANO OTORRINOLARINGOLOGIA
Cartagena-Panamá
Calle 22 N° 14-70. TEL 4235419 – Santa Marta.

Dr. José García Usta R. 36
02.04.19.

1. Audiometría
2. Sopaudiometría
3. Impedanciometría


Dr. José García Usta
OTORRINOLARINGOLOGÍA
REG. MED. 847

21 15 Abril
192802323

RESPUESTA DE REMISIÓN

Ciudad

Fecha

Hora

Santa Fe

Año

Mes

Día

18:14 h.

Nombre

No. de Identificación

Teléfono

José Day. Ciro Pineda

31159202 3123679949

Hallazgos Clínicos

F. 600.

Evolución del paciente

Movimientos 4 nervios, al finar la cabeza
sensación de aliento en - frías en nudo
cerado NO. Somnolencia faringolaringea desde

Diagnóstico definitivo

hace 6 a, se le demueve la crujida - proflus.
ant: Osteofonía - faringitis SDD.

Trinomialgia - Anua Alepica.
Alepica FOM - Inaual - Pousafuwa

O: CASO HHS, les 13 nelegras

PA: Anomalia Septal Acuda

Código CIE 10

Recomendaciones de manejo y/o conducta a seguir

Q F sin lesiones, abundante tejido
abundante.

LD: en 13 menidas, sin lesiones

Cuello sin masas

Plan: valx gastroenterología.

Firma del Profesional
Registro

Firma del Afiliado

Creado Diciembre del 2005

C.C.

REVERSO

UBA PL 0000

Audiometria, lopaudiometria, Impedancia-
metria Rk Columna Cervical - Rehabilitacion
Vestibular. Control.

[Handwritten Signature]

Dr. José García
OTORRINOLARINGUELA
REG. MED. 847



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

HC : 31159202

Fec.Evolución: 28/06/2019

Edad : 60 Años 11 Meses 2 Días

Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

No.Orden 145207 20

CONSULTA DE GASTRO CX:

REFIERE PERSISTENCIA DE LA SINTOMATOLOGIA DISPEPTICA AUNQUE CON MENOR INTENSIDAD, EPIGASTRALGIA, ACIDEZ, PIROSIS Y DOLOR ABDOMINAL DE PREDOMINIO EN MARCO COLICO ASOCIADO A DISTENSION Y METEORISMO CON FLATULENCIA - NIEGA CAMBIOS EN APETITO Y PESO - HABITOS INTESTINALES CONSERVADOS - NO SINTOMAS URINARIOS. MEJOR DE SU CUADRO RESPIRATORIO CON EL MANEJO DADO POR NEUMOLOGIA -

AL EXAMEN: FASCIE CUSHINOIDE - CUELLO SIN ADENOPATIAS. ABDOMEN LIGERAMENTE DISTENDIDO Y TIMPANICO PERO BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, NO IRRITACION, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS. PUÑOPERCUSION NEGATIVA.

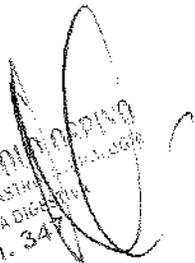
TRAE RESULTADOS DE LABORATORIOS:

GLICEMIA: 114 - PERFIL HEPATOBILIAR ACEPTABLE - PCR: 8,01 - GOT: 29 - GPT: 43,3
NO SE HA REALIZADO ESTUDIO DE CAPSULA ENDOSCOPICA

- I. DISPEPSIA R.G.E.
- COLOPATIA - ENTEROCOLITIS - S.I.I.
- TRASTORNO DE ANSIEDAD

PLAN: S/O: TECTA 40 - METEOSPASYL-
S/S: PANENDOSCOPIA CON VIDEOCAPSULA COLON II
CITA DE CONTROL CON RESULTADOS

NOTA: PACIENTE QUIEN AMRITA ESTUDIO ENDOSCOPICO DE VDA Y DE COLON POR SU CUADRO ABDOMINAL PERSISTENTE PERO SIENTE MUCHA APREHENSION Y MIEDO HACIA ESTOS Y ADEMAS PRESENTA LIMITACION RESPIRATORIA CON ABUNDANTES SECRECIONES BRONQUIALES ACTUALMENTE MANEJADA POR NEUMOLOGIA POR LO CUAL SE INDICA EL ESTUDIO CON VIDEOCAPSULA CN EL CUAL SE LOGRA EVALUAR TODO EL TRACTRO DIGESTIVO INCLUYENDO INTESTINO DELGADO EN TODA SU EXTENSION.


Dr. RAFAEL H. POLO OSPINO
 CIRUGIA GENERAL - GASTROENTEROLOGIA
 ENDOSCOPIA DIGESTIVA
 R.M. 347



Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
 N Ref : 96212-42
 Médico : JOSE GARCIA USTA
 Estudio : TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX
 PÁGINA 1 de 1

Fecha : 15/05/2019
 ID : 31159202
 Edad : 60 a 9 m 19 d

En equipo tomografico multidetector se realizó una adquisición helicoidal volumétrica con reconstrucciones finas en todos los planos a través del torax; se realiza análisis comparativo con respecto a estudio previo del 06 de junio de 2018 almacenado en sistema PACS, No se identifican adenomegalias, masas ni colecciones líquidas mediastinales. Se observan ganglios calcificados en la región subcarinal de aspecto residual antiguo. Las estructuras vasculares de morfología conservada. No se identifican masas, consolidaciones ni nódulos pulmonares sospechosos. Se evidencia adelgazamiento de estructuras vasculares en las áreas hipodensas, en los cortes en espiración evidencian incremento en la densidad del parénquima sano y persistencia de hipodensidad por atrapamiento de aire. Engrosamiento de paredes bronquiales. Bandas parenquimatosas bibasales en posible relación con atelectasia subsegmentarias en ambos lóbulos inferiores. No hay derrame pleural. Disminución de la densidad hepática, que sugiere esteatosis y quiste esplénico polo superior.

CONCLUSIÓN:

1. PATRÓN DE ATENUACIÓN EN MOSAICO QUE SUGIERE ENFERMEDAD DE LA VIA AÉREA PEQUEÑA Y BANDAS FIBROCICATRICIAL BIBASALES. ESTABLE.

EDWIN TORRES
 Reg. MD. 72201237
 [Firma Electrónica]

ROBERTO SABBAG CHAUVEZ
 Reg. MD. 740
 [Firma Electrónica]

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

HC : 31159202

Fec.Evolución: 23/04/2019

Edad : 60 Años 8 Meses 27 Días

Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

No.Orden 142035 19

CONSULTA DE GASTRO CX:

REFIERE RECUERRENCIA EXACERBADA DE SINTOMATOLOGIA DISPEPTICA CON EPIGASTRALGIA, ACIDEZ, PIROSIS Y DOLOR ABDOMINAL DE PREDOMINIO EN MARCO COLICO ASOCIADO A DISTENSION Y METEORISMO CON FLATULENCIA - NIEGA CAMBIOS EN APETITO Y PESO - HABITOS INTESTINALES CONSERVADOS - NO SINTOMAS URINARIOS. TIENE ALTOS NIVELES DE ANSIEDAD ASOCIADO A CANCEROFOBIA. PRESENTA ADEMAS TRASTORNO BRONCOPULMONAR SEVERO DE POSIBLE ETIOLOGIA ATOPICA.

AL EXAMEN: FASCIE CUSHINOIDE - CUELLO SIN ADENOPATIAS. ABDOMEN LIGERAMENTE DISTENDIDO Y TIMPANICO PERO BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, NO IRRITACION, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIAS. PUÑOPERCUSION NEGATIVA.

I: DISPEPSIA R.G.E.
COLOPATIA - ENTEROCOLITIS - S.I.I.
TRASTORNO DE ANSIEDAD

PLAN: S/O: TECTA 40 - DIMOFLAX -
S/S: PANENDOSCOPIA CON VIDEOCAPSULA -- LABORATORIOS
CITA DE CONTROL CON RESULTADOS

NOTA: SIENTE MUCHA APREHENSION Y MIEDO HACIA LOS ESTUDIOS ENDOSCOPICOS Y ADEMAS PRESENTA LIMITACION RESPIRATORIA CON ABUNDANTES SECRECIONES BRONQUIALES ACTUALMENTE MANEJADA POR NEUMOLOGIA.

Dr. RAFAEL H. POLO OSPINO
CLINICA GENERAL - GASTROENTEROLOGIA
ENDOSCOPIA DIGESTIVA
R.M. 347

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 18/12/2018 **Edad :** 60 Años 4 Meses 22 Días

No.Orden 42963 16

EVOLUCION : Paciente con DX de Asma alergica; en tratamiento con Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, Montelukast tabx 10 mgr/dia, Bromuro de tiotropium inhal 2,5 mcgr 2 x 1, S/: refiere tos y flemas, no disnea.

LABORATORIOS : Ninguna.

ANALISIS : Sintomatica. Grippa.

EXAMEN FISICO TA : 120/80 FC : 87 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaris: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA

PLAN DIAGNOSTICO : Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/500 mcgr 1 x 2, Montelukast tabx 10 mgr/dia, Bromuro de tiotropium inhal 2,5 mcgr 2 x 1.

Dr. J. C. Pedrozo Pupo
DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD-FCCP Neumología
R.M. 47-0313 - 12
NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

DR. HUMBERTO ESPINOSA DE VIVERO

Ginecología Obstetricia
Oncología Ginecológica y Mamaria
Videolaparoscopia Quirúrgica Avanzada
Rejuvenecimiento Vaginal
Univ. del Norte - Panama - Univ. de Alabama

29 -I- 2019

Juz. P.uy. CMO

Puelio. amp 60 # 6 ar.
puedo 1 amp subcutanea
cada 6 meses.

1- osteoperases.

Dr. Humberto Espinosa de Vivero
Cra. 30 Corredor Universitario No. 1-850
Puerto Colombia - Cons. 410 - Tel.: 3672616 Casa: 3731038
Cel. Cons.: 312 665 9606 • Cel. Dr. 315 722 7844
E-mail: consultoriohumbertoepinosa@yahoo.com

Clínica Portoazul Cra. 30 Corredor Universitario No. 1-850
Puerto Colombia • Cons. 410 • Tel.: 3672616 Casa: 3731038
Cel. Cons.: 312 665 9606 • Cel. Dr. 315 722 7844
E-mail: consultoriohumbertoepinosa@yahoo.com

43

Dr.HUMBERTO ESPINOSA DE VIVERO
GINECOLOGO - ONCOLOGO
Cra 30 CU No. 1-850 Cons 410, Barranquilla
Telefono : 3672616 0 0
HISTORIA CLINICA No.- 12248

Nombre Del Paciente: LUZ CIRO RINCON Cedula:31159202
Edad: 60 Años 6 Mes(es) Sexo: Femenino
Lugar Nac: ANTIOQUIA
Direccion: CRA.1A. No.1-03 Responsable:GUSTAVO ACOSTA
Ocupacion: G.S:O+
Telefonos: 4208263- 3103679949
ACOMPANANTE RESPONSABLE
Nombre : Nombre : GUSTAVO ACOSTA
Direccion: Direccion:
Telefono : Telefono :
Fecha Primera Consulta:Julio 29 De 2013

Barranquilla, Enero 29 De 2019

=====

MOTIVOS DE CONSULTA

Julio 29 De 2013

VIENE REFERIDA POR LA DRA I t aBAdala para evaluacion mamaria x micro
alcificaciones y quistes simples mamarios

ANTECEDENTES

FAMILIARES

madre murio de ca de colon.
hermana ca de mama.

PERSONALES

fibromialgia QX:(-) No fuma Alergia:tramai, DIPIRONA
HABito intestinal 2-3 dias

ANTECEDENTES GINECOOBSTETRICOS

Menarquia: 15 Ciclo Menstrual: 28/2
Inicio Vida Sexual: 28 Fecha Ultima Regla: 50 años
Gesta: 0 Para: Aborto: Cesarea:
M.P.Familiar:
Lactancia:
Ultima Citologia: Fecha->1 año
Reporte->normal

F.U.P:

Otros:

EXPLORACION FISICA

FECHA	PESO	TALLA	PRESION	PULSO	TEMPERATURA	IMC	EDAD
2013.07.29	51,7	140/78	78		55a		

NOTA

cYc(-) To:simétrico mamas izq nodule de 10x10 quitico se aspiro 4 cc
d eliquido marron no adenopatias abd (-)

EXAMEN DE LABORATORIOS

Julio 29 De 2013

MAMO VII 2013 BI RADS III

DIAGNOSTICOS

2013.07.29 1-EFQ PLAMOCITICA 2-QUISTES SIMPLES

Asistido por:
38 de 1993
12 Barranquilla

PLAN

Julio 29 De 2013
se realizon puncio dirigida x eco

CONTROL

CONTROLES

Agosto 13 De 2013
citologia C13-0681 CITOLOGIA ASPIRATIVA DE QUISTE DE MAMA IZQUIERDA
-LIQUIDO DE QUISTE

Agosto 15 De 2013
LAB 13/III/2013 GLICE 94 COLTOT 220 HDL 50 LDL 150 TRIL 182 VLDL 36.4
CALCIO 9.3 VITAMINA 21 T4 LIBRE 1.11 TSH 3.83 RTOLEUCO 7.39 RTO HEMAT
4.6 HGB 13.9 HCTO 40.9 MCV 40.9 MCH 88.9 MCH 30.2 MCHC 34 RTO PLAQ
280 MPV 10.5 VSG 24 UROANALISIS Ph 1020 Leuco 2-3/c Bact Esc Hemat
8-10/c Moco+

Agosto 22 De 2013
DMO 13/III/2013 L1-L4 -1.9 L2 -2.5 CUEFEMIZQ -2.1 IDX..OSTEOPENIA
PLAN: FARMA D 2 AL DIA BONESSE INGESTA DE CALCIO - EJERCICIO

Noviembre 18 De 2013
Viene a control informa estar bien pero se aCTIVO LA FIBROMIALGIA
CITO X 2013 INFLAMATORIO X ATROFIA EF Pe:52,7 Pa:115/60 fc 86
cYC(-) IO:SIMETRICO mamas sin masas ni secrecion eco mama ok abd(-)
GE(-) eco utero con miomas endometrio ova normal ext(-) idx1-efq
2-fibromialgia 3-menopausea pian bonesse farma d citragef

Julio 28 De 2014
LAB 23/07/2014 GLICEMIA 85 COLTOT 207 HDL 44 LDL 147 TIGL 169 VLDL 33.
8 CALCIO 9.6 VITAMINA D 22.3 T4 LIBRE 1.12 TSH 3.43 RTO LEUCO 7.03
RTO HEMAT 4.79 HGB 13.7 HCTO 42.1 MCV 87.9 MCH 28.6 MCHC 32.5 RTO
PLAQ 291 MPV 10.6 VSG 11 UROANALISIS Ph 5.0 Denisda 1022 Leuco 2-3/c
Bact+ Hemat 10-12/c Cristal oxalato de Ca+

Viene a control informa estar bien pero mucha resequead EF Pe:56
Pa:120/70 Fc 72 Cyc(-) to simetrico mamas sin masas ni secrecion
eco mama ok abd (-) GE(-) se tomo cito a ciegas con cepillo eco utero
con mioma subseroso de 4x4 cm endometrio linial de 4mm ova normales
ext(-) idx1-menopausea farma d 2 al dia prolia esteine ovulo
MAMOGRAFIA 23/07/2014 FIBROSIS QUISTICA BILATERAL. EVOLUCION BUENA.
BI-RADS 2

DMO 23/07/2014 DMO 0.754 T-SCORE -2.0 IDX.. OSTEOPENEIA SEVERA.
(L1-L4 -2.0 L4 -2.9 CUEFEMIZQ -2.0)

Agosto 11 De 2014
CITO 0359-2014 Negativo para Neoplasia. Atrofia. Flora Mixta. Moderada
Inflamaci:n.

Abril 27 De 2015
Viene a control informa estar bien mucho problema con fibromialgia y
epigastria EF Pe:53,2 Pa:120/75 fc 80
Cyc(-) to simetrico mamas sin masa sni secrecion eco microquistes bila
terales sin masas ni secrecion abd (-) GE(-) esp vagina reseca cervix
se tomo TIPI IVPH eco utero conmioma subseroso de 3x3 cm endometrio
de 4 mm ova hipotrofos idx1-microquistes mamarios 2-menopausea
3-colpitiis pian estrogel esteine gyneess mammo densito para 6 mese
se coloco prolia en III

LAB 24/IV715 HB 13.5 HTO 41 VCM 86 CHM 28.3 CHCM 32.9 RTO PLAQ 273000
VPM 7.79 GLI 88 COLTOT 217 HDL 43 LDL 97 VLDL 54 TRIGLI 270 CALCIO 8.5
T4LIBRE 0.88 ESTRADIOL 9.83 FSH 78.2 TSH 3.45 VIT D 40.7 UROANALISIS D
DENS 1025 PH 5.5 LEUCO 1-3pcm HEMAT 4-6pcm C.EPIT MODERADOD BACT MODER
ADO MOCO ESCASO

Noviembre 12 De 2015
TIPIFICACION 27/04/2015
HPV 16.....NO DETECTADO
HPV 18.....NO DETECTADO
OTROS HPV DE ALTO RIESGO.....NO DETECTADO
MAMOGRAFIA 10/XI/15
IDX1.MAMOGRAFIA CON HALLAZGOS BENIGNOS.CATEGORIA BI-RADS 2
DENSITOMETRIA OSEA 10/XI/15 COLUMNA LUMBAR CAD DER E IZQ DMO 0.751gr
-2.1
IDX..DENSITOMETRIA OSEA EN EL RANGO DE LA OSTEOPENIA
(L1-L2 -2.0 L2 -2.1 FEMTCUE IZQ -1.6)
LAB 10/XI/2015 GLICE 90 COLTOT 218 HDL 46 LDL 143 TRIGL 233 VLDL 46.6

CALCIO 8.8 T4 LIBRE 1.06 TSH 3.45 RTO LEUCO 7.31 RTO HEMAT 4.84 HGB 13.7 HCTO 41.7 MCV 86.2 MCH 28.3 MCHC 32.9 RTO PLAQ 311 MPV 10.9 VSG 24 UROANALISIS Ph 7.0 Densidad 1021 Leuco 1-3/c Bact+ Hemat 5-7/c C.Epit+

CREATININA 0.50
viENE a su control informa estar bien un poco de disnea de esfuerzos
EF pe:52m8 Pa:110/70 Fc 74 cyc(-) to simetrico mamas sin masas ni se crecion eco multiples quistes simples bilaterales no lesiones solidas
IDX1-efq con quistes simples 2-disena E/E
toma lansoped farma d3 aprix f prolia cada 6 meses.

Junio 9 De 2016

LAB 8/06/2016 GLICE 89 CREAT 0.55 COLTOT 203 HDL 51 LDL 125 TRIGL 202 VLDL 40.4 GOT 23 GPT 40 FOSFATASA ALCALINA 65 CALCIO 9.3 T4 LIBRE 1.13 TSH 3.21 RTOLEUCO 6.88 RTO HEMAT 4.61 HGB 13.1 HCTO 40.8 RTO PLAQ 258 MPV 11 VSG 38 UROANALISIS Ph 7.0 Densidad 1018 Leuco 18-22/c Bact++ Hemat 4-6/c C.Epit+

viENE a su chequeo general tuvo hospitalizda con dx de bronquiectasia pulmon

EF Pe:51,3 Pa:120/64 fc 84
cyc(-) to simetrico mamas sin masas ni secrecion eco mama ok abd(-)
GE(-) eco utero con mioma de 2x2 enmetiro de3 mm ova hipotrofos
idx1-menopauseda 2-osteopenia farma d prolia omeprazol gasvicol aprix f VANNAIR

Diciembre 14 De 2016

ULTRASONIDO ABDOMINAL 14/XII/16
IDX1. ESTEATOSI HEPATICA MODERADA
2. QUISTES DE ASPECTO SIMPLE EN BAZO E HIGADO
3. MIOMATOSIS UTERINA

LAB 14/XII/16 UROANALISIS DENS 1013 PH 8 LEUCO 0-2X ERITROCITOS 3-5XC C.EPIT ESCASAS FOSFATO AMORFO + BACT ESCASAS

Viene a control informa q tuvo con urologo le receto antibiotico ademas dolor pelvico permanenete y ardor en pief mucha resequedad vaginal, mucha resequedad boca
EF Pe:51,2 Pa:130/70 fc 110

Cyc(-) to simetrico mamas sin masas ni secrecion eco mama microquiste no lesiones solidas abd (.) GE(-) ESP:cervix sano reseco se tomo cito eco uterocon mioma intrmuralfundico ova hipotrofos
ixd 1-men'pausea 2-colpitis atrofica 3-cistitis cronica esteine ovulos hidratante vaginal y colageno biotina

Diciembre 22 De 2016

C-4511-16 SATISFACTORIA .NEGATIVA .INFLAMACION .ATROFIA

Enero 31 De 2017

LAB 26/01/2017
GLI 99.8 COTOL 245.7 HDL 54.8 LDL 146.4 TRIGLI 273.6 VLDL 54.7 CALCIO 9.3 T4 LIBRE 1.21 TSH 4.24 FSH 99.37 ESTRADIOL 5.00 RTO LEUCO 6.73 RTO HEMA 4.69 HGB 13.50 HCT 41.5 MCV 88.5 MCH 28.8 MCHC 32.5 RTO PLT 276 RDW 14.50 MPV 10.9 VSG 24.0 UROANALISIS PH 6.0 DENSIDAD 1020 LEUCO 1-3XC BACT+ HEMA 2-4XC C EPITEL ESCASAS MOCO+
ANTICUERPOS ANTINUCLEARES (ANA) NEGATIVO ANTICUERPOS RO/SSA 2.2
ANTICUERPOS ANTI LA/SSB 3.2 RA TEST 7.6
MAMOGRAFIA DIRECTA 27/01/2017

IDX...

- 1. MICROCALCIFICACIONES MONOMORFICAS ESTABLES EN COMPARACION CON ESTUDIOS PEVIOS.
- 2. OPACIDADES NODULARES BILATERALES A VALORAR CON ULTRASONIDO. CATEGORIA BI-RADS 0.

DENSITOMETRIA OSEA 27/01/2017

L1-L4 -1.8 (L4 -2.2) CUEFEMIZQ -2.2
IDX.. OSTEOPENIA.

Diciembre 12 De 2017

LAB 25/IX/17 GLI 112.4 BUN 16.6 UREA 35.5 COLTOT 221.6 HDL 60.3 LDL 17.1.6 TRIGLI 127.4 VLDL 25.5 GOT 26.5 GPT 42.5 FOSFATASA ALCALINA TOTAL 93 CREAT 0.60 CALCIO 9.5 TSH 3.94 T4LIBRE 1.24 FSH 89.37 ESTRADIOL 5.0 0 RTO LEUCO 7.14 RTO HEMAT 4.83 HB 13.9 HTO 42.1 MCV 87.2 MCH 28.8 MCH CH 33 RTO PLAQ 267 MPV 10.7 VSG 43 UROANALISIS DENS 1015 PH 7 LEUCO 2-4XC BACT + HEMAT 6-8XC C.EPIT + MOCO +

viene a chequeo general ha tenido mucha bronquitis en tto amoxal
EF Pe:53,9 kg Pa:120/78 fc 90

CyC(-) to simetrico mamas sin masas ni secrecion eco mama ok

Dr. Hernandez
R.M. 1-
C.C. # 8.701.1-

416 abd(-) GE(-) esp vagina hiperemica reseca cervix sano se tomo cito eco utero y ova hipotrofos idx1-menopausa 2-osteopneia calendula crema y ovestin ovulos

Diciembre 16 De 2017

CITO C-4288-17 Satisfactoria.Negativa.Inflamacion.Atrofia.

Julio 10 De 2018

MAMOGRAFIA 6/VI/18

CONCLUSION:

1.CUERPOS MAMARIOS HETEROGENEAMENTE DENSOS,CON OPACIDADES NODULARES BI LATERALES.SE SUGIERE ULTRASONIDO PARA SU ADECUADA CARACTERIZACION.BI-R ADS CATEGORIA 0.

LAB 2/VI/18 GLI 94.3 BUN 14.9 UREA 31.9 COLTOT 185.2 HDL 57 LDL 123.4

TRIGLI 200.6 GOT 16.2 GPT 30.5 FOSFATASA ALCALINA 90 CREAT 0.61 TSH 3.

57 T4LIBRE 1.43 FSH 102.10 ESTRADIOL 5 RTO LEUCO 10.34 RTO HEMAT 4.83

HB 13.9 HTO 43 MCV 89 MCH 28.8 MCHC 32.3 RTO PLAQ 285 MPV 10.4 VSG 36

UROANALISIS DENS 1015 PH 6 LEUCO 0-2XC BACT ESCASAS HEMAT 1-3XC C.EPIT

ESCASAS MOCO + CREATIN KINASA TOTAL 25 ANTICUERPSO ANTINUCLEARES SE

OBSERVA PATRON CUERPO MEDIO TITULO 1/80 ANTICUERPSO ANTI DNA NEG RA TE

ST 6.9 COMPLEMENTO SERICO C3 128 COMPLEMENTO SERICO C4 20 PCR 1.22

ELECTROFORESIS DE PROTEINAS 1.14

viene a control informa un poco de mastalgia izq

EF Pe:52,1 Pa:130/77 fc 98

cyc(-) to simetrico mamas sin masas ni secrecion eco mama ok

abd(-) GE(-) eco utero con mioma uterino endometrio linial ova(-)

ext(-) IDX1-menopausa

farma D coageno biotina ovestin ovulo

Enero 29 De 2019

LAB 28/1/2019 GLICE 110.4 BUN 16 UREA 34.2 CREAT 0.62 COLTOT 201.7

HDL 51.8 LDL 165.5 TRIGL 105.3 VLDL 21.1 GOT 24.8 GPT 39.2 FOSFATASA

ALCALINA 108 CALCIO 9.3 HIERRO SERICO 89.6 FERRITINA 117.5 TSH 3.70

T4 L 1.37 FSH 106.20 ESTRADIOL 5.0 RTO LEUCO 8.93 RTO HEMAT 4.79

HGB 13.7 HCTO 42.3 MCV 88.3 MCH 28.6 MCHC 32.4 RTO PLAQ 298 MPV 11

UROANALISIS PH 7.0 DENSIDAD 1010 LEU 2-4/C BACT+ HEMAT 4-6/C

MOCO+

DMO 29/1/2019 L1-L4 -2.4 L4 -2.9 CUEFEMIZO -2.4 CUEFEMDER -2.4

IDX..OSTEOPENIA.

viene a control informa mucho mareos

EF Pe:52,1 kg Pa:80/64 fc 95

cyc(-) to: simetrico mamas sin masas ni secrecion eco mama ok

abd(-) GE(-) esp cervix sano se tomo cito eco utero con mioma calcific

ado ova hipotrofico ext: espasmos musculares

idx1-menopausa 2-artralgia 3-osteoporosis reiniciar prolia x intolerancia a los bifosfonatos gynoderm gel farma d

Dr. Humberto Espinosa de Vivero

R.M. 1435 de 1992

Atentamente
C.C. # 8.701.152 Barranquilla

Dr.HUMBERTO ESPINOSA DE VIVERO

GINECOLOGO - ONCOLOGO

RM No. 1435/92



DR. JAIRO BLANCO RUBIO
NEUROCIRUJANO
Especialidad en cerebro y columna vertebral

47

Univ. Metropolitana Colombia - Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro Brasil - Azienda Ospedaliera di Verona Italia

NOMBRE: Maria Caro Lincoln NUIP: _____

FECHA: 5/10/2018

a fonaudiología
Marcela Osorio



Dr. Jairo Blanco Rubio
RM 11203-92

Calle 22 # 13a - 09 porteria ppal. Clínica la Milagrosa, 2º piso Unidad de Gastro Santa Marta
Celular: 302 2646966 - 300 3005805 Reserva de citas: citasneurocblanco@gmail.com

Dr. Adalberto 3022646966

Se practicó estudio de resonancia magnética cerebral simple y con contraste en resonador de 1.5 Tesla.

Protocolo:

- Axial : T1, T2 y Flair. T2 space.
- Sagital : T1
- Coronal : T2
- Difusión : DWI - ADC.
- Contraste : T1 axial, sagital, coronal y 3D sagital

La intensidad de señal de la región del cuero cabelludo y su espesor es normal. No se observan alteraciones en la intensidad de señal de las estructuras óseas ni del diploe. Se aprecian cambios de naturaleza inflamatoria por engrosamiento periférico de la mucosa en ambos antros maxilares hacia la región del piso, demostrándose imagen de quiste de retención en el piso del antro maxilar derecho. Igualmente se evidencia desviación del tabique nasal hacia la derecha con espolón óseo nasal ipsilateral contactante con la mucosa del cornete medio. Hipertrofia de cornetes medios e inferiores en forma bilateral e imágenes de cornetes medios bulbosos bilaterales como variante anatómica.

La amplitud y configuración de las cisternas de la base, prepontinas, interpedunculares, perimesencefálicas, silvianas y espacio subaracnoideo de la convexidad son normales.

La región selar y la cisterna supraselar son normales observándose adecuada diferenciación a nivel de la hipófisis entre la adeno y la neurohipófisis siendo éstas de tamaño normal.

El séptimo y octavo par craneal visibles muestran intensidad de señal y trayecto normal, demostrándose a nivel del conducto auditivo interno en el lado izquierdo en su tercio interno

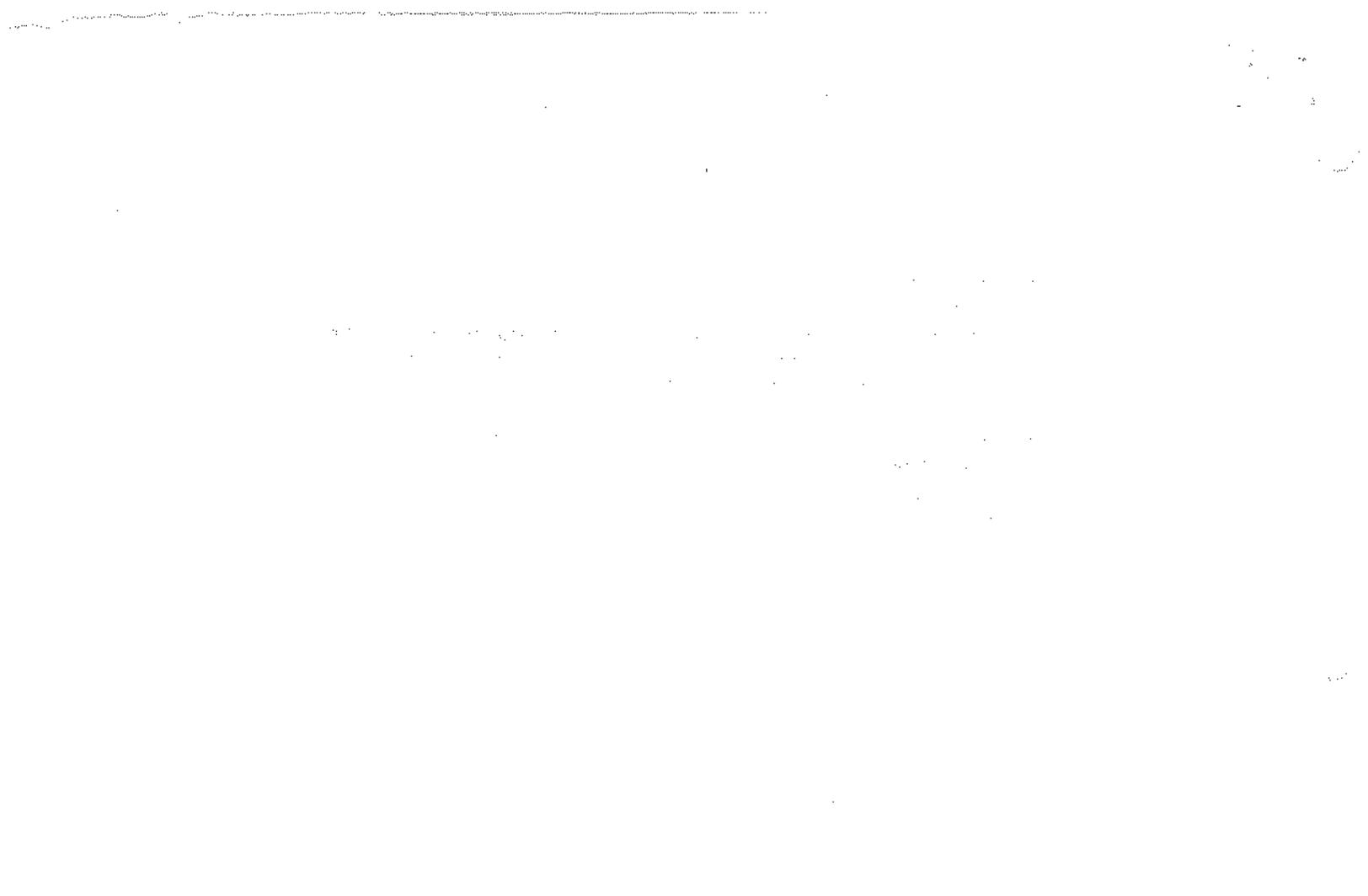
Dictado por : Dr. Alberto Latorre Abisambra

JAIRO E. BLANCO RUBIO

HISTORIA CLINICA

Médico Neurocirujano
Univ. Pontificia Católica de Rio de Janeiro - Brasil
Inst. Nacional de Cancer (Rio de Janeiro), Azienda
Ospedaliera Di Verona (Italia) 48

Documento Id.	31159202	CIRO RINCON MARIA LUZ DARY	Edad	60	Años	Sexo	F	GS
Cobertura	COOMEVA MEDICINA PREPA	Fecha Nacimiento	26/07/1958					
Fecha de Consulta:	05-sept.-18	Hora Salida:	4:41 p. m.					
Motivo	60 A COOMEVA MED PREPAGA TENGO HISTORIA DE VERTIGO CRONICO							
Enfermedad Actual	AL ESTAR CAMINANDO SE SIENTE MAREADA Y AL INTENTAR ATRAVESAR UNA CALLE QUE GIRA LA CABEZA HACIA UN LADO Y OTRO SE LE PRESENTA LA MOLESTIA. AÑADE QUE ESTA OLVIDANDO MUCHO LAS COSAS. DICE QUE SU TEMPERAMENTO HA CAMBIADO Y AÑADE QUE POR MOMENTOS TIENE DIFICULTAD PARA EXPRESAR PALABRAS FLUIDAS							
Antecedentes	ANT. PERSONALES : GASTRITIS , FIBROMIALGIA , COLON IRRITABLE , HIGAD GRASO. ALERGIA A MEDIO CONTRASTE ANT. GENERALES : Antecedentes Laborales :INGENIERA INDEP / Antecedentes Qx :NO /							
Examen Físico	Impresión General: ACEPTABLE / Sistema Nervioso: NO FOCALIZACION NEUROLOGICA / Osteomioarticular: LEVE SENSACION DE MAREO AL CERRAR OJOS /							
Diag 1	MAREO Y DESVANECIMIENTO							
Plan	RNM DE CEREBRO SIMPLE ..EN PLACAS CITA A NEUROCX EVALUAR POR FONOAUDIOLOGIA ... EJERCICIOS PARA VERTIGO							



JAIRO E. BLANCO RUBIO

HISTORIA CLINICA

Médico Neurocirujano
Univ. Pontificia Católica de Rio de Janeiro - Brasil
Inst. Nacional de Cancer (Rio de Janeiro), Azienda
Ospedaliera Di Verona (Italia)

49

Documento Id. 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY Edad 61 Años Sexo F GS
Cobertura COOMEVA MEDICINA PREPA Fecha Nacimiento 26/07/1958

Fecha de Consulta: 05-sept.-18 Hora Salida: 4:41 p. m. Consulta Nro: 6430

Motivo 60 A
COOMEVA MED PREPAGA
TENGO HISTORIA DE VERTIGO CRONICO

Enfermedad Actual AL ESTAR CAMINANDO SE SIENTE MAREADA Y AL INTENTAR ATRAVESAR UNA CALLE QUE GIRA LA CABEZA HACIA UN LADO Y OTRO SE LE PRESENTA LA MOLESTIA. AÑADE QUE ESTA OLVIDANDO MUCHO LAS COSAS.
DICE QUE SU TEMPERAMENTO HA CAMBIADO Y AÑADE QUE POR MOMENTOS TIENE DIFICULTAD PARA EXPRESAR PALABRAS FLUIDAS

Antecedentes ANT. PERSONALES : GASTRITIS , FIBROMIALGIA , COLON IRRITABLE , HIGAD GRASO. ALERGIA A MEDIO CONTRASTE
ANT. GENERALES : Antecedentes Laborales :INGENIERA INDEP / Antecedentes Qx :NO /

Examen Físico Impresión General: ACEPTABLE / Sistema Nervioso: NO FOCALIZACION NEUROLOGICA / Osteomioarticular: LEVE
SENSACION DE MAREO AL CERRAR OJOS /

Diag 1 MAREO Y DESVANECIMIENTO

Plan RNM DE CEREBRO SIMPLE ..EN PLACAS

Observaciones CITA A NEUROCX
EVALUAR POR FONOAUDIOLOGIA ... EJERCICIOS PARA VERTIGO

2 OCT DE 2018

NEUROCX DR BLANCO RUBIO

CONTROL

VERTIGO QUE A LA FECHA ES MENOS FUERTE

RNM DE CEREBRO SIMPLE EN SEPT DE 2018 SABBAG SE VE PEQ AREA DE GLIOSIS FRONTAL IZQUIERDA INESPECIFICA POR IMAGEN MIXTA ISO E HIPERINTENSA EN EL FLAIR Y EN FAST SPIUN ECO A T2 FRONTAL IZQUIERDO SUBCORTICAL SIN EDEMA PERILESIONAL.

PLAN<. SS RNM DE CEREBRO CON CONTRASTE PREVIA EVALUACION PARA DESCARTAR ALERGIA A MEDIO DE CONTRASTE
... PUES RELATA ANTEC DE ALERGIA DURANTE ESTUDIO DE TAC CRANEO -.

CITA ABIERTA A NEUROCX

BETAHISTINA TAB 8 MG TOMAR 1 CADA 12 HORAS



Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
N Ref : FS164092881302
Médico : RAFAEL POLO OSPINO
Estudio : ULTRASONIDO ABDOMINAL TOTAL
PÁGINA 1 de 1

Fecha : 10/09/2018
ID : 31159202
Edad : 60 A 1 m -16 d

Con transductor convex multifrecuencia en modo B se realiza exploración del abdomen total. El hígado es de tamaño y configuración normal, sin embargo demuestra moderado aumento difuso de su ecogenicidad. No se visualiza en el presente control el hemangioma referido en los antecedentes por la paciente ni el pequeño quiste simple visualizado en el estudio previo, probablemente por la esteatosis descrita. La vesícula biliar es de paredes delgadas y no presenta alteraciones en su interior. La vía biliar es de calibre normal. El bazo tiene tamaño y ecogenicidad normal, anotando la presencia de dos pequeños quistes anecoicos que miden 20 mm y 13 mm. Ambos riñones demuestran posición, tamaño, ecogenicidad y configuración normal con adecuada preservación del espesor cortical. No hay dilatación de sistemas colectores. Lo visualizado del páncreas y los grandes vasos retroperitoneales superiores no demuestra alteraciones. La vejiga es de paredes delgadas y no hay evidencia de imágenes patológicas en su interior. El útero es pequeño, lobulado y heterogéneo con una lesión ovalada de 25 mm en la región corporal derecha, atribuible al mioma subseroso conocido. No se evidencia liquido libre en cavidad peritoneal.

CONCLUSIÓN:

- 1. ESTEATOSIS HEPÁTICA.
- 2. QUISTES ESPLÉNICOS DE ASPECTO SIMPLE.
- 3. MIOMATOSIS UTERINA.

DR. ARMANDO MORALES CARDENAS
Reg. MD. 1316109
[Firma Electrónica]

Reg. MD.
[Firma Electrónica]





DR. JAIRO BLANCO RUBIO
 NEUROCIRUJANO
 Especialidad en cerebro y columna vertebral

47

Univ. Metropolitana Colombia – Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro Brasil – Azienda Ospedaliera di Verona Italia

NOMBRE: Mania Caro Lincoln NUIP: _____ FECHA: 5/sep/2018

a fonoaudiología
 Mariana Osorio

(Handwritten signature and stamp)
 Dr. Jairo Blanco Rubio
 RM 11203-92

Calle 22 # 13a - 09 portería ppal. Clínica la Milagrosa, 2º piso Unidad de Gastro Santa Marta
 Celular: 302 2646966 - 300 3005805 Reserva de citas: citasneurocxblanco@gmail.com

para Adalberto 3022646966 -



INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



51

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 01/03/2017

Edad : 58 Años 7 Meses 5 Días

No.Orden 29614 8

EVOLCION : Paciente con DX de Asma alergica; en tratamiento con Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/250 mcgr 1 x 2, Omalizumab ampx 150 mcgr 2 x 15 días, S/: refiere desde ayer tos, flemas, dolor en el pecho, nauseas, mareos, cefalea, flemas verdosas.

LABORATORIOS : Radiografía del Torax Normal, Curva Flujo Volumen Pre y Post Broncodilatador Normal, Prueba de Broncomotricidad con Ejercicio y Monitoreo Negativo, TAC de Torax con corte de alta resolución Normal.

EXAMEN FISICO TA : 120/70 FC : 87 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaris: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

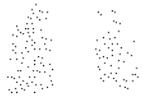
IMPRESION DIAGNOSTICA : J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA

PLAN DIAGNOSTICO : Omalizumab ampx 150 mcgr, Salmeterol /fluticasona polvo seco 50/250 mcgr 1 x 2., Levopront jarabe, drylina tabx 5 mgr/dia.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

(Handwritten signature)
John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-0313 - 12



Small, faint text or markings, possibly a signature or a small graphic, located in the center of the page.

A large, faint, and mostly illegible block of text or a diagram, occupying the right half of the page. It appears to be a collection of scattered characters and lines, possibly representing a corrupted scan or a very light print.

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



RECETA MEDICA

DIA MES AÑO

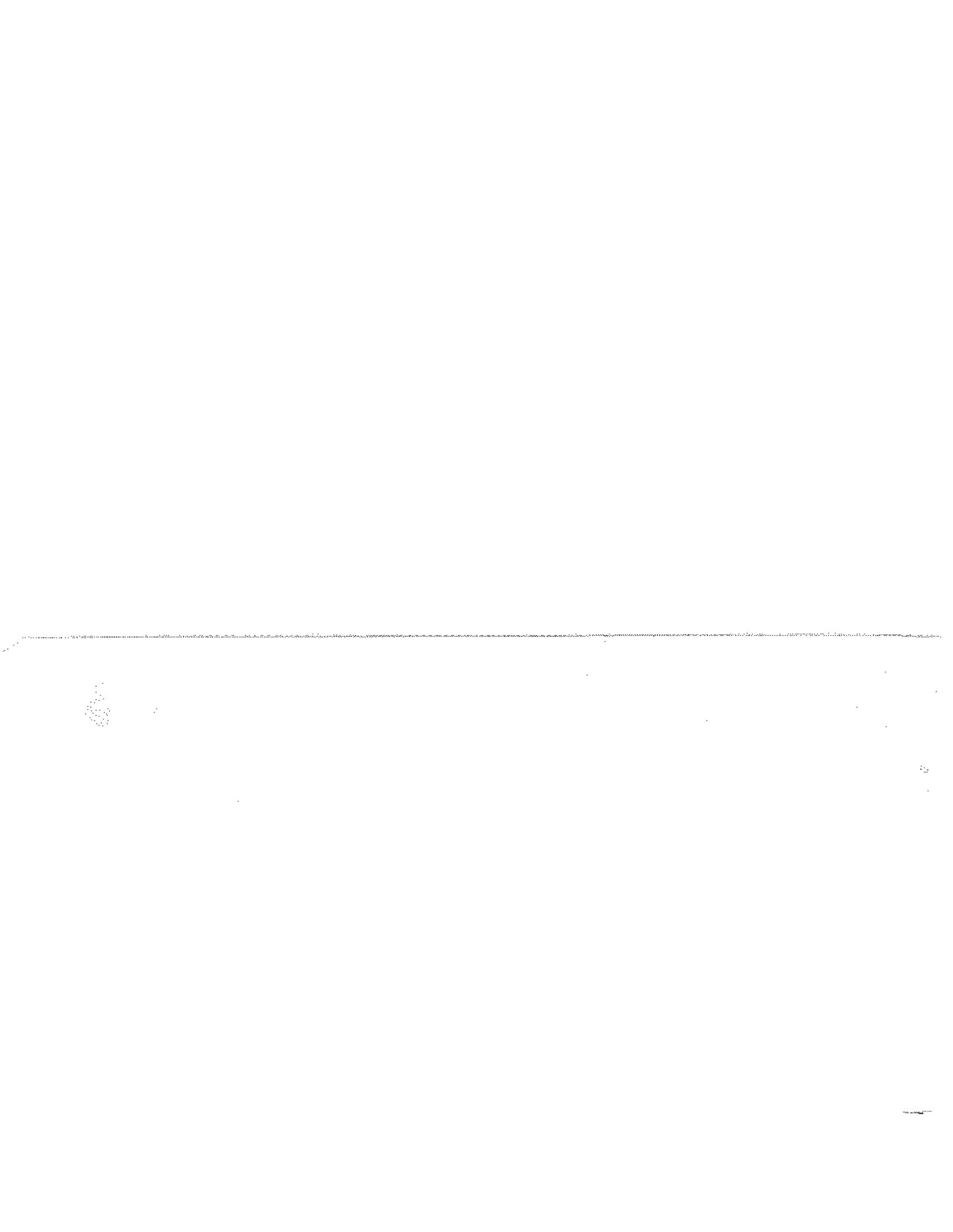
Nombre: CC 31159202 CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

01 - 03 - 2017

1) Omalizumab amp x 150 mcgr No. 12

Aplicar 2 ampollas SC cada 15 dias, tratamiento por 3 meses

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP
NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA
RM 470313-12



INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia

**HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES****Nombres :** CIRO RINCON MARIA LUZ DARY**F.Nac :** 26/07/1958**Empresa :** COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**HC :** 31159202**Fecha :** 30/01/2017**Edad :** 58 Años 6 Meses 4 Días**No.Orden** 28867 7

EVOLUCION : Paciente con DX de Asma alergica; en tratamiento con Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/250 mcgr 1 x 2, Omalizumab ampx 150 mcgr 2 x 15 dias, S/: refiere mejoría de la tos y flemas, disnea.

LABORATORIOS : Ninguna.**ANALISIS :** Mejoría.**EXAMEN FISICO** TA : 120/80 FC : 65 x min FR : 20x min

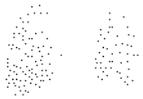
Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaríos: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J450 - ASMA PREDOMINANTEMENTE ALERGICA**PLAN DIAGNOSTICO :** Salmeterol/fluticasona polvo seco 50/250 mcgr 1 x 2, Omalizumab ampx 150 mcgr 2 x 15 dias, Test de alergico..**DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP****NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA**

John Carlos Pedrozo Pupo
 Neumología - Medicina Interna
 2013-12



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



54

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 15/06/2016

Edad : 57 Años 10 Meses 19 Días

No.Orden 23756 4

EVOLUCION : Paciente con DX de Asma; en tratamiento con Vannair inhal 160/4,5 mgr 1 x 2, Fluifort sobre x 2.5 grm/dia, S/: refiere obstrucción nasal por las noches, no disnea, no tos.

LABORATORIOS : Curva Flujo Volumen Pre y Post Broncodilatador Normal, Prueba de Broncomotricidad con Ejercicio y Monitoreo Negativo,

TAC de Torax con corte de alta resolución: engrosamiento intersticial y bandas parenquimatosas asociados nódulo centrilobulares.

Ecocardiograma: normal, IgE total: 327, BK seriado de esputo: negativo, Ph metría esofágica: negativo.

EXAMEN FISICO

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinarios: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

PLAN DIAGNOSTICO : Vannair inhal 160/4,5 mgr 1 x 2, Xalar tabx 10 mgr/dia.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-0313 - 12

6

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 23/05/2016 **Edad :** 57 Años 9 Meses 27 Días

No.Orden 23289 3

EVOLCION : Paciente con DX de Bronquiectasia; estuvo hospitalizada por 1 semana, refiere tos, flemas, disnea, astenia, adinamia
LABORATORIOS : Ninguna.

EXAMEN FISICO TA : 120/70 FC : 87 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinarios: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J47X - BRONQUIECTASIA

PLAN DIAGNOSTICO : Curva flujo volumen pre y post broncodilatador

Prueba de caminata de los 6 minutos

93821 Test de broncomotricidad con ejercicio y monitoreo

IgE total.

Vannair inhal 160/4,5 mcgr 1 x 2, Fluifort sobre x 2,7 grm/dia.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Medicina Interna - Neumología
R.M. 47-0213 - 12

10

11

12

13

14

15

16

17

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

HC : 31159202

Fec.Evolución 17/07/2017

Edad : 58 Años 11 Meses 21 Días

Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO

No.Orden 113964 17

CONSULTA DE GASTRO CX<:

REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL CON SENSACION DE ABDOMEN "PESADO" - REGURGITACION ALIMENTARIA. DESDE HACE 15 DIAS VIENE PRESENTANDO ESTREÑIMIENTO LEVE.

VIENE SIENDO MANEJADA POR NEUMOLOGIA CON ANTICUERPO MONOCLONAL (Omalizumab) POR BRONQUITIS ASAMTIFORME ALERGICA. MANEJO ANALGESICO DE SU FIBROMIALGIA.

AL EXAMEN: BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN CAMBIOS EN SU ESTADO GENERAL

I: DISPEPSIA Y SII RECURRENTES
SINDROME ALERGICO SEVERO

PLAN: S/O: SEGREGAM 40 - ALEVIAN DUO

S/S: EGDC + COLONOSCOPIA TOTAL - PROCEDIMIENTOS CON ANESTESIOLOGO
CITA DE CONTROL CON RESULTADOS



GASTROMAG S.A.S
NIT. 819 006 461 - 0

RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO





UNIDAD DE ENDOSCOPIA Y GASTROENTEROLOGIA DEL MAGDALENA

NOMBRE

31159202 CIRO RINCON LUZ DARY

DIA MES AÑO

17 - 07 - 2017

Consulta/Proced/RX/Otros

- 1) ESOFAGOGASTRODUODENSCOPIA
I: DISPEPSIA SEVERA RECURRENTE - FIBROMIALGIA - ALERGIA SEVERA
NOTA: CON ANESTESIOLOGO
- 2) COLONOSCOPIA TOTAL
I: DOLOR Y DISTENSION ABDOMINAL - FIBROMIALGIA - ALERGIA SEVERA
NOTA: CON ANESTESIOLOGO
- 3) CITA DE CONTROL CON RESULTADOS



RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO
GASTROENTEROLOGIA CLINICO-QUIRURGICA
R.M. 347





Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
N Ref: FS992010879301
Médico: Clínica Portoazul
Estudio: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX
Página: 1 de 1

Fecha: 18/05/2016
ID: 31159202
Edad: 57 A 10 m -18 d

En equipo tomografico multidetector se realizó una adquisición helicoidal volumétrica con reconstrucciones finas en todos los planos a través del torax sin medio de contraste intravenoso. No se identifican adenomegalias, masas ni colecciones líquidas mediastinales. Se observan ganglios calcificados en la región subcarinal de aspecto residual antiguo. Las estructuras vasculares visualizadas no muestran alteraciones. La porción visualizada del cuello y de las regiones axilares son de aspecto usual. No se identifican masas, consolidaciones ni nódulos pulmonares sospechosos. Se observa engrosamiento de septos interlobulillares y bandas parenquimatosas atelectasicas y fibrocicatriciales en ambos lóbulos inferiores. Se identifican aislados y escasos nódulos del espacio aéreo, algunos en vidrio esmerilado y otros en árbol en gemación en ambas bases pulmonares. No hay derrame pleural. Hay disminución de la densidad hepática, que sugiere esteatosis.

CONCLUSIÓN:

- 1. ENGROSAMIENTO INTERSTICIAL Y BANDAS PARENQUIMATOSAS BASALES ASOCIADO CON AISLADOS NÓDULOS DEL ESPACIO AÉREO, SIN ZONAS DE CONSOLIDACIÓN.**

DR. ARMANDO MORALES CARDENAS
[Firma Electrónica]

[Firma Electrónica]





Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY
N Ref: FS991764871121
Médico: Clinica Portoazul
Estudio: RADIOGRAFIA DIGITAL DE TORAX
Página: 1 de 1

Fecha: 17/05/2016
ID: 31159202
Edad: 57 A 10 m -18 d

En proyecciones habituales PA y LATERAL se explora la cavidad torácica, observándose que existe recargo hilar bilateral, además de ocupación intersticial peribronquial y perivascular. No hay ocupación del espacio aéreo. No hay derrame. Corazón y grandes vasos de características normales, al igual que las estructuras óseas visibles.

CONCLUSIÓN:

1. PROCESO INFLAMATORIO BRONQUIAL.

DR. CAMILO RUIZ LAVERDE
[Firma Electrónica]

[Firma Electrónica]





Nombre: CIRO RINCON MARIA LUZ DARY **Fecha:** 18/05/2016
N Ref: FS992010879131SP **ID:** 31159202
Médico: Clinica Portoazul **Edad:** 57 A 10 m -18 d
Estudio: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES
Página: 1 de 1

Se efectuaron cortes secuenciales axiales a nivel de los senos de la cara, además de hacer reconstrucciones sagitales y coronales, en equipo **HELICOIDAL** Multidetector de **128 cortes**, con ventana para tejido mixto, observándose la neumatización de los senos de la cara adecuada, niveles hidroaéreos en los senos esfenoidales y el seno maxilar izquierdo. Quiste de retención mucosa en el receso alveolar del seno maxilar derecho. Los complejos ostiomeatales bilateralmente permeables. desviación del septum óseo nasal hacia la derecha con espolón contactante. Concha bulosa del cornete medio bilateral.

CONCLUSION:

- 1. SINUSITIS ESFENOIDAL Y MAXILAR IZQUIERDA.**

DR. CAMILO RUIZ LAVERDE
[Firma Electrónica]

[Firma Electrónica]



**CLINICA PORTOAZUL
CARDIOLAB
ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLOR**



Fecha del Estudio: 05/19/2016	Talla: 152.0 cm
Barranquilla Colombia	Peso: 52.0 kg
Nombre: CIRO RINCON, MARIA	Sexo: Femenino
ID. Paciente: 31159202	ASC: 1.47 m ²
Edad: 57	Presión Arterial:
Fecha Nac.: 07/26/1958	Saturación:
Entidad: COOMEVA HOSP 505	Ritmo Cardiaco: SINUSAL
Institución: CLINICA PORTOAZUL	
Med.Remitente:	

INDICACIÓN DEL ESTUDIO

DISNEA

DESCRIPCIÓN

Procedimiento realizado con el equipo VIVID E9, transductor M5S multifrecuencia con octava armonica. Se practico un estudio ecocardiografico modo M, bidimensional, Doppler: pulsado, continuo y color: en las proyecciones habituales. Observandose los siguientes hallazgos:

CALIDAD DEL ESTUDIO: Adecuada calidad de adquisición.

VENTRÍCULO IZQUIERDO: Tamaño, morfología y función normal, con una FE de 70-75%. Contractilidad global y segmentaria normal. Grosor de las paredes dentro de limites normales. El patron de llenado diastolico indica relajación disminuida. Relación E/E' : 14.67. Relación E/A: 1.13.

AURICULA IZQUIERDA: De tamaño y función normal, con volumen de 21.19ml/m².

VENTRICULO DERECHO: Tamaño y función normal. El grosor de pared es normal, midiendo menos de 5 mm. Función ventricular normal. No se observan signos de sobrecarga de presión ni de volumen. TAPSE de 2.2cm (Valor normal de referencia > 16 mm).

AURICULA DERECHA: De tamaño y función normal, con un area de 10CM2.

VÁLVULA AORTICA: Válvula aortica trivalva de apariencia estructuralmente normal. TSVI de 1.5cm . Diámetro del anillo valvular aórtico de 2.8cm. Sin regurgitación aortica. Sin estenosis aortica. La velocidad maxima atraves de la válvula aortica es 1.51m/s. El gradiente de presión maximo atraves de la válvula aortica es 9.08mmHg. El gradiente medio atraves de la valvula es 3.64mmHg.

VÁLVULA MITRAL: De apariencia y estructura normal. Diametro del anillo valvular mitral de 1.8cm. No presenta regurgitación mitral. Apertura valvular adecuada, sin estenosis. El flujo tranvalvular mitral genera un gradiente medio de 1.65mmHg, con TMP de 50ms y tiempo de desaceleración de 171ms.

VÁLVULA TRICUSPIDE: Estructural y funcionalmente normal. Sin regurgitación. No hay evidencia de hipertensión pulmonar.

VÁLVULA PULMONAR: Estructural y funcionalmente normal. Sin regurgitación pulmonar.



Sin estenosis pulmonar, con gradiente pico de 3.98mmHg.

SEPTOS Y TABIQUES: De morfología normal, Integros.

AORTA: Raiz aortica, aorta ascendente y arco aortico normales.

ARTERIA PULMONAR: Tronco de la arteria pulmonar y sus ramas de diametro y aspecto normal.

VCI/VENAS HEPATICAS: Vena Cava inferior de diametro adecuado y colapso inspiratorio preservado (>50%). Presión estimada en AD: 5 mmHG. Venas hepaticas normales.

VENAS PULMONARES: De apariencia normal.

PERICARDIO: De aspecto y grosor normal, sin evidencia de derrame pericardico.

VISOSCOPIO: Ritmo sinusal a 74 l/min.

CONCLUSIONES

1. DISFUNCION DIASTOLICA DEL VI. FE 71%

.....
DR. ELIAS MARIA A.
CARDIOLOGO
RM. 2054



CLINICA PORTOAZUL S.A.
NIT. 900.248.682-1
ADMISIONES
PORTOAZUL

Fecha:

Copia / 09 / Junio / 2016.



INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



62

HISTORIA CLINICA EVOLUCIONES

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 27/04/2016 **Edad :** 57 Años 9 Meses 1 Días

No.Orden 22799 2

EVOLCION : Paciente con DX de SBO; estuvo hospitalizada por 5 días por neumonia ??, refiere tos, flemas, disnea.

LABORATORIOS : TAC de Torax con corte de alta resolución muetsra bronquiectasia cilindrica en LID y LII.

ANALISIS : Sintomatica

EXAMEN FISICO TA : 120/70 FC : 76 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaros: Normal Extremidades: Normal Piel y Anexos: Normal Sistema Nervioso Central: Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : J47X - BRONQUIECTASIA

PLAN DIAGNOSTICO : Vannair inhal 160/45 mcgr 1 x 2, Flulfort sobre x 2,7 grm/dia.Curva flujo volumen pre y post broncodilatador, 93821

Test de broncomotricidad con ejercicio y monitoreo

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

John Pedrozo Pupo
Neumología - Medicina Interna
R.C.M. 4.15315 - 12

100
100
100

100
100

100
100

100

100

INSTITUTO PARA EL CUIDADO RESPIRATORIO

Dr. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD

Medicina Interna – Neumología

U. El Bosque – Hospital Santa Clara

Bogotá – Colombia

Carrera 21 No. 18 – 27, Tel: 4208252 – 312-6286444, Barrio Jardín – Santa Marta - Colombia



HISTORIA CLINICA PRIMERA VEZ

No.Orden 21779 1

Nombres : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY

F.Nac : 26/07/1958

Edad : 57 Años 7 Meses 19 Días

Empresa : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

HC : 31159202

Fecha : 15/03/2016

MOTIVO CONSULTA : Tos y Disnea **ENFERMEDAD :** Refiere cuadro clínico de 20 de días de evolución consistente en tuvo gripa, ha continuado de tos, flemas hialina y verdosa, disnea.

ANTECEDENTES : ENF.ANT: Gastritis, Fibromilagia, SII, Osteoporosis, Enfermedad fibroquistica de mama **QUIRURGICOS :** Negativos

TRANSFUSIONES : Negativos **TRAUMATICOS :** Negativos **ALERGICOS :** Negativos **TOXICOS :** Exfumadora por 10 años.

GINECOOBSTETRAS : NEG **ETS:** Negativos **FAMILIARES :** NEG **FARMACOLOGICOS :** Negativos

LABORATORIOS : Ninguna.

EXAMEN FISICO TA : 120/60 FC : 76 x min FR : 20x min

Estado General : Alerta, orientada, en adecuadas condiciones generales

Examen Detallado : Cabeza: Normal Cuello: Normal ORL: Normal Torax: Normal Abdomen: Normal

GenitoUrinaris: Normal **Extremidades:** Normal **Piel y Anexos:** Normal **Sistema Nervioso Central:** Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA : bronquitis aguada

PLAN DIAGNOSTICO : Trifamox IBL duo tabx 1 grm cada 12 horas por 7 días, Fluiafort sobre x 2,7 grm/dia, Ipratropium inhal 2 x 4.

DR. JOHN CARLOS PEDROZO PUPO, MD FCCP

NEUMOLOGIA - MEDICINA INTERNA

Handwritten signature and stamp:
John Pedrozo Pupo
Neumología - Medicina Interna
C.R. 42-0512-12





GASTROMAG LTDA

64

ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA

Fecha : 03/ 03/2015	Empresa: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Estudio No : 31162
Nombre : CIRO RINCON LUZ DARY		ID N° : 31159202
Edad : 56 AÑOS	Sexo : Femenino	Procedencia : Ambulatorio
Motivación : Dispepsia recurrente	Registro gráfico : Fotos	
Equipo : Olympus CV-145	Preparación : Buena	
Extensión Ex : Duodeno 2a porción	Medicamentos : Lidocaina Tópica	
Anestesia : Tópica	Anestesiólogo :	
Médico : RAFAEL HUMBERTO POLO OSPINO	Asistente : Martha Acosta	

DESCRIPCION DE LOS HALLAZGOS

HIPOFARINGE De aspecto normal, sin alteraciones endoscópicas evidentes.

ESOFAGO Cálibre, motilidad y distensibilidad conservadas, mucosa de aspecto normal sin alteraciones en su patrón vascular, uniç gastroesofagica a 36 cms de ADS con línea Z bien definida. Hiato permeable, permite el paso fácil del endoscopio. No s evidencia reflujo activo durante el procedimiento.

CARDIAS A la retroflexión se observa ligeramente abierto, en zona subcardial se encuentra lesión elevada, aspecto hamartomato se realiza resecciónb biopsia..

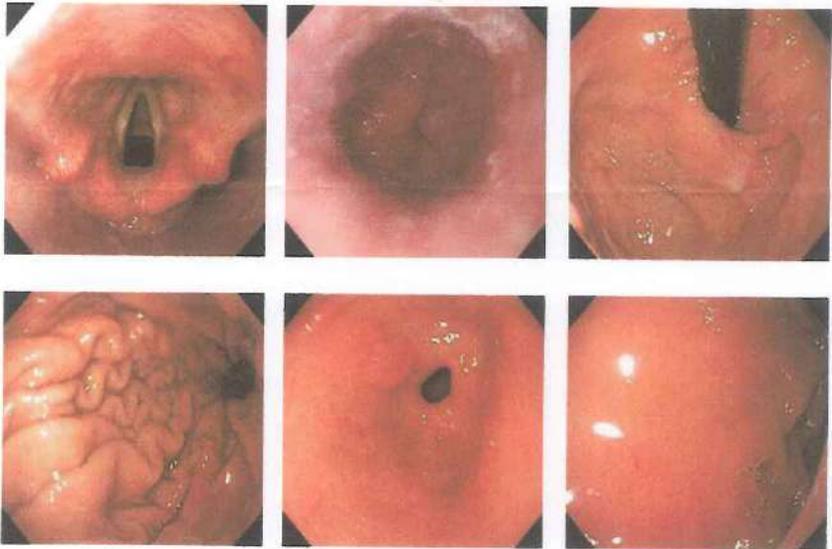
ESTOMAGO Forma, distensibilidad y motilidad normales, lago gástrico con liquido claro en poca cantidad, pliegues normales. Muco rosada con un patrón granular fino y áreas difusas de eritema en parches, en antro se encuentran erosiones elevadas, toman biopsias. Fondo, cuerpo e incisura angularis sin lesiones. Píloro central, permeable, con buena contractilidad. No observa reflujo biliar durante el procedimiento.

DUODENO Bulbo y segunda porción se observan de forma y aspecto normales.

DIAGNOSTICO

1. HERNIA HIATAL PEQUEÑA.
2. POLIPO SUBCARDIAL - RESECCION BIOPSIA.
3. GASTRITIS EROSIVA ANTRAL - METAPLASIA INTESTINAL A/D.
4. GASTRITIS CRONICA.

Comentarios Pendiente resultado de patología para correlacionar con hallazgos endoscópicos y evaluar presencia de H. Pylori.



<input checked="" type="checkbox"/>	Biopsia
<input type="checkbox"/>	Test de Ureasa
<input type="checkbox"/>	Citología
<input type="checkbox"/>	Cromoscopia
<input type="checkbox"/>	Tinta China
<input type="checkbox"/>	Magnificación

R. Polo

MEDICO

ACTE I. ANACRITIC



ANACRITIC

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

ANACRITIC

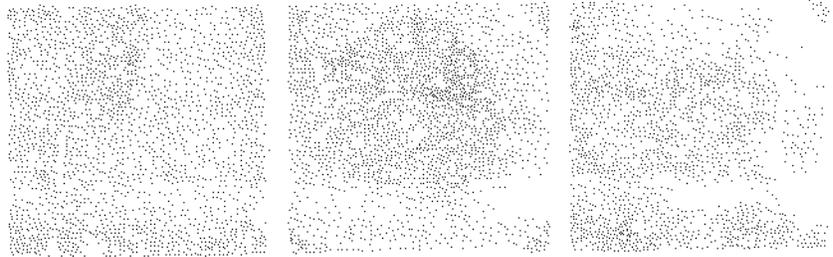
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..



... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..





CITOPAT DE LA COSTA LTDA.

LABORATORIO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA
Dr. JOSE JARAMILLO OSORIO

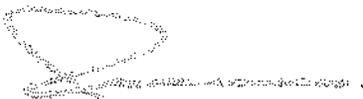
97361 - 15

Nombres:	Ciro Rincon Luz	Edad:	57
Identificación:	31159202	Entidad:	COOMEVA
Fecha de recibido:	03/03/2015	Medico:	
Fecha de entrega:	06/03/2015	Espécimen:	*

Macro: #1 Pólipo subcardial. EFSR 1 fragmento de tejido que mide 0,5 x 0,4 cm. Se pinta de negro.
 #2 Gástrica. EFSR 1 fragmento de tejido que mide 0,5 x 0,3 cm. SPT en 1 can.

Micro: 1. En la muestra examinada se identifica estructura polipoide constituida por glándulas aumentadas de tamaño, tapizadas por un epitelio hiperplásico, típico, en un estroma laxo inflamatorio. No se observan células neoplásicas.
 2. En la muestra examinada se identifica mucosa gástrica la población glandular se encuentra levemente disminuida, la muscularis mucosae es hipertrófica, hay infiltrado inflamatorio de predominio linfoplasmocitario que compromete el espesor de la mucosa y forma folículos. En la luz de los cuellos foveolares no se observan formas bacilares curvas.

Diagnóstico: Region subcardial - Lesión - Endoscopia - Biopsia:
 - Negativo para neoplasia
 - Pólipo Hiperplásico
 Estómago - Antro - Endoscopia - Biopsia:
 - Gastritis crónica atrófica con metaplasia intestinal
 - Componente inflamatorio III/V
 - Helicobacter pylori (-)


 JOSE JARAMILLO OSORIO
 Médico Patólogo





Identificación 31159202 **Paciente:** LUZ DARY CIRO RINCON
Fecha: 30-Enero-2015
Estudio: Ecografía Ultrasonografica de Abdomen Total: Higado, Pancreas, Vesicula, Vias Biliares, Rinones, Bazo

TÉCNICA

Se realizó barrido sonografico con transductor convex multifrecuencia de 3.0 Mhz observándose:

HALLAZGOS

Higado presenta tamaño, posición y contornos normales, aumentado de ecogenicidad en forma difusa, lográndose identificar a nivel del segmento III del lóbulo izquierdo hepático, una imagen ecogénica, nodular, de 10mm, compatible con hemangioma ya visualizado en estudios anteriores. El hilio hepático es bien definido y la vena porta es de calibre normal. No hay dilatación de la vía biliar intra ni extrahepática.

La vesícula biliar se encuentra adecuadamente distendida y sus paredes son delgadas. En su interior no se observan cálculos ni lesiones focales.

El páncreas es de características normales.

La aorta muestra un tamaño y trayecto normal, sin dilataciones aneurismáticas. No hay adenopatías retroperitoneales.

El bazo es normal.

Ambos riñones presentan tamaño y posición normal. No hay lesiones sólidas ni quísticas; tampoco se observan calcificaciones. Los sistemas colectores no se encuentran dilatados. Los espacios perirenales son normales.

La vejiga se encuentra adecuadamente distendida, sus paredes son delgadas y no se demuestran lesiones endoluminales.

No hay líquido libre en fondo de saco.

Este método no descarta patología del tracto gastrointestinal.

CONCLUSION:
 ESTEATOSIS HEPÁTICA.
 HEMANGIOMA EN LOBULO IZQUIERDO HEPÁTICO.

sh.

Atentamente,

HELIANA MARGARITA AMAYA LACOUTUR
 ESPECIALISTA EN IMAGENES DIAGNOSTICAS

4260/9 Nal. 738 Dept.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document focuses on the results of the study. It presents a detailed analysis of the data, showing the trends and patterns observed. The findings indicate that there is a significant correlation between the variables studied, which supports the hypothesis of the research.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a discussion of the implications of the study. It suggests that the results have important implications for the field and provides recommendations for further research.



Nombre: **Maria Luz Dary Ciro Rincon**
N° Ref. **FS850833**
Médico: **Humberto Espinosa De Vivero**
Estudio: **MAMOGRAFIA DIGITAL DIRECTA**

Fecha: **23.07.2014**
ID: **31159202A**
EDAD : **55 Años 11 Meses**

Se exploran ambas mamas comparando con el estudio de julio del 2013, y proyecciones convencionales con técnica Digital observándose el patrón mamario fibroglandular heterogéneo de predominio cuadrantes externos e involución grasa dentro de lo normal. Calcificaciones bilateral estables. Resolución del nódulo periaareolar izquierdo. Las regiones axilares normales. EL grosor de la piel, tejido celular subcutáneo y complejo areola-pezones de características normales.

CONCLUSION:

1. FIBROSIS QUÍSTICA BILATERAL. EVOLUCIÓN BUENA. CATEGORÍA BI-RAD 2.

NOTA: La interpretación de un estudio mamográfico normal no excluye por completo la posibilidad de una Neoplasia. Aproximadamente un 10% de lesiones pueden no ser visibles al examen mamográfico (falsos negativos) por lo que sugerimos AUTO EXAMEN DE SENOS, mensualmente y control clínico con su médico periódicamente. La adenosis y fibroquistosis mamaria (Displasia mamaria) pueden ocultar una neoplasia. Si hay sospecha clínica de una lesión que no se observe en Mamografía esto no debe retardar la realización de una Biopsia. Deben conservarse estos estudios como patrón comparativo para mamografías posteriores.

DR. ROBERTO SABBAG

DR. DAVID SABBAG





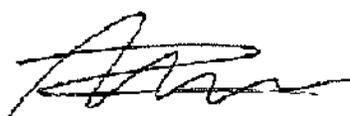
Nombre: **María Luz Dary Ciro Rincon**
 N° Ref. **FS850833**
 Médico: **Humberto Espinosa De Vivero**
 Estudio: **DENSITOMETRIA OSEA**

Fecha: **23.07.2014**
 ID: **31159202A**
 EDAD : **55 Años 11 Meses**

En equipo LUNAR PRODIGY AVANCE, se explora tanto la columna lumbar como cadera izquierda, tomando para el diagnostico el cuello femoral izquierdo que muestra una DMO de 0.754 gr/cm², con un T-SCORE de -2.0, lo que representa el 73% al comparar con el adulto joven. Entre el estudio del 13/08/2013 y el presente se observa una ganancia del 1% que corresponde a 0.003gr/cm² en la densidad mineral ósea del cuello femoral izquierdo.

CONCLUSION:

- 1. OSTEOPENIA SEVERA.**


DR. ARMANDO MORALES


DR. DAVID SABBAG





Dra. Viviana Bertiller
Medico Patologa
Universidad de Buenos Aires Hospital Italiano

PACIENTE: Maria Luz Dary Giro	EDAD: 55	CC 31159202
PROTOCOLO: C13-0681	FECHA: 30/07/2013	
MATERIAL RECIBIDO: Biopsia aspirativa de quiste de mama izquierda		
MEDICO REMITENTE: Dr. Espinosa	EMPRESA: comeva	

MACROSCOPIA:

Se recibe 1 cc de liquido amarronado que se extienden y colorean

MICROSCOPIA:

Se observan extendidos constituidos por muy aisladas celulas ductales sueltas de nucleos regulares con macrofagos en un fondo de material amorfo .

DIAGNOSTICO:

**CITOLOGIA ASPIRATIVA DE QUISTE DE MAMA IZQUIERDA
-LIQUIDO DE QUISTE**



Dra. Viviana Bertiller
10-08/2013
R.M. 0598



Dr. Alfredo Barroo Orozco

C.C. 8.666.628

REUMATOLOGIA - MEDICINA INTERNA
ARTRITIS - ARTROSIS - OSTEOPOROSIS - LUPUS - GOTA
U. DE LA REPUBLICA - URUGUAY
U. NAL. DE ROSARIO ARGENTINA

Fecha: 23/10/13

Cod. CIE 10:

Nombre: Juz Dany Ails Rincón

C.C.: 31.159.202

R/ Certifico que Juz Dany Ails Rincón padece de fibromialgia desde hace ± 9 años, esta es una enfermedad crónica de causa desconocida que evoluciona por periodos de remisión y exacerbación, cuando la enfermedad está activa incapacita a la paciente para realizar sus labores.

[Signature]
794



DENSIMAG LTDA

DENSITOMETRÍA OSEA DEL MAGDALENA
DIAGNOSTICO DE OSTEOPOROSIS

Nit:819001512
Equipo DPX IQ
Estudio N° 13692

Santa Marta, mayo 29 de 2012

Nombre: LUZ DARY CIRO RINCÓN
Edad: 53 Años
Doctor: ALFREDO BARROS
Entidad: COOMEVA

	COLUMNA AP L2-L4	COLUMNA AP L3-L4	FEMUR
DMO (g/cm ²)	0.895	0.887	0.690
% del adulto joven	75	74	70
T score (D.S)	-2.5	-2.6	-2.4

LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DEMUESTRAN

COLUMNA (L2-L4) Se aprecia pérdida de masa ósea del 25%
Y una desviación Standard de (-2.5)
COLUMNA (L2-L3) Se aprecia pérdida de masa ósea del 26%
Y una desviación Standard de (-2.6)
FÉMUR Se aprecia pérdida de masa ósea del 30%
Y una desviación Standard de (-2.4)

OPINION: RESPECTO AL PICO MÁXIMO DE MASA ÓSEA LOS DATOS OBTENIDOS SON COMPATIBLES CON OSTEOPOROSIS EN COLUMNA LUMBAR Y OSTEOPENIA AVANZADA EN FEMUR.


VICTOR HERNANDEZ LINERO. M.D.
Especialista en Imágenes Diagnósticas

Nota : Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) se identifican tres categorías:

1. Normal: T score <-1 Desviación Standard (D.S)
2. Baja Masa ósea (Osteopenia) T score >de -1 y < de -2.5 (D.S)
3. Osteoporosis: T score >de -2.5 (D.S)

Centro Medico Perla del Caribe Calle 22 # 14-70 Local 2 Teléfonos 4215196 -4215236
Santa Marta

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Identificación: 31159202 **Paciente:** LUZ DARY CIRO RINCON
Nº de Estudio: 302055 **Fecha:** 15-Junio-2012
Estudio: Tomografía Axial Computada de Senos Paranasales o Cara (Cortes Axiales y Coronales)
Administradora: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

TECNICA

Se realizo tomografía helicoidal de senos paranasales o cara observandose.

HALLAZGOS

Se visualiza engrosamiento mucoso de ambos antros maxilares visualizandose la permeabilidad de los complejos osteomeatales anteriores.

() senos frontales, senos esfenoidales y celdillas etmoidales se encuentran bien neumatizadas.

No se observan lesiones erosivas ni expansivas.

Los complejos osteomeatales se encuentran permeables.

Aumento de tamaño de los cornetes inferiores con desviacion del septum nasal hacia la derecha, observandose un espolon oseó.

Neumatizacion de los cornetes medios bilaterales.

Las demas estructuras evaluadas no muestran alteraciones.

CONCLUSION.

PROCESO INFLAMATORIO CRONICO MAXILAR BILATERAL.

HIPERTROFIA DE CORNETES INFERIORES NO CONTACTANTE.

CONCHA BULLOSA DE LOS CORNETES MEDIOS BILATERALES.

DESVIACION DEL SEPTUM NASAL ASOCIADO A ESPOLO OSEO HACIA LA DERECHA.

id.

Atentamente,


HELIANA MARGARITA AMAYA LACOUTUR

ESPECIALISTA EN IMAGENES DIAGNOSTICAS

4260/9 Nal. 738 Dept.





SABBAG RADIOLOGOS



NOMBRE : CIRO RINCON MARIA LUZ DARY 52a 10m
ESTUDIO: 483976 -(1) 17051217
RADIOGRAFIA DIGITAL DE PIE
ADICIONALES
RADIOGRAFIA DIGITAL DE MANO
ADICIONALES

FECHA : Mayo 17 De 2011
MEDICO: CARLOS TACHE

Datos Clínicos: Dolor con irradiación a caderas.
Pérdida de la fuerza en manos y dolor.

RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA:

Se tomaron placas en proyecciones AP, lateral y oblicuas, con técnica DIGITAL, observándose falta de fusión de arco posterior de L5 y S1. El resto de pediculos, apófisis espinosas y transversas dentro de límites normales. La alineación posterior se conserva. No hay lisis ni listesis. Las facetas articulares están conservadas para su edad.

RADIOGRAFIA DE MANOS COMPARATIVAS:

Hay tendencia a la desmineralización ósea yuxta-articular en proyecciones tomadas, con espacios articulares del tarso e interfalángico conservado. No hay fractura, no hay deformidad.

RADIOGRAFIA DE PIES COMPARATIVOS:

En proyecciones convencionales, con técnica DIGITAL, se exploran ambos pies, demostrándose imagen de densidad calcica en el tendón de Aquiles hacia ambas inserciones rotulianas, además de neoformaciones oseas en calcaneos, región posterior e inferior bilateral. El tarso y tarsometatarsal, al igual que interfalángico de aspecto normal.

- CONCLUSION: 1. FALTA DE FUSION DE ARCO POSTERIOR DE L5-S1. ←
 2. DESMINERALIZACION OSEA EN MANOS.
 3. ESPOLONES Y TENDINITIS CALCAREA DE AQUILES BILATERAL.

Atentamente,

RS/sr



Estudio Realizado Con
DOBLE LECTURA

SE REALIZÓ ESTUDIO CON DOBLE LECTURA PARA MEJORAR SU SENSIBILIDAD.



